



SERMÓN
DE LOS REYES
CATÓLICOS

A
46
208



fb

198
198

55

Microfilm

Excluido de préstamo

86

198
198

55

Microfilm

Excluido de préstamo

Exhibido de préstamo

Excluido de préstamo

LÍNEAS PRO

Ordena

RENTAS

1857

1858

1859

1860

1861

1862

1863

1864

1865

1866

1867

1868

1869



Salas: A
Estantes: 46
208

Excluido de préstamo



CEDVLAS PRO-
uisiones visitasy Ordenã
CAS DE LOS SENNORES REYESCA
THOLICOS Y DESVS MAIESTA
 des y Autos de los señores Presidentey Oidores cõ,
 cernientes ala facil y buena expedicion de los ne-
 gocios y administracion de Iusticia y gouerna-
 cion de la Audiencia Real que reside
 en la Ciudad de Granada,

ANNO DE.M.D.L.I.





Nla ciudad de Granada diez y seis días del mes de Hebrero de mill y quiniētos y cinquēta y vn años, estando en acuerdo el muy Illustre y Reuerendissimo Señor Don Diego de Alaba y de Esquiuel Obispo de Auila Presidente y los muy Magnificos Señores El Licenciado Andres Ramirez de Alarcon. Y el Licenciado Antonio de Frias. Y el Licenciado Gomez Tello Giron. Y el Licēciado Fernan Bello de Puga. Y el Licenciado Juan de Arana. Y el Licenciado Don Juan Sarmiento Abbad de Sanctafe. Y el Licenciado Rodrigo Huarte. Y el Licenciado Lope de Leon. Y el Licenciado Don Hernando de Salas Arcediano de Granada. Y el Licenciado Diego Bezerra. Y el Doctor Diego Couarrubias de Leyua. Y el Licenciado Alonso de Castilla. Y el Licenciado Xpoual de Ouiedo. Y el Licenciado Gaspar de Jaraua Oidores de la Audiencia de sus Majestades: dixeron que para mas facil y mejor expedicion de los negocios y administracion de justicia y buena gouernacion de la dicha Audiencia mandauan y mandaron que se haga vna recopilacion de todas las cédulas, prouisiones, visitas y ordenanças que los Señores Reyes Catholicos y sus Majestades han embiado ala dicha Audiencia, y los autos proueidos por los dichos Señores Presidente y Oidores tocantes a los oficiales della, y ala orden q̄ se ha de tener en el despacho de las causas que se han de tratar y tratar en la dicha Audiencia: y que la dicha recopilacion se imprima, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara y de la dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

CE D V L A D E S V

Alteza para que la audiēcia se

PASSE DE CIUDAD REAL A ESTA CIV

DAD DE GRANADA:

El Rey.



PRESIDENTE y Oidores de la Audiēcia de Ciudadreal vi lo que me escreuistes cerca del incōueniēte q̄ dezis que hai de vuestra estada en essa ciudad y la relacion q̄ sobrello me hizo el doctor Cornejo Alcade dessa audiēcia: y luego mādē pueer las prouisiones q̄ el dicho doctor vos lleua para que os vais a residir ala ciudad de Granada, porēde yo vos mādō que lo mas presto que buenamēte podais vos partais para la dicha ciudad, y deis ordē como comenceis a entender en despachar los negocios q̄ penden enessa audiēcia por que a causa dela dicha partida no aya dilaciō en ellos, y no fagades ēde al. fecha en Toro a ocho dias de hebrero de mil y quiniētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagān, estaua señalada en las espaldas de seys señales de los señores del consejo, y dezia el sobrescripto, por el Rey al Presidente y Oidores de la audiēcia de Ciudad real,

Prouision sobre lo mesmo dirigi

da al Concejo Iusticia y Regidores de la Ciudad de Granada.



DOña Iuāna por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Iaē de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria Y señora de vizcaya y de Molina Princesa de Aragō y de Sicilia Archiduq̄sa de Austria Duquesa de Borgoña &c. A vos el cōcejo iusticia regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buēos dela grāde y muy nōbrada ciudad de Granada salud y gracia: biē sabeis como el Rey mi señor y padre y la Reyna my señora madre por algunas cosas cumplideras asu seruicio y especialmente por que en los pleitos ouiesse mejor y mas breue expedicion, ouieron fecho y ordenado que ouiesse dos audiēcias en estos mis reynos y que la

A ij vna

vnã residiessẽ en la villa de Valladolid, y la otra mãdaron que por estonce residiessẽ en Ciudadreal hasta tãto que por ellos fuessẽ prouido otra cosa: y despues al tiempo que estuuieron en essa dicha ciudad por la mas noblecer acatando ser cabeça desso reyno de granada mandaron que la dicha audiencia de Ciudadreal se pasasse a essa dicha ciudad a que residissẽ en ella segũ mas largamẽte en el priuilegio que sobrello vos dieron se contiene, agora porque yo he sido informada que assi para la poblacion y pacificacion y en noblecimiẽto dessa ciudad como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi audiẽcia residen y han de negociar sus pleitos conuiene que la dicha mi audiẽcia vaya a estar y residir en essa ciudad por estar como esta en mas comarca de todas las otras ciudades & villas y logares del andaluzia y del Reyno de murcia y de todo esse reyno de granada: y por que lo cõtẽido en el dicho pũuilegio se cumpla & aya effecto yo he mandado al presidẽte y oydores de la dicha mi audiẽcia que luego se vayã a estar y residir en essa ciudad porẽde yo vos mãdo que luego los recibais de la manera y forma que se suelen y acostumbra recibir quando la dicha mi audiẽcia entra nueuamente en alguna ciudad o villa de estos mis Reynos, y deis y fagais dar al presidẽte y oydores y oficiales de la dicha mi audiẽcia en el alcaçaba dessa ciudad posadas cõuenibles en que posen y todos los mãtenimientos y otras cosas que, ouieren menester por sus dineros a precios razonables segun que entre vosotros valierẽ sin les encarecer los aquileres de las dichas posadas ni los precios de los dichos mantenimientos, y que fagais y cumplais todo lo que por ellos vos fuere mandado conforme a los poderes que de mi tienen y segũ y como las leyes de mis reinos lo disponẽ, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna mãera sopena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara acada vno que lo contrario hiziere, y demas mando al ome que vos estã en esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que vosca del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la noble cibdad de Toro a ocho dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey, yo miguel perez de almagar secretario de la reyna nuestra seõora la fize escreuir por mãdado del seõor rey su padre como administrador y gouernador de estos sus Reynos, en las espaldas de la dicha carta de su alteza estauan los nombres siguientes lo Eps corduben, doctor archidiaconus de talauera, licenciatus muxica doctor caruajal, licenciatus de Santiago. R^o, Doctor, Registrada Licenciatus polanco Luis del castillo chanciller.

Cedula sobrelomesmo dirigida

da al Arçobispo de Granada.

El Rey.



Vy Reuerendo in xpo padre Arçobispo de Granada mi confessor y del mi consejo ya sabeis como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a essa Ciudad, fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir enessa Ciudad, y assi poresto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion dessa ciudad he mandado al Presidente y Oydores dela dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir enessa Ciudad. Porende yo vos ruego y encargo que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera q̄ se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entran, y fagais aposentar el Presidente y Oydores y oficiales dela dicha Audiencia en la Alcaçaua dessa Ciudad en casas con venientes por sus dineros, contanto que en los alquileres sean moderados. Y assi enesto como entodas las otras cosas que cōuengan al assiento dela dicha audiencia fagais enello lo que vos viere des que cump la, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Dela ciudad de Toroã ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagar. y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

Otra cedula dirigida al conde

de Tendilla.

El Rey.



Conde ya sabeys como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y cōcedido a essa ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de ciudadreal fuesse a estar y residir enessa Ciudad y assi por esto como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siēp touimos al noblecimiento y poblacion dessa ciudad, he mandado al Presidēte y Oidores de la dicha Audiencia q̄

luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele ya costumbre recibir en los lugares que nueuamente entra, y deis orden como se haga y cūpla lo q̄ a esta Ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en la Ciudad de Toro, a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagar. y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores del su consejo.

Cedula dirigida al Corregidor de Granada sobre lo mesmo.

El Rey.



Alonso Enriquez Corregidor de la Ciudad de Granada ya sabeis, como entre otras cosas q̄ yo y la serenissima Reyna Doña Ysabel mi muger que sancta gloria aya ouimos otorgado y concedido a esta Ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta Ciudad, y asy poresto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad he mandado al Presidete y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta Ciudad. Por ende yo vos mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele ya acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra, y hagais aposentar al Presidete y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de esta Ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto q̄ los alquileres seã moderados y asy en esto como en todas las otras cosas q̄ conuenga al asyeto de la dicha Audiencia fagais en ello lo q̄ vos vieredes q̄ cūpla como de vos lo confio, en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagar. y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauã ciertas señales de los señores del su consejo.

Anno de mill cccclxxxviii.

Cedula de sus Altezas para que

la clausula del Testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia, y a sabeis como yo la Reyna a supplicacion de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, mande dar y di mi cedula el tenor dela qual es este q̄ se sigue. La Reyna, Presidente y Oidores dela mi Audiencia por parte de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, me fue fecha relacion q̄ el señor don Enriq̄ mi tralbifauuelo q̄ aya sancta gloria: hizo ciertas mercedes y donaciones a Iuã Gonçalez de Baçã, tralbifauuelo del dicho dõ Pedro de Baçã de las sus villas de Palacios de Valduerna y Cahinos y san Pedro dela Tarce con sus tierras y terminos, y jurisdicciones, segũ q̄ mas largamẽte en las dichas donaciones se cõtiene: y que el dicho señor Rey don Enriq̄ al tiẽpo de su fin ordeno y hizo su testamento: el qual hizo vna clausula para q̄ todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas y lugares y otros bienes, quedassen para mayorazgo a los hijos de aquellos a quien las hizo segũ q̄ esto y otras cosas mas largamente se contiene en la clausula; y diz que se recela q̄ por vos los dichos mis Presidentes y Oidores en los pleitos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el Vizconde don Pedro de Baçan su hijo no le guardais ni fazeis guardar la disposicion dela dicha clausula, en lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo rescibiria gran agrauio y daño. y pidiome por merced que le proueyesse sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan Gonçalez fechas, o como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien. Porque vos mãdo que veais la dicha clausula de donaciones al dicho Iuã Gõçalez fecha poren el Rey dõ Enrique y la guardeis y cumplais y fagais guardar y cõplir. y contra el tenor y forma della no vades ni passedes ni consintades yr ni passar. y no fagades ende al. Dela ciudad de Murcia, a treynta dias de Iulio de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna Fernand Aluarez. Y agora sabed que Fernando de Baçan ha supplicado ante nos dela dicha cedula, y dize y allega ciertas clausulas y razones porque la dicha cedula es contra el agrauiada, y que en auer se dado como se dio pendiente el pleito que el trataua ante vos sobre la villa de Cahinos por la dicha cedula recibe notoria injusticia segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene que va señalada de Alfonso de Auila nuestro Secretario supplicandonos cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia mandando reuocar la dicha cedula y que sin embargo della determinassedes el dicho pleito y negocio con justicia o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo nos mandamos ver y praticar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy Caro y muy amado Primo entre

vosotros y los del nuestro consejo, y visto y practicado, y sobre ello auida nuestra informacion dela dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, quãto por la dicha informacion se auerigua que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique nuestro trasuabuelo en su testamento, a quella es auida en nuestros Reynos por ley General, y assi se ha guardado y cumplido segũ que en la dicha clausula se contiene. porende fue acordado que deuemos mandar dar esta cedula para vos. Por laqual dezimos que la voluntad de mi la Reyna quando mande dar y dila dicha cedula, no fue de quitar al dicho Fernãdo de baçan su derecho y excepciones y defensiones assi para alegar y prouar que la dicha disposicion dela dicha clausula no ouo ni ha lugar enel negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos como las otras razones y defensiones que viere que le cumplen en guarda de su derecho, salvo tanto que la dicha clausula y disposiciõ enella contenida fuesse y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados y assi lo dezimos y declaramos y interpretamos. Porende nos vos mãdamos que veades lo suso dicho y figais sobre todo cumplimiento de iusticia alas partes segũ que de vosotros cõfiamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de octubre de ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna, Diego de Santander.

Anno de mill cccc xc.

Cedula de sus Altezas para que

de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique no se conosca sin que consu Majestad sea consultado.

El Rey E la Reyna.



Presente y Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que en essa nuestra Audiencia conoscois de muchos pleitos y causas que acieieron de robos y quemas y fuerças en tiempo de los señores Reyes Don Enrique y don Alfonso nuestros hermanos. Los quales todos fueron perdonados por el dicho señor Rey Dõ Enrique y que en algunos de los dichos pleitos auéis dado sentencias, y por que nuestra merced y voluntad es que en las semejantes cosas no se aya de entender ni entienda sin lo consultar con nos, Mandamos vos que cesseis de conoscer, y que no conozcays delas demandas que sobre esto se pusieren sin nos embiar

Primeramente a hazer Relacion dellas y a ver nueſtra reſpueſta ſobrello. y ſi algunas ſentencias haueis dado, hagais que ſe ſobre ſea en la execucion dellas haſta que vos mandemos lo que ſe deua hazer. y no fagades ende la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de nouēta años. Yo el Rey. Yo la Reyna Por mandado del Rey y dela Reyna De go de Santander.

Anno de mill cccc. xcvi.

Cedula encorporada otra en ella

sobre la forma del conoſcer de los pleitos del conſejo de las Ordenes.

El Rey Ela Reyna.



Vestro Presidente & Oydores de la nueſtra audiēcia que residis en Ciudad real ya ſabeis como nos ouimos mādado dar para vosotros vna nueſtra cedula firmada de nueſtros nombres fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna. R^{do}. in xpō padre obispo nueſtro Presidente y Oydores de la nueſtra audiencia que reside en Ciudadreal ya ſabeis como nos Aue mos formado conſejo en nueſtra corte para los pleitos y causas que ſe ofreſcen en las ordenes de Santiago y Calatraua y auemos mandado y ordenado que de las ſentencias de los gouernadores de las dichas ordenes o ſus tenientes los que ſe ſintieſſen agrauados appelen para āte los que residē en el dicho cōſejo de las ordenes como auia y ſe acostumbro apelar para āte los Maestres de las dichas ordenes y que de las causas que en el dicho conſejo ſe conocieſſen y de terminaffen los q̄ ſe ſintieſſen agrauados pudieſſen apelar para āte nos para q̄ nos como reyes y ſeñores y ſuperiores conoſcieſſemos dello, o lo mādaffe mos conoſcer a quien por biē tuieſſemos y de las ſentēcias de los tales comiſ ſarios no ouieſſe lugar mas apelaciō y agora ſomos informados q̄ de vna ſentē cia que fue dada por el gouernador de Calatraua en vn pleito q̄ trata el comē dador xpōual mēdez y luā de touar vezino de la villa de Almagro fue ape lado por el dicho luā de touar para el dicho cōſejo de las ordenes dōde dize q̄ ſe conoſcio de la causa y fue dada ſentēcia en cierta forma de la qual dize q̄ apelo el pcurador del dicho comēdador xpōual mēdez para āte nos, y nos mādamos dar nueſtra comiſiō para q̄l dicho cōſejo tornale acōocer del dicho negocio en el dicho grado de reuiſta. y por lo nueuamēte alegado y pbado ātellos ē la poſtrimera iuſtācia diz q̄ fue emendada la dicha ſentēcia de la qual

dizq̄ el dicho comendador Xpoual mendez appelo para esta nuestra audiencia y por no auer grado dizque le fue denegada la dicha apelaciō por los dichos nuestros Comissarios y mādaron al escriuano de la causa que no diessse el processo ala parte appelate, sobre lo qual dizque vosotros haueis dado ciertas nuestras Compulsorias cōtra el dicho escriuano y cō costas. y fue nos suplicado cerca dello mandassemos proouer. Porende nos vos mandamos que no conozcáis del dicho negocio y causa, y remitades la execucion dello a los del dicho nuestro cōsejo delas ordenes que nos como Reyes y señores lo cometimos por nuestra Carta y special comission que para ello mādamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de nouiēbre año del nascimiento de nuestro saluador Iesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey y dela Reyna Iuā de la parra. Y agora los del dicho nuestro consejo delas ordenes nos embiaron hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presentada que no la cumplistes, antes dizque toda via queredes compeler al scriuano dela causa a que de el processo de quela dicha cedula haze mencion, y sobre ello le teneis preso porq̄ no dio el dicho processo, de causa q̄ el Clauero de calatrava del nuestro consejo dela dicha orden selo tomo, y pusistes ciertas penas al dicho Clauero y a los del dicho nuestro Cōsejo q̄ os diessse el dicho processo y que por no daros lo pues nos auiamos mandado que no conosciessedes del dicho negocio que les hezistes poner demāda delas dichas penas, y nos suplicaron que cerca dello mādassemos proouer como la nra merced fuessse, dello qual somos marauillados, por que pues nos auiamos mandado por la dicha nuestra cedula q̄ no conosciessedes del dicho negocio, no auiaades de conocer del, cūpliendo lo q̄ por la dicha nuestra cedula vos embiamos a mādardar. Porende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula suso incorporada y la cumplais sin dilaciō alguna y assi mesmo guardéis y cumplais cerca delas apelaciones y delas otras cosas tocantes a las dichas ordenes lo que por nuestras cartas y cedula vos auemos embiado y embiaremos a mandar porque assi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla. y haziendo lo assi repōgais y reuocais y nos por la p̄sente reponemos y reuocamos todo lo por vosotros fecho y innouado en el dicho negocio desde el dia que vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada y vos mandamos que no procedais en ello mas, y que delibreis al dicho scriuano, canos por esta nuestra cedula lo delibramos dela dicha prision y detenimiento q̄ por vosotros le esta fecho por la dicha causa. y no sagades ende al. fecha en la villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de junio año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey y dela Reyna Fernādo Aluarez. y en las espaldas estaua vna señal, y dezia acordada.

Cedula sobre el conofcer de

las causas pequeñas del campo de Calatraua.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que residis en Ciudadreal y Alcades dela dicha nuestra Corte y chancilleria por parte delos vezinos delas villas y Lugares del câpo de Calatraua que son dentro de cinco leguas dessa ciudad nos es fecha relacion que ellos recibē algunas fatigas y daños de causa que por poca cantidad son muchas vezes emplazados para ante vosotros y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder sus haziendas en venir a los emplazamientos supplicâdo nos q̄ cerca dello les mâsademus puer de remedio como la nuestra merced fuef se y por quanto el Rey Don Iuan nuestro señor padre que sancta gloria aya en las Cortes que hizo en la villa de Madrigal el año q̄ passo del señor de mill y quatrociētos y treinta y ocho años hizo y ordeno vna ley que sobre esto habla el tenor dela qual es este que se sigue. Mandamos que los nuestros Oydores y Alcades y los otros officiales dela nuestra Corte y chancilleria no puedan facar de su proprio fuero y juridicion a persona algũa para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia de quatro mill marauedis o dende arriba, y porquãto se podria hazer fraude en poner mayor suma delo que verdaderamente fuere devido q̄ el que lo pidiere haga juramēto en mano del Prelado que en la nuestra Chancilleria estouiere y delante el nuestro Chanciller que la quantia declarada en la carta es verdadera y que nolo hazia cō intēciō de fatigar alque ansi quiere demandar, por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso incorporada y la guardedes y fagades guardar y cūplir en todo y por todo segū en ella se cōtiene. Y contra el tenor y forma della no vays ni passedes en ningũa ni alguna manera. Y no fagades ende al fecha en la villa de Almagã a veinte y vn dias del mes de Iunio Año de noventa y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna Fernandalvarez y en las espaldas auia vna señal.



Cedula en que se haze mencion

de otras q̄ se dierō sobre las apelaciones delas Ordenes y delas cinco leguas.

El Rey E la Reyna.



Vestro Presidēte y Oydores dela nuestra audiencia que reside en Ciudadreal, por otras nuestras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que auays de tener cerca de las apelaciones y delas otras cosas tocātes alas ordenes de santiago ycalatraua y alcantara. Aquello vos mandamos que fagades y cumplades assi. Y porque por parte delos caualleros delas dichas ordenes nos es fecha relacion que vosotros conoscoys delas causas y pleytos tocātes a sus personas y rentas emplazādolos, seyendo ellos reos, y condenandolos en penas deuiendo ser conuenidos antel Consejo delas dichas ordenes, lo qual diz que es cōtra su priuilegio y esenciones que tienen y que ellos reciben agrauio mandamos vos que las tales causas quando se offrescieren remitades al dicho nuestro cōsejo delas ordenes, para que enel sean vistas y determinadas segun su regla establecimientos y diffiniciones delas dichas ordenes. E otro si porque nos es fecha relaciō que los Alcades desta nuestra corte y Chancilleria dan cartas executorias por menos quantia de quatro mill marauedis abaxo, y que los Alguaziles y executores que van a hazer las tales execuciones no se cōtentan cō los derechos acostumbrados de dar en los lugares donde las hazen, lo qual es contra nuestras leyes reales que cerca dello disponen, mandamos vos que veades las leyes que hablan cerca delas dichas execuciones como sehā de hazer y delos derechos que se hā del leuar yaquellas fagades guardar y cumplir a los dichos Alcades y executores como enellas se contiene, y no fagades ende al fecha en la villa de Almaçan a veynte y vn dias del mes de lunio denouenta y seis años. Yo el Rey Yo la Reyna. Porman dado del Rey y dela Reyna luã dela. Parra. Y ē las espaldas estaua vna señal y dezia Acordada,

Prouision para que en Ciudad real se tassē los mesones y posadas.



On Fernādo y Doña ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcās de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iāen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y delas Yslas de Canaria Conde y Condesa de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria Cōdes de Ruyfellon y de Cerdania

Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relaciō que despues que vosotros por nuestro mandado fuistes a essa dicha ciudad los vezinos y moradores della alçado los alquileres de las casas a muy grādes p̄cios y dizq̄ como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, y los alquileres son muy grandes de lo qual dizque los oficiales dessa nuestra Audiencia assi escriuanos como letrados y procuradores hā recebido y reciben mucho agrauio y costa: Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores dessa dicha ciudad por vosotros han sido requeridos que pōgan tassadores para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables dizque no lo hā q̄rido, ni quieren hazer assi por ser algunas dessas dichas casas que alquilan suyas: como por ser de otras algunas personas a quiē ellos han ganā de ayudar y fauorescer. y nos fue suplicado y pedido por merced que sobrello proueyesemos mandādo dar orden alo suso dicho por manera que los dichos oficiales ni las otras personas que a essa dicha ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleitos no recibiesen agrauio: o como la nuestra merced fuesse. y enl nuestro consejo visto lo suso dicho y con nos consultado, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que tasséis lo que se ha de dar. y pagar de posada en los Mesones. y lo que se ha de pagar de alquileres por las casas conformando os con la ley de Toledo: y auiendo respecto a todo lo que se deue considerar para que se guarde igualdad entre las partes. y para esso assi hazer y cumplir, vos mandamos que vos los dichos nuestro P̄residente y Oidores nombreis vna persona por tassador y essa dicha ciudad nombre otra: los quales fagan la dicha tassacion segun dela manera que dicho es, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias emergencias annexidades y conexidades. y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y vn dias de Octubre, año del nascim̄to de nuestro señor Iesu X̄po de mill y quatrociētos y nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan dela parra Secrerario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real. y escriptos los nōbres siguientes. Don Alvaro. Io. Ep̄s Asturicen. Fernādu Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licenciatus. Registrada Doctor Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que no prouean a ninguno de Receptoría sin que sea examinado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, a nos es fecha relacion que nos ho- uimos mandado dar. y dimos algunas nuestras cedula para vosotros, a pedimiẽto de algunas personas, por las qua- les en efecto vos mandamos que estando proueidos de re- ceptorias los receptores del numero dessa nuestra Audiẽ- cia los proueyessedes a ellos delas dichas receptorias, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas cedula se contenia. y que las personas a quiẽ se dieron las dichas cedula, o algunos dellos no son tã habiles y suficiẽ- tes para vsar y exercer los dichos officios como lo hauian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren delos dichos offi- cios sean habiles y suficiẽtes para ello; Porende nos vos mãdamos que alas personas que han lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedula los examineis, y sino los hallaredes habiles y suficientes para ello y tales que daran buena cuenta delas receptorias que assi les encomendaredes, no les deis ni proueyays de algunas receptorias por virtud delas cedula que assi lle- uaren de nos. y no fagades ende al. Dela ciudad de Burgos, a veinte y vna dias del mes de Octubre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Iuan dela parra, y en las espaldas estauan siete señaes que pareciã ser delos señores del Consejo.

Declaracion de sus Altezas

cerca del conoser delas cosas delas ordenes, y de otras cosas.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que estais y resis- dis en Ciudadreal vimos vuestra letra, y el memorial que cõ Francisco de Medina nuestro escriuano dessa Audiencia nos embialtes sobre razon delas cedula que nos mandamos dar cerca dela forma que se hauia de tener en essa nuestra Audiencia

enel pceder y conoscer delas causas tocâtes a los Comedadores y vassallos delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara, lo qual y las otras cosas en vuestro memorial cõtenidas nos mandamos ver enel nuestro consejo y despues de alli visto fue con nos consultado y lo que enello se vos responde y la forma que es nuestra merced que enello tengais es la siguiente.

PRimeramente quanto alas cedula en que dize que houimos mã dado q̄ las appellaciones delas sentencias delos del nuestro cõsejo delas ordenes viniessen ante nos y se presentassen ante nuestras Reales psonas como Reyes y soberanos señores para q̄ nos vsando de nuestra superioridad Real mã dassenos cometer los pcessos de q̄ assi fuesse appellado o supplicado a quie la nuestra merced fuesse y dela sentencia que aquellos diessen no houiessẽ otra appellacion ni supplicacion: Esto se hizo porque al tiempo que assi se acordó los del nuestro cõsejo delas ordenes residian en nuestra Corte: y por que las partes litigâtes no houiessẽ de hazer tâtas costas de facar processos de nuestra Corte para la Chancilleria. y por aquello no fue nuestra intenciõ de dar mas priuilligio alas dichas ordenes delo que en tiẽpo delos Maestres tenian, ni de prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia, ni q̄ aquella cedula se entendiessẽ ni estendiessẽ quando los del dicho nuestro consejo delas ordenes estuuiessẽ fuera de nuestra Corte, que entonces nuestra voluntad fue y es, que appellen dellos para ante vosotros como se pudo y deuio hazer y hazia en tiẽpo delos Maestres passados, y que para eneste caso aquel consejo sea hauido como la psona delos dichos maestros y de cada vno dellos, y que assi puedan appellar dellos como appellauã y podiã appellar delos maestros passados, y assi mã damos que lo guardeis y cõplais de aqui adelante como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedula. y assi mandamos que lo guarden los del consejo delas ordenes, y q̄ no pongan alas partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen, y en lo que toca alas appellaciones delos lugares delas ordenes en que dezis que parece que mandamos que fuessẽ primero a los del consejo delas ordenes q̄ a nuestra Audiencia, a esto tambien dezimos q̄ nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa, y es auido como cada vna delas personas delos Maestres para q̄ las appellaciones que podiã y deuiã ir ante ellos, vayan ante los del consejo como podian y deuiã ir a los dichos maestros. Pero por esto no fue nuestra intencion de quitar cosa alguna ni prejudicar a nuestra Real preeminencia, ni por ella dexeis de conoscer delos casos y cosas de que podeis y deueis conoscer segun las leyes de nuestros reynos, y segun y como se haze y ha acostubrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Q Vanto ala otra cedula que dizque embiamos mandar que no conosco ciessedes delas causas y pleitos que tocassen alas personas o rentas de los comendadores delas dichas ordenes seyendo ellos reos ni los condenasse des en penas algunas: A esto dezimos que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauiauan los comendadores, y por estar nueuamēte essa nuestra Audiencia enessa ciudad, y ellos tan cerca della los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbra das para que con ellos se rouiesse tal templança que por venir hai nueuamēte essa nuestra audiencia no recibiesse agrauiō, pero nuestra voluntad no fue ni es de por aquella ni por otra alguna delas dichas cedula s prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia ni las leyes de nuestros Reynos, y queremos y mandamos que porella no dexeis de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y de ue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas, y assi vos mādamos que sin embargo delas dichas cedula s guardeis y cumplais todo lo suso dicho. Pero tambien deueis vosotros mirar de no prejudicar las ordenes ni fazer enellas mas delo que se hazia haviendo Maestres, por que nuestra volūtad no es delos prejudicar ni que teniendo las nos, reciban agrauiō, y que sean tratados como lo eran al tiempo que hauia Maestres enellas.

Q Vanto ala otra cedula en que va inserta la ley para que no puedā llamar a ninguno por menos de quatro mill marauedis, si la dicha cedula bien mirais porella no se quita ni se impide el conoscimiento de tro delas cinco leguas dela corte ni es de mas fuerça que la dicha ley ni se impidē por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaças delas nras Audiencias.

Q Vanto a los processos de los luezes Ecclesiasticos que son desta parte de Tajo: hauemos por bien y declaramos que dela parte que fuere el Reo, alli vayan los processos y se determinen.

Q Vanto alas appellaciōes de los luezes comissarios q̄ se dā sobre quēquier causas q̄ sean en los limites de esta nra Audiencia que segū las ordenaças de uē ir a ellos; mandamos que las appellaciones dellas vayā a essa nra Audiencia; pero ē las cosas de terminos en q̄ se conoce por virtud dela ley de Toledo, por q̄ segū la dicha ley de uē venir ante los del nro cōsejo: nra volūtad es q̄ assi se haga por q̄ de aqui remizan lo que se vos deuiere remitir y hasta que se vos remitan no conoscais dellas porque assi esta por nos mandado. Y no fagades ende al. Dela ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Iuan dela para. Y al pie desta cedula estauan siete seña les que parecian ser de los señores del conseo.

Cedula para que no se conozca

en la Audiencia de las cosas del subsidio.

El Rey E la Reyna.



Fuerendo en Xpo padre Obispo de Cordoua del nuestro consejo y nuestro P residente en la Chancilleria de Ciudad real y los otros Oydores que residen en la dicha Chancilleria nos hauemos sabido que en el repartimiento del subsidio que algunas iglesias de estos nuestros reinos han hecho, han repartido subsidio sobre algunas rentas decimales de benefi-

ficios, tercias, y otras rentas que tienen algunas personas Ecclesiasticas y Seglares y que no quieren pagar lo que les assi fue repartido y que han appellado y appellan para ante vos, y que haueis recebido las dichas appellaciones y dado cartas para que las personas que tienē cargo de coger el dicho subsidio no lo resciban ni cobren sin que primeramente por vosotros sea visto y determinado en manera que las dichas iglesias no pueden pagar a los plazos y terminos señalados por los Obispos de Auila y Salamanca del nuestro consejo Iuezes Executores principales del dicho subsidio. Porēde vos mandamos que no conozcais mas dello y si algunas prouisiones haueis dado las reuocais y dedes por ningunas y lo cometais a los dichos Obispos pues q̄ ellos son Iuezes para lo ver y determinar, no fagades ende al, por q̄ assi cūple a nuestro seruicio. Fecha a catorze dias de Deziembre, año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernando de castra. Y en las espaldas estaua vna señal y escripto vn auēto que dize lo siguiente.

EN Ciudadreal a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mill y quatrocientos y nouenta y seis años, ante los señores Oidores presente esta cedula de sus Altezas vn hombre que se dixo por su nombre Iuan de pinos Capellan de sus Altezas en nōbre del cabildo dela ciudad de Seuilla, y por ellos vista dixeron que la obedecian y obedecieron, &c. Y quanto al cumplimiento della que estauan prestos dela cumplir en todo y por todo segun sus Altezas porella lo embian a mandar, y que si alguna cartas hā dado cōtra lo contenido en la dicha cedula que desde agora las reuocauan y el dicho Iuan de pinos lo pidio por testimonio y los dichos señores mandaron selo dar. Yo pedro de Leon scriuano dela Audiēcia de sus Altezas fui presente.

 Anno de mill cccc xcvij.
 Cedula para don Pedro de
 Castilla sobre que no dio fauor a vn scriuano que fue a
 Toledo a notificar vna carta.

El Rey Ela Reyna.



On Pedro de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble
 ciudad de Toledo a nos es fecha relacion que yendo Fernando
 de buytrago nro scriuano a notificar vna nra carta delos nros
 Oidores que esta y reside en ciudadreal al Licenciado Hernado
 dela Parra Vicario del Arçobispado de Toledo pa q pareciere
 ante nos psonalmēte q el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas y inju-
 riosas, y q assi mesmo algunas personas le impidiā q notificasse al dicho Vi-
 cario la dicha carta y que algunos scriuanos de esta dicha ciudad deziā q no
 podia dar enlla fee otro scriuano q no fuesse del numero aun q fuesse embia-
 do por los dichos nros Oidores: delo qual todo diz q el dicho Hernado de
 buitrago se quexo ante vos, y vos pidio q houiessedes informacion cerca
 dello y le diessedes fauor pa notificar la dicha carta al dicho Prouisor, y q
 vos no quisistes hauer la dicha informaciō ni dar le fauor para q lo cōtenido
 en la dicha carta se notificasse por ante el, para que houiesse effecto, antes dize
 que dixistes que el no podia notificar la dicha carta ni dar fee enella dicha
 ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento delos pr. uile-
 gios que los scriuanos tenian y que no le ayudastes ni fauorecistes como de
 uia des antes diz que le dixistes algunas palabras feas y injuriosas y distes lu-
 gar que algunos scriuanos de esta ciudad se las dixessen: delo qual u assi es so-
 mos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocava
 a nra preeminēcia real no fauorecer en caso tā señalado al dicho Hernado de
 buitrago para q hiziesse y cūpliesse lo q por los dichos nros Oidores le era
 mādado y no castigar a los q se lo impidían y le maltractauan, y dar lugar
 a los dichos scriuanos para que le contradixessen seyendo embiado por los di-
 chos nros Oidores. Porēde nos vos mādamos q luego nos embiéis relacio-
 de como passo todo lo suso dicho y ayais informaciō q personas fuerō los q
 mal tractarō al dicho Hernado de buitrago ante el dicho Vicario, y q scriua-
 nos fuerō los q dixerō q no diessse fee al dicho hernado de buitrago dela dicha
 nuestra carta ni cūpliesse lo que los dichos nuestros Oidores le mandaron

y fueron en le mal tratar ante vos .y a los que hallaredes culpâtes e qual quier cosas delo suso dicho los punais y castigueis como deuē ser castigados . y demas a los scriuano s que en esto fuerē culpantes les suspendais delos dichos officios . y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplais lo que por otra nuestra carta vos embiamos mandar . y de a qui adelante quãdo semejantes casos acaescieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren . ca no pueden ni deuen impedir ningū priuilegio que los scriuanos dessa dicha ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan . antecūple a nustro seruicio q̄ a aquellos q̄ los dichos nuestros Oydores mandaren seã por vos y por los otros nuestros corregidores y juezes fauorecidos con justicia segun de vos confiamos . de Burgos a dos dias del mes de Março de nouēta y siete años . Yo el Rey . Yo la Reyna . Por mandado del Rey y la Reyna luã dela parra . y en las espaldas estauan seys señas que parecian ser de los señores del consejo .

Prouision sobre la postura de

los mantenimientos en Ciudadreal.



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona . señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Ruffellon y de Cerdenia Marq̄ses de Oristã y de Gociano A vos el q̄ es . o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela ciudad de Ciudadreal y a los Alcades y regidores y otros juezes y justicias dela dicha ciudad y a cada vno de vos salud y gracia . sepades que anos es fecha relaciõ que vosotros no dexais v̄der en esta dicha ciudad los mätenimientos que se traen de fuera parte hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como sehan de v̄der . y dizq̄ a esta causa los mantenimiētos q̄ a la dicha ciudad vienen sepassan adelante y no los quierē v̄der en ella . demanera que dizque essa dicha ciudad no esta tã proueida como deue . y los vezinos della hã recibido y reciben agrauio . y nos fue suplicado y pedido por merced q̄ sobrello proueyessimos de remedio cõ justicia como la nra merced fuessē . y nos touimos lo por bien . por que vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que aessa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte los pongais y fagais poner segun la costumbre q̄ hasta agora en essa dicha ciudad ha hauido . y si alguna o algunas perso

sonàs se sintieren por agrauados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos o de otro qual quier agrauio que cerca delo suso dicho les fizieredes, mandamos que el Presidente y Oydores dela nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conoser y conozcan delos semejantes agrauios y proueã sobrello lo que fuere Iusticia, y los vnos ni los y tros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara : y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parez cades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día, que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so, la qual mandamos a qualquier scriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero día del mes de Junio año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y siete años. Va sobre raido o dize proueer, Ioannes doctor Fernandus doctor Gundifaluus, Licēciatus Franciscus licenciatus, Ioannes Licenciatus, Yo Iuan Ramirez scriuano de camara del Rey y delas Reyna nuestro señores la fize escreuir por su mandado con a cuerdo de los del su cōsejo. Registrada. Doctor Orduña por Chanciller.

Anno de mill cccc. xcviii.
Cedula sobre la de terminacion
 de los pleitos fiscales.

El Rey Ela Reyna.



PResidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en ciudadreal y a sabeis como en la remision general que agora nueuamente nos mandamos hazer delos pleitos que enel nuestro consejo estauan pendientes houimos mādado remitir algunos pleitos y causas enque en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal y por que nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan y determinen breuemēte y sin largas ni dilaciones, nos vos mādamos que luego fagais que el nuestro promotor fiscal q̄ enessa nuestra Audiencia reside prosiga y acabe las dichas causas y vosotros breuemēte de termineis enellas lo que fallaredes por

Iusticia y assi vistas y de terminadas vos mandamos que embicis ante nos al nuestro consejo la relacion delo que en cada vna delas dichas causas hauis fecho y de terminado y fizieredes y de terminaredes de aqui a delante para que nos seamos dello informados y en todo lo suso dicho poned y hazed que se pōga diligenda segun de vosotros confiamos. y no faga des ēde al. De la villa de Alcalá de henares a veinte y cinco dias del mes de março de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagā. y en las espaldas estauā cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Otra cedula para que se remitan

los pleitos que son sobre hazienda de sus Altezas.

El Rey Ela Reyna.

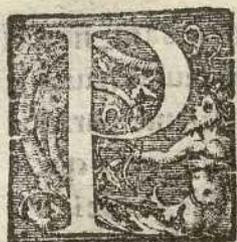


Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal ya sabeis como entre los pleitos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleitos de los puertos de la mar y del diezmo del azeite de las xaboneras de Seuilla y otros pleitos y causas tocantes a nuestras rentas y por que el conoscimiento y determinacion de los perenesce a nuestros contadores: Por ende nos vos mandamos que todos los dichos pleitos y otros quales quier tocantes a nuestras rentas que vos fueron remitidos, cuyo conoscimiento pertenece a los dichos nuestros contadores los remitais luego ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean y fagan sobrello lo que fuere iusticia. y embiad los luego todos juntos con persona fiable y de recaudo ante los dichos nuestros contadores mayores. y no fagades ēde al. de la villa de Alcalá de henares. a veinte y cinco dias del mes de março de nouēta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagā. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Cedula para que se remitan a con

tadores los processos que fueron remitidos sobre hazienda de sus Altezas.

El Rey.



Residēte y Oydores de la mi chancilleria que residis en Ciudadreal. yo y la fernissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mādado fueron remitidos del nuestro cōsejo a esta Audiencia sellevaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hazienda que estauan pendientes ante los nuestros contadores mayores de algunas causas que nos les mandamos determinar juntamente cō los del nuestro consejo. y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros scriuanos del consejo a bueltas de otros fueron remitidos y llevados a esta dicha Audiencia y por que los dichos negocios han de ver y determinar los dichos nuestros contadores mayores que tienen los nuestros libros y leyes y pragmaticas y cōdiciones tocantes a ello es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se llevarō de las cosas tocantes alas dichas nuestras rentas y hazienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nros cōtadores los remitais luego a los dichos nuestros cōtadores mayores y fagais entregar los dichos pcessos ala personas que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes vos embiārē por ellos sin q̄ por entregar los dichos processos lleuē los scriuanos ni otras personas q̄ los rouieren salarios ni otros derechos algūos. y esto se haga y cūpla luego assi sin escusa ni dilacion alguna porq̄ assi cūple a nro seruicio. y no fagades en de al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y seis dias del mes de Julio de Mill y quatrociētos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Gaspar de Grizio. y tenia tres señales.

Carta sobre los derechos del Registro.



On Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey. y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Atenas y de Neopatria Condes de Ruifellon y de Cerdenia Marq̄ses de Oristā y de Gociano a los nros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias Alcaldes y notarios y otros juezes quales quier de nuestra Corte y chancillerias y a vos el nuestro registrador mayor ya vuestros lugares teniētes y a vos los nuestros scriuāos de nra corte y chācillerias y a otras q̄les quier psonas aquiē toca y atañe lo en esta nra carta contenido

y a cada vno y qual quier de vos salud y gracia sepades q̄ nos fomos iſforma
 dos que en las nueſtras Audiēcias que eſtan y reſiden en la villa de Vallado
 lid y en la ciudad de Ciudadreal no ſeguarda la ley por nos fecha en las cor
 tes de Madrigal que diſpone quanto ſe ha de lleuar de registro de cada car
 ta por el nueſtro registrador. en la ordenançã de la dicha nueſtra Corte y chã
 eilleria que diſpone que el dicho nueſtro registrador eſte en la nueſtra caſa
 de la Audiencia y tenga en ella vna camara y eſte en ella las horas y tiempos
 que por el Preſidente y Oydores fueren ordenadas. y que firme los registros
 que quedaren en ſu poder de ſu nombre entero. y en fin de cada vna año
 los en quaderne y ponga en el archiuo de la dicha nueſtra Audiencia: an
 tes contra el tenor y forma de la dicha ley y de la dicha nueſtra ordenançã
 el dicho nueſtro registrador no concierta los registros de las cartas: que en
 ſu poder que dã: ni ſabe ſi van ciertas o no: para lo qual principalmente fue
 fecho y ordenado el dicho registro. y que de poco aca los cõciertan los eſcri
 uanos. y los firman de ſus nombres. y diz que lleuan algunos derechos de
 maſiados de mas de los que ſe lleuan en nueſtra corte. eſpecialmēte de las car
 tas executorias y de las q̄ ſon ſobre terminos. y ſobre hidalguias: lo q̄l todo
 eſcontra derecho. y contra aquello para quel dicho registro fue ordenado.
 Y nos queriendo proueer y remediar ſobre ello como cumple a nueſtro ſer
 uicio y al bien y pro comun de nueſtros ſubditos y naturales. por que el di
 cho registro ſe ſirua como deue mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha
 razon: Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante guardéis la or
 denançã deſſa nueſtra Audiencia que cerca deſto diſpone: y en guardãdo la
 y cūpliēdo la mãdamos q̄l dicho nueſtro registrador mayor pōga personas
 habiles y ſufficientes todas las que fuerē menester. que eſten y reſidan en nue
 ſtras Audiencias. recibidas primeramente por vos los dichos nueſtros Preſi
 dente y Oydores: y fecho el iuramento que en tal caſo ſe requiere. y ſi el no
 las puſiere que vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores las pongais a
 coſta de los derechos del dicho registro. y tengan en ellas vna camara donde
 tēgan ſu officio. y alli concierten letra por letra todas las cartas y priuilegios
 y eſcripturas que requieren registro: y aſſi concertados firmen el dicho nueſ
 tro registrador mayor o quien ſu poder ouiere los tales registros que aſſi
 en ſu poder quedaren concertados de ſu nombre entero. Y aſſi meſ
 mo firme la carta que aſſi registrare. y en fin de cada vn año en quaderne
 en vno o dos libros o los que mas fueren menester todos los dichos regis
 tros: y aſſi en quaternados los ponga en el archiuo deſſas dichas nue
 ſtras Audiencias para que de alli ſe puedã ſacar los traſtados que fue
 ren menester y cumplieren al derecho de las partes: Y que ſi algun

registro fuere menester sacar de los dichos libros a pedimiento de parte que no lleuen por los sacar y dar traslado del, mas derechos de los que lleua por los registrar: y que por los que mādaren traer ante si los dichos nuestro Presidēte y Oydores no lleue derechos algūos. Y mādamos que el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suso dicho lleue por registrar las cartas, las contias de marauedis cōtenidas en las dichas leyes por nos fechas en las cortes de Madrigal y no mas ni aliende, cōuiene a saber nueue marauedis de vna persona: y diez y ocho de dos personas . y veinte y siete de tres personas o de concejo. E que aunque sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho, acada vna por su fecho proprio de qual quier calidad que sea no puedan lleuar mas de por tres personas, ni de muchos concejos si fueren de vna luridision: y a vn que sea carta executoria y sobre terminos o hidalguias o sobre otras quales quier cosas mādamos que no pueda lleuar ni lleue mas de los derechos suso dichos a vn que digan questa en consumbre de los lleuar: y si fuere en pergamino que pueda lleuar de vna persona doze . y de dos veynte y quatro, y de tres o del cōcejo treinta y seis y no mas: y q̄ marido y mūger y hijos se entiēda vna persona . So pena que por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague cō las setenas: y por la segunda vez que pierda el officio y que nos podamos proueer del aquiē nuestra merced fuere. y mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias y dellos juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas y no mas ni aliende so las dichas penas . Pero permitimos fasta q̄ se consulte con nuestras reales personas que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas luridisiones que puedan lleuar y lleuen ochenta y vn marauedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar, saluo hasta que nuestras reales personas sobrello sean cōsultados y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos que los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros ni a los concertar, ni los dichos escriuanos constriñan a las partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente de sempachadas pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren sola dicha pena: y que los registros que se lleuaren fechos, el dicho nuestro registrador sea obligado de lo recibir y concertar y firmar segun dichos es siendo tales que se deuan recibir . y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores q̄ assi lo fagais guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene . Y contra el tenor y forma della no consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y

ra y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y dediez millmaruedis para la nuestra camara. y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazze, que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a qual quier scriuano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a tres dias del mes de diziembre Año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de Mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Gaspar de gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas estauã los nombres siguientes. Io. doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Io. licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. registraça. Bachalarius de herrera. Bochalarius de herrera Chanciller.

Anno de mill cccc. xcix.

 Carta para que el Presidente y Oydores y Alcades y Fiscal y seis scriuanos de Audiencia y dos delo Crimen no paguen Romana.



On Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdena de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruiellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Concejo iusticia regidores Caualleros jurados Officiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal y a los arrendadores y recabdadores y cogedores dela Romana y sisa de la dicha ciudad deste presente año de la data desta mi carta y de los años venideros, y a otras personas a quien toca y atañe lo suso dicho y acada vno de vos salud y gracia. Sepades q̄ el Presidente y Oydores y los alcades y Fiscal y escriuanos

de la mi Audiencia que reside en la dicha ciudad me embiarõ a hazer relaciõ que haviendo mandado al tiempo que la dicha Audiencia se hizo que el Presidente y Oydores y Alcaldes y otros oficiales que en ella residen gozassen de las franquezas y libertades de que gozan y pueden y deuen gozar el Presidente y Oydores de la villa de Valladolid, dizque volotros o alguno de vos les pedis y demandais que ayan de pagar la Romana y sisa que en essa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores y otros oficiales de Valladolid las sisas que se echan para semejante cosas en la dicha villa: Por ende que me supplicauan y pedian por merced que les mandasse dar mi carta pa q̄ no pagassẽ en la dicha Romana y sisa dessa ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo y conmigo consultado, mande dar vna mi Cedula para los del mi Consejo que ala razon estauan en la dicha villa de Valladolid que ouiessem informacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el Presidente y Oydores y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagã en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejãtes cosas, Fue acordado que devia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon: y yo touelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no pidais ni lleueis al nuestro Presidente y Oydores y dos Alcaldes y vn Fiscal y seis escriuanos de la dicha mi Audiencia y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen ni contribuyan en la dicha romana y sisa dessa dicha ciudad: Y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi Carta mando que no sean obligados a lo pagar, y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced, y de diez mill maravedis para la mi Camara y fisco a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze, que parezcade ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qual quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu christo de Mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almacan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes: Ioannes episcopus Oueten, Ioannes Doctor Petrus doctor. Ioannes Licẽciatus. Martinus doctor Registrada. Bachiller de herrera. Francisco diaz Chanciller.

Anno demill. D.

Cedula para los Oydores y Alcaldes sobre el nombrar Oydor para los pleitos criminales.

El Rey E la Reyna.



Fuerendo in xpo padre Obispo de Cartagenà Presidente de la nuestra Audiencia y del nuestro consejo. Vimos lo que nos escreuistes sobre la diferencia que hai entre los Oydores de essa nuestra Audiencia y los nuestros Alcaldes della, sobre si engrado de reuista, pidiendo lo la parte, ha de conocer alguno de los nuestros Oydores juntamente con los nuestros Alcaldes en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden y pendieren. y los dichos nuestros Alcaldes dizque dizen q̄ seyendo ellos conformes y no recusado alguno dellos, que no ha lugar juntarse Oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: y visto lo que vos dezis, en el nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y por la Presente mãdamos que de aqui adelante en casos de muerte o de mutilacion de miembro si alguna delas partes aquiẽ toca pidiere Oydor que en este caso, pues no hai sino dos Alcaldes, que en reuista conozca vno de los nuestros Oydores dessa nuestra Audiencia qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes: y en los otros casos dende a baxo ningũo de los dichos nuestros Oydores no conozca con los dichos nuestros alcaldes, saluo en aquellos casos y cosas que dispone la Ordenança por nos nueuamente fecha, y assi lo declaramos. y mandamos q̄ de aqui adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes dessa dicha nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada a veinte y tres dias de Deziembre de Mill y quinientos. Yo el Rey, Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna luã Ruiz de Calçona. y elas espaldas hauia quatro señales.

Anno demill. D. I.

Carta en que se manda que la

supplicacion de las Mill y quinientas doblas
vaya ante las personas Reales.



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valécia de Galizia de Mallorcã de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de laen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Ruifellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal salud y gracia. Bien sabeis que entre las ordenanças nuevas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid el año passado de Mill y quatrociẽtos y nouẽta y nueue años, esta vna en que se contiene que en las causas de la supplicacion de las mill y quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso que houiesse lugar se suplicasse de las sentencias que dende en adelante se diessẽ desta nuestra Audiencia para la nuestra audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid para esta nuestra Audiencia de Ciudadreal, saluo si nos otra cosa expressamente mandassemos segũ que mas largamente en la dicha ordenança se contiene. Y por que somos informados que a nuestro seruicio cõuiene que las dichas supplicaciones vengã ante nuestras Reales personas como se solia hazer antes que la dicha ordenança nueva se hiziesse para que nos lo mandassemos cometer a las personas que nuestra merced fuere conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone; mãdamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos que de aquí adelante las causas en que ouiere lugar las supplicaciones con la fiança de las Mill y quinientas doblas de las sentencias que vosotros dieredes ayã de venir y vengã ante nuestras Reales personas para que lo mandamos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia: la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo de la dicha ordenança nueva. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced. Dada en la nõbrada y gran ciudad de Granada a diez dias del mes de março año del nacimiento de nuestro señor Iesu xpõ de Mill y quiniẽtos y vn años. Yo el Rey:

Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas desta prouision estan los nombres siguientes. Io. Eps Oueten. Philippus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

Cedula para que no se hagan ciertos sobre las setenas antes ni despues de sentenciadas.

El Rey Ela Reyna.



Alcaldes dela nuestra casa y corte y delas Audiencias de Valladolid y Ciudadreal a nos es hecha relaciō q̄ los Alguaziles que residen en la dicha nuestra corte y en estas Audiencias hazen algunas igualas delas setenas que pertenecen a nuestra camara, algunas vezes lo color que las partes que las han de pagar son pobres y otras vezes por intercession de algunas personas que se lo ruegan y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometeriā si supiesien que hauia de ser executada enteramente en ellos la pena q̄ por las leyes de nros Reynos les esta impuesta, y por q̄ nra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar: Por la presente mandamos q̄ de aqui adelante los dichos nuestros Alguaziles dela dicha nuestra corte y Audiencias ni alguno dellos sean osados de fazer igualas algunas por si, ni por interpositas personas cō persona ni personas algunas que houierē seydo o se houierē de cōdenar en setenas algunas antes de ser sentenciado ni del pues, saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente, y si no touieren de que las pagar que seā executadas en sus personas las penas en las dichas leyes contenidas, y que las igualas q̄ assi hizierē por el mesmo hecho seā en si ningunas y de ningun valor y effecto. y q̄ el Alguazil que la tal y guala hiziere pague las setenas de lo porque assi se y gualare para la nuestra camara. Porē de nos vos mandamos que assi lo guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar como en esta nra cedula se cōtiene, y cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mill marauediz para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de marzo, año del señor de mill y q̄niētos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey y dela Reyna Gaspar de Grizio.

[Anno demill. D. II.]

Cedula para que no conoz

can en la Audiencia delas appellaciones que se interponen de Rodrigo de Enciso de las cosas de hazienda de sus Altezas,

El Rey Ela Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal sabed que los arrendadores y recaudares mayores que de nos touieron arrendadas las rentas de la Mesa maestral de la orden de Santiago de los años passados nos deuen y son obligados de dar y pagar delas dichas rentas algunas quantias de marauedis, y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez executer a Rodrigo de Enciso contino de nuestra casa, y agora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes delos arrendadores y recabdadores y de sus fiadores por lo que nos deuen de las dichas rentas que ellos y otros oppositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente por no pagar lo que assi deue interponen appellaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de appellacion en esta nuestra Audiencia, y que vosotros conoscois dello y que a esta causa nose cobra lo que assi nos es deuido: y por euitar las dichas dilaciones, y por que en esta nuestra corte esta y resi de el nuestro Consejo delas ordenes y el Contador mayor dela dicha orden de Santiago y los nuestros Contadores mayores que estan informados delas dichas rentas y delas cuentas y pleitos y otras cosas que dellas dependen, y tienen los libros y razon dello donde mas breuemente y mejor se podra determinar: Nos vos mandamos que si algunos pleitos ante vosotros agora estan pendientes o viniere de aqui adelante en grado de appellacion qualquier execucion o remate o otra cosa qualquier, quel dicho Rodrigo de enciso aya fecho y fiziere en los arrendadores y recabdadores mayores delas di

chas rentas de la dicha Mesa maestral de Santiago de los dichos años passados y de sus fiadores dellos o de qualquier dellos, o de los oppositores que se opponen a embargar los bienes dellos por deudas que a nos sean devidas, no vos entremetades a conoscer ni conoscaades de los tales pleytos y causas ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte como dicho es, porque assi cūple a nuestro seruicio y al derecho delas partes: Y no fagades ende al. Fecha ē la ciudad de Toledo a cinco días del mes de Junio de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna, Gaspar de Crizio,

Cedula para que no reciban

pleitos por appellacion sobre terminos conocidos por la ley de Toledo.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal, ya sabeis como por otras nuestras cedula vos houimos mandado que no conociessedes de pleytos algunos que ante vosotros fuessen presentados en grado de appellacion de que houiesen conocido qualesquier nros Corregidores o juezes Comissarios por virtud dela ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre la restituicion de los terminos: saluo que los remitiessedes ante nos al nuestro cōsejo para que enel se viesse y de terminassen segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos somos informados que sin embargo dela dicha nuestra cedula y delo contenido en la dicha ley conosceis delas appellaciones que ante vosotros se presentan sobre lo suso dicho sin que por nos vos sean cometidas. Y porq̄ nuestra merced y voluntad es que las dichas appellaciones vēgan ante nos al nuestro consejo: y que enel se vean y determinē segun q̄ en la dicha nra cedula y en la dicha ley se cōtiene: Porēde nos vos mādamos q̄ de aqui adelante no recibais appellaciō alguna q̄ ante vos se presentare delas dichas causas de terminos de q̄ se houiere conocido y determinado conforme ala dicha ley, ni conoscais dellas sin q̄ del nro cōsejo vos sea remitido el conosciēto dela tal causa

no embargante que qualquiera de las partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuanos de la nuestra Audiencia que no resciban semejantes presentaciones ni los processos de las tales causas sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de Mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio. Y en las espaldas desta Real cedula estauan nueue señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Cedula para que los Alcaldes y el Fiscal vean pleitos.

La Reyna.



Euerendo in xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal, yo he sido informada que en esta mi Audiencia hai mucho numero de processos conlussos para sentencia diffinitiva, y que a causa de no haver mas de vna sala no se veen ni determinan: y porque los dichos processos se determinen mas breuemente, yo vos mando que viendo vos que hai necesidad de se ver algunos de los dichos processos fagais que los Alcaldes y fiscal desta mi Audiencia jutamente los vean y hagan sobrello lo que fuere justicia. Y lo que alli por ellos fuere determinado en los dichos pleitos, mando que vala como si fuesse determinado por vos o por los Oydores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello excusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos negocios les doi poder cumplido. E no fagadas ende al. Fecha en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y tenia vn sobre scripto que dezia. por la Reyna Al Presidente de la su Audiencia de Ciudadreal.

 Pragmatica de los pleytos
Criminales.



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Cõdes de Ruissellõ y de Cerdania Marq̃ses de Oristã y de Gociano. Al ñro justicia mayor y a los del ñro consejo y Oydores dela ñra Audiencia: Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancellerias. y a todos los corregidores, Assistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios y a cada vno y a qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia: Sepades q̃ nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo, su tenor dela qual es este que se sigue. Dõ Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruissellõ y Cerdania Marq̃ses de Oristan y de Gociano: Al ñro justicia mayor y a los del ñro consejo y Oydores dela ñra Audiencia Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancelleria, y a todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y logares delos nuestros Reynos y Señorios, y cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que de mas y allende dello que estaua proueido y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de dios nuestro señor y ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos de que de suso se hara mencion: Porende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos con acuerdo delos del nuestro consejo, mandamos dar esta ñra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley: bien a assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

PRimeramente porque nos somos informados q̄ muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de resebir vos los dichos nuestro Presidente y Oidores todas las appellaciones indistintamente, y mandar sobre seer en la execucion, mayormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas, y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles y cuentas y gastos de los propios y otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades y villas y lugares y es mucho prejuizio para las comunidades o causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion de estas cosas es menos prejuizio a las partes que dello se agrauiã: Ordenamos y mandamos que quando semejãtes causas viniere a la nuestra Audiencia en grado de appellacion o nullidad, o por simple querrela o en otra qualquier manera que antes que vos los dichos nuestro Presidente y Oidores sobre ello proueis, lo mireis mucho. Y que antes de inhibir o mandar sobre seer mandeis a los dichos nuestros Corregidores o a otros officiales de las tales ciudades y villas y lugares, que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mãdaron, y despues de ser informados dello y oydas las partes proueis lo que os pareciere justo, hauiendo consideracion al bien publico. Ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuizio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun.

OTrosi por q̄nto somos informados que muchas personas por se euadir de la condenacion y pena que merescer por los delitos que comete huyẽ, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria, o qualquier de vosotros los dais sobre fiadores, y los dexais andar sueltos y inhibis a los juezes, y mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o pobreza, o por dineros que les dan y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornã a sus tierras, y andã libres que nadie los acusa, y que si acaece q̄ los acusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado de los delitos, no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y q̄ por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechores han sentencias absolutorias de los delictos que cometen: los quales causan q̄ los hombres de malos desseos tengan atreuimieto de delinquir, y los deli-

Etos quedan impunidos: Porende queriendo proueer y remediar sobre ello
 ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qual
 quier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nros Al-
 caldes para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea acusado o
 infamado avn que el delicto por q̄ se presentare el delinq̄nte no sea graue ni
 tal, porque deua hauer pena corporal, q̄ este preso e la carcel y no sea dado so-
 bre fiadores ni suelto della hasta que sean tomados y publicados los testigos
 en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o inocencia, y
 que despues de assi presentado ala dicha nuesta carcel, vos los dichos nue-
 stros Alcaldes a costa del que se presentare embieis a mandar al juez que de
 la causa primeramente conoscia, que os embie toda la informacion que del
 caso tiene con toda la relacion dello que supiere, y que assi mesmo mades em-
 plazar ala parte en persona si estuuiere en la tierra, y le deis plazo y termino
 en que venga a acusar si quisiere o si no viniere al emplazamiẽto, o sino pro-
 siguiere la causa, q̄ toda via le signis llamar otravez al tiẽpo q̄ recibieredes a
 prueua, a costa del mesmo que se presento. E si a este segundo emplazamien-
 to no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez dõde estu-
 uiere la parte dãnificada que assi fue emplazada o aquel a quien por vos los
 dichos nuestros Alcaldes fue cometido que le haga parescer ante si, y le to-
 me juramento para que so cargo del informe dela verdad del fecho y delos
 testigos que supiere con que se pueda prouar: y embie la informaciõ al dicho
 nuestro Procurador fiscal de todo ello para que el pueda mejor saber como
 deve hazer su prouanga: y assimesmo vos mandamos que la recepcion de
 los tales testigos y prouangas lo cometais al mesmo juez que antes conoscia
 dela causa: y si le recusarẽ, que tome acompaõado, segun y dela manera y cõ-
 la solenidad que el derecho en tal caso quiere.

O trosi porque a nos es fecha relacion que en las ciudades y villas y lu-
 gares delos nuestros Reynos muchas vezes los que estan presos
 viendo que los juezes que conoscen de sus causas proceden contra ellos
 como deuen, por se euadir delas penas que merecen, creyendo que las partes
 a quiẽ toca no podra seguir la causa en otra parte dõde estẽ fuera de sus casas
 y porque los juezes no estan bien informados de su culpa interponen appel-
 laciones in iustas de qual quier aucto o mandamiento que hazen los dichos
 juezes, y se presentan por Procurador ante vos los dichos nuestros Alcal-
 des en la dicha nuestra Corte y Chancilleria, y que volotros sin examinar
 de q̄ calidad es la appellaciõ, y avn algunas vezes aunq̄ os cõsta q̄ es fri-
 uola la recibis y reteneis en vos el conoscimiento dela causa, y inhibis luego

al juez y llamas la parte: la qual dizque muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue de manera que por parte delos presos se hazē los procesos sin las otras partes: y que como no se haze prouança contra ellos han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: Porēde por escusar lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada y quādo las tales appellaciones o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes delos negocios que penden ante nuestros Corregidores o Assistētes, o Governadores, o sus Teniētes o Alcaldes que pues se deue presumir que son personas de eonfiança, y que no haran agrauio a persona alguna q̄ vos los dichos nuestros Alcaldes no las recibais, y las remitais al mesmo juez que dela causa conosciere, y en tal caso proueis mandādo al juez que alli es o fuere recusado que tome acompañado como manda la ley, y que solamente de la sentencia diffinitiuā o interlocutoria, cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia diffinitiuā, de que segun derecho ha lugar appellaciō o torgue la appellacion, no en otra manera. Pero queremos que si la recusaciō fuere muy euidēte y justa que vos los dichos nuestros Alcaldes podais nō brar el acompañando que os pareciere: y si enel caso dela appellacion se houieren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma dela primera ordenança de suso contenida.

Otro si porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores Assistētes o Governadores o sus Tenientes o Alcaldes por euitar algunos escandalos o ruidos o inconuenientes q̄ estā aparejados, mandan salir delas ciudades o villas o lugares o tierra de su jurisdiccion algunos hombres que parece ser causadores o incitadores delos tales escandalos o ruidos o inconuenientes, y les ponen pena para q̄ luego salgan delos tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo o hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado o les mandā venir a parecer ante nos o ante los del nuestro cōsejo en la nuestra corte, o los mandan detener en sus casas y en otras ajenas y que las tengan por carceles so ciertas penas: y que estos a quien los tales mandamientos son fechos dizque appellan dellos, y so esta color dizque los mandamientos delos tales juezes no son obedescidos ni cumplidos segun deuen: y muchas vezes dizque conel testimonio delas tales appellaciones o de fecho con sus personas o por sus procuradores se presentā ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Corte y Chancilleria, que vosotros les dais luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras iusticias ordinarias algunas vezes temporales y otras vezes sin limitacion de tiempo: y mandays esso mesmo

por las

por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la prosecuciõ dela causa otro interese salvo hazer justicia se inhiben luego: y no curã dela proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no absentar se de los lugares de su jurisdiccion, y que con esto los delinquẽtes y culpados no salen de sus casas o se bueluen luego a ellas sin temor dela justicia y toman osadia para continuar sus escãdalos y su mal biuir, y los dichos escãdalos y inconuenientes no cessan: alo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestrs Alcaldes en grado de appellacion, o nullidad o simple querrela o por via de presentacion por destierro q̄ le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro cõsejo: y por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o ruido, o alboroto, o desobediencia que xandose del Corregidor o Assistente, o Governador o de sus Tenientes o Alcaldes que no sea por sentencia diffinitua en pleito litigado entre partes q̄ luego que la presentacion se hiziere, deis y libreis nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que hiziere la presentacion para que os embie los auctos: y pesquisa por virtud dela qual houiere fecho el destierro o carceleria, o le mandaron parescer ante nos, o embie a dezir la causa q̄ tuuieron o les mouio para lo hazer: a los quales dichos juezes mãdamos que luego que sobrello fuerẽ requeridos por parte de vos los dichos nuestrs Alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y auctos que sobrello houieren fecho, o la causa que les mouio alo que assi mandarõ: por que por vosotros todo visto, hagais y proueis lo q̄ cõ justicia deuais: y fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestrs Alcaldes q̄ no deis, ni libreis nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal cõtra los tales juezes y mandeis a los que assi ante vosotros se presentaren, que en tãto y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo q̄ de justicia deue ser fecho, q̄ guarden el destierro o carceleria que les fue puesta: y cumplan lo que les fue mãdado so las penas q̄ le fuerõ puestas. Y mandamos assi mesmo a vos los dichos nros Alcaldes q̄ sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deis ni libreis nuestras cartas ni mandamiẽtos de mas delo q̄ dicho es: por dõde mãdais a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimẽto delas tales causas ni para defender sus pcessos por q̄ visto assi por vosotros los auctos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas con la razon q̄ les mouio a hazer y mandar lo q̄ mãdaron, veais y proueis lo que se deue hazer como vieredes que cumple ala buena administracion y

execucion dela nuestra justicia.

Otro si porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaece q̄ quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de appellacion en algũos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos delos dichos nuestros Corregidores y Asistentes o Gobernadores o sus Alcaldes o Teniētes han conosciado o procedido de su officio que vos los dichos nuestros Alcaldes dela nuestra Corte y Chancilleria los citais y emplazais para que den razon del processo en que assi hã sentenciado y defiendã la causa; y que los juezes como no les va nada en ello, no curan de parēcer ni de dar razon de su processo; y las partes dãnificadas no parescen ante vosotros en seguimiēto delos tales pleytos, o por temor de sus contrarios o por pobreza o por ruego o porque les dan dadiuas los mal fechorres, y que assi la nuestra justicia perece por no haver quien la siga: Porende ordenamos y mandamos q̄ en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes vista la presentacion y appellacion delos delinq̄ntes deis y libreis luego nuestras cartas a costa delos appellantes para los dichos juez o juezes de quien houiere appellado, en que les embieis a mandar que luego embien ante vosotros cerrada y sellada la informacion que houieren del caso; y lo que dello se ha sabido o pudiere saber, o lo q̄ dellos es fama por la tierra; lo qual todo assi traído ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente conel processo que traxere el appellante lo mandeis ver al dicho nuestro procurador fiscal y le mandeis, y nos por la presente le mandamos que sobrello allegue de nra justicia y delos dãnificados, y prosiga la causa assi como la podria y deuria proseguir la parte dãnificada; y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagais y administreis justicia assi como si las partes mismas la houiessem pedido y prosseguido sin q̄ sobrello los dichos juezes ayande ser mas llamados.

Otro si porque somos informados que muchas vezes acaesce que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas delos casados o clerigos o religiosos que ellas por euadir la condenacion y pena que merecē appellan de qualquier aucto que contra ellas mãdan fazer y se presentã ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria y que vos otros inhibis a los juezes y les mandais q̄ parecã ante vosotros a defender la causa; y como a los dichos juezes les va poco interesse, no curã de proseguir la causa. Y luego se inhiben por no hazer costas, y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo y en su delicto, y toman ofadia para continuar su mal biuir. Porende nos queriendo remediar lo suso dicho ordenamos y mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes no

recibais apellacion friuola ni maliciosa: y que solamente la recibais dela sentencia diffinitiuua o dela interlocutoria cuyo preiuzio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitiuua, de que segun derecho houiere lugar appellation y no de otra sentēcia ni aucto algūo, ni cōtra esto vos los dichos nros Alcaldes deis, ni libreis cartas ni mandamientos de inhibicion perpetuos ni temporales en el caso q̄ los dichos juezes otorgaren la appellaciō o vos los dichos nros Alcaldes la houieredes por otorgada en caso que aya lugar, mādamos alas dichas nras justicias de quiē fuere appellado q̄ tengan alas tales mādabas cōtra quiē houierē informacion bastante para prēder bien presas, hasta que se de sentencia diffinitiuua en grado dela dicha appellacion.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que esta dicha nueſtra carta y pragmatica sanctiō, y todo lo en ella contenido guardades y cūplades y executades y fagades guardar cūplir y executar en todo y por todo segun que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni cōsintades ir, ni passar por alguna manera, y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nra carta y pragmatica sanctiō sea p̄gonada publicamēte por las plaças y mercados: y otros lugares acostūbrados deſſas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante scriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena dela nra merced y de diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seis dias del mes de Julio, año del nascimiēto de nro saluador Iesu xpo de mill y quiniētos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del Rey y dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado, Don Alvaro. lo. Doct̄or. lo. Licēciatus. Licenciatus çapata. Fernandus Tello Licēciatus. Y por q̄ nra merced y volūtad es q̄ lo contenido en la dicha nra carta se guarde y cūpla como en ella se cōtiene: mādamos dar esta nra carta en la dicha razon y nos touimos lo por biē: Por q̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdiciōes como dicho es q̄ veades la dicha nra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cūplais y executéis, y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene. E cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so las penas y emplazamiēto en la dicha nra carta cōtenidos. Dada ēla villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nro señor Iesu xpo de mill y quiniētos y dos años. Don Alvaro. lo. Licēciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Yo Iuan Ramirez scriuano dela camara del Rey

y dela Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mādado, con acuerdo delos de su cōsejo. Registrada Licēciatus Polāco, Frāncisco diaz Chāciller.

Cedula de su Alteza de ciertas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.



Euendo in Xpo padre Obispo de Astorga, Presidente en la mi Audiēcia que reside en Ciudadreal, porque los processos conclusos que en esta mi Audiencia houiere mas breuemente sean determinados yo vos mando q̄ veyendo vos que hai necesidad fagais q̄ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los processos que por vos les fuere encomendados y hagan sobrello lo que fuere justicia: y las sentencias que por ellos fueren ordenadas en los dichos processos y pleitos quiero que valan: y lo q̄ assi determinaren como si fuesse ordenado y determinado por vos y por los Oidores dessa dicha mi Audiencia: y que puedan firmar las executorias y tassar las costas delos processos que viniere y determinaren, y los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello escusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos pleitos doy poder cumplido aunque en esta mi Audiencia ay a dos salas de Oidores. Y otrosi mando que quando vos viereis que conuene que alguno delos dichos Oidores se junte con los dichos Alcaldes y fiscal o cō los dos dellos para ver y determinar algunos processos, q̄ se haga assi, porque es mi voluntad que la justicia sea administrada de manera que despues de conclusos los processos no se detenga la determinacion y execucion dellos en daño delas partes que los siguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Fecha en la villa de Madrid a treinta dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Miguel perez de Almazan. Y en las espaldas auia seis firmas que parecian ser delos señores del consejo.

 Anno de mill D. III.

 Cedula cerca delos processos

Eclesiasticos.

La Reyna.



Residente y Oidores de la mi Audiencia de Ciudadreal y o vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fue re quejado de alguna fuerça que aya fecho algũ juez o persona Ecclesiastica, o siendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no

como juezes, que en estos tales casos solamente alceis la dicha fuerça y que no fagais traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiencia salvo quando los dichos juezes ecclesiasticos conosciere[n] de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes, o quando procedieren contra legos en casos que de derecho no pueden ni deuen conocer los juezes ecclesiasticos aunque se quexen q̄ los tales juezes ecclesiasticos procedē la execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apellado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mando que no conosciis ni mandeis traer los dichos processos ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitais las tales quexas ante mi, al mi cōsejo: para que en el se vea y prouea como fuere justicia: Y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de Henares a primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. Y en las espaldas hauia cinco señales que parecian ser de los Señores del consejo.

Ordenança fecha por Presidente y Oidores.



EN Ciudadreal estando los señores Presidente y Oidores en la Audiencia publica viernes a veinte y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y tres años dixeron los dichos Señores: que porque cumple assi al bien de los negocios que deuián mandar y mandaron que de aqui adelante ninguno ni algunos receptores extraordinarios q̄ fuesen deudos o parientes de los señores de las causas o de los procuradores de las o biuiessen con ellos o fuesen sus apaniguados al tiempo de la prouisiō o lo ayan sido vn año antes no puedā ir, ni vayā a rectoria alguna en q̄ se an scriuanos o procuradores los sobredichos: so pena que sino manifestaren tocarles como dicho es los dichos negocios que tornaran lo que de ellos lleuaren con el doblo para la camara y fisco de sus Altezas, esta señalada de seis Oidores.

Respuesta delos Sennores

del conſejo Real a ciertas dudas que les conſultaron los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiencia de Ciudadreal.

En la villa de Medina del campo proueyeron ſus Altezas algunas cosas para el Audiencia que reside en Valladolid: las quales embiaron ala que reside en Ciudadreal, y porque el estylo de ſta Audiencia fueſſe conforme con el que ſe guarda en el conſejo y en la dicha Audiencia de Valladolid, deſſeamos ſer bien certiſicados de lo ſiguiente.

Primera mente cerca de la ley ſegunda y nueva de Alcala o capitulo que disponia que los Oydores examinaſſen los poderes: y por el embargo que ſe ſeguia para el deſpacho de los negocios mandaron ſus Altezas que eſte cargo fueſſe de los abogados: y acaece que algunos ſe preſentan en grado de appellacion con teſtimonio y piden carta de emplazamiento y compulſoria antes que ayan tomado abogado que comunmente le toman deſpues q̄ tornan con la carta de emplazamiento notificada: querriamos ſaber en tal caſo, o otros ſemejantes quando al conſejo vienen deſpues que ſus Altezas eſto proueyeron que es lo que ſe practica y ſe guarda. A eſto ſe reſponde. **Q**ue hasta que venga la parte y toma letrado no ſe examina poder y dan carta compulſoria y emplazamiento con el poder que traen le examinar.

Item quanto ala quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones ſe pongan por peticiones y articulos y ſe examinen en la Audiencia ſobre que ſus Altezas mandaron que ſe ſiguieſſe y guardara el eſtylo y orden q̄ ſe guardaua en el modo de peder antes q̄ las dichas leyes y nuevas ordenanças fueſſen publicadas. Querriamos ſaber ſi ſe practica ſolamente q̄ no ſe examinen ni vean las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y q̄ ſe haga y ordene por articulos y peticiones, o ſi en lo vno y en lo otro ſe guarda el eſtylo antiguo en los negocios q̄ en el conſejo penden: A eſto ſe reponde. **Q**ue no ſe ponen las demandas por peticiones y ſe guarda lo antiguo.

Otroſi quanto ala onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios y articulos en la ſegunda inſtancia en grado de appellacion o ſupplicacion ſobre q̄ ſus Altezas mandaron q̄ ſe guardara el eſtylo q̄ antes de la publicacion de las dichas leyes ſe guardaua: y que los abogados guardaraſſen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmaticas que cerca deſto hablan por que antes de las dichas leyes de Alcala por las de Madrid eſtaua diſpueſto, q̄ los Oidores los examinaſſen en grado de ſupplicacion, y aſſi ſe guardaua: no ſabemos lo q̄ deſpues deſto ſe practica por los ſeñores del conſejo, ſi dexa d' exam

minar los artículos en causas si hai, y se entienda ser quitada la dicha ley de Madrid. A esto se responde. Que se guarda la ley de Madrid y de Madrigal en grado de appellación o supplicación pidiéndolo las partes, y así se responde al capítulo postrimero.

A Si mismo en caso que se aya de guardar esta ley de Madrid y los Oydores por ella hayan de examinarlos interrogatorios y artículos si se ha practicado en las causas que en grado de adpellacion penden, para que no se consienta articular sobre lo que estaua articulado ante los juezes inferiores de quien fue appellado, o solamente se guarda o se deue guardar en el grado de supplicacion ante los mesmos Oydores que en este caso examinen ellos los artículos y no en las causas que por appellación de otros juezes pendē ante ellos.

Esta señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciados Studillo y Giron. Otra consulta y respuesta conforme a la passada estaua en el archivo de esta Real Audiencia, señalada del Secretario Bartholome Ruiz de Castaneda.

✠ Anno de mill D. V.

Prouision y cedula de sus Altezas en declaración de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia

D Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de lae, de los Algarues, de algeziria, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragón y de Sicilia, Archiduquesa de asturia, Duquesa de Borgoña, &c.

A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en ciudad real salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor y la Reyna mi señora madre, que sancta gloria aya mandaron dar y dieron vna su cedula firmada de sus nombres, y señalada de los del su Consejo: el tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey E la Reyna.

PResidete y Oydores de la nra Audiencia y chancilleria que reside en la noble villa de Valladolid vimos la cōsulata que nos embiastes cō ciertos artículos y dudas cōcernietes al buē regimieto y gouernacion de esta nra Audiencia y ala expedición de los negocios y pleitos que a ella vienē: lo qual todo visto por los del nro cōsejo y practicado cō el dicho nro Presidete, y cō nos cōsultado, fue acordado que deuiamos mādar proueer cerca della en la forma siguiente.

D iij

PRimeramente a lo que dezis tener dubda cerca dela ordenança que habla del numero de los votos que son necesarios para determinacion de los pleitos, por quales y quantos se deue determinar el pleito quando hay diuersidades en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absoluer o en condenar o en pronunciar de otra qual quier manera, y hauiendo otros votos cōtrarios y diuersos en mayor numero de personas los quales se podian concordar entre si o con los otros que son concordes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleito por los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y por los otros que parecen cōtrarios o diuersos: pues en aquella parte o qualidad en que conciertan se pueden conformar: y nos supplicastes y pedistes por merced lo mãdassernos declarar. A esto vos respõdemos que segun el tenor y palabras dela dicha ordenança la dicha ordenança esta clara y que se deue pronunciar la sentencia y determinarse en tal pleito por los tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y esto vos mandamos que se guarde assi en el caso suso dicho como en otros semejantes.

OTrosi a lo que dezis cerca de la ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentare para ver si son bastantes y que a causa dello hay mucho enbaraço en el ver de los procesos por las muchas causas que vienen a esta nuestra Audiencia assi en primera instancia como en grado de appellaciõ, por que en cada sala se veen muchos poderes cada dia, y se passa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes: y que todos los Oydores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha ordenança a los juezes: y que como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero que para mas breue expedicion delas causas, deuiamos mandar declarar que este cargo fuesse de los abogados para q cada vno viesse y examinasse el poder de su parte sola pena de la misma ordenança, y que al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes, y que assi mesmo cerca de la tercera ley y ordenança que vos parecia lo mesmo de suso declarado y que los abogados cada vno la demanda y action que pusieren las pogan y hagan de la forma que las dichas ordenanças lo disponen: y que esto sea a su cargo, y q sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen: y seria cõforme a vna ley por nos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone: y que assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanças dezia

deziades lo mesmo. porque en ver y examinar los poderes y demandas y excepciones y los articulos confessados para las sentēcias de prueua, teniades grandes embaraços y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispōe que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en las segūda instancia: y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mill marauedis que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mesmos o derechamente contrarios, vos parescia que a quello bastaua, y no dar causa a que los juezes se occupassē en ello saluo en ver alas mañanas los pleitos, y a las tardes los dias de a cuerdo en sus a cuerdos y los otros dias en ver prouisiones y hazer otras cosas que voseran cometidas para la expedicion de los pleitos y negocios que en esta nuestra Audiencia se tratan: y nos suplicastes y pedistes por merced que pues nuestra intenciō hauia sido y era de dar orden como los pleitos se abreuiaassen y los litigantes fuessen presto despachados mediante justicia, mandatsemos proueer en las cosas suso dichas como la nuestra merced fuellē. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante en quanto a las cosas y articulos suso dichos que se siga y guarde en esta nuestra Audiencia el estylo y ordē que se guardaua en el modo del proceder y determinar de los pleitos antes que las dichas leyes y nueuas ordenanças fuessen publicadas sin embargo dellas y sin que por ello incurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes antes que se presenten en iuizio los dichos poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte en que digan ser bueno y bastante: y que si despues por defecto de poder que no sea bastante el tal processō se anullare y fuere dado por ninguno sea obligado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli se le recrecieren. Y mandamos assi mesmo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal y las otras leyes y ordenanças y pragmaticas que cerca desto disponen.

OTrosi aloque dezis que para mas breue despacho de los pleitos seria necesario que en los pleitos que son de quantia de diez mill marauedis y de de abaxo que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitiuas en la prima instancia contanto que en las sentencias en reuista aya tres votos conformes: A esto vos respondemos, que nos plaze yes nuestra merced que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleitos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en esta Nuestra Audiencia, o viniere a ella en grado de Appellacion o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantia de los dichos

di z Mill maravedis y dende ayuso, sin embargo de qual quier ley y ordenã
 ce que en contrario desto sea.

O trosi alo que dezis que se dilatan los pleitos, y se impide la expediciõ
 de las causas a causa de requerise y ser necessarios la presencia del Presi
 dente en la reuista y dterminacion de todos los pleitos segun lo dispone la
 ordenança de esta nuestra Audiencia, y que os parece que para masbreue ex
 pedicion de los dichos pleitos y causas seria bien si a nuestra merced pluguie
 se que diessemos facultad para que en los pleitos dela dicha sentencia de diez
 mill maravedis y dēde a baxo pudiessen los Oydores sin el Presidente ver y
 determinar los dichos pleitos engrado de reuista. Aesto vos respondemos
 que es nuestra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelãte, assi en los
 pleitos pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en esta
 nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mill
 maravedis y dende a baxo.

O trosi, alo que dezis que os parece traer inconueniente en la expediciõ
 de los pleitos la practica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de
 las Audiencias tres Oidores de todas tres salas, que seria mas vtil y proue
 choso a los litigantes que los Oydores de vna sala hiziesen Audiencia por
 medio año por todas tres salas y los de otra sala otro medio año dexando si
 empre vn Oy dor de los del primer turno para que esten con los otros
 porque este informado de los pleitos que pendē, y de los terminos que se han
 dado. Aesto vos respondemos que nos hauemos hablado cerca desto con
 el dicho nuestro Presidēte dessa nuestra Audiēcia y que es nuestra merced
 que se guarde la orden que el diere sin embargo de la ordenança que en cõtra
 rio habla,

O trosi alo que dezis que hay necesidad de se acrescentar otro procura
 dor de pobres en esta nuestra Audiencia: Aesto vos respondemos que
 nuestra merced es que se haga assi y que aeste procurador sele de otro tanto
 salario como al otro procurador de pobres que en esta nuestra Audiēcia Re
 side: El qual dicho salario mandamos al Receptor de las penas de nuestra
 Camara dessa nuestra Audiencia en cada vn año selo pague por libramien
 to del Presidente dessa nuestra Audiencia: conel qual mandamos a los
 nuestros Contadores Mayores de Cuentas que se le reciba y passe en
 cuenta.

Otro si alo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes y a otras personas que tienen neccesidad de sellar las cartas que en esta nuestra Audiencia se despachan hauer de estar portero al tiempo q̄ ha de sellar nuestro chanciller o su lugar teniente, porque hasta qui sellaua sin estar allí presente el dicho portero ya todas horas: nos supplicastes que mandassemos p̄ ueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que el nuestro Presidete señale la hora e que se han de sellar las dichas prouisiones.

Por ende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido y no fagades en de al. fecha en la villa de Medina del campo a veinte y ocho dias del mes de hebrero de Mill y quiniētos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaspar de grizio.

Por ende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va encoraporada y la guardéis y Cumplais segun que en ella se contiene bien assi como si para vosotros fuera dirigida, y no fagades en de al. Dada en la ciudad de Toro a diez y siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro señor Iesu xpo de Mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Iuan Ruiz de calçena secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. Ioannes Eps Corduben. Licenciatus muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus Santiago.

Carta para que no se traigan ciertos procesos ecclesiasticos, y para otras cosas.



Oña Juana por la gr̄a de Dios Reyna de Castilla de Leō de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de laē, d' los Algarues, de Algezira de Gibraltar, y de la Yslas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molia, y Princesa de Aragō y de Sicilia, archiduq̄sa de Austria, Duq̄sa de Borgoña, &c. A vos el p̄sidete y Oydores, de la mi audiencia y chancilleria q̄ estais y residis e ciudad real salud y gr̄a Sepades q̄ por parte de los Prelados y iglesias destos mis Reynos y señorios me es fecha relaciō q̄ ha zeis traer muchos p̄cessos de cēsuras de juezes ecclesiaticos, assi ordinarios como

delegados a essa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron ni otorgarõ las appellaciones a las personas que dellos appellaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que aello os mueuen: y que assi mesmo mandais muchas vezes parecer ante vos a los dichos Iuezes ecclesiasticos a que os den razon de sus processos: y a los scriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente y que absueluan a las personas que excomulgaron: y que alcen los entredichos que tienen puestos de que redundan gran perjuizio ala juridicion Ecclesiastica. Fue me por su parte pedido y supplicado lo mandasse remediar o como la mi merced fuesse: y por quanto la señora Reyna Doña Ysabel mi madre que Santa gloria aya dexo ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en prejuizio de los Prelados y iglesias, y contra la libertad ecclesiastica toue lo por bien: Porende yo vos mando que de aqui adelante no mandeis ni fagais traer ante vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo ecclesiastico fecho entre personas ecclesiasticas y sobre causas mere ecclesiasticas ni otro processo de censuras, ni llameis ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienē excomulgados, ni que alcen las censuras y entredichos que tienen puestas por que assi cumple al descargo de la consciencia de la dicha señora Reyna mi madre y ami seruicio. y mandad al mi chanciller y registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. &c. Dada en la ciudad de Toro a seys dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador Iesu xpo de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almazan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. y en las espaldas estaua el sello Real: y escriptos los nõbres siguientes Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernandus tello Licenciatus. registrada. El Licenciado polaco. Luis del castillo Chanciller.

EN ciudadreal A veinte y tres dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años Bernardino de tapia portero de camara de su Alteza presento esta su Carta ante los señores Presidente y Oydores: por los quales vista dixeron que la obedescian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de leon escriuano del Audiencia de su Alteza fui presente,

Cedula de como se embian las Leyes de Toro:

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la Ciudad de Granada en estas Cortes que yo mande tener en esta ciudad de Toro para jurar ala reyna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija se hizo vn quaderno de leyes. el qual vos embio firmado de mi nombre, y escripto en pergamino segun vereys: Porende yo vos mando que luego las hagais enquadernar en vn libro de tablas y sellar con sello de plomo y publicar y pregonar en esta Audiencia, y las pongais en el archiuo della dicha Audiencia. y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Abril de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Governador. Fernando de casta: y alas espaldas desta cedula esta seis señales que parecen ser de los señores del consejo.

Estan en el arca del acuerdo las Leyes de Toro selladas con sello de plomo como su Alteza lo mando por la cedula de suso contenida.

Cedula para que se embie pa rescer como los Xpianos nuevos no reciban agrauio en lo de los derechos, y que sea sin prejuizio de los Xpianos viejos.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada. yo he sido informado que los Xpianos nuevos de esta ciudad y Reino tienen por gran tributo los derechos que en esta Audiencia se suelen pagar, y que si ellos de sus pleitos los houiessen de pagar que muy trabajosamente lo podrian sufrir, fue me supplicado cerca dello mandasse dar alguna moderacion y porque yo querria mandarlos aliuar en todo lo que buenamente se pudiere hazer, y tambien no querria que se hiziesse en prejuizio de los Xpianos viejos, he acordado de os escreuir para que cerca dello pratiqueis vos y los

E

Oydores dessa Audiencia. y veais que medio se puede dar en todo con que estos en lo que piden recibã merced. y los Xpianos viejos no agrauio: y vño parecer me embiad porque visto sobrello mande lo que sea mas seruido. De Segouia a diez y ocho dias de Julio de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador Miguel perez de Almagar: y en las espaldas estaua vn sobre escripto que dezia lo siguiete. Porel Rey al Presidete y Oidores dela Audiencia y Chacilleria de Granada.

 Cedula para que se tassien las casas que se han de derrocar cabe la Audiencia, y para que se lleue la traça delas casas, y delo que se ha de acrescentar.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada vi lo que me escreuistes cerca dela tassaciõ que se hizo delas casas de Alonso Enriquez en que hazeis el Audiencia, y dela necesidad que dezis que hai en que se ensanchen las salas, y otros aposentamientos dela dicha casa para la Audiencia porque lo que esta agora fecho es estrecho: y como hai necesidad de se comprar otra casa de Beatriz galindo que esta cerca della en que se haga Carcel y tambien que se ensanche la calle dõde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podria remediar deshaziẽdo se ciertas casas pequeñas q̄ estan delante dela puerta delas dichas casas, y porque no me embiastes a dezir q̄ podrã costar las casas que dezis q̄ se han de comprar: Yo vos mando que luego me embieis la relacion delo q̄ podran costar las casas que dezis que se deuen comprar y de q̄ personas son y la traça delas dichas casas principales, y delo que dezis q̄ hai necesidad de se acrescentar enellas para que yo lo mande ver y proueer sobrello como conuenga. Y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio: y en las espaldas estauan seis señales q̄ parecian ser delos Señores del Consejo.

 Cedula para que se tomen posadas para los Oydores y otros officiales dela Audiencia.

El Rey.



Residēte y Oydores dela Audiēcia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiaſtes a hazer relacion que en esta ciudad no se vos dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores y oficiales deſta Audiencia por que muchas personas se defiendē con cedulaſ y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen, y que a esta causa se encareſcen los alquileres de las casas y me ſuppliſtaſtes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el dueño della no morare, y que se taſſen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros: por que de otra manera no se haria bien ni los oficiales deſta Audiencia podrian estar aposentados en los lugares conuenientes, o como la mi merced fueſſe. y pues esto no es en preiuzio del priuilegio deſta ciudad, y a ſupplicaciō y por mas la enobleſcer yo mande que esta Audiencia fueſſe a residir a ella. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podriſ tomar y tomeis las casas que en esta ciudad houiere que no biuieren en ellas ſus dueños para en que se aposenten los Oydores y oficiales deſta Audiencia pagando por ellas a ſus dueños el alquiler que fuere taſſado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por esta dicha ciudad ſobre juramento que primeramente hagan, y no ſagades ende al. Fecha en Segouia a quinze dias de Julio de mill y quiniētos y cinco años. Yo el Rey: por mādado del Rey Adminiſtrador y Governador, Gaſpar de grizio; y en las eſpaldas estauan ſeis ſeñales que parecian ſer de los Señores del Consejo.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los Relatores.



EN Granada a diez y ſiete dias del mes de octubre de mill y quiniētos y cinco años eſtādo los ſeñores Preſidēte y Oydores en publica Audiēcia dixeron que mandauan y mandaron q̄ de aqui adelante ningū relator q̄ houiere fecho relaciō de qualquier pleito en qualquier manera q̄ la haya fecho, q̄ despues de aqueſto no pueda ſer abogado de ninguna de las partes en el tal pleito, ſo pena que por la primera vez pague mill maravedis de pena para la camara y fiſcode ſu Alteza y mas este treinta dias en la carcel y buelua lo q̄ houiere lleuado, y por la ſegunda vez ſea la pena doblada: y por la tercera ſea priuado del officio perpetuamente.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los scriuanos de la Audiencia.



En la dicha Ciudad de Granada a diez y ocho días del dicho mes de Nouiembre del dicho año los dichos Señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia. Dixerón que mandauan y mandaron que de aquí adelante los scriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se houioren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros scriuanos que lo notifiquen so pena de dos mill maravedis a cada vno dellos. Estas dos ordenanças no tenían firmas mas de solamente estar de letra de Pedro de Leon.

Auto de Licencia para que los Oydores puedan traer mulas.

El Rey.



Por la presente doy licencia a vos los Oydores que agora sois o fueredes de aquí adelante de la Audiencia y Chanchilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada para que podais andar en Mulas ensilladas y enfrenadas por qualquier ciudades y villas y partes y lugares de estos Reynos y señorios que vosotros o qualquier de vos quisiereades y por bien touiereades sin que por ello cayais ni incurrais en pena alguna de las en la pragmática sobre ello por nos fecha contenidas. Delo que mande dar la presente firmada de mi nombre. Fecha en la ciudad de Salamanca a veinte días del mes de Diciembre, de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador, Gaspar de grizio, y en las espaldas estan dos señales.

Anno de mill. D. VI.

Auto que habla a cerca de los Abogados.



En la ciudad de Granada a veinte dias del mes de Março de mill y quiniētos y seis años los señores Presidēte y Oydores estando en publica Audiencia: Dixerō q̄ por quanto los Abogados y otros officiales desta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los abogados en el concertar delas relaciones. Poren de que les mandan que de aqui a seis dias primeros siguientes cada vno de ellos tenga traslado delas dichas ordenanças para que vean y sepan lo que hã de guardar, so pena de dos mill marauedis a cada vno con apercibimiento q̄ les hazen que a los que no lo hizieren, passado el dicho termino, procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas en que hasta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanças. Y por q̄ ninguno pueda pretender ignorancia mandaron leer publicamente las dichas ordenanças y assi se leyó oy dicho dia en la dicha Audiencia segun estan sacadas en summa en la tabla que dellas esta en la sala dela dicha Audiencia. Esta ua simple de mano de Pedro de Leon esta ordenança.

Cedula para que los señores

Alcaldes no haviendo receptores nombren scriuanos para los negocios: y que el Registro y Sello passē las cartas.

El Rey.



Residente y Oydores del Audiēcia q̄ esta y reside en la ciudad de Granada a mi es hecha relaciō q̄ a falta de scriuanos receptores del numero dessa Audiencia los Alcaldes dela carcel dessa Corte en los negocios criminales que ante ellos penden conforme alas ordenanças de su Audiencia nõ bran scriuanos q̄ son habiles y sufficiētes para los tales negocios q̄ antellos penden y q̄ en el sello ni en el Registro dizque no quieren passar las tales prouisiones aunque van firmadas delos dichos Alcaldes y refrēdadas del scriuano dela carcel diziendo q̄ si vos el dicho Presidete o algunos de los dichos Oydores no nõ brais las tales personas que no las passará. Y por que mi merced y voluntad es que los dichos Alcaldes en los negocios criminales q̄ ellos conosciē o antellos pendieren prouean ellos conforme alas dichas ordenanças sin hauer recurso a vosotros saluo en los negocios q̄ no hoviere votos conformes: Yo vos mando que no haviendo receptores delos

E in

nombrados en esta Audiencia para q̄ vayã a recibir las prouanças en los tales negocios dexedes nombrar los tales scriuanos y Receptores a los dichos Alcaldes en defecto de los receptores del numero de la dicha ciudad y m̄do al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y Registro de la dicha Audiencia q̄ passen las dichas cartas o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombraren los tales scriuanos y no pongan en ellos excusa ni embaraço alguno. y no fagades ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca a cinco dias del mes del Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey : Por mandado de su Alteza Gaspar de Grizio.

 Cedula de su Alteza de lo

que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes.

El Rey.



Alonso de morales mi thesorero y mi receptor de las penas de la camara y otro qualquier receptor de las dichas penas en el Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada. Y o vos m̄do q̄ los marauedis q̄ en vos fuerẽ librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para ebiar cartas de rectorias o para traer qualesquier testigos que ellos vierẽ que conuene en qualesquier causas fiscales que antellos p̄dieren los deis y pagueis cõ sus libramiẽtos firmados de sus nõbres ala persona, o psonas q̄ por ellos fuere m̄dado que cõ su libramiẽto, y cõ su carta de pago de la persona o personas a quien los librarẽ m̄do que vos los recibã y passen en cuẽta. Fecha en la ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Março de mil y quinientos y seis años. Y o el Rey por m̄dado de su Alteza, Miguel perez de Almazan. Y en las espaldas estauan quatro señaes. Y o Iuan moreno scriuano de camara y del Audiencia de sus Magejades corregi este traslado con la cedula de su Alteza original: el qual original tornea a Alonso de Najara Scriuano del crimen Iuan Moreno.

 Ordenança de la Audiencia

que se traxo de Valladolid.



En la noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores : y el su Consejo y Corte y Chancilleria a dias del mes de Julio año del nascimiẽto de nro señor Iesu Xpo de mil y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nros señores, haziẽdo Audiencia publica segũ lo han de vso y costũbre y en

presencia de mi Hernando de vallejo Scriuano de camara y dela Audiencia de sus Altezas y delos testigos de yuso escriptos parecio ende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dichos señores Presidente y Oydores y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor dela qual es este que se sigue.

Muy poderosos Señores.

Alfonso de Valdenebro dize que el en nōbre de ciertos oficiales dela Audiencia dela ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas enel vuestro muy alto consejo: entre las quales pidio que se rescibiessen las rebeldias y otros autos sin q̄ las peticiones fuessen firmadas de letrados: y los del v̄ro muy alto cōsejo dixerō q̄ lo proueyessen en quāto a esto el Presidēte y Oydores segū q̄ por la forma y manera q̄ se vsaua y acostūbraua en la Audiencia de Valladolid: Porēde a v̄ra Alteza suplico mādē aū scriuano dela dicha Audiencia q̄ me de por testimonio la forma de como se haze: para q̄l Presidente y Oydores dela Audiencia dela ciudad de Granada lo manden proueer assi.

EPresentada y leida la dicha peticiō ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho escriuano dixerō q̄ mādauā y mādārō a mi el dicho Fernādo de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que diesse fee y testimonio de como en la dicha Audiencia se hā recibido y acostūbran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados para pedir terminos y nōbrar lugares y pedir quartos plazos y prorogaciones y plazo de abogado: y pedir ser recibidos a prueua y juramēto de calūnia y publicacion y acusar rebeldias para que se ayan los pleitos por concludos: y para dar por cōcertadas las relaciones y acusar las rebeldias delas otras peticiones desta calidad, delo qual yo el dicho Fernādo de Vallejo doy fee q̄ se ha acostūbrado y acostūbra hazer assi en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados.

Testigos que fuerō presentes a los autos suso dichos Pedro ochoa de Axcoera y juā de ortega scriuano y juan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fuy presente alo q̄ dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho de q̄ yo doy fee es verdad, fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

♁ Anno de mill D. VIII.

♁ Cedula dela orden de Calatrava para que no se conosca enel audiencia delas cosas tocantes alas

disposiciones delos Commendadores.

El Rey

Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte dela orden de Calatrava, cuya administracion yo tengo por auctoridad Apostolica, me es fecha relacion que al tiempo que algunos Comendadores o Caualleros dela dicha orden mueren conforme alas diffiniciones della, hazen sus inuentarios y disposiciones delo que toca al cargo y descargo de sus consciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas dela dicha orden por sus disponedores: los quales conforme alas dichas disposiciones pagan las deudas que los dichos defunctos manifiestan q̄ son a cargo a sus criados y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus consciencias: y q̄ agora dizq̄ vosotros apedimiento de algunas personas assi en primera instancia como en grado de appellacion conoscéis delas cosas dependientes a las dichas disposiciones mandandolas traer originalmente ante vos: lo qual dizque es en mucho agrauio y perjuizio dela dicha orden y personas della: Supplicaron me lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no conoscáis de las causas delas dichas disposiciones: y cada y quando ante vosotros fueren, las remitais a mi para que lo mande proueer como sea justicia. Y si algunas penden ante vosotros assi mesmo las remitais a mi con los autos y processos que sobrello se houieren fecho. E no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua vna señal y dezia. Acordada: y tenía vn sobrescripto q̄ dezia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Cedula sobre los Portereros.

El Rey.

Residente y Oydores dela Audiencia q̄ reside en la Ciudad de Granada por parte de los portereros de camara me fue fecha relacion diziendo que ellos sirven en essa Audiencia por tercios segun q̄ les cabe y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas en su agrauio y perjuizio hã procurado algunas cedulas assi mias como del Rey dō Philippe mi hijo q̄ sancta gloria

aya para que siruan continuamente en esta dicha Audiencia de lo qual dizq̄ por su parte fue supplicado: y dizque vosotros sin embargo de la dicha supplicacion les mandastes luego servir y siruen continuamente: lo qual dizq̄ si assi passasse que ellos recibirian mucho agrauio y daño. Porende que me supplicauan cerca dello les mandasse proueer como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del consejo y conmigo consultado, fue acordado que yo deua mandar dar esta cedula: porende yo vos mando que de aqui adelante no constintades ni dedes lugar que ningū portero ni otra persona sirua en esta dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio segun que siruieren los otros porteros: lo qual hazed y cumplid sin embargo de qualquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi o por el dicho Rey Don Philippe mi hijo. Eno fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas hauiá cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Cedula para que el fiscal pueda appellar de las sentencias de los Alcaldes desta Ciudad.

El Rey.



Alcaldes de la Corte y Chancilleria que esta y reside en la Ciudad de Granada: vi vuestra letra y luego lo mande ver y praticar sobrello en el consejo: y fue conmigo consultado. Y quanto a lo primero, si el fiscal podra assistir y appellar en las causas criminales, y que los Alcaldes ordinarios desta ciudad conoscan en primera instancia: Mando que el dicho fiscal pueda assistir y appellar en este caso, sobre que consultastes, y en otros casos que sean graues tales o semejantes q̄ este: Quanto a los Moros de Allende que vienen aca a saltar y robar y son tomados: yo vos mando que luego hagais pregonar por todos los lugares de la costa de manera que todos lo sepan q̄ de aqui adelante qualquier moro que viniere a saltar o robar y fuere tomado que ha de ser condenado a pena de muerte, y

fecho el pregon dēde en adelāte si algun Moro o Moros de Allēde delos que viniēren a saltar, fueren tomados sea executado enellos la dicha pena de muerte, quanto alas declinatorias que se ponen ante vosotros en causas criminales, mando que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene ante los Oydores deessa Audiencia: quanto alas cartas que dan los juezes ecclesiasticos deesse Arçobispado contra vosotros por requisicion delos suffraganos para que remitais los presos. Y o escriuo sobrello alos prouisores hazeldes dar mi carta .y en todas las cosas que tocaren ala administraciō y execucion dela justicia entended con aq̃lla diligencia que de vosotros confio. De Burgos a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza Lope Conchillos

⚔ Cedula para que el Presidēte

y Oydores y otros oficiales dela Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades y villas y logares que quisieren.

El Rey



Oncejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y omes buenos delas ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Eçna y Loxa, y alhama: y de todas las otras ciudades y villas y lugares delandaluzia y reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta mi carta o su traslado signado de scriuano publico fuere mostrada, sabed q̃ dizque a causa q̃ la ciudad de Granada donde al presente reside el Presidente y Oydores y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia: y se espera q̃ crecera lo que no plega a dios: y los dichos Presidente y Oydores dela dicha Chancilleria se auran de salir dela dicha ciudad a se ir a aposentar a algunas deessas dichas ciudades o villas o lugares que este sana entre tanto que nuestro señor lo remedia. Poren de yo vos m̃do a todos y a cada vno de vos q̃ en qualquiera deessas dichas Ciudades, Villas y Lugares: donde el dicho Presidente y Oydores quisieren ir, y les parezca que estaran bien, los aposenteis y los hagais aposentar a ellos y alos otros Oficiales dela dicha nuestra Chancilleria en buenas posadas sin Dineros, que no sean Mesones: y les hagays dar todos los

mantenimientos que houierē menester por sus dineros al os precios que entre vosotros valen sin se los encarecer mas. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera, so pena de la mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que en la visita- cion dela carcel que hizieren los Oydores se tenga cierta forma y orden.

El Rey.



Lcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada yo soy informado quel algunas vezes en la visitacion que los Oidores hazen en la carcel dessa Audiencia se suelen despachar los negocios por votos y se haze lo que parece ala mayor parte: y porque mi merced y voluntad es q̄ en la carcel dessa Audiencia se guarde lo que se guarda en el Audiencia de Valladolid: Porende yo vos mando que en las cosas en que se hablare en la visitacion dela carcel dessa Audiencia quando los Oidores fueren a ella se tenga la forma y orden que se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid. E no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. y en las espaldas estauan quatro senales q̄ pareciã ser de los señores del Consejo.

Carta para que no estando el Rey en el Andaluzia el Presidente y Oydores puedan proueer en qualesquier escandalos y otras cosas que acaescieren.



Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algeziria, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano Princesa de Aragon y delas dos Sicilias de Ierusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.

Condeſſa de Flandres, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina,
 &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los conſe-
 jos, juſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, oficiales, y omes buenos de
 todas las ciudades, villas, y lugares de Andaluzia y Reyno de Granada, y
 a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en eſta mi car-
 ta y a cada vno de vos ſalud y gracia. Sepades que yo entendiendo que aſſi
 cumple al ſeruiſio de dios nueſtro ſeñor y mio y al bien y pacificaciõ deſta
 prouincia del Andaluzia he mandado, y por eſta mi carta mãdo al Preſidẽ-
 te y Oydores de la mi audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de
 Granada que ſi entretanto que el Rey mi ſeñor y padre eſtouiẽre abſente de
 la dicha Andaluzia houiere en ella algunos eſcãdalos o algunos ayuntamiẽ-
 tos o hazañas de gentes que ſe pueda o eſpera ſeguir eſcandalo: que puedan
 hazer peſquiſa de lo que paſſare ſobre los tales caſos: y mandar derramar la
 dicha gente que ſobre lo ſuſo dicho ſe juntare: y embiar para lo hazer los peſ-
 quiſidores y personas que bien viſto les fuere: y proueer en ello como vieren
 que conuiene para la pacificacion de las ciudades villas y lugares de la dicha
 Andaluzia y Reyno de Granada. Porende por eſta mi carta vos mando a
 todos y a cada vno de vos que obedelcais y cõplais todas las cartas y pro-
 uisiones que los dichos mis Preſidente y Oydores dieren cerca de lo ſuſo di-
 cho: y fagais y cumplais todo lo contenido en ellas ſegun y de la manera que
 por ellos y por las personas que ellos embiaren vos fuere mandado, y ſo las
 penas que de mi parte vos puſieren: las quales yo por la preſente vos pongo
 y he por pueſtas: y les doy poder cumplido para las executar en los q̄ re-
 beldes o inobedientes fueren, y para todo ello vos junteis con los dichos mis
 Preſidente y Oydores y con las personas que ellos para ello embiaren: y les
 deis y fagais dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidierẽ y menefter
 houieredes ſin que en ello ni en parte dello les pongais ni ſea pueſto embar-
 go ni impedimento alguno. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan
 ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced y de diez mill mara-
 uedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Da-
 da en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre, año del naſ-
 cimiento de nueſtro ſeñor Ieſu Xpo de mill y quinientos y ocho años. Yo
 el Rey. Yo Lope Cõchillos Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora la fize
 eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Y en las eſpaldas eſtauan los nõ-
 bres ſiguientes. Conde Alſerez. Licenciatus çapata. Doçtor Carua-
 jal. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Xi-
 menez. Caſtañeda Chanciller.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica como los de Valladolid.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que deuiendo vosotros fazer vras Audiencias en lugares publicos de la dicha Ciudad los hazeis en vuestras casas: y porq̄ mi merced y voluntad es que se haga en esta Audiencia como se haze en la Audiencia de Valladolid. Porē de yo vos mando que de aqui adelante fagais vuestras Audiencias en la plaza publica de esta ciudad como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid y no las fagais en vuestras casas como hasta aqui dizque las haueis fecho. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan cinco señales de los Señores del Consejo.

Otra sobrecedula de Aposento

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nombre su tenor de la qual es este que se sigue: El rey. Presidente y Oydores de la audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que en esta Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores y oficiales de esta dicha Audiencia: porq̄ muchas personas se defiendē con cedulas y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen: y que a esta causa se encarecē los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mādasse proueer y remediar mādando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el dueño della no more: y que se tassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien, ni los oficiales de esta Audiencia podrian estar aposentados en los lu-

gares conuenientes o como la mi merced fueſſe: y pues q̄ eſto no es en prejui-
zio de p̄uilegios deſſa dicha ciudad: y a ſu ſupplicaciō por mas la enoblecer
yo mande que eſſa Audiencia fueſſe a reſidir a ella por eſta mi cedula vos
doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las caſas que en eſſa
ciudad houiere que no biuieren en ellas ſus dueños, para en que ſe apoſenten
los Oydores y officiales deſſa Audiencia pagando por ellas a ſus dueños
el alquiler que fuere taſſado por dos perſonas, vna nombrada por vueſtra
parte y otra por eſſa dicha ciudad ſobre juramento que primeramēte hagā
y no fagades ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de
mill y quiniētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Admini-
ſtrador y Gouvernador Gaspar de grizio. Y agora por v̄ra parte me fue ſe-
cha relaciō q̄ como quiera q̄ la dicha cedula ſe dio q̄ a cauſa de ſe hauer dado
algūas cedulas particulares deſpues aca no ſe guardo lo cōtenido en ella: y
me fue ſupplicado y pedido por merced vos mādaffe dar mi ſobre carta de
la dicha mi cedula, o q̄ ſobre ello puey eſſe como la mi merced fueſſe. Por e-
de yo vos mando q̄ veades la dicha mi cedula que de ſuſo va encorporada,
y ſin embargo de qualesquier cedulas que deſpues ſe ayan dado la guardeis y
cumplais en todo y por todo ſegun que en ella ſe cōtiene: y no fagades ende
al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre de mill
y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Alteza. Lope
Conchillos: y en las eſpaldas eſtauan cinco ſeñales que pareſcian ſer de los ſe-
ñores del Conſejo.

✠ Anno de mill. D.IX.

✠ Cedula que el Cōde de ten

dilla de la gente que Preſidente y Oydores le pidieren para las coſas
que ſe offreſcieren.

El Rey.



On de de Tendilla Capitan general del Reyno de Grana-
da porque en algunas coſas de eſcādalos y quiſtiones que
cada dia ſe offreſcen en eſſas comarcas el Preſidētē y Oydo-
res dela Audiencia y Chancilleria que en eſſa ciudad reſi-
den, proueen conforme a juſticia lo que mas a nueſtro ſer-
uicio y ala execucion della cumple para que han menester

en tales casos alguna gente de Cauallo o de pie. Porende yo vos mando que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fueredes requerido para cosa semejante que les deis alguna gente de Cauallo o de pie, se la deis para que vayan con la persona que ellos embiaren a la parte que les fuere mandado: y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Março de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Chonçillos. Y en el sobre escripto dezia. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan general del Reyno de Granada y del su Consejo.

edula para tomar las casas

de Beatriz Galindo.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi vuestra carta en que embiastes a hazer saber la necesidad que essa dicha Audiencia tenia de vnas casas que Beatriz Galindo tiene en essa ciudad para hazer dellas Carcel dessa dicha Audiencia: y como la dicha Beatriz Galindo houo respondido a vna cedula que yo le mande escreuir como las dichas casas no eran suyas saluo de sus hijos y la necesidad q̄ essa dicha Audiencia tiene dellas: y pues assi es informaos si las dichas casas son del mayorazgo de los dichos sus hijos y si hallaredes que no estan en el dicho mayorazgo las hagais tassar por dos buenas personas vna nombrada por vosotros y otra nombrada por parte de la dicha Beatriz Galindo y por vosotros si la dicha Beatriz Galindo no la quisiere nombrar y si ambos no se concertaren tomen vn tercero, y por lo que todos tres o los dos dellos juraren que vale la dicha casa, la hagais tomar para la dicha carcel pagandole primeramente al dueño de las dichas casas lo que assi fuere tassado que valen. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Cõchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

F ij

Ordenança contra los Alcaldes de hijos dalgo y Notarios.



En la ciudad de Granada a veinte y cinco dias de Setiembre de mill y quinientos y nueue años los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelante los Alcaldes delos hijos dalgo y Notarios delas prouincias desta corte cada y quãdo houieren de dar sentēcias diffinitiuas en pleitos de hidalguias no tomen ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentēcias sean passadas en cosa juzgada segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mill marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y manda ron se lo notificar: esta señalado del Presidente y seis Oydores.

Cedula para que delas penas dela Camara se den a los Abogados de pobres cada quatro mill marauedis de mas delo que tienen enel situado.

El Rey.



Receptor delas penas pertenescientes ala nuestra Camara y fisco enel Audiencia de Granada el Presidente y Oydores dela dicha Audiencia me embiaron a hazer relacion que los dos abogados de pobres que enla dicha Audiencia reiden tienen solamente cinco mill marauedis de salario en cada vn año y q̄ el dicho salario es pequeño y los pleitos delos dichos pobres son muchos. De manera que no pueden buenamente seruir sus officios, y me supplicaron y pidieron por merced que les mãdasse acrefcentar de salario a cada vno dellos otros quatro mill marauedis: de manera que touiesſen nueue mill marauedis de salario cada vno dellos, o que proueyesse enello como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere deis y pagueis de qualesquier penas pertenescientes ala dicha Camara a los dos abogados de pobres que agora hai enesta Audiencia y a los q̄ de aqui ade

ante touieren los dichos officios en ella: otros quatro mill marauedis de mas y aliende delos cinco mill marauedis de salario que cada vno dellos tiene. De manera que tengan nueue mill marauedis de salario cada vno dellos: los quales les dad y pagad por tercios en cada vn año. y tomad su carta de pago con la qual y con el traslado desta mi cedula mando al Licenciado Francisco de Vargas nuestro thesorero y a otra qualquier persona que vos houiere de tomar la cuenta, que vos lo reciban y passen en cuenta. Fecha en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos. Y en las espaldas hauia seis señales delos Señores del Consejo.

 Anno de mill. D. X.

 Cedula sobre la determinacion delos pleitos delos Caualleros armados sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escreuistes cerca de la dubda que teniades en los pleitos que ante vosotros penden entre el concejo de la villa de Tarancon con ciertos vezinos de la dicha villa que pretēden ser exentos por Caualleros armados sin tener priuilegio de la Caualleria, teniendo solamente el testimonio della: y lo que en ello haueis de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que tēga testimonio de la Caualleria sino tuuiere priuilegio della: y assi lo deueis determinar en los casos que en esta Audiencia ocurrieren. Fecha en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel perez de Almazan. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan siete señales que parecian ser delos señores del Consejo. y escripto lo siguiente.

EN la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Abril de mill y quinientos y diez años por mandado delos señores Presidente y Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora se leyo y publico esta cedula de su Alteza en publica Audiencia para que viniessse a noticia de Letrados y procu-

radores y otros oficiales dela dicha Audiencia y otras qualesquier personas. Yo Pedro de Leon scriuano de Camara y dela dicha Audiencia de su Alteza fui presente.

Traslado dela cedula para que
 lo que fuere menester de gastar en la casa dela Audiencia y en otras ciertas cosas, se gaste y pague por libramiento del Presidente.

El Rey.



Licenciado Lope de Castellanos Fiscal dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y receptor delas penas della y a otra qualquier psona q̄ de aqui adelante tuuiere cargo de recibir y cobrar las dichas penas: Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan applicado o applicaren de aqui adelante en essa dicha Audiencia para los estrados della, se gasten y distribuyan en las obras y reparos delas casas dela dicha Audiencia y estrados della y en pagar los Oficiales que se suelen desto pagar y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro consejo. Porende yo vos mando que deis y pagueis los maravedis que houiere delo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo: que con esta mi carta o con su traslado signado de Scriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en cuenta los maravedis que conforme alo suso dicho diereis y pagaredes. Eno sagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas dela dicha cedula estauan dos señales: la vna del Licenciado Capata: la otra del Licenciado Tello del Consejo de su Alteza.

 **Cedula en que se mada que**
 que se embie parescer sobre los pleitos delos nueuamente conuertidos con los que compraron hazienda delos Moros.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada de parte de la dicha ciudad me es fecha relacion que los mas de los vezinos que en la dicha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auenzinar vendieron en sus naturalezas la hazienda que tenian y alli compraron de los Moros que se passaron allende y de otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante sus alfaquies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquello que se vendia se podia vender o no por las escripturas y cartas viejas porque assi era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos alfaquies era firme y valedero y no tenia contradicion en ningun tiempo y los Xpianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas recaudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad y certificados de aqillos los compradores con buen fin pagando sus derechos han posseido y posseen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y diz que agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas en que reciben mucho agrauio y daño y gastan lo que tienen, y algunos les han sacado sus heredades: y q̄ si a esto se diesse lugar seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vezinos de la dicha ciudad les han dado peticiones, quexandose de lo suso dicho: y por parte de la dicha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer y remediar con justicia, o como la mi merced fuessa. Y porque por la voluntad que tengo del bien y pro y ennoblescimiento de la dicha ciudad, querria que los vezinos della en cosa no recibiesen fatiga: y porque soy informado que si se diesse lugar a esto pocas haziendas hauria en esta ciudad que por semejantes maneras no se les pudiessen demandar lo que justamente tienen y compraron: Y o vos mando que veais y vos informeis del dicho caso y pratiqueis sobre el medio que se podria dar en que los vezinos de la dicha Ciudad no recibiesen el dicho agrauio, y que no pareciesse que a los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre todo vos pareciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en manera q̄ haga fee lo dad ala parte de la dicha ciudad para q̄ lo trayga ante mi:

yo lo mande ver y sobre todo prouea lo que sea justiciela, y mas a nuestro seruiçio cumpla. Fecha en Monçon a treinta y vn dias de Mayo, de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Los pe Conchillos. Y en las espaldas hauia dos señales.

♣ Anno de mill D. XI.

♣ Reuocacion de las dos leyes
en que se mandaua que en las cartas de rectoria fuessen encorporados los interrogatorios y se rescibiesse a prouea de tachas, antes de publicacion.



Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaē, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragō, y delas dos Sicilias, de ierusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabâte. &c. Cōdeffa de Flādres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre las otras leyes que se hizieron, y ordenaron en la villa de Alcalá de Henares para la breuedad delos pleitos, se hizieron dos leyes su tenor delas quales es este que se sigue. Otrosi mandamos alas partes y a cada vna dellas que luego que fuere fecho lo suso dicho y recibidos a prouea si estuuieren presentes nombren los testigos con quien entendieren prouar sus intenciones y si fueren absentes que sus procuradores nombren luego los que supieren y los otros se nombren quando se presentare la carta rectoria en los lugares donde se houierē de recibir los testigos y fazer la prouança: y si luego las dichas partes estando presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus Procuradores los que supieren o no se nõbraren luego que se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se houiere de hazer la dicha prouança segun dicho es, mandae

mos que no les sean mas recebidos salvo si las dichas partes o qualquier de
 ellas jurare q̄ los fallo de nuevo. y q̄ a los dichos tiempos no sabia dellos. y ma
 damos que ninguna delas dichas partes pueda presentar mas de treinta testi
 gos. Pero si las preguntas fueren diuerlas permitimos que pueda nombrar
 y presentar por cada vna pregunta los dichos treinta testigos con tanto que
 jure que no lo haze por malicia ni por dilatar: y si acaesciere que despues q̄
 houiere nombrado alguna delas dichas partes los dichos treinta testigos su
 piere de otros de nuevo con quien creyere prouar mejor su intencion y lo
 jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que houiere nom
 brado y no estouieren examinados le sean rescibidos los que allí de nuevo
 nõbrare fasta el dicho numero que delos primeramente nombrados que no
 estouieren examinados. dexare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guar
 dado y cumplido y contra ello no se vaya ni passe: mandamos que los ar
 ticulos y posiciones sobre que fueren rescibidos a prueua y por do se hovie
 ren de rescibir los testigos que vayan insertos y incorporados en la carta
 de rectoria que los dichos nuestros juezes o qualquier dellos dieren. y
 que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de rector
 ria fueren incorporados, y no por otros algunos reciban y examinen
 los Testigos y no por otros algunos aunque las partes se los presenten
 y pidan, lo pena de pagar las costas alas partes y de priuacion de sus officios
 Otro si por escusar mas dilaciones en los dichos pleitos ordenamos y man
 damos que quando algunas delas partes presentare sus testigos sobre la cau
 sa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estado presente ala
 presentacion delos testigos los puedan tachar declarando las tachas que con
 tra ellos y contra sus personas touiere. Es si al dicho tiempo no las pusiere,
 mandamos que despues no las pueda poner ni les sean rescibidas salvo si las
 pusiere antes que las prouanças fueren abiertas y publicadas. y poniendose
 las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha mandamos
 que el juez o juezes o receptor ante quien se presentaren los testigos sean teni
 dos de rescibir el escripto o peticiõ delas tales tachas, y luego recibir ala prue
 ua dellas. Por manera que si possible fuere dentro del termino en q̄ se ha de
 hazer la prouança sobre lo principal, se haga esto mesmo sobre las tachas
 puestas contra los dichos testigos en sus personas, y para ello se de carta de re
 ceptoria si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas: y despues que fueren
 abiertas y publicadas las prouanças y las partes las houiere visto y sabido,
 mandamos q̄ por ningũa via se puedã tachar los dichos testigos ni seã recib
 das tachas algũas cõtra ellos en sus psonas: pero permitimos q̄ si algũa delas
 partes quisiere prouar, q̄ los testigos q̄ quiere impugnar fueron corrompi

dos por dadiuas o promessas para que dixessen falsamente en fauor dela otra parte que lo puedan hazer aun que las dichas prouanças sean abiertas y publicadas con tanto que lo hagan dentro de seis dias despues dela publicacion. E agora yo he sido informado que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños y inconuenientes alas partes que litigan segun que por experiencia ha parescido y me fue supplicado cerca dello mandasse proueer y remediar por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mande ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que deuiá mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por bien: Por la qual reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y effecto las dichas leyes que de suso van encorporadas excepto en lo que toca al numero de los testigos que han de ser presentados en los pleitos que pendieren en essa mi Audiencia: y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante sin embargo de lo en las dichas leyes contenido podais dar y librar las cartas de rectoria que diereades y librareades sin que vay an en ellas insertos los dichos interrogatorios, y para q̄ en los pleitos y causas que en essa mi Audiencia estan pendientes y se començaren de aqui adelante quando houieredes de rescebir a prueua de tachas la recibais despues que fuere fecha publicaciõ de las prouanças en los casos que de derecho houiere lugar de las rescebir. Y no sagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiẽto de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas desta prouisiõ esta ua el sello Real: y las firmas siguientes. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Reuocacion de vna ley que

disponia que se diessen las informaciones quando se començassen a ver los pleitos.



Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leõ, de Granada, d' Toledo, d' Galizia, d' Sevilla, d' Cordoua, d' Murcia, de jaẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante. &c. Condesa de Flandres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia q̄ retide en la ciudad de Granada salud y gracia. Bien sabeis que entre las otras leyes y ordenanças que se hizieron y ordenarõ en la villa de Madrid cerca del abbreviar delos pleitos hai vna ley su tenor dela qual es este que se sigue. Otroli que las informaciones de derecho tan solamẽte se den quãdo los del nõrõ consejo, o el Presidẽte y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Pero si el letrado quisie re despues algo añadir q̄ lo pueda hazer: y agora a mi es fecha relaciõ q̄ de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente porque las dubdas sobre q̄ los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo q̄ conuiene para la buena expedicion delos negocios es que las dubdas se den quãdo pareciere al Presidẽte y Oydores q̄ vierẽ el pleito como se solia hazer antes q̄ la dicha ley se hiziesse: lo qual yo mã de ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado cõ el Rey mi seõor y padre fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por biẽ: y por la presente reuoco y anullo y doy por ninguna y de ningun effecto y valor la dicha ley que de suso va incorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar delas informaciones de derecho que se houieren de dar sobre los pleitos que en esta mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quãdo el Presidẽte y Oydores q̄ vieredes o vieren el pleito dieredes o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quiniẽtos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres y auto siguiẽte. Cõde Alferez. Fernãdus Tello Licẽciatus. Licẽciatus Muxica, Licenciatus Sanctiãgo. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero, Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Para que la sentencia que die-

ren Presidente y Oydores de tres mill maravedis abaxo confirmãdo o reuocando sentenciã delos Alcaldes dela Corte sea hauida por Reuista.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y delas dos Sicilias de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte, &c. Cõdessa de Flãdres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que en los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de tres mill maravedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y en grado de reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos lo qual diz que se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocadas, o confirmãdo la sentenciã q̃ por el Alcalde dessa Audiencia fuere dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina en las appellaciones que vienen delos Alcaldes de mi Corte para ante los del mi consejo, o como la mi merced fuesse, lo qual yo mande ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado con el Rey mi señor y padre porque de abreuiar se los dichos pleitos viene mucho prouecho y vtilidad alas partes que litigan, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon y yo touelo por bien. Y por la presente mando que la sentencia q̃ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren de hasta los dichos tres mill maravedis y dende ay uso confirmando o reuocãdo la sentenciã que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista, y mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante; y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta cõtenido no vades ni passedes; y no fagades ende al. Dada en la noble Ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado

mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombrés siguientes. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licēciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

¶ Para que los pleitos de veinte mill marauedis abaxo los puedan determinar en vista y reuista dos Oydores,



Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria,

Duq̃sa de Borgoña, y de Brabate. &c. Cōdeffa de Flādres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver y determinar los pleitos que son de quantia de fasta veinte mill marauedis, y dende ayuso: hai mucho impedimento en el ver y determinar de los pleitos que son de mayor calidad y que bastaria que dos Oydores de vosotros viesseades en vista y en grado de reuista los pleitos que fuesseades hasta la quantia de los dichos veinte mill marauedis y dende ayuso: porque vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedassedes libres para ver y determinar los pleitos que fuesseades de mayor calidad y cantidad y visto lo suso dicho por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre acatado el prouecho y vtilidad que de abreuiar se los dichos pleitos se siguen a las dichas partes: y porque en la de terminacion dellos aya presta y breue expedicion, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon: E yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando que de aqui adelante los pleitos que en esta mi Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren fasta en quantia de veynte mill marauedis y dende ayuso los vean y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y

pragmáticas de mis Reynos y las ordenanças dessa mi Audiencia que en contrario desto disponē y otras qualesquier prouisiones o cédulas que sobrello ayantido dadas con las quales y con cada vna dellas, yo dispense en quanto a esto toca y las abrogo y derogo q̄dando en su fuerça y vigor para en otras cosas enellas cōtenido. Pero si los dichos pleitos o algũo dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia: Mando que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho mi Presidente y que todos tres firmen lo que ala mayor parte paresciēre: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze días del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y onze años, Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Doctōr Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El doctōr Palacios Rubios. Licenciatus Aguirre. Doctōr Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que las leyes de

Toro se guarden en las causas y pleitos que fueren comenzadas o se comenzaren despues dela data y publicacion dellas aunque los negocios y causas ayan acaecido antes que las dichas leyes se ordenassen.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la noble Villa de Valladolid Juan Velez Rubin vezino dela villa de Saldaña me hizo relacion que en essa dicha Audiencia esta pleito pendiēte entre el: y doña Costança barua, muger que fue de Hernan quixada como tutora de vna su hija sobre razon que Juan quixada al tiempo que caso a Doña Ysabel quixada su hija cōel dicho Juan Velez Rubin dizque le prometio por escriptura de no hazer mejoría de tercio, ni quinto, ni mayorazgo de sus bienes: y que despues mejoro al dicho Hernando quixada contra lo q̄ hauia prometido, y que hauiendo vna ley en el quaderno delas leyes que yo mande publicar y guardar en la ciudad de Toro el año

que passo de mill y quinientos y cinco que sobre esto dispone que es declaratoria y se deve estēder y estiende a los negocios passados dizque haueis sentenciado cōtra el dicho Juan Velez Rubin en fauor dela dicha mejoría que se hizo al dicho Hernando quixada so color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros en lo qual diz q̄l ha recebido agrauio. Por ende que me supplicaua y pedía por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estiēdiessē a los negocios passados especialmente a este q̄ dizque se començo el dicho pleito despues delas dichas leyes de Toro y que en el fin dellas se mandan que se guarden en los pleitos que de nueuo se mouieren o començaren, porque entre las dichas leyes de Toro esta vna ley y en el fin dellas hai otra ley su tenor delas quales vna empos de otra es este que se sigue. Si el padre o la madre o algunos delos ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobrello escriptura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni quinto: y si la hiziere que no vala. Y assi mesmo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno delos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por vía de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cūplir y hazer: y sino lo hizieren q̄ passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio y quinto sean hauidas por hechas. Y porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios y mio y ala buena administracion y execucion dela justicia y al bien y pro commun destos mis Reynos y Señorios: mando por este quaderno destas leyes, y por su traslado signado de Scriuano publico al Principe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los infantes Duques Condes Marqueses Prelados y ricos omes, y maestros delas ordenes y a los del mi consejo y Oidores delas mis Audiencias y Alcaldes dela mi casa y Corte y Chancillería, y a los Commendadores y subcomendadores Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas y a los Adelātados y concejos y personas y justicias Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y omes buenos de todas y qualalquier ciudades villas y lugares delos mis Reynos y Señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley o estado o condición que sean a quien lo contenido en las dichas leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̄ veã las dichas leyes de suso incorporadas y a cada vna dellas: y los pleitos y causas que de aqui adelante de nueuo se començarē y mouieren las guarden y cumplan y executen y las hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segū que en ellas y en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis

Reynos y los dichos juezes juzgan por ellos, y los vnos ni a los otros no vayan ni passen ni consientan ir ni passar contra el tenor y forma dellas en ningun tiempo ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas en la dichas leyes contenidas: y desto mande dar esta mi carta y quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor y padre Administrador y Gouvernador destos mis Reinos y señorios y sellada con el sello del Rey y Reina mis Señores y padre y madre porque ala sazón no estaua hecho el sello de mis armas y mandó que sean pregonadas publicamente en la mi Corte y que dende en adelante se guarden y alleguē por leyes generales de mis Reinos. Y mando alas dichas mis justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante Scriuano por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados y mādolo a los del mi consejo que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis Reinos y Señorios donde vieren que cumple y fuere necesario: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al, por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare delo assi hazer y cumplir. Porende yo vos mando que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas, y en los Pleitos y causas que fueren començadas o se començaren despues dela data y publicacion delas dichas leyes aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se començaron y mouieron, o se començaren y mouieren de aqui adelante ayan acaescido y pasado antes que las dichas leyes se hiziesen y ordenassen: guardéis y cumpláis y executeis las dichas leyes en el dicho quaderno contenidas y las hagáis guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayáis ni passéis ni consintáis ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estiendan alas cosas y negocios passados. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a treinta dias del mes de Março de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos.

edula para que Beatriz galindo de orden como su hijo venda las Casas que tiene en Granada para Carcel.

El Rey.



Beatriz Galindo yo he sido informado que Hernan Ramirez vuestro hijo Cauallero dela orden de Sanctiago tiene vnas casas en la Ciudad de Granada que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necesidad delas dichas casas para hazer enellas la carcel las quales dizque que no las quier vender diziendo que son de su mayorazgo y por que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las casas dela dicha Audiencia yo vos ruego y en cargo que hayais por bien de dar forma que el dicho vuestro hijo venda las dichas casas para en que se haga la dicha Carcel, que yo mandare luego pagar lo q̄ valen: para q̄ delo q̄ se le diere por ellas pueda cōprar otra casa mas prouechosa y de mas rēta para poner enel dicho su mayorazgo en lugar de las dichas casas en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Abril de quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauā ocho señales que parecian ser delos Señores del Consejo.

Cedula para Hernan Ramir

mirez sobre la venta de sus casas para Carcel.

El Rey.



Hernan Ramirez Cauallero dela orden de Sanctiago yo he sido informado que vos teneis vnas Casas en la Ciudad de Granada q̄ estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necesidad delas dichas vuestras casas para hazer enellas la Carcel: la qual dizque vos no las quereis vèder diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y porque las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las dichas casas dela Audiencia: Yo vos ruego y encargo ayais por biẽ de vender las dichas casas para en q̄ se haga la dicha Carcel que yo vos m̄a

dare pagar luego lo que valen para que dello que se vos diere por ellos compreis otra casa mas prouechosa y de mas renta para lo poner en el dicho vño mayorazgo en lugar delas dichas Casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey .por mandado de su Alteza. Lope Conchillos Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Para que los Alcaldes desocupen la sala cada y quando el presidente y Oydores mandaren.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que en los tiempos del verano quando haze grãdes calores es muy dañoso que se haga la Audiencia en las salas altas de la casa dõde se haze la dicha Audiencia y que en las dichas casas hai vna sala baxa q̄ es cõueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del verano la qual dizque vosotros teneis ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella: y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los dichos calores podria hauer algun impedimento en la determinaciõ de los pleitos. Yo vos mando que quando quiera que el Presidente y Oydores dessa Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa la desocupeis libremente para en que ellos hagan en ella Audiencia; y vosotros passéis a hazer vuestra Audiencia a otra parte donde vieredes que aya lugar conueniente para ello segun fuere diputado por el dicho Presidente y Oidores. Y no fagades eñe al. Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para que se den a los Procuradores de pobres cada tres mill marauedis en las penas de Camara de mas dello del suado.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo he sido informado que el salario que se da a los Procuradores de pobres que residen en esta Audiencia es muy poco segun el mucho trabajo que tienen; y porque en los pleitos de los pobres ay a el recaudo que conuenga, y los dichos procuradores tengan mas cuidado de los solicitar: Por la presente vos mando que de aqui adelante de mas y allende de los maravedis del salario que se dan a cada vno de los dichos procuradores se les de y pague de las penas pertenescientes a la camara otros tres mill maravedis a cada vno de ellos en cada vn año: los quales mando al receptor de las penas de la camara de esta Audiencia que de y pague a cada vno de los dichos procuradores en cada vn año a los tiempos y segun que por vos el dicho Presidente les fuere mandado, y mando a los Contradores mayores de cuentas y receptor general de las dichas penas que con el traslado desta mi cedula y con el libramiento de vos el dicho Presidente y con su carta de pago de cada vno de los dichos procuradores se lo reciba y passen en cuenta sin le pedir otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no fagades ende al . Fecha en Sevilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas de la dicha cedula hauiamos seis señales de los Señores del Consejo.

Moderacion de la pragmática

de las armas de Xpianos nuevos de sesenta dias de prision en lugar del destierro.

El Rey.



Residente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada y Corregidor de la dicha ciudad y de todas las otras ciudades villas y lugares del reyno de Granada. El Licenciado Lope de castellanos nro fiscal en esta dicha Audiencia me hizo relacion que los nueuamente convertidos de moros del dicho reyno no les es prohibido tener ni traer armas so pena de pdimiēto de sus bienes y de destierro

el dicho Reyno y que como los que passan contra esto son hombres trauie-
 sos y de mal biuir de desterrar se se han seguido algunos inconuenientes espe-
 cialmente que se juntan con Moros de allende y andan en su compañía a sal-
 tear y hazer otros muchos daños: y en el nro consejo visto fue acordado q̄
 deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon: por la qual
 vos mando que de aqui adelante los dichos nueuamente convertidos de mo-
 ros q̄ fueren tomados con armas o las tuuieren sean presos y esten por cada
 vez q̄ en el dicho delito fuerē tomados dos meses en la Carcel publica de estas
 dichas ciudades en la qual es mi merced y mando que se comite la dicha pena
 de destierro del reyno que hasta aqui tenia por pena quedando en las otras
 cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone y los vnos
 ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a veinte y seis
 dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por
 mandado de su Alteza Lope Conchillos.

 Cedula en que se mada que

las Cartas que se hizieron entre Moros, antes
 que se conuertiesen, valan.

El Rey



Or quanto por parte de los nueuamente convertidos de la
 ciudad de Granada y de las Alpuxarras y de todas las o-
 tras ciudades villas y lugares del Reino de Granada me
 fue fecha relacion que al tiempo de su conversion nos man-
 damos cō ellos assentar y se les prometio que todas las scri-
 pturas que hasta el dia de su conversion estuuiesse hechas
 en Arauigo assi de casamientos como de possessiones y testamentos y otros
 qualesquier instrumentos y escripturas fuesse guardadas segun que hasta
 entonces se hazia: y que las nuestras justicias las executassen y cumpliessen
 como en ellas se contuuiesse: y a causa de no auerse assi guardado los dichos
 nueuamente conuertidos a Nuestra Fee han recebido muchos agrauios
 y sin justicia: y pierden su derecho: y me supplicaron y pidieron por mer-
 ced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi
 merced y voluntad q̄ todas las escripturas que fueron fechas antes que las
 dichas personas se conuertiesse a nuestra Fee Catholica, y en tiempo que

erán moros se guarden con las fuerças y segun y por la forma y manera que se guardauan entrellos seyendo moros y conforme a sus leyes: y que en las otras escripturas que entrellos se houieren fecho despues que se conuertieron a nuestra sanca fee Catholica, se guarden las leyes destos Reinos. Porende por lo presente mando al Presidente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles y otros juizes o justicias qualesquier del dicho Reino de Granada y que en el estuieren que assi lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma desta mi carta ni delo en ella contenido, no vayan ni passen ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan dos señales.



Cedula para que por libra-

mientos del Presidente se pague de las penas lo que el librare.

El Rey.



Receptor que es o fuere de las penas de la camara de la Audiencia y Chancilleria que reside en Granada, ya sabeis o deveis saber como yo por vna mi cedula mande que de los maravedis que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribuiesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la Casa della y para los officios que se suelen desto pagar y para los mensajeros que se despachan y que lo pagassedes por libranças firmadas del Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente de la dicha Audiencia segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion que no hai tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho ni para pagar lo que se deve y esta gastado porq̄ hasta aqui comunmente las sentencias y cõdenaciones han sido en penas para la Camara porq̄ assi habla generalmente vna ordenança de la dicha Audiencia y porq̄ la razõ q̄ en lo suso dicho no aya falta: Porende yo vos mado q̄ no haviendo maravedis de las dichas penas de los estrados cumplais y pagueis de los maravedis q̄ se han applicado o applicarẽ para la camara en ella Audiencia lo que fuere menester para las obras y reparos de que

truuere neccssidad la casa dela dicha Audiencia y lo que houieren de hauer los officios que se suelen pagar delo delos dichos estrados y anſi meſmo para los menſajeros que se despacharen pagandolo todo por libranças firmadas del dicho presidente que conesta mi carta o con su traslado signado de Scriuano y con las dichas libranças y recaudos en ellas contenidas mando que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes conforme alo suso dicho y lo q̄ no houieredes pagado por virtud dela otra dicha cedula: y no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para los Alcaldes

de hijos dalgo que si algun vezino del Reyno de Granada les pidie re justicia sobre sus Hidalguias ſela hagan.

El Rey.



Alcaldes delos hijos dalgo dela Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de solar conosciado de padre y auuelo y tales q̄ deue gozar delas exempciones y libertades que los otros hijos dalgo destos Reynos gozan. y que en los lugares donde biuen les prendan y empadronan y tientan de les quebratar las dichas libertades que me supplicauan y pedian por merced mandasse q̄ les fuesſen guardadas las dichas exempciones y libertades como a tales hijos dalgo o que sobrello les mandasse proueer como la mi merced fuesſe. Poren de yo vos mando q̄ si ante vosotros pareſcierē las tales personas o otras q̄nalesquier que sean vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada o qualquier dellos sobre lo suso dicho los oigais y fagais y administreis enter o cumplimiento de justicia. guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos q̄ sobre lo suso dicho hablan y disponē: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a siete dias del mes de junio de quinientos y onze años. Y o el rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua ſeñalada de seis ſeñales que pareſcian ser delos Señores del Consejo.

Cedula sobre los pleitos de

Hidalguías.

El Rey.



Alcaldes de los hijos dalgo de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de andaluzia me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de padre y auuelo y solar conosciado y tales q̄ deue gozar de las exempciones y libertades q̄ los otros hijos dalgo de estos Reynos gozã, y q̄ en los lugares donde biuen los prendan y empadronan y hazen pechar y cõtribuir que me supplicauan y pedian por merced mandasse que les fuesen guardadas las dichas exẽpciones y libertades como a tales hijos dalgo deuiã guardar o que sobrello les proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mandõ que si ante vosotros parescieren las tales personas vezinos y moradores en las dichas ciudades o villas o lugares de la dicha Andaluzia o de qualquier dellos siendo prendados llamada y oyda la parte del procurador fiscal de esta Audiencia y procurador del consejo de la tal ciudad y villa o lugar donde las tales personas biuieren y fueren vezinos: y hauida cõplida informacion de la costumbre que se tiene y ha tenido y lo que se guarda y ha guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas y lugares a los otros hijos dalgo que en ella biuen y han biuido y morado y del fuero a que la tal ciudad villa o lugar fue poblado guardando las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre esto disponẽ, fagais y administreis entero cõplimiento de justicia sin embargo de vna mi cedula q̄ mãde dar para que sobreseyessedes en las dichas causas. Enofagades ende al. Fecha en Seuilla a veynte dias del mes de junio de mill y quinientos y onze años. Yo el rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho firmas y señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Anno de mill. D. XII.

Cedula como se han de tomar los testigos en las Hidalguías.

El Rey.



Residente y Oydores dela Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada y Alcaldes delos hnos dalgo della, yo he sido informado que en algunas causas q̄ ante vosotros han pendido y penden sobre algunas hidalguias al tiempo que recibis a prueua dais cartas de receptoria para que se tomen los dichos de algunos testigos que dizen q̄ estan impedidos y no pueden parescer ante vosotros personalmente a dezir sus dichos y que a esta causa algunas personas prueua que son hidalgos no lo siendo: y porque esto es en mucho daño y prejuizio delos hōbres buenos pecheros destos reynos: Yo vos mando que de aqui adelante en ningun pleito delos que ante vosotros estuieren pendientes o se commençarē de nueuo no recibais testigo alguno delos que estuieren impedidos sin que vengan personalmente ante vosotros a dezir sus dichos delo que supieren cerca del dicho caso: y no fagades ende al. Fecha en Burgos a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan tres señales que parescian ser delos Señores del Consejo

✠ Anno de mill D. XIII.

✠ Cedula de su Alteza sobre los pleitos delas Ordenes.

El Rey



Residente y Oydores delas Audiencias y Chancillerias que reside en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada por los fiscales y procuradores generales delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara: me fue fecha relacion diziendo q̄ deuiendo venir al consejo delas dichas ordenes las appellaciones que se interponen delos Governadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios delas dichas ordenes diz que algunas personas delas que assí apellan omisso medio se van y presentan en essas dichas Audiencias, y que
vosotros

vosotros los recibis y reteneis en vos el conocimiento de los negocios y pleitos y no lo remitis al dicho consejo a quien dizque deuen de ir las dichas appellaciones primero que a otra parte: en lo qual las dichas ordenes y la jurisdiccion dellas dizque reciben mucho agrauio y daño y me supplicarō lo mādasse remediar y porque a causa de estar los del dicho consejo de las ordenes en nuestra corte por otra nuestra cedula esta mandado la forma que en las appellaciones que dellas se hizieren se ha de tener. Yo vos mado que agora y de aqui adelante por estar y residir el dicho consejo de las ordenes en nuestra corte cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Presidente y Oydores se fuere a presentar algũa o algunas personas en grado de appellacion de los dichos gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios de las dichas ordenes y de cada vna dellas las remitais a los del dicho consejo de las ordenes para que ellos conozcan de las tales causas y determinen lo que sea justicia porque la parte que se sintiere por agrauada segun la ordē que esta dada cerca dello mas librealmente podra alcançar cumplimiento de justicia y enmēdarse qualquier agrauio que aya recebido. Y no fagades ende al. Fecha en valladolid a veinte y seis dias del mes de junio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

edula para que quando se houiēre de embiar relacion de alguna cosa, sea breue.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la Ciudad de Granada ya sabeis como algunas vezes os he embiado a mandar que me embieis las causas que os muen a dar algunas sentencias y la relacion breue de los tales negocios y vosotros me embiais la relacion de los processos y prouanças sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias de que estoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q̄ os haya mouido a dar las tales sentencias me embieis solamēte la relacion breue de los dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias, y no la relacion

H

delos processos y prouanças como hasta aqui lo haueis fecho: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oydores de la Audiencia de Granada.

♣ Anno de mill. D. XV.

♣ Prouision para que los mudajares delos Reynos de sus majestades no puedan entrar en este Reyno de Granada.



Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaē, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragō, y de las dos Sicilias, de ierusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabāte. &c. Cōdessa de Flādres y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. Por quanto yo he sido informada q̃ como quiera que esta mādado y prohibido so ciertas penas que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros delos mudajares destos Reynos y Señorios no puedan entrar ni cōtratar en el Reyno de Granada: Toda via sin temor de las dichas penas muchos delos dichos nueuamente conuertidos mudajares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entrā y estan y contratan en el: y porque dello se sigue muchos inconuenientes de que nuestro señor y nos somos deseruidos queriendolo proueer y remediar para que aya effecto consultado con el Rey mi señor y padre y algunos del mi cōsejo fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razō por la q̃l o por su traslado signado de scriuano publico agora de nuevo vedo y desiendo firmemente que ninguno delos dichos nueuamente conuertidos mudajares de qualesquier personas destos mis Reynos y señorios no puedā entrar ni entrē en el reyno de Granada ni en parte algūa del, so pena de muerte y pdimiēto de todos sus bienes muebles y rayzes: y las dichas penas den de agora los cōdeno y he por condenados sin otra sentēcia ni declaracion al

guna, y por esta dicha mi carta mando a los del mi consejo Oydores de las mis Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Cortes y Chancillerias y a todos los Corregidores y otras justicias de estos mis Reynos y señorios que hagã pregonar y publicar esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado del scriuano publico por manera que venga a noticia de todos y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passare executẽ en ellos y en sus bienes las dichas penas. y las pecuniarias mado que se repartan en esta manera, la tertia parte para la persona que lo accusare, y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tertia parte para mi camara y fisco lo qual mando a las dichas mis justicias q̄ lo executen con toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tengan mucho cuidado, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcade ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazaren hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arvalo a quinze dias del mes de Hebrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Capata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

¶ Prouision para que ninguna

justicia trayga consigo ningun nueuamente convertido con Armas.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de Leõ. &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audēcia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Y a vos el q̄ es o fuere mi Corregidor o juez de residēcia de la dicha ciudad o a vuestro alcalde en el dicho officio y a vos los Alguaziles q̄ sois o fueredes de la dicha ciudad y a cada vno de vos a quiẽ

esta mi carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los jurados dessa dicha ciudad me fue fecha relacion por su peticion diziendo q̄ estãdo mandado y defendido que ningunos Xpianos de los nueuamente cõuer-

tidos de moriscos puedan traer ni traygā armas, dizq̄ los Alguaziles dessa
 dicha Audiencia y ciudad no lo pudiendo ni deuidendo hazer traen consigo
 en su compañía muchos delos nueuamente conuertidos con armas, y q̄ lo
 suso dicho es causa q̄ los dichos nueuamente cōuertidos hazē y cometē muy
 grandes cosas de q̄ dios n̄ro señor es deseruido, y q̄ si no se remediassē, dello
 se seguiria muchos daños y incōueniētes, y por su parte me fue supplicado y
 pedido por merced sobrello pueyessē mādando vos q̄ no cōsintieessedes ni
 dieessedes lugar que los dichos Xp̄ianos nueuos traigā las dichas armas ni q̄
 los dichos Alguaziles los traigā en su cōpañia con ellas o como la mi mer-
 ced fuessē. Lo qual visto enel mi cōsejo fue acordado q̄ deuia mādardar esta
 mi carta para vos enla dicha razō y yo tuuelo por biē: Porla qual vos man-
 do a todos y a cada vno de vos q̄ agora y de aqui adelāte no traigais ni con-
 sintais q̄ otra ningūa justicia della dicha ciudad traiga cōsigo ningū nueua-
 mēte cōuertido cō armas ni se las dexē traer andādo cō ellos ni sin ellos sin
 mi expressa licēcia y mando lo las penas q̄ por mi sobrello estā puestas a los
 nueuamente conuertidos que traxeren armas y mas lo pena dela mi merced
 y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hic-
 ziere y de como esta mi carta vos fuere leida y notificada y la cūplierdes, mād-
 do lo la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-
 do que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por
 que yo sepa como se cūple mi mādado. Dada enla villa de Medina del cāpo
 a veinte dias del mes de Abril año del señor de mill y quinientos y quinze
 años. Archieps Granatenis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago.
 Licēciatus Aguirre. Licēciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Yo juā Ramir-
 rez scriuano de camara dela Reina n̄ra señora lo fize escriuir por su mādado
 con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron.
 Castañeda Chanciller.

Auto cerca delos relatores

y Procuradores.



En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de junio de
 mill y quinientos y quinze años los señores presidēte y Oido-
 res estando en publica Audiencia mādaron que de aqui adelā-
 te ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun relator
 processo ni testimonio para que haga relacion de algūa prou-
 sion que se houiere de proueer en pleito que este encomēdado a otro relator
 saluo que las den a los relatores que los tales pleitos estouierē encomēdados

so penã quel procurador que lo contrario hiziere y el relator que rescibiere la tal prouisiõ paguẽ cada dos reales de pena cada vez q̄ lo assi hizicre. Yo Pedro de leõ scriuano de camara y del Audiencia de su Alteza fui presente.

♣ Anno de mill. D. XVI.

♣ Cedula para que los nueua-
mente conuertidos sean bien tratados.

La Reyna.



Residente y Oidores dela audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis la mucha volũtad que el Rey y la Reina mis señores que en gloria estan, siẽpre tuuierõ despues que se cõuertieron los desse reino de Granada a nra sancta fee catholica que fuessen muy biẽ mirados y fauorecidos y honrados, y porque mi volũtad es que aquello se cõtinue y vaya adelãte y vos encargo y mãdo que tengais muy especial cuydado de fauorescer las cosas q̄ tocarẽ a los dichos nueuamẽte cõuertidos y no deis lugar a otra cosa y si por ventura algũa nouedad houiere etrellos, en lo que se hazia al tiẽpo q̄ falleció el dicho Rey mi señor lo proueis de manera que no la aya, y deis al Corregidor dessa ciudad a cuyo cargo esta la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamẽte cõuertidos todo el fauor que houiere menester para q̄ el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos delo que hasta aqui se hazia, y tened delo suso dicho el cuydado q̄ soleis tener delas cosas que cõplenen a mi seruicio que en ello plazer y seruicio me hareis. De Madrid a diez y ocho dias de Hebrero de q̄nientos y deziseis años. F. Car^{ls}. Hadrianus ambasiator. Por mãdado del Principe nro señor los gouernadores en su nõbre Lope Cõchillos. Y elas espaldas hauia dos señales y dezia por la Reina al Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

♣ Cedula de su Magestad en
que tomo Titulo de Rey.

El Rey.



Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada por algunas causas necessarias y muy cõplideras a seruicio de dios y dela muy alta y muy poderosa catholica Reina mi señora madre y mio y por algunos optimos fi

nes specialmēte por la sustentaciō conseruaciō amparo y defenſa de los otros
 nueſtros Reinos y ſeñorios en que ſu Alteza y yo ſubcedemos determina
 do y perſuadido por nro muy ſancto padre y por la mageſtad del Empe
 rador mi ſeñor y por otras juſtas exhortaciones de varones excelentes pru
 dentes y Sabios y aun por algunas Prouincias y Señorios dela dicha
 Nueſtra ſubceſſion , y porque algunos no tomauan bien el acreſcenta
 miento que della ſe nos ſeguia conuino que juntamente con la catholica Rei
 na mi ſenora y madre yo tomallē nōbre y titulo de Rei, y aſſi ſe ha hecho ſin
 hazer otra innouacion que eſta es mi determina voluntad. Porende acorde
 de os lo hazer ſaber no para otra coſa ſino para que ſe que aureis plazer y pa
 ra que ſepais las cauſas y razones que ouo y las neceſſidades que hai ſobre lo
 qual el Reuerendiſſimo Cardenal de Eſpaña y mi embaxador o qualquier
 dellos os hablaran o eſcriuirā largo de mi parte: dadles entera fee y ſciencia.
 Dela villa de Bruſelas a veinte y vn dias de Março de quiniētos y deziseis
 años. Y o el Rey: Por mandado del Rey. Pero Ximenes. Y en las eſpaldas
 tenia vn ſobre eſcripto que dezia lo ſiguiente. Por el rey al Preſidente y Oy
 dōres dela Chancilleria que eſta y reſide en la ciudad de Granada.

 Carta del Gouvernador ſo
 bre lo meſmo.

 V y Reuerendo ſeñor y ſeñores: El muy alto y muy poderoso
 Rey don Carlos nueſtro ſeñor ha ſido conſejado y perſuadi
 do por nro ſancto padre y porel Emperador ſu Auuelo y por
 los otros Reyes y potētados dela xpianidad q̄ deuia intitularſe
 el ſolo Rey como hijo primo genito ſubceſſor aſſi deſtos Rey
 nos como de todos los otros que ſon de ſu ſubceſſion pues lo podia hazer, y
 por q̄ por eſta via les parece q̄ los podria mejor regir y gouernar, y pueſto q̄
 la instancia q̄ ſobre eſto le ha ſido fecha ha ſido con mucha importunaciō y
 le han ſido representados muchos inconuenientes q̄ de no lo hazer ſe podria
 ſeguir: mas ſu Alteza mirādo mas alo de Dios y al honor y reuerencia q̄
 deue ala muy alta y muy poderosa la Reina doña Juana nueſtra Señora ſu
 madre que al ſuyo proprio, no ha querido ni quiere acceptar lo ſino jūtame
 te cōella y anteponiēdo la enel titulo y en todas las otras coſas y inſignias
 Reales pagando la deuda que como obediente hijo deue a ſu madre por que
 merezca hauer ſubendicion y de los otros ſus progenitores mouiendole a
 eſto por el ſeruicio de Dios y bien publico y por la autoridad y reputaciō

tan necessaria a estos Reinos y a todos los otros de su subceſſion y para ayu-
 dar a la Reyna nuestra ſeñora su madre a llevar la carga y trabajo de la go-
 uernacion y administracion de la justicia en ellos y por otras muchas y ra-
 zonables causas: quier y le plaze de se juntar con su alteza y tomar la solici-
 tud de la gouernacion y en nombre de Dios todo poderoso y del Apostol
 Sãctiago guador de los Reyes de España se intitula y llama y intitulara y
 llamara Rei de Castilla y de los otros Reinos de su subceſſion juntamete cõ
 lamuy altay muy poderosa Reina doña juana nuestra Señora su madre
 toda via dandole la precedencia y honor en el titulo y en todas las otras insi-
 gnias y preheminiencias Reales como dicho es con intencion y firme propo-
 sito de la obedescer y acatar en todo como a madre y Reina y ſeñora natural
 deſtos Reinos: sobre lo qual os escriue su Alteza remitiendo la creencia alo
 que de su parte os dixeremos como por su carta vereis: y assi por virtud
 de la dicha creencia os lo hazemos saber certificando os alli mesmo que por
 el amor que tiene a estos Reinos y por beneficio de ellos toma trabajo de ace-
 lerar su partida para venir muy presto a ellos. Por tanto conuiene que en las
 cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en eſta Audiencia
 de aqui adelante tengais y guardéis la dicha orden. Para lo qual os embia-
 mos la minuta del Tuulo y referendaciõ en la forma ſiguiente. Doña juana
 y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon
 de Aragon de las dos Sicilias, de jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias de Seuilla, de Cerdeña de Cordo-
 ua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar
 de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano.
 Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe-
 nas y Neopatria. Cõdes y de Ruisellõ y de Cerdania, Marq̄ses de Oristã y
 de Gociano, Archiduq̄s de Austria, Duques de Borgoña y de Brabãte, Cõ-
 des de Flãdres y de Tirol. &c. Y el seriuano diga: Yo fulano seriuano de ca-
 mara y de la Audiencia de la Reina y del Rei su hño nuestros señores la fize
 escreuir por su mandado con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia
 Porende aquello hazed y no otra cosa. De la villa de Madrid a treze dias de
 Abril de mil y quinientos y dieziseis años. A lo que señores mandaredes.
 F. Car^{is}. Hadrianus Ambasiator. Baracaldo. S. Y è las espaldas dezia el so-
 bre escripto lo ſiguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente
 y Oidores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

 Anno de mill. D. XIX.

H uñ



Cedula para que los Salarios

y ayudas de costa se pague de las penas de la camara antes q̄ otra cosa.

El Rey.



B Achiller Pedro de Peñarada nro Receptor de las penas q̄ se applica para nra camara y fisco e la nra Audiencia q̄ reside e la nobra y gra ciudad de Granada ya sabeis como nos mandamos librar a algũos oficiales dessa nra Audiencia algũos salarios y ayudas d' costas por razõ de los dichos sus officios, y dizq̄ a causa q̄ nos hazemos merced a otras psonas e las dichas penas los dichos nros officiales no son pagados de los dichos salarios y ayuda de costa q̄ nos les mandamos librar y porq̄ nra merced y volũtad es q̄ los dichos officiales sean primero pagados: vos mandamos q̄ les pagueis los salarios y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas antes y primero que otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona a siete días del mes de Agosto de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su majestad Castañeda. Y en las espaldas estauã cinco señales de los señores del Cõsejo.

Otra cedula de su Mage-

stad sobre el Titulo.

El Rey.



Q Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside e la ciudad de Granada ya por otra mi carta vos hize saber como plugo a nro señor que fuesse elegido en concordia Rey de Roma nos futuro Emperador: por lo qual fue necessario de mudar nros titulos segũ vereis por la memoria q̄ cõ la p̄sente vos embio. Por e de yo vos encargo y mado que de aqui adelante e las nras p̄uisiones y cartas q̄ ay despacharedes hagais q̄ los dichos nros titulos se pongã cõforme ala dicha memoria y porq̄ mi volũtad es que la preheminecia y libertad de ssos nros reinos y señorios se guarde como hasta aqui y por la dicha causa del mudar de los titulos para adelante no les pudiesse venir ni parar por ello prejuizio: he mado despachar vna mi prouision que con la presente vos embio por mi ser uicio que luego proueis como se publique en la forma acostumbrada. De Barcelona a cinco días del mes de Setiembre de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas hauia cinco señales de los señores del Cõsejo.

y vn sobrescripto que dezia por el Rey al Presidente y Oydores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

El titulo del Rey nuestro

Señor.

Don Carlos por la gracia de dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto: doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla y de Leõ. &c. ¶ Siguiendo el ditado como hasta agora.

¶ En la referēdatura de las prouisiones pone el Secretario. Y o fulano secretario de su Cesarea catholica majestades la fize escreuir por su mādado.

¶ En las cedula dize por mandado de su magestad Fulano.

Prouision de su Magestad

sobre su Titulo y Dignidad.



Don Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla y de Leon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña y de Brabante. Conde de Barcelona, Flandes y Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Cōde de Ruisellõ y de Cerdania, Marq̄s de Oristã, y de Gociano. &c. En vno cõ la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señora madre. Por quãto despues q̄ plugo ala diuina clemēcia por la q̄l los Reyes reinan q̄ fuessemos elegido Rey de Romanos futuro Emperador y que de Rey Catholico de España con que eramos bien cõtentos, fuessemos promovido al imperio, conuino que nros titulos se ordenassen dando a cada vno su deuido lugar, fue necessario conformandonos con razon, segun la qual el imperio precede alas otras dignidades seculares por ser la mas alta y sublime dignidad q̄ dios instituyo en la tierra, de preferir la dignidad imperial ala real y de nõbrarnos y intitularnos primero como Rey de Romanos y futuro Emperador q̄ la dicha Reyna mi señora, lo q̄l hezimos mas apremiado de necesidad de razõ q̄ por volũtad q̄ dello tenemos: porq̄ cõ toda reuerēcia y acatamiento la honramos y deseamos honrar y acatar pues q̄ de mas de cõplir el

mandamiento de dios a que somos obligados porella tenemos y esperamos tener tan gran subcession de Reinos y Señorios como tenemos: y porque de la dicha prelación no se pueda seguir ni cautar prejuizio ni confusión adelante a los nuestros Reinos de España, ni a los Reyes nuestros subcessores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Porende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intención y voluntad es que la libertad y exempcion q̄ los dichos Reynos de España y Reyes dellos han tenido y tienen de que han gozado y gozan de no reconocer superior les sea agora y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente y que gozen de aquel estado de libertad y ingenuidad que al tiempo de nuestra promoción y antes mejor y mas complidamente tuvieron y gozaron y deuieron tener y gozar libre y pacíficamente: y que por preferir y ante poner en los titulos de nuestras dignidades el del imperio no seamos ni somos visto perjudicar a los dichos Reinos de España en su libertad y exempcion que tienen porque aquello ni otros qualesquier autos que agora ni de aqui adelante se hagã de lo q̄ antes se hazia solia y deuia hazer aunque sean consentidos tacita o expressamente no lo dezimos ni ponemos en señal de mayor subjecion ni submissión mas por guardar el honor y orden a cada vno deuido segun lo qual se deue preferir el imperio en qualquier persona que este a todas las otras dignidades seglares aunque no les sean subjetas quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reinos de España deuida, y porque esto sepan todos y de nra voluntad ni de los dichos autos de aqui adelante pueda hauer dubda como hasta aqui nunca jamas la ha hauido ni hai: Mādamos dar esta nra carta firmada del nro nõbre y sellada cõ nro sello la qual q̄remos q̄ vala y tēga fuerça y vigor de pragmatica sancion y declaraciõ general o como mas conuēga a los dichos Reinos de España. Dada en la ciudad de Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Frãisco de los Cobos; Secretario de su Cesarea Catholica majesta des la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real y escriptos los nõbres siguientes. Mercurius de Granatina. Petrus Ep̄s Paleñ. Licentiatus don Garcia. Licentiatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

 Pregon. 

¶ Oid, oid, oid: Sepan todos que el Rey nuestro señor embio dos cartas

pâtenes de vn tenor la vna a los señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia y la otra al concejo justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea majestad manda q̄ se publiquen porque venga a noticia de todos.

¶ En Granada viernes siete de Octubre de mill y quinientos y nueue años se apregonó publicamente en la plaça de Viuarrambra lo suso dicho y la provision del Rey nuestro señor por boz de Alonso de Salamanca pregonero y cō trompetas y atauales: al qual dicho pregon estuuiéron presentes el muy reuerendo señor Presidente y señores Oydores dela Audiencia de sus Cesareas Catholicas mejestades y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luis de Mendocça, Marques de Mondejar, Capitã general deste Reyno de Granada, y don Rodrigo ponce de Leon Duq̄ de Arcos y don Luis de Cordoua Duque de Sesa, y los Alcaldes desta Real Audiencia y Alguazil mayor y su Teniente y el Alcalde mayor y Alguaziles Veintiquatros y jurados desta Ciudad y otros muchos Caualleros y otras personas.

Las ordenanças que se traxe

ron nueuamente de sus Majestades que tocan a los Alcaldes y Alguaziles Escriuanos y Carceleros.



¶ On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias, de ierusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes Ruisellon y de Cerdania, Marq̄ses de Oristan, y de Gociano, Archiduqs de Austria, duqs de Borgoña y de Brabãte, Cōdes de Flandres, y de Tirol. &c. A los del n̄ro consejo y Oydores delas n̄ras Audiencias Alcaldes Alguaziles dela n̄ra casa Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistētes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares delos dichos nuestros Reynos y Señorios y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scriuano publico Salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que como

quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde han de vsar de sus officios pero que allende de aquellas conuiene proueer algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ de las causas ciuiles y criminales en que entiendẽ. Porende queriẽdo proueer y remediar en ello: mandamos al Presidente y a los del nuestro consejo que viesse y practicasse en ello los quales lo hizieron assi y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

¶ Los nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de granada ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandarẽ hazer y guardẽ y cõplan la pragmatica q̄ cerca desto dispone sin eẽbargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado aunque aya remate o no lo aya solas penas en la dicha pragmatica contenidas.

¶ No hagan ni consientan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos marauedis a baxo excepto en las causas de nuestras rentas pechos y derechos ni los Scriuanos de prouincia los escriuan: y que los pleitos que sin firmar processos pudieren breue y justamente despachar lo hagan: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas de las rebeldias o execuciones o assentamientos que se hizieren o houieren de dar algunos mandamientos hagan en ellos saber expressamente las personas contra quien los dieron como son para vender las dichas prendas y apercebireis el dia que ha de ser el remate de ellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es y fuere general que la venta que de las tales prẽdas se hiziere sea ninguna y no pare prejuizio al emplazado ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda o prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no den mandamientos de execucion en poca ni en mucha quantidad, ni de assentamiento, ni eẽbargos ni para sacar prendas ni executar otras cosas a ningun Escriuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil de la dicha nuestra Audiencia y que el escriuano o otra persona que lo recibiere por el mesmo fecho por la primera vez caya en pena de suspencion de su officio de scriuano por tiempo de vn año, y por la segunda se le doble la pena, y por la tercera vez sea priuado del dicho officio y no lo pueda vsar mas: y el que lo rescibiere q̄ no fuere

fuere escriuano caya en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara y por la segunda vez pague la dicha pena conel doblo, y por la tercera sea desterrado dela dicha nuestra Corte y Chancilleria donde esto acaesciere perpetuamente.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia vean por si mesmos los dichos y deposiciones delos testigos en las causas criminales al tiempo dela publicacion delos testigos sin lo encomendar ni cometer a relator alguno para que pareciendo o presumiendo la innocencia del preso si deuiere ser dado sobre fiadores carceleros o no como las leyes de nuestros Reinos lo disponen se haga: y mandamos que relator alguno no les haga relacion dellos al tiempo dela dicha publicacion, so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que assi les hiziere la dicha relacion.

¶ Quando alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier delos dichas Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia si el dicho Alcalde determinare luego la causa sino houiere juramento o posiciones o otros autos que el scriuano de p[ro]uincia ante quiẽ passare no pueda lleuarderechos mas de por la demanda y sentencia y mandamos que ninguno delos dichos Scriuanos de p[ro]uincia assiente ni haga autos algunos en los processos que ante ellos passaren aunque seã de dozientos marauedis arriba sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten o si el Alcalde q̄ conosciere dela causa no los mandare hazer de su officio, ni lleuẽ por ellos derechos algunos so pena de pagar lo que por ellos lleuaren conel quatro tanto para la nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda que sea priuado del dicho officio y que no lo pueda tener ni v[is]ar mas.

¶ Los porteros y personas que tienen cargo de emplazar no hagan ni puedan hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia saluo emplazado de vn dia para otro: ni se pueda assentar Rebeldia a persona alguna negociante ni cortefana si el Portero que houiere emplazado no diere lee que emplazo ala tal persona en sus personas o a su muger o hijos si los tuuiere o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus Huespedes o vezinos o a otras personas estrañas y que las dichas Rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia delos dichos Alcaldes y no estando ellos absentes: y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos horas enteras y no menos en las dichas Audiencias y que si menos estuuiere que no se puedan echar ni llevar las rebeldias y que aunque hayan estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni llevar rebeldia, so pena que la rebeldia q̄ de otra manera echarẽ y cobrarẽ q̄lq̄era dellos, pague cinco mil marauedis de pena para la n[ra] camara.

¶ La Rebel dia que fuere acusada en tiempo y como deue se ayà de cobrar y coger del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada o en la ciudad villa o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente: y del que viuire dētro delas cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguientes, y sino se cogiere y cobrare en este termino como dicho es que los tales emplazados no sean tenudos alas pagar ni les puedā prender por ellas, so pena quel que las cobrare por el mismo fecho las pague con las setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

¶ El portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebel dias delas personas que el houiere emplazado, saluo que el Alcalde embie otro portero o persona alos cobrar el qual sea persona conosciada y fiable: y que aun q̄ las vaya a cobrar fuera dela Ciudad Villa o lugar donde estuuiere la dicha nuestra Audiencia no lleue por el camino cosa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna que cogiere las rebel dias que houiere emplazado o lleuare algo por el dicho camino pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas y sean priuados del dicho officio.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue y pidiere que jure el demandado: y el demandado jurare que no le deue cosa alguna que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recebido a prueua y no prouare que se le deue lo que pidiere que el escriuano no lleue costas ni derechos algunos dela parte demandada saluo q̄ los pague el que pidio: pero si recebido a prueua el tal demandador prouare su demanda que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas hauiendo lugar de derecho delas pagar.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes ayan de pagar y paguen enteramente alos dichos nuestros scriuanos todos los derechos q̄ justamēte les pertenescen y ellos son obligados a pagar delos pleitos que ante ellos traxeren sin hazer y guala alguna con los dichos scriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos: y en quanto alo que han de lleuar delos pleitos de alcualas que ante ellos passaren, guarden y cumplan la ley del quaderno que en este caso dispone.

¶ Quando quiera que fuere interpuesta alguna appellacion de qualquier delos dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare see de nuestro

escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentada en el dicho grado de appellacion ante los dichos nuestros Oidores que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que residiere con el tal Alcalde, de al dicho escriuano dela Audiencia el processso original poniendo en el por escripto los derechos que desde el principio houiere lleuado a cada vna delas partes por razõ del dicho processso lo de cada parte sobre si expressando de que autos los lleuo firmado de su nombre, so pena de mill maravedis los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos sean obligados de pagar el interresse ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son y seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos de los autos y processos y mandamientos, y execuciones, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias y fuera dellas por si ni por otra interposita persona o personas en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos contra la forma suso dicha pague lo que assi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escriuanos si la dieren seã priuados por el mesmo Fecho de los dichos officios escriuanias y dende en adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuidado y diligencia los Alguaziles y cada vno dellos de ver y vilitar cada dia las carnicerias dela dicha nuestra Audiencia para q̄ no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia para cuitar que no aya ruidos ni questiones, so pena que el q̄ no lo hiziere no lleue las perdizes delas mugeres que suelen llevar y sea suspendido del officio.

¶ Los nuestros escriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas los dichos officios como son obligados: y mandamos que no pongan substitutos en ellos saluo por causas legitimas que sobreuengan haziendo lo primeramente saber a los dichos nuestros Alcaldes y con su licencia y no en otra manera: y mandamos que recibã ellos mesmos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes y que vayan en persona con los Alguaziles ala execucion dela justicia sin embargo de qualesquier prouisiones o cedula que tengan para no lo hazer, so pena de suspencion de los officios.

¶ Los dichos nuestros escriuanos del crimen tengan aranzel por donde han de llevar sus derechos ellos y el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto y a fixado en vna tabla, vno en la dicha carcel dela dicha nue-

stra Audiencia puesto y affixado en vna tabla, y otro en sus posadas donde van sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver y leer; y sepan lo que han de pagar y conforme a ellos los dichos escriuanos y el Alcayde lleuen los derechos y no en otra manera ni en mas cantidad delo enellos contenido, y que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cumplieren los quales sean para los pobres dela Carcel.

¶ Los dichos nuestros alguaziles ni sus hombres ni Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia y guardas delos presos ni alguno dello no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viandas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuuieren presos en la dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremiē en las prisiones mas delo que deuen ni les den solturas ni aliuos de prisiones ni los sueltē sin mādado delos dichos nuestros Alcaldes ni prendan a ninguno sin su licencia: saluo si hallaren alguno haziendo maleficio porque deua ser preso y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prisión y despues de preso q̄ lo no sueltē sin licencia delos dichos Alcaldes como dicho es, y que quando alguno prendieren no le pidan ni lleuē los quatro maravedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna: y que si el preso lo pagare que quando lo soltaren se lo reciban en cuenta delo que houiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hōbres o Alcayde dela carcel o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen conel dos tanto.

¶ No consienta el dicho Alcayde dela carcel que por nueua entrada del preso se le haga daño ni deshonor alguno por otros presos ni por otra persona alguna aunque digan que lo hazen burlando como algunas vezes se hazia a los presos que nueuamente metian presos en las carceles: so pena que el Alcayde que lo hiziere o mandare hazer o lo consintiere sea priuado del dicho officio: y cada preso q̄ assi no lo cūpliere pague vn real de pena por cada vez para los pobres dela dicha Carcel.

¶ El Alcayde dela dicha Carcel tenga en carcel apartada alas mugeres que se lleuaren presas. De manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion conellas so la dicha pena.

¶ Porque vos mādamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van infertas y incorporadas y las guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que enellas se contiene y contra el tenor y forma delo enellas contenido no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo alguno

ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molin dery a treze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de Nuestro Saluador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mādado. Archieps Granateñ. Licēciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licēciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.

Prouision en lo que toca alas Perdizes que pagan las mugeres publicas.



On Carlos por la gracia de Dios: y Rey de Romanos. F. Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas, y de Neopatria. Condes de Ruisellon y de Gerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y corte y dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran Ciudad de Granada que agora sois y fueredes de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue re mostrada o della supieredes en qualquier manera salud y gracia: Sepades que nos somos informados que no pudiendo vos los dichos nuestros Alguaziles ni alguno de vos llevar mas de doze marauedis en cada vn año de cada muger publica y veinte y quatro marauedis de cada muger que fuere ramera y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra corte y dela dicha nuestra Audiencia dizque vos los dichos nue-

Ptos Alguaziles lleuais mas cantidad de marauedis so color de perdizes
 alas dichas mugeres y aun haviendolos lleuado vn Alguazil de vosotros
 las lleua otro y porq̄ esto es en nuestro desseruiçio y cõtra las leyes de nue-
 stros Reinos, y nuestra merced y voluntad es delo mandar proueer y reme-
 diar visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien
 por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante vos ni
 alguno de vos no pidais ni demandeis ni lleueis por razon delas dichas per-
 dizes ni en otra manera mas de doze marauedis en cada vn año por cada mu-
 ger publica, y veinte y quatro marauedis dela que fuere Ramera: agora sea
 Alguazil dela dicha nuestra Corte o dela dicha nuestra Chancilleria o otro
 Alguazil y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros
 Alcaldes dela Corte o por los Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia y Chã-
 cilleria: y que de qualquier delas dichas mugeres que qualquier Alguazil ho-
 uiere lleuado los dichos marauedis no los pueda por aquel año lleuar otro
 Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuardes lo pagueis cõ
 el quatro tanto, la tercia parte para el accusador, y la otra tercia parte para el
 juez que lo sentenciare y executare, y la otra tercia parte para la nuestra Ca-
 mara y fisco: y porque lo suso dicho sea notorio mandamos que esta Nue-
 stra carta sea apregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada, y
 por las plaças y mercados y otros lugares acostumbra dos della por mane-
 ra que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de
 la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada
 en Molinderey a treze dias del mes de Nouiẽbre año del nascimiẽto de nue-
 stro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el
 Rey. Yo Frãçisco delos Cobos Secretairo de sus Cesarea y Catholicas Ma-
 jestades la fize escriuir por su mandado. Y en las espaldas estauan ciertas sic-
 mas delos señores del consejo: que dezia lo siguiente. Archieps Granateñ.
 Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licencia-
 tus de Coalla. Doctõr Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada. Licen-
 ciatu Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.



Anno de mill. D. xx.

32 Cedula para que Presidente

y Oydores se junten con el Cabildo de la iglesia al abaxar los cuerpos de los Reyes Catholicos,

El Rey.



Y dores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada yo escriuo al Deā y Cabildo de la iglesia de esta ciudad y al Capellan mayor de la nuestra capilla real que entien tan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes Dō Fernando y Reina doña Y Isabel mis señores Auuelos que sancta gloria ay an: ala dicha nuestra Capilla Real: y porq es razon que vosotros os halléis presentes a ello, vos mando que os junteis para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro capellā mayor y capellanes de la dicha nuestra Capilla y tengais manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion en ello porque desseo mucho que sus personas Reales se trayan ala dicha capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que alli se hara entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de Setiembre de mill y quiniētos y veinte años. H. Car^{ls}. Dertosan^o. Por mandado de sus Majestades y gouernador en su nōbre. Castañeda. Y en las espaldas hauia dos señales y vn sobrescripto que dezia por el Rey a los Oydores de la su Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada.

32 Anno de mill. D. XXI.

32 Cedula de los Gouernado-

res sobre el Arcedianazgo de Alhama en perjuizio del Patronazgo Real.

I iij



El Rey.



Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada vi lo que escriuistes al muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente del mi consejo sobre la possession que venian a tomar con bullas Apostolicas del Arcedianazgo de Alhama, y fue muy bien hauerlas tomado y hecho prender a los que las venian a notificar siendo como era en tanto preiuzio de nro patronazgo Real, y yo os lo tengo en señalado seruicio. Yo escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para Don Juan manuel mi Embaxador: y foi cierto que su sanctidad lo mandara luego reuocar y prouera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos encargo y mando que tengais mucho cuydado que no se presenten otras Bullas sobre el dicho Arcedianazgo ni sobre otra dignidad Calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pues como sabeis son todos de nuestro patronazgo Real, y se han de proueer a presentacion nuestra y no de otra manera: y en lo delos que truxeron estas bullas el Prouisor desse Arçobispado procedera contra el Clerigo conforme a justicia, y los Alcaldes dessa Audiencia castiguen al lego de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes: y todo esto os encargo que proueis como se haga con el cuydado y diligencia q̄ de vos confio como cosa en que va tanto, que en ello me hareis mucho seruicio. De Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car^{is} de Tortuseñ. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Majestades los Governadores en su nombre Pedro çuaçola. Y en las espaldas estauan seis señales que perescian ser delos señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente dela Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada.

 Otra cedula delos Governadores sobre el Arcedianazgo de Alhama.

El Rey.



Residente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria de Granada yo he sido informado como veniendo dos personas a tomar la possessiõ del arcedianazgo de Alhama que es de nuestro patronazgo real en esta iglesia de Granada y visto el preiuzio que dello se siguiã al dicho nuestro patronazgo real y q̃nto dello eramos deseruidos los hezistes prẽder y tomar las Bullas que trayan para ello. Lo qual fue muy bien hecho y yo os lo tengo en seruicio. Yo escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para don juan manuel mi embaxador y soy cierto q̃ su sanctidad lo mandara luego reuocar. y prouera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos mando que tẽgais mucho cuydado que no se presenten otras bullas sobre el dicho arcedianazgo ni sobre otra dignidad calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se vse dellas pues como sabeis son todas de nuestro patronazgo Real y se han de proueer con presentaciõ nuestra y no de otra manera pues veis quanto dello contrario seriamos deseruidos y el gran incoenueniente que se seguiria dello y de todo esto os encargo que tengais el cuydado y diligencia que de vos confio que en ello me hareis mucho seruicio. Dela ciudad de Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car^{ls}. de Tortu señ. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Majestades Los gouernadores en su nombre. Pedro de çuaçola. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y vn sobrescripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

✠ Anno de mill. D. XXIII.

✠ Cedula sobre cierta consulta del pleito del puerto de Villaharta.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada vi la cõsulta que me embiastes sobre la dubda que teneis en la determinacion del pleito que ante vosotros trata el concejo de la mesta y el Prior de san juã sobre el derecho del ganado q̄ passa por el puerto de Villaharta: y los del nuestro consejo vos escriuen sobre ello lo que vereis por su carta: siempre tened el cuidado q̄ soleis de me auisar y hazer saber las cosas que os parescieren q̄ conuengan que en ello me hareis mucho seruicio. Fecha en Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo: y escrito vn sobrescripto y auto que dize lo siguiente. Por el Rey: Al Presidẽte y Oidores de la su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mādado de los señores Oidores de la Audiencia de sus majestades en publica audiencia fue leida y publicada esta cedula de su majestad p̄sente mucha gēte. Fui p̄sente: juã moreno.

Carta de los señores del cõ

sejo sobre lo mesmo.



Vy Reuerendo señor y señores vimos la cõsulta que embiastes a su majestad sobre la dubda q̄ teneis en la determinaciõ del pleito que ante vosotros trata el Prior de sant juan y el concejo de la mesta sobre el derecho q̄ el dicho Prior pretẽde llevar en el puerto de villaharta de los ganados q̄ por allí passan y luego lo cõsultamos a su majestad: y nos mādõ ver y praticar en ello y porque antes de agora algunos años ha, se ha praticado en el consejo y cõsultado cõ sus Altezas y otras cosas de esta calidad sobre el entẽdimiẽto de la ley de Toledo en q̄ vosotros dubdais en este caso y se ha tomado por determinaciõ q̄ los nouẽta dias q̄ da la dicha lei para q̄ se p̄sentẽ los titulos o derechos no cõprehendẽ ni se entiẽde al q̄ allega y prueua prescripciõ inmemorial y assi se ha determinado en el cõsejo y en la Audiencia Real desta villa en otras causas: esto mesmo parece agora en este caso de q̄ cõsultais. Nro señor la muy reuerẽda persona de vras mercedes guarde de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Estaua señalada de seis señales q̄ parecian ser de los señores del consejo y escrito vn sobrescripto q̄ dize. Al muy Reuerẽdo señor y señores el Presidẽte y Oidores de la Audiencia de sus Altezas que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado de los señores Oidores en publica Audiencia fue leida y publicada esta carta missiua de los señores del consejo de su Majestad en presencia de mucha gente suí presente Juan Moreno.

Ordenanças Reales fechas

por sus magestades y por los señores Presidēte y Oydores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los officiales della y buena gouernacion de las cosas de la dicha Audiencia.

Rimeramente que lleuen los scriuanos desta Real Audiencia de presentaciō de qualquier escriptura signada si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, y si fuere en nōbre de dos personas o de tres o de concejo o de vniuersidad veinte y quatro marauedis: y aun que la tal escriptura se presente en nōbre de muchas personas o de muchos concejos no puedan llevar ni lleuē mas.

Item que ayan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o substituciō que ante ellos o ante qualquier dellos passare seis marauedis del assiento y mas la presentacion como dicho es.

Item que lleuen los dichos escriuanos de la dicha audiēcia de qualquier carta de emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea salvo si no fuere carta de Receptoría o de executoria: si la tal carta de emplazamiento o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, Real y medio: y si fuere en nombre de dos personas tres reales, y si fuere en nombre de tres personas o de concejo o de vniuersidad quatro reales y medio: y aun que las tales cartas sean en nombre de muchos concejos o de muchas personas no puedā llevar ni lleuen mas, y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda vn cōcejo: pero si los concejos que houierē de llevar la tal prouisiō fuerē de diuersas jurisdicciones que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aun que mas concejos sean no lleuen mas de por tres concejos, y que marido y muger y hijos y menores sean hauidos todos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas o de concejo o concejos se dieren para dar al registrador sin que por el traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos quatro Reales y medio.

Item que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoria si fuere en nombre de vna persona dos Reales, y si fuere en nombre de dos personas quatro reales, y si fuere en nombre de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad seis reales; y que no pueda llevar ni lleue mas de cada carta de receptoria aunque sea de muchas personas o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste y que el dicho scriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas de receptoria que assi a pedimiento de tres personas o de concejo se diere para dar al dicho registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos seis Reales.

Item que ayan de llevar y lleuen los dichos scriuanos de los derechos de las cartas executorias del primer pliego quarenta marauedis y del segundo treinta marauedis, y de todos los otros a veinte marauedis y no mas.

Item que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi libraren todos los derechos que ellos y el sello y el registro houieren de hauer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha Audiencia.

Item que lleuen los dichos scriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas o mas o de concejo o vniuersidad, por el primer testigo ocho marauedis y por todos los otros a quatro marauedis y no mas.

Item que los receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oidores della que lleuen cada vno dellos de mas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia de cada tira de processado que houiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio cinco blancas, y que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro que en ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas que no puedan llevar cosa alguna.

Item que los receptores ni escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria no lleuen salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos y aquello solamente pueda llevar y no mas.

Item de todas y qualesquier prouaças y escripturas y processo o procesos que ante

que ante los dichos escriuanos o ante qualquier dellos se presentaren si la parte que presentare las tales prouanças o escripturas o processos, o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar delos dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mesmas partes las quisieren ver que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi lo houiere en las tales prouanças o escripturas o processos vn marauedi: y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus letrados, o el assi mesmo no las quisiere ver que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso y estuuiere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte lleuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que por ello se informa delos autos del pleito, q̄ entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista delos processos o prouanças o escripturas, de que no houiere pagado vista, a marauedi cada tira segun dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q̄ houiere en las peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y pasan veinte y quatro dineros q̄ son cinco blancas, con tanto que no entren en ellos las prouanças y processos y escripturas de que ha lleuado y lleuo sus derechos de vista como dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seis marauedis, y de diffinitiva doze marauedis.

¶ Que los escriuanos y sus criados no lleuē de cada pliego de registro mas de diez marauedis so pena de dos mill marauedis.

¶ Que los escriuanos de cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie dela conclusion los derechos que ha de hauer el relator, y que el relator muestre ala parte aquella tassa y assiente enel processo lo que recibe so pena que pierda los derechos.

¶ Que los escriuanos no den alas partes los rollos delos pleitos de importancia ni las escripturas originales ni a los abogados, saluo el traslado so pena q̄ sean suspēdidos por dos años saluo si no les fuere mādado el contrario.

¶ Que el escriuano q̄ guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue conel que por el escriue, so pena de vn Ducado.

¶ Que el escriuano que guarda la sala ponga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueua so pena de vn Ducado.

¶ Que ningun escriuano resciba auto de procurador sin tener el poder so pena de vn Florin.

¶ Que quando algun receptor huuiere de hazer alguna prouonça, que el

escritano de la causa despues que fuere dada copia della a las partes despues q̄ se la tornaren, dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oidores so pena de vn ducado para ver si las tiras son defectuosas.

¶ Item que los relatores de la dicha Audiencia que houieren de hazer relacion de los processos ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

¶ Primeramente de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia y se començaren en la dicha Audiencia aya y lleue el relator de cada tira de processado que houiere en el processo de que se hiziere relacion vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen de los processos que assi mesmo recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que houiere de sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo q̄ hizieren relacion de qualquier processo para sentencia diffinitiva de cada tira de processado que houiere en el tal processo tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleitos se recibieren a prueua de lo allegado y no prouado en segunda instancia de cada tira de processado que se houiere hecho en el processo de que se hiziere la relacion de la dicha sentencia diffinitiva hasta la de recibir a prueua en la segunda instancia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se houiere hecho de la sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores al tiempo que hizierẽ relacion de qualquier processo para se dar en la sentencia diffinitiva en grado de reuista de cada tira de processado dende el comienço hasta la sentencia diffinitiva que primeramente en vista en el dicho pleito se dio blanca y media de ambas partes: y de cada tira de processado que en el processo houiere hecho de la dicha sentencia diffinitiva dada en vista hasta la sentencia diffinitiva que en grado de reuista se houiere de dar tres blancas de ambas partes.

¶ Item que lleuen los dichos relatores de cada tira de processado que houiere en los processos que a la dicha Audiencia viniere en grado de appellacion si de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora se de en el dicho pleito sentencia interlocutoria, o agora diffinitiva de cada parte vna blanca y que dandose en el tal processo sentencia interlocutoria, y despues se houiere de ver para dar en la sentencia diffinitiva que no ayan de lleuar ni lleuen de aquello que le houieren pagado de cada tira vna blanca mas de media blanca de cada parte, y que la primera vez que assi hizieren rela-

cion de tal processo y se viere en diffinitiuua y sacare la relacion por escrito que paguen a blanca y media de cada parte segun dicho es.

¶ Item de todas las otras relaciones que hizieren delos dichos processos q̄ enel dicho grado de appellacion vinieren ayan y lleuen los derechos al respecto delo que han de hauer delos dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia segun de suso esta dicho y declarado.

¶ Que los relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiuua lleuen la relacion por escrito delas prouanças y escripturas y excepciones y otros autos substãciales, so pena q̄ no les sea pagado mas dela mitad del Salario.

¶ Que los relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos p̄ el original a sus escriuientes y que lo juren y firmen so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores vean ellos mesmos el processo original y que informẽ a los escriuientes como han de sacar la relacion y despues de sacada la concier tẽ ellos mesmos en sus posadas y no fuera, so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores y escriuanos no pidan processos para se les dar, so pena de vna dobla y que los escriuanos dẽ los processos a los porteros para los encomendar so la mesma pena.

¶ Que el relator que no estuviere presente con sus processos a la hora que Presidente y Oidores se assientan paguen quatro reales por cada vez.

¶ Que el relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere pague diez reales; y si errare en las otras cosas sea al arbitrio de Presidente y Oidores.

¶ Item que ningun relator de, ni venda los processos a otro relator, so pena de priuacion del officio y sola mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oidores.

¶ Item que de mas dela ordenança que habla a cerca del sacar delas relaciones se saque la replicacion y triplicacion en q̄ houiẽre nueuo additamento y sino q̄ lo digan en la relaciõ como no lo hai y q̄ en los contractos y escripturas tray gã apũtados los passos y pũtos principales so la pena dela dicha ordenança.

¶ Item que pongan todas las hojas del processo por numero y cuenta so pena de vn Ducado.

¶ Item que todos los autos y interrogatorios testigos y sentencias concier tẽ con el numero y cuenta que tuuiere hecho en el processo; y ponga en la relaciõ a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de mas de aquello pierda el salario, y por la tercera suspenso por vn mes, y que los processos que tuuiere que en aquel tiempo se houieren de ver se encomienden a otro.

Item que en principio de cada testigo pōgan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padescen tachas so pena de vn Ducado.

Item que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fuerē recibidas a prueua, so pena de quatro Reales.

Item que cada y quando qualquier relator quisiere dexar el officio o ir se fuera del Audiencia no pueda vender ni disponer de los processos que tuuiera a ningun relator ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobrello, salvo que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar al relator o relatores dela dicha Audiencia que quisieren y biē visto les fuere y que en caso de vacacion por muerte de tal relator el interese de los dichos processos sean dela muger y hijos del tal relator defuncto: pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sobrellos si no que Presidente y Oidores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareciere y fuere bien visto pagando por el interese dellos ala muger y herederos del defuncto lo q̄ fueren estimados con juramento por persona que nombraren: y que en caso de enfermedad el tal relator no pudiendo vsar el officio, o dexandolo por otro y residiendo en la dicha Audiencia se haga la mesma tasa y estima y pagando aquella se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oidores fuere acordado y mādado. Pero que saliendo dela dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningun interese por los dichos processos ni hazer concierto alguno sobrello sino que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar libremente y sin ningun interese a quien les pareciere.

Que ningun relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuuieren encomendados sin licencia y mandado de Presidente y Oidores so pena de veinte mill maravedis y que so la mesma pena ningun relator los tome ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiēto.

Que al tiempo que los relatores hizieren relaciō de los processos en diffinitua digan y hagan relacion si ellos mesmos y los abogados escriuanos procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hazen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenanças Reales hechas por Presidente y Oidores assi en la manifestaciō de lo que han recibido de las partes como en el concertar y jurar y firmar las relaciones como en lo de mas que incūbe a hazer a cada vno dellos cerca de su officio que segun las dichas leyes y ordenanças han de parescer por escripto en el processo de cada pleito: lo qual allende de lo relatar lo saquen y pongan por escripto los dichos relatores en la relacion q̄ sacaren, y q̄ lo hagan y cumplan so pena de quinientos Maravedis para los estrados por cada vez que assi no lo hizieren.

¶ Que los que houieren de pedir restitucion la pidan antes que la relacion del pleito sea dada por concertada so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues q̄ las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mill marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado: las partes y sus procuradores le sean obligados a pagar su Salario.

¶ Que los letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

¶ Que los abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los processos y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de concludos se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de cada cien Marauedis.

¶ Que ningū abogado hable sin licēcia so pena de vn ducado y q̄ el abogado q̄ en el hecho dixere o allegare cosa q̄ no sea verdadera pague vn ducado.

¶ Item que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada vaya con la parte luego, so pena de quinientos marauedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasado so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no houiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassen los Salarios.

¶ Que cada y quando se offrescieren negocios en que aya de ir receptor dentro de seis dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios y saqn̄ el receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si assi no lo hiziere q̄ todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar les paguen el salario con tanto que den peticion sobre ello los dichos Receptores q̄ fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, y seyendo mandado por ellos y no de otra manera.

¶ Que todos los abogados o procuradores no puedā pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado en ningunos pleitos y negocios durante los terminos assignados para las prouanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mādada hazer la publicacion por q̄ no se den peticiones bal

días y sin proposito con apercibimiento que ninguna delas restituciones que fuere pedida durante los Terminos dela dicha prouanga sera concedida ni admitida.

Que los abogados den conoscimientos a los procuradores de qualesquier procesos y escripturas que les dieren si selos pidieren bien como e los los dā a los escriuanos, so pena de cada dos mill Marauedis por cada vez que no lo hizieren.

Que aya numero de veinte procuradores, y no mas.

Que los procuradores den a los letrados y escriuanos y relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que se bueluan con las setenas.

Que los procuradores no hagā peticiones saluo de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

Que los procuradores declaren que dineros les embian las partes y acudan a los letrados y escriuanos y relatores con lo que les embian y que muestren las escripturas al letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los officios y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

Que los procuradores no hablē sin licēcia en la Audiencia, so pena de tres Reales.

Que el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague quatro Reales.

Si hablando el abogado en el derecho el procurador dela causa o su contrario atrauēssare o hablare que pague tres Reales.

Si hablando el abogado o el procurador o escriuano o relator o otra persona atrauēssare alguno de los antes que acabe el que habla que pague dos Reales, y si quisiere hablar algo pida licencia, y que esta pena se entiende en qualquier tiempo saluo quando se pone el caso del pleito porque entonces se ha de guardar la ordenança que esta en el titulo de los Abogados.

El procurador que sin tener poder y presentar le, hiziere auto que pague vn Ducado.

Ningun procurador no presente peticion de letrado alguno que aqui reside no leyendo recebido por letrado, so pena de quinientos Marauedis.

El procurador que no fuere a ver tassar las costas siendo le notificado por el escriuano pague quatro Reales.

Concluso el pleito para en prouision el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos marauedis, y el procurador en cuyo favor esta pedida la prouision lleue el processo el mesmo dia al relator y el relator lo traiga en prouision a la Audiencia primera so la dicha pena a cada vno.

Que el procurador que perdiere alguna escriptura de mas del interese

de la parte pague mill Marauedis de pena y este preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oidores y esto aya lugar contra otros officiales.

¶ Que en todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion o publicacion o autos o sentencias interlocutorias y diffinitiuas nombre expecificamente los procuradores delas otras partes para que se oyan nombrar y se puedan defender y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos assienten en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres delos dichos procuradores so pena de cinco mill marauedis a cada vno.

¶ Que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder delos escriuanos delas causas Realmente sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar conel quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto para la camara de sus Magestades sin ningun remission: y que los dichos escriuanos reciban los dichos Marauedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada official houiere de hauer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo delo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quando couiniere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple, cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala para que lo vea y visite y vea como se guarda y cumple el dicho deposito so pena de cinco mill marauedis para la Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Que los receptores no den las prouanças mas de vna vez sin licēcia y mādado del Presidente y Oidores so pena de diez Marauedis.

¶ Que los receptores y escriuanos extra ordinario que van a rectorias y los procuradores no juegē a ningunos juegos saluo cosas de comer para luego so pena que los priuaren delos officios.

¶ Que los Receptores pongan la presentacion y juramiēto del primero Testigo por estēso y no los otros saluo sumariamente so pena de cient Marauedis.

¶ Que los receptores assienten al pie dela prouança los derechos que lleuā del Salario o tiras y autos so pena de dos mill Marauedis.

¶ Assi como saliere la rectoria la lleue el receptor a quien viniere so pena que sea hauido por entregado.

¶ Que los receptores ordinarios y extra ordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y dexen razon de sus registros si fueren menester, so pena de diez mill Marauedis y esto se entienda tambien a otros officiales.

¶ Item que todos los marauedis y otra qualquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del processo so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda de mas de aquella pena priuacion del officio, y que esto mesmo hagan los escriuanos y relatores so la dicha pena.

¶ Que los escriuanos extra ordinarios no pidan receptorias, so pena que no se les de ninguna.

¶ Luego como vengan los dichos receptores de qualesquier negocios a que fueren embiados saquen o hagan sacar en limpio todas y qualesquier prouanças assi de pobres como de ricos que antellos han passado y las den en publica forma alas partes a quien toca o a los escriuanos delas causas, y que hasta que las ayan entregado no se partan ni ausenten desta corte a otro ningun negocio, so la pena dela ordenança: y que todos los escriuanos dela Audiençia assi de assiento como del crimen antes que entreguen ninguna carta de receptoria a qualquier receptor, reciban dellos juramento si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando hauerlas entregado les den las dichas receptorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mill Marauedis.

¶ Item que los escriuanos delas causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas prouanças las lleuen a ver o tassar cada escriuano al Oidor de su sala por antigüedad, y si declarare hauer lleuado derechos demasados assi de salario como de falta de escriptura luego lo torne ala parte a quien pertenesçiere o lo depositen en poder del escriuano dela causa para q̄ se lo de: y que no se vayan ni partā a ningun negocio hasta lo hauer restituido, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciben que todo lo que lleuaren demasado lo tornarā con el quatro t̄to y que si se agrauaren dela tassa que el tal Oidor hiziere, al primero acuerdo el escriuano dela causa venga con las prouanças y tassa ante el Presidente y Oidores y con el dicho receptor que assi se agruare para que informados dello prouean lo que les pareciere que cerca dello se deue hazer, y que hasta hauer hecho y cumplido y pagado lo suso dicho no se partan a ningun negocio, so pena de mill marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Otro si q̄ los dichos receptores quando fuerē despedidos delos negocios assientē por auto el dia q̄ los despiderē para q̄ conste dello que ningun receptor q̄ fuere deudo o pariēte delos escriuanos delas causas o delos procuradores dellas o viuē cō ellos o seā sus paniguados al tiēpo dela p̄uisiō o lo ayā sido vn año antes, no puedā ir a Receptoria alguna de negocios y causas en q̄ seā escriuanos y procuradores los suso dichos so pena q̄ no lo manifestando tornaran lo que dellos lleuaren con el doblo: y otro si que el receptor que

fuere pariente por via de consanguinidad o afinidad de letrado o letrados de las partes no pueda ser prouenido dela rectoria de causa o causas en q̄ fueren letrados, so pena de dos mill marauedis a cada vno por cada vez que no lo manifestare.

¶ Que quando en segunda instancia fuere receptor desta Corte a qualquier negocio o que se le cometa no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de abogados desta corte y señalado del Escriuano de la causa y no por otro alguno, so pena de tres mill Marauedis para los estrados dela Audiencia, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los escriuanos delas causas pongan en las rectorias que dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es: y que los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente so la dicha pena irremissible, y que si las prouanças se houieren de hazer por ante Escriuanos delos pueblos y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan y auisen a sus partes o a los procuradores q̄ alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos q̄ se houieren hecho o derechamente contrarios con apercebimieto q̄ si no traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fee como se lo escriuieron o auisaron que seran bien castigados sobrello, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sera en si ninguna: y que los relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleito o negocio digan y manifiesten a Presidente y Oidores si esta fecha esta diligencia en cada pleito que houiere prouança fecha ante ellos para que lo sepan y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan so la dicha pena.

¶ Que el repartidor delos receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aquel dia q̄ saliere, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en esta Corte estuuiere subcessiuamēte sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia: y si no lo aceptarē sea hauido por entregado y q̄ no lo pueda mas aceptar aunque quiera, y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oidor mas antiguo no hauiedo Presidēte para q̄ prouean del tal negocio so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga y incurra por cada vez en pena de dos mill marauedis para los estrados de esta Real Audiencia.

¶ Que despues que qualqueler negocio fuere aceptado por qualquier de los receptores no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare que sea hauido por prouenido en aquel turno y que no se pueda pueer en otro negocio hasta q̄ venga otro turno despues de ser proueidos todos los otros.

¶ Que por escusar la desorden y prolixidad que los receptores acostumbra poner en los autos de las prouanças que antellos passan se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Orden de los Autos.

¶ Presentacion de la carta.



En la nombrada y gran ciudad de Granada a tantos dias del mes. año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y tantos años. en presencia de mi fulano escriuano receptor desta Real Audiencia parecio presente fulano procurador en ella y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar. o de fulano vezino de tal parte. y por ante los testigos de y uso escriptos me presento vna carta de rectoria de sus Magestades sellada con su real sello y librada de algunos de los señores Oidores de la dicha su Audiencia y de otros oficiales a mí dirigida cuyo tenor es este que se sigue.

Aqui entra la prouision y obediencia y requerimiento con ella.

En assi presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre me requirio la obediencia y cumpla como en ella se contiene y en cumpliendo la me partiessé luego a la ciudad o villa de tal parte donde el dicho su parte biue y le notificassé la dicha prouision; y tomassé su prouança y cobrasse del mi salario conforme a lo contenido en ella. y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y la besé y puse sobre mi cabeza y la obedesçi con el acatamiento que deuia como a carta; y mandado del Emperador y nuestros Reyes y señores naturales a quien dios dexé biuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos a su seruicio. y q̄ estaua presto de lo cūplir y de me partir luego a recibir la dicha prouança segū q̄ me es req̄rido Testigos fulano y .F. ¶ Eluego incōtinēti este dicho dia yo el dicho receptor notificq̄ a fulano pcurador de causas de la

dicha Audiencia y Procurador que se dixo ser de Fulano o del Concejo dela dicha ciudad o villa la presentacion y requerimiento que se me hauia fecho con la dicha carta de rectoria por el procurador dela otra parte. Porẽ de q̄ se lo hazia saber q̄ fuesse o embiasse a ver presentar jurar y conoser los testigos que me fuesen presentados si quisiessse. Testigos.

Notificacion.

E Despues delo suso dicho enel dicho lugar. a tãtos dias del mes de tal año yo el dicho receptor notifique lo contenido en la dicha prouision de sus Majestades al dicho fulano y la notificacion que con ella me hauia fecho el dicho su procurador: por ende que se lo hazia saber y como ganaua salario para que me presentasse sus testigos porque yo estaua presto delos examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano y. F.

Presentacion de interrogatorio.

E Despues delo suso dicho enel dicho lugar. a tantos dias de tal mes. de tal año. en presencia de mi el dicho receptor pareció el dicho fulano: y me dio y presento el interrogatorio para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el interrogatorio, y si la

parte diere poder a otra persona para hazer su prouança, diga assi.

Poder dela parte.

E Despues delo suso dicho, en la dicha villa. a tantos dias de tal mes. de tal año. el dicho fulano en presencia de mi el dicho receptor y testigos de yuso escriptos, otorgo su poder cumplido con poder de jurar y substituir a Fulano, especialmente para que por el presente ante mi el interrogatorio o interrogatorios por donde sean examinados los dichos Testigos que houiere de presentar en este Pleito, y para que pueda nombrar los dichos Testigos ante mi: y para que acabada la dicha Prouança la pueda

pedir y facer en publica forma y hazer y haga cerca dello todos los autos y diligencias y juramētos q̄ cōuengan y que el mesmo podria hazer presente seyēdo para lo q̄l todo le releuo segū derecho y para lo hauer todopor firme y valedero obligo su persona y bienes. y otorgo su poder bastāte. Testigos.

¶ Si fuere el pleito de Concejo y presentare el procurador poder y interrogatorio o el poder solamente.

Presentacion de poder y interrogatorio de Concejo.

¶ Despues delo suso dicho en la dicha villa este dicho dia mes y año sobre dicho parescio ante mi el dicho receptor fulano, procurador que se dixo ser del concejo dela dicha villa y presento ante mi vn poder a el dado Signado de escriuano publico y vn interrogatorio por donde me pidio que examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este q̄ se sigue.

Aqui el poder y interrogatorio sin poner otro pie alguno.

Substitucion.

¶ Despues delo suso dicho en la dicha villa a tãtos dias de tal mes de tal año el dicho fulano en nombre del concejo dela dicha villa o del dicho fulano su parte por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado substituyo en su lugar y en el dicho nombre para lo contenido en la : fulano veziño de tal parte. releuol o segun el estaua releuado. obligo los bienes a el obligados, de hauer por firme todo lo que hiziere, otorgo sustitucion bastante. Testigos fulano y fulano.

¶ El receptor no ha de recibir algunas escripturas aunque se las presenten las partes, salvo si no se houieren presentado primeramente en esta Real Audiencia y las lleuaren ante el para que las reconozca, o le sea mandado que las resciba para algun effecto.

Presentacion y juramento

del primer Testigo.

¶ Despues delo suso dicho en el suso dicho lugar de tal, a tãtos dias d' l mes: del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano y receptor, y testigos de y uso

de yuso escriptos el dicho fulano presento por testigos para la dicha su pro-
 uança a fulano vezino de tal parte, que estaua presente del qual recebi jura-
 mento por dios y por sancta Maria, y por la señal dela Cruz en que puso su
 mano derecha: y por las palabras delos sanctos Euangelios do quier que
 mas largamente son escriptos que como bueno fiel y Catholico Xpiano te-
 niendo a Dios y guardando su consciencia diria la verdad delo que supiesse
 y le fuesse preguntado enel caso que era presentado por testigo: y que no lo
 dexaria de deziir por amor, odio, ni temor, dadiua ni promessa ni por apro-
 uechar ala vna parte ni dañar ala otra ni por otro respecto ni causa alguna
 y que si assi lo hiziesse y la verdad dixesse y no la encubriesse que dios todo
 poderoso le ayudasse eneste mundo al cuerpo, y enel otro al anima donde
 mas ha de durar, y lo contrario haziendo el selo demande mal y caramente
 como a mal Xpiano q̄ a sabiendas se perjura jurando su sancto nombre en
 vano: ala conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo si juro,
 y Amen. Testigos.

Segundo Testigo presenta- tacion y juramento.

E Despues delo suso dicho, enel dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso
 dichos, ante mi el dicho receptor el dicho fulano me presento por testigo
 a fulano vezino de tal parte del qual recebi juramento y el le hizo segun y
 dela manera que el primero. Testigos.

¶ Aqui han de de entrar todas las presentaciones delos testigos refiriendose
 enel juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos
 no para todo el interrogatorio puede deziir el receptor enla presentacion que
 los presenta para en tal y tal preguntas, y no para enlas otras: y acabadas las
 presentaciones dellos, diga en otro Capitulo.

Cabeça dela deposicion de los Testigos.

¶ Lo que cada vno delos dichos Testigos depuso secreta y apartadamente,
 es lo siguiente.

E L dicho fulano testigo presentado enla dicha razon so cargo del jurame-
 to que hizo ala primera pregunta dixo que conosce. &c. Aqui ha de po-

ner el receptor el conocimiento de las partes y de que tiempo y manera.

☞ Preguntas generales. ☜

FVe preguntado por las preguntas generales. dixo que era de edad de tantos años pocos mas o menos, y que no le tocan ningunas de las otras preguntas generales: pero si haciendo el receptor al testigo estas preguntas dixesse el testigo que es pariente o criado o enemigo asiente lo que dixere a cerca dello breuemente.

☞ A la segunda dixo. &c.

☞ A la tercera dixo. &c.

☞ E despues de acabado el dicho, ha se de leer al Testigo, y leido diga por otro Capitulo.

☞ Ratificacion del dicho ☜

FVe leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo que todo lo que en el se contiene es la verdad, y q̄ en ello se afirma y refiere so cargo del juramēto que hizo: y que no sabe mas aunque le fueron fechas las otras preguntas al caso pertenescientes.

☞ El encargar del Secreto. ☜

FVe encargado q̄ guarde Secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes ni a otra persona alguna hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores sea mandado hazer publicacion en el, el qual lo prometio assi so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nombre o no lo firmo.

☞ En el segundo y tercero y en todos los otros Testigos en lo de la ratificacion ponga el receptor como arriba: y en lo del secreto diga fue encargado a este testigo secreto de su dicho segun que al primer testigo y prometio de lo guardar so cargo dicho juramento y firmolo de su nombre.

☞ Juramento de Calūnia del

Concejo, o del Cabildo de iglesia, o de Monesterio.

E Despues desto en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho receptor a pedimiento del dicho fulano fui a requerir al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad villa o lugar que hiziesen el juramēto de calūnia contenido en la dicha prouision a los quales halle juntos y eran

los siguientes y les lei y notifique la dicha prouision para que la cumplieren en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que hauian de hazer segun y como les era mandado: los quales oy da la dicha prouision dixeron q̄ estauan prestos dela cumplir y en cumpliendo la luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento, y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron que dauan poder cumplido para ello segun que ellos lo tenian con la solemnidad y firmeza, q̄ de derecho en tal caso se requeria: delas quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramento de calūnia en forma segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte que les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

¶ En esto se ha de llevar la mesma orden que en los otros, excepto que no ha de hazer preguntas generales ni ha de encargar el secreto en el fin.

¶ Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiesen nombrar luego sin hauer su acuerdo y despues nombraran para presentarlo antel receptor ponga testigos delo que responden y con ello acabe el auto: y quando viniere con el poder los nombrados, diga.

Presentacion del poder del

Concejo para el juramento de Calumnia,

Despues delo suso dicho en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho receptor parecieron fulano y .F. regidores della y presentaron ante mi vn poder dela dicha ciudad para hazer el dicho juramento y declaracion, su tenor del qual es este que se sigue:

Aqui el poder.

Presentado el dicho poder luego yo el dicho receptor tome y recebi de ellos y de cada vno dellos el dicho juramēto de calumnia en forma, como dize arriba.

¶ Acabada la prouança para que conste el dia que la acaba y se despide de la parte, diga assi.

Fin dela prouança.

Despues de lo suso dicho en el dicho lugar de tal a tantos dias de tal mes de tal año: en presencia de mi el dicho escriuano y receptor y testigos de yo lo escriptos parecio el dicho fulano y dixo q̄ al p̄sente el no q̄ria presentar mas testigos. Por t̄to q̄ de oy en adelante me houiesse por despedido y diessse en publicã forma la dicha p̄uança q̄ estaua presto de me pagar mi Salario y derechos q̄ houiesse de haueer por ello como su Majestad por la dicha su prouision lo manda y pidiolo por testimonio: y yo el dicho receptor dixi que estaua presto de cumplir lo que me dezia pagandome el dicho mi salario y derechos de la dicha prouança que monta todo tantos maravedis con protestacion que sino me pagare luego estare a su costa hasta que sea pagado y vñare para ello del remedio que la dicha prouision de su Majestad me da, testigos fulano y fulano.

Si algun mandamiento diere el receptor para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las prouanças ni tampoco el pedimento que hizieren las partes para que se le de.

Receptores del numero.

Lo que se pidio por parte de los receptores del numero antel señor licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la capilla Real de Toledo visitador en esta Real Audiencia a cerca de lo tocante a sus officios y se proueyo y mando por el con comission que le fue dada por los señores del Consejo Real es lo siguiente.

Lo primero se pidio q̄ los Catholicos Reyes de sancta memoria hauiendo respecto al bien publico de estos Reynos por muchas cedula y sobre cedula se ha mandado a los señores Presidente y Oydores que cada y quando algun receptor del numero estuviere en alguna ciudad o villa o lugar en algunas prouanças y alli o en la comarca salieren otras prouanças o testigos que ayan de tomar que se les cometan por euitar costas a las partes: porque por los receptores del numero se haga mas breue y fielmente que no por otras personas lo qual assi se ha hecho, y de poco tiempo aca algunos de los señores Oydores no quieren comerternos los dichos negocios teniendo noticia de las dichas cedula aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino y de ida y de venida: ante los d̄a a escriuanos extra ordinarios, y recibimos mucho daño y perjuizio y no hazen tambien los negocios ni con la breuedad que lo hazen y harian los receptores del numero. Suplicamos a vuestra merced mande dar orden como se guarden las dichas cedula más dando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del nu

mero assi partiendo desta corte como estando en alguna ciudad villa o lugar donde salieren los dichos negocios o en su comarca.

Respuesta;

EN quanto a este capitulo se manda que a los receptores del numero se les guarden las cédulas que tienen de que en el dicho capitulo se haze mencion y que estando los dichos receptores o algunos dellos en algunas Receptorias se les cometan las prouanças que en aquella parte o comarca donde estuuieren se houieren de hazer pidiendo lo las partes o sus Procuradores o no lo pidiendo en qualquier manera que se aya de cometer no queriendo lo los otros receptores que aqui estuuieren conforme alas dichas Cédulas: y que no se de prouision de Receptoría que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere si no señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere y en su defecto a qualquiera otro extraordinario: y que extra ordinario no lo pueda tomar sin q̄ el Receptor del numero que alli estuuiere en la ciudad villa o lugar donde a la sazón estuuiere sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare que sea obligado a dar o embiar las prouanças del primer negocio en que estuuiere dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mill Marauedis: y el receptor extra ordinario que tomare la prouança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha que pague dos mill Marauedis de pena para la Camara: y si no lo acceptare el receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido, que el receptor extra ordinario pueda tomar la prouança conforme ala receptoría y comisión.

¶ Assi mesmo se ha usado y acostumbrado que las prouanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada no queriendo las tomar los escriuanos de assiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores de numero cuyos son los officios a quiē pertenescen por merced de sus Majestades las han tomado y de muy poco tiempo aca algunos de los Señores Oidores en recibiendo se a prueua de los tales negocios y con las

partes pedir Receptor, o pidiendolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extra ordinarios, y no las dan a los dichos receptores del numero hauiendo de continuo cinco o seis receptores en la dicha Audiencia que no entienden en cosa alguna que lo pueden muy bien hazer pudiéndose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer en lo qual recebimos mucho prejuizio y notorio agrauio. Supplicamos a vuestra merced mandar orden como de aquí adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouanças saluo a los dichos Receptores del numero mandando quando las partes piden Receptores que los tomen el que viene por la tabla como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia, y manden ver lo que esta prouido al pie de vna petición firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta Audiencia.

Respuesta.

EN quanto a este capitulo se manda que todas las prouanças que en esta Ciudad se ofrescieren de hazer en qualquiera de los juzgados desta Corte no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas y los del crimen o de prouincia o de los otros juzgados que se cometan a los receptores del numero y no a otros, y en quanto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ceuil que se guarde a la letra lo qual esta mandado en Valladolid segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el presidente y Oydores que se las cometan las prouanças con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuviere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego sin salir de la Audiencia entre los Receptores del numero que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia y no en otras, y allí antes que salgan de la dicha sala y de la dicha Audiencia les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta desta Corte sin acabar las tales prouanças y dexarlas en poder de los Escriuanos, so pena de diez mill Maravedis de la ordenança, y q̄ assi mesmo se les cometen las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero con que den orden que luego que salieren se repartan y se tomen, y sin acabar las no se partan so la dicha pena: con tanto que este presente en las Audiencias

delo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios segun dicho es: en lo que habla en la Audiencia de los Oydores, Otro si se manda que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas pues les pertenescen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los Escriuanos seã obligados a se lo notificar como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta y de cedula porque no anden las partes ni el Escriuano tras el repartidor.

Otro si sabra vuestra merced que en la Audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios assi prouanças como informaciones y algũa vez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios sin lo saber el repartidor de los dichos receptores. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden que los Señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin Cedula del repartidor como se haze en los negocios que penden ante los Señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio sin q̄ lo sepa el Repartidor.

Respuesta.

EN quanto a este Capitulo se manda que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi segun y como en el capitulo se contiene, y q̄ les sea notificado.

Otro si dezimos que porque muchas vezes los dichos Señores Presidente y Oydores y Alcaldes cometen negocios a qual quier receptor que estuviere en la Comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios concertandose con los procuradores dā las prouanças a los dichos Receptores extraordinarios a cuya causa se nos han quitado muchos negocios. Supplicamos a vuestra merced que para reparo y remedio de todo lo suso dicho se de orden para que se mande al sello y registro que no passe ninguna rectoria para ningun receptor sin cedula del repartidor de los dichos receptores del numero. Porque desta manera los dichos receptores del numero en lo mandar assi no recibirā el dicho prejuizio ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios, y sobrello prouea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

Respuesta;

EN quanto a este Capitulo se manda, que ningun escriuano delos dichos juzgados no de prouisiõ alguna de rectoria para ningun receptor del numero o extra ordinario aun q̄ sea negocio cometido sin cedula del reparador, so pena de dos mill Marauedis para la Camara.

Otrosi suplicamos a vuestra merced que de orden con los dichos señores Presidente y Oidores como se mande que quando alguno delos dichos Receptores cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda ir a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn Escriuano extra ordinario delos q̄ estuuiere examinados y recibidos por los dichos señores que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados sino delos dichos officios.

Respuesta;

EN quanto a este Capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion dela enfermedad porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oidores para que lo vean y sepan si es habil.

Item dezimos que muchos delos procuradores dela Audiencia tienē muchas formas y maneras en detener los negocios y no los concluyen hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos: y assi mesmo se conciertan que algunos negocios en que segun la calidad dellos son para poder ir Receptor se cometan a dos Escriuanos y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornã a pedir q̄ se cometã a q̄lquier receptor, y a esta causa se ha hecho y haze mucho fraude delos negocios a los dichos receptores: y tãbiẽ entre los del numero ha acaescido q̄ desta causa se cometẽ muchos negocios a vnos receptores y a otros no, segũ q̄ es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores. Suplicamos a v̄ra merced mãde q̄ se remedie. Diego nuñez. Juan dela

Sarte. Martín Alonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belena
 diz. Francisco Alvarez.

Respuesta.

EN quanto al dicho capitulo q̄ porque se han visto por experieucia mu-
 chos fraudes que se han hecho se mada q̄ desque los procuradores o par-
 tes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o
 ala justicia con escriuano que desque se houiére proueido assi, sepan que des-
 pues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante receptor no se les
 concedera: pero si por caso acaesciere que en tal negocio houiére necessida d
 de ir receptor por sospecha de los escriuanos o por otro caso que subcediesse
 que se aya de proueer que vaya a receptor, sin embargo delo demandado se mā
 da que vaya desta corte receptor y que el tal negocio no se pueda cometer ni
 cometa a ningun receptor por quitar las cautelas y fraudes que es notorio
 q̄ sobre esto se han hecho, y que en tal caso los procuradores jurē que ellos
 ni otra persona por ellos no hauia pedido que se cometiesse ala justicia y es-
 criuanos el dicho negocio porque los lleuasse receptor que ellos quisiessen
 ni por otra ninguna causa tocante alo suso dicho, y q̄ lo mesmo jure el rece-
 ptor que los lleuare porque se escuse la cautela que se podria tener en lo suso
 dicho para lo quitar al que segun la orden dela tabla le podria venir porq̄ lo
 lleue el que ellos quisieren como muchas vezes lo han hecho, y q̄ sea castiga-
 do el procurador o receptor q̄ en fraude de alguna cosa a esto tocante se ha-
 llare hauer incurrido. Francisco de Herrera. Licēciatus Capellan' maior.

LO qual se pronuncio y mando por el dicho señor Capellan mayor y vi-
 sitador en Granada a siete dias de Marco de mill y quinientos y veinte
 y tres años y lo mando notificar a los Señores Presidente y Oidores y Al-
 caldes y se leyó publicamente enel Audiencia en catorze de Marco del di-
 cho año y se mandaron guardar y cumplir y que se pusiesse en vna tabla en
 la Audiencia.

Los renglones y partes que

los Receptores han de dar en las prouanças y otros
 Autos que por ante ellos passaren.



En la nombrada y gran Ciudad de Granada a diez dias del mes de Nouiembre, Año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Christo, de mill y quiniētos y treinta y dos años, en presencia de mi fulano Escriuano y receptor enel Audiencia Real de sus Majestades que reside en la dicha ciudad de Granada y delos Testigos de yuso escriptos parecio fulano procurador enella en nombre de fulano vezino dela ciudad de Cordoua y me mostro y presento vna carta de rectoria de sus Majestades escripta en papel y sellada con su Real sello librada de algunos de los Oydores dela dicha su Audiencia y referendada de fulano Escriuano del assiento enella su tenor dela qual es el que se sigue con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio para que la cumpliesse como enella se contenia y en cumpliendola me partiessse luego a tal ciudad villa o lugar donde dixo que estaua el dicho su parte y tomasse y recibiesse todos y qualesquier Testigos que me presentasse y cobrasse del mi salario y derechos conforme ala dicha prouision y pidiolo por testimonio y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y prouision en mis manos y la bese y puse sobre mi cabeza y dixee que la obedescia y obedesci conel acatamiento que deuia y era obligado como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales a quien Dios nuestro señor dexee biuir y reynar por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su sancto seruicio y que estaua presto dela cumplir en todo y por todo como enella se contiene y de me partir:

Los Testigos y partes que

Los Testigos han de dar estas prouisiones y otras
 Autos que por ante ellos passaren

Porteros y Receptores delas

Penas.

LOs Porteros residan à sus horas ciertas so pena de vñ real y que no lleuē mas de sus derechos, so pena delos boluer con las setenas.

Item han de llevar los porteros de Camara de presentacion de vna persona veinte marauedis; y de dos personas treinta marauedis, y de tres psonas o mas, o de concejo sesenta marauedis, de dos concejos ciento y veinte marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no pueda subir ni suba mas delos dichos ciento y ochenta marauedis los dichos sus derechos.

Que el receptor delas penas con mucha diligencia solicite de cobrar todas las penas, so pena de mill marauedis, y que delas penas en que incurrierē los que no guardaren silencio y van contra las ordenanças sobre el hablar sea la tercera parte para los porteros los quales so pena de cada ciē marauedis estē presentes en la Audiencia y pongan diligencia en acusar a los que hablan y en que sean executados en las dichas penas.

Que ningun escriuiente ni official delos escriuanos ni otra persona q̄ con ellos biua no sea osado de pedir ni llevar marauedis ni otra cosa alguna de mas de sus derechos ordinarios por razon delas sentencias que se dan ni por llevar a firmar las cartas executorias ni otras prouisiones so color de albricias ni de otra manera aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes, so pena que por el mesmo caso cada vno que lo lleuare este veinte dias en la Carcel publica con vnos grillos, y seã echados dela Audiencia, y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y official pague con el quatro tanto de lo que assi lleuare; la tercia parte para pobres, y las otras dos para los estrados, y otrosi que los porteros ni alguno dellos no pidan ni lleuen de ningun pleiteante ni oficiales dela Audiencia de mas de sus derechos ordinarios que les pertenescen marauedis ni otra cosa alguna so color de albricias de sentencias ni de agüinaldos aunque se los quieran dar las partes de su voluntad, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren sin remission alguna repartido en la manera suso dicha.

Que en todos y qualesquier Pleitos y causas en que el Fiscal entendiere y asistiēre, assi Ciuiles como Criminales, y Hidalguia y de otra qualquier calidad que sean, los Escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho Fiscal todas las Sentencias y Autos

y mandamientos que antel passaren luego el mesmo dia que se dieren y mandaren, so pena de vn ducado para los estrados dela Audiencia a cada vno q̄ assi no cūpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos que baste dar fee el escriuano como presente: y assi notificadas y estando presente el fiscal como dicho es sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo o autos o mandamientos, si viere que dello tienen necessidad, para lo ver: y suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que viere que conuiene. Y que el escriuano assiente por auto como lo pidio o dexo de pedir, y que pidiendo lo el dicho fiscal sea obligado el escriuano de le embiar el processo, autos, o mandamientos que assi pidiere, hasta otro dia luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados por cada vez que no lo hiziere, y que dende el dicho dia que assi el escriuano le embiare el processo y autos le corra el termino para suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que le conuiene y que en caso que el fiscal este presente al pronunciamiento delas dichas sentencias o autos y notificando selo como dicho es, no pidiere los dichos processos o autos o seniencias, que dende entonces le corra el dicho termino para lo que dicho es y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos o autos salvo q̄ el embie por ello a casa delos dichos escriuanos si viere que dello tiene necessidad.

¶ Yo Juan Moreno escriuano de Camara y dela Audiencia de sus Magestades hize escriuir y facar estos Capítulos y ordenanças de suso delas tablas y originales donde estauan assentadas: por mandamiento delos señores Presidente y Oidores: y lo firme aqui de mí nombre.

Prouision que habla sobre lo dela Cruzada.

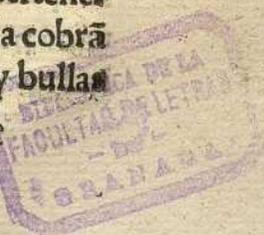


En Carlos por la gracia de Dios Rey de Alemaña, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristā y de Go-

ciano

ciano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otros qualesquier nuestras justicias del dicho reyno de Granada y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia: bien sabedes como nos houimos mandado dar y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello fecha en esta guisa, Don Carlos por la diuina clemencia electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Orista y de Gociano Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otras qualesquier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades que por parte de Juán Ortiz de Cuellar Thesorero de la bulla de la fabrica de san Pedro de Roma, y composiciones de ella desse dicho Reyno de Granada y Abadia de Alcala la Real nos fue hecha relacion diziendo que, o sus factores tratan o esperan tratar pleitos con algunas personas sobre las cosas tocates y pertenecietes alas tales bullas y composiciones ante los juezes Comissarios subdelegados para ello tocantes, y que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la hazienda de las dichas bullas y composiciones han appellado, y que appellan para ante vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados y que las recibis las dichas appellaciones y os entremeteis a conocer de los dichos pleitos y causas so color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazen fuerza en no otorgar las appellaciones que dellos interponen para Roma y mandais llevar ante vosotros los pleitos y los deteneis y dais causa que en ellos ay a mucha dilacion y que mandais al dicho Thesorero y sus factores que no pidan ni cobren los abintestatos y mostrencos y otras cosas tocantes y pertenecientes alas dichas composiciones y los maltratais, y desfavoreseis las cosas alas dichas bullas y composiciones tocantes y pertenecientes de que han recibido y reciben agrauio y daño por se detener la cobrança de lo que assi les es devido de las dichas composiciones particulares y bullas

M



y no pueden pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos han sido
 fechas, y se hazē y nos supplicarō y pidierō por merced sobre ello les mādase
 femos proueer como la nuestra merced fuēse: y por quanto su Sanctidad
 por la dicha bulla nombra por Comissario general al muy Reuerendo in
 Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente de nuestro consejo, y alas
 personas porel subdelegadas para todas las causas y cosas tocātes alas dichas
 bullas y composiciones y inibe a todas y qualesquier otras justicias del co
 noscimientto dellas, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra car
 ta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual y por su
 traslado signado de escriuano publico: mandamos que agora ni de aqui ade
 lante no vos entremetais a conoscer delas causas y cosas ala hazienda delas
 dichas bullas y composiciones particulares y cobrança dellas tocantes y per
 tenescentes en qualquier manera, y dexeis libremente al dicho Theforero, y
 y sus factores pedir y demandar los abintestatos delos que no dexaren here
 deros dentro del quarto grado y mostrencos, y todas las otras cosas tocā
 tes y pertenescientes alas dichas composiciones segun y como en la dicha bul
 la se contiene, y que no recibais appellacion alguna aunque digan que les es
 fecha fuerza delos dichos juezes subdelegados sino que luego remitais al di
 cho comissario general para que el lo vea y determine pues nuestro muy san
 cto padre assi lo quiere y manda por la dicha bulla, y si alguna appellacion o
 appellaciones haueis recebido deuoluais luego el conolcimientto della a los
 dichos juezes subdelegados, y mandamos que delas sentencias y mandamiē
 tos q̄ los dichos juezes subdelegados dierē y pronunciarē no pueda hauer de
 ello appellacion ni supplicacion nullidad o agrauio para ante vosotros ni pa
 ra ante otro juez alguno, saluo para ante el dicho comissario general a quien
 pertenesce el conolcimientto dello segun dicho es: y los vnos ni los otros no fa
 gades ende al por algua manera, so pena dela nra merced, y de diez mill ma
 rauedis para la nra camara a cada vno que lo cōtrario hiziere, so la qual mā
 damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en
 de al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepa
 mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a
 veinte dias del mes de Nouiembre, año del nascimientto de nuestro Saluador
 Iesu Xpo de mill y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Yo Juan de
 de boz mediano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Mejestades la fize es
 criuir por su mandado: y agora por parte del dicho Juan Ortiz de Cuellar
 fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escri
 uano publico de Granada por el qual parecio que la dicha nra prouisiō fue
 leida y notificada a vos el dicho nuestro presidente y Oidores en las salas de

nuestra Audiencia y Chancilleria de esta dicha ciudad de Granada, y que por vosotros fue obedescida, y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo, y dizque nunca la haviades guardado ni cumplido antes dizque habeis tomado y tomais de cada dia otros muchos pleitos tocantes ala dicha bulla de que ha venido y viene mucho daño y prejuizio ala hazienda dellas sobre lo qual nos fue pedido y supplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de suso encorporada fuesse guardada y cumplida o como la nra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra prouision de suso encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se cõtiene, de manera que el dicho Thesorero no tenga causa ni razon algũa de se venir a quejar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado y en las espaldas dela dicha carta estauan escriptos los nombres siguientes. Antonius Archieps Granateñ, Registrada, Licentiatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

Cedula para que los pleitos

que tocan a Camara y pobres se vean en ausencia del Presidente conel Oidor mas antiguo en Reuista.

El Rey.



Y dores dela mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada el Doctor Bernaldino de Ribera nro fiscal en esta Audiencia me hizo relacion que en esta Audiencia hai muchos pleitos q̄ tocan a nra camara y fisco y otros de pobres en primera instancia y q̄ a causa de no hauer Presidente en ella cõforme alas ordenanças dessa Audiencia no se puedē de terminar aun q̄ ha mucho tiẽpo q̄ estan pēdiẽtes, y me supplicovos mādasse q̄ conel Oidor mas antiguo viesseis y determinasseis los dichos negocios o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que conel Oidor mas antiguo dessa Audiencia veais los dichos negocios y los determineis segun fallaredes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mādado de su Magestad. Castañeda. Y en las espaldas desta cedula estauan siete señales que parecian ser delos señores del Consejo,

Prouision dada sobre lo de

los Clerigos de Corona la forma como han de estar presos.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragō, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos a quien esta nūestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que el doctor Cañete vezino de la ciudad de Trugillo nos hizo relacion diziendo que en quebrantamiento de cierta concordia que hauia hauido entre los vezinos de la dicha ciudad y durante el ausencia de mi el Rey destos nuestros Reynos vnos hijos de nuño Garcia de chaues aleuofamente hauia muerto a vn hermano suyo de lo qual se hauia quejado ante los Alcaldes de la nra Audiencia y Chancilleria de Granada los quales hauian comenzado a conoscer en el dicho negocio, y que a causa de se hauer llamado ala corona ante los prouisores de la ciudad de Plazencia no deuidendo gozar del priuilegio della por no hauer traído habito ni tōsura Clerical los hauia desinhibido del conosciēto de la causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente sin vos constar ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa hauian cometido otros muchos delictos lo qual era en menos precio de nuestra justicia: por ende que nos supplicaua y pedia por merced mandassēmos proueer cerca de llo lo que la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malhechores recurrieren a vosotros o a qualquier de vos diziendo ser Clerigos de corona no procedais cōtra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas sin que primeramente

vos conste que son Clerigos de corona, y tales que deue gozar el priuilegio clerical conforme alas bullas de nuestro muy sancto padre y ala declaraciõ sobrello fecha, y sin que primeramente se presenten y esten presos en la dicha vña carcel, y si conforme alo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio clerical les deis la pena condina al delicto o delictos que houiereu cometido, y sino deuieren gozar del dicho priuilegio clerical los remitais alas nuestras justicias seculares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y entre tanto que lo suso dicho se determina los tengais presos como dicho es en la dicha vuestra carcel sin les dar por carcel la ciudad ni iglesia ni monesterio ni otras casas de vezinos y moradores della, y de como esta nra carta vos fuere notificada y la cumplieredes mandamos so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a doze dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Licenciatus Polanco, Doctor Gueuara, Acuña Licenciat^o, Martin^o Doctor. El Licēciado Medina, Y o Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de Camara de sus Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo: y en las espaldas dela dicha carta estauã las firmas siguientes. Registrada Licenciat^o Ximenez, Anton Gallo Chãciller.

Cedula de su Majestad sobre lo del conoſcer de los pleitos delas ordenes sin embargo delas cedulas dadas.

El Rey.



Residente y Oidores dela mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por vna mi Cedula vos mande por algunas causas que cumplieran a mi seruicio que no conosciessedes delas sentencias que a essa Audiencia fueren en grado de appellacion delas ciudades villas y lugares delas ordenes de sanctiago y Calatraua y Alcantara y los remitessedes a los del consejo delas ordenes para que ellos hiziesen justicia

segun que más largamente en la dicha cedula se contiene, y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes destos Reynos y dello alas partes se les recrecen muchas costas y daños por la distancia del camino, y mi intencion y voluntades que vosotros conoscais de los dichos negocios y hagais en ellos lo que fuere justicia segun que lo haziades antes que la dicha mi cedula se diesse. Yo vos mando que de aquí adelante conoscais de las causas y negocios que a esta Audiencia fueren en grado de appellacion de las sentencias que en los dichos lugares de las ordenes se dieren sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion y los determinéis segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete días del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad Castañeda: y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo

 Anno de mill .D. XXIII.

 Otra cedula de su Majestad
sobre los negocios de las ordenes.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, sabed que por parte de los comedadores Caualleros Priors y Oficiales de las ordenes de Santiago y Alcantara y Calatraua que se juntaron en los capitulos generales que dellas mãde celebrar en la villa de Valladolid y en la ciudad de Burgos, me fue fecha relacion que vosotros de pocos días aca recibades y conocades de las appellaciones que se interponian en tierra de las dichas ordenes por algunos vassallos de las de las sentencias civiles y criminales dadas por los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores de las dichas ordenes y juezes de comissiones especialmente dadas sobre causas particulares por los dichos gouernadores y de los del consejo de las dichas ordenes supplicandome y pidiendome por merced que pues en tiempo de los Reyes Catholicos y mio hasta de poco tiempo aca siempre las dichas appellaciones se interponian para los del dicho consejo de las ordenes por estar y relidir en mi Corte Real continuo con mi persona y a vosotros estaua mandado por cedula de los dichos Reyes Catholicos y nuestras que si algunas

ante vosotros fueren presentadas no conosciessedes dellas y las remitiessedes a los del dicho consejo delas ordenes mandasse proueer como de aqui adelante assi lo hiziessedes y cumpliessedes, y en ello no hiziessedes nouedad alguna o sobrello proueyesse como la nuestra merced fueffe; lo qual visto por algunos delos del mi consejo que conmigo residen informado delas cedula que sobre lo suso dicho por el Rey Catholico y por nuestros Governadores en nuestro nombre fueron dadas y conmigo consultado parecio que pues los del dicho consejo delas ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte que deuia mandar que las dichas Cedula se guardassen, y que en lo sobre dicho no hiziessedes nouedad alguna: Porque vos mando que conforme a las dichas cedula agora y de aqui adelante quando mi merced y voluntad fueffe cada y quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de appellacion delos dichos Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores delas dichas ordenes de sentencias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales y por juezes de comitido dados por los dichos Governadores o delos del nuestro consejo las remitais a los del dicho nuestro consejo delas ordenes como lo soliadades hazer para que ellos conoscan en el dicho grado de appellacion delas tales causas, y hagan en ellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cedula no embargante la reuocacion que delas dichas cedula mandamos hazer con acuerdo, delos del nuestro consejo por vna nuestra cedula dada en la villa de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en Victoria a cinco dias del mes de Março de quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales q̄ parecian ser del Doctor Caruajal y de don Garcia de Padilla.

Para que los processos delos

escrivanos dela Audiencia que fallascieron los Herederos los puedan dar a quien quisieren.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada yo el Rey mande dar y di vna mi cedula firmada delos gouernadores destos nuestros Reynos su tenor dela qual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la Villa de Valladolid: por parte delos escrivanos dessa dicha Audiencia me fue fecha Relacion que de tiempo inmemorial a esta parte hauian

estado y estauan en possession vso y costumbre que cada y quando fallecia algun escriuano della y faziamos merced de su officio la muger y hijos del escriuano defuncto vendia los processos a los escriuanos que subcedian en el dicho officio, o a otros escriuanos de la dicha Audiencia que mas le daua por los dichos processos y que agora Fernãdo de villa Franca a quien fezimos merced del officio que vaco por fin y muerte de Alonso de Pedrosa escriuano que fue de esta dicha Audiencia hauia dicho y dezia que los processos que hauian quedado del, se le haviã de dar y entregar cõforme ala pragmatica sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamente dezia que se entregassen los processos y registros del escriuano defuncto al que subcediesse en su officio y no dezia que se les diese sin que pagasse los marauedis que valian saluo q̃ los diese sin dezir ni declarar cosa alguna, y que la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauan a sus herederos erã los dichos processos y que si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos dizque quedarian a pedir por Dios, y me fue supplicado mandasse declarar que los dichos processos se entregassen a los escriuanos que subcediesse en el officio del escriuano muerto con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de esta dicha Audiencia sobre juramento que sobre ello hiziesse, y si en lo que los apreciassen no los quiesse q̃ los pudiesse dar a otro escriuano que les diese lo que assi fuesse tassado como hasta aqui se hauia fecho y acostumbrado, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que fagais guardar la dicha costumbre y que quando acaesciere fallecimiento de algun escriuano se nombren dos Escriuanos que sobre juramento tassen la estimacion justa de los processos para que aquello que tassaren pague el escriuano que subcediesse ala muger y herederos del escriuano muerto, y que no los q̃riendo en aquella tassacion la muger y herederos los pueden dar al escriuano de la Audiencia q̃ quisieren, y no fagades ende al: Fecha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de quinientos y veinte y vn años. Car^{is}. Dertosan^o. El Condestable: por mandado de sus Majestades sus Gouvernadores en su nombre. Alonso de la Torre.

Y agora por parte de los escriuanos de esta dicha Audiencia nos fue supplicado que porque lo contenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos les mandassemos dar nuestra sobre cedula della o como la nuestra merced fuesse: Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Fecha en Burgos a veinte y siete dias del mes de Mayo año de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Antonio de Villegas: y esta señalada en las espaldas de seis señales de los Señores del Consejo.

Cedula de su Magestad cer-

ca de los Testigos impedidos en caso de Hidalguía.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada Juan de rojas nuestro Alcalde y escriuano mayor de los hijos dalgo de estos nuestros Reynos de Castilla me hizo relacion q̄ vos no consentis q̄ sus tenientes usen y exercitē los dichos officios en la manera que lo usan los otros sus tenientes en la nra Audiencia de valladolid saluo de prescripcion, y mandais q̄ no embien receptores a tomar los testigos impedidos saluo que vengan a essa nra Audiencia personalmente a dezir sus dichos diziendo q̄ teneis para ello nuestra cedula lo qual diz q̄ aparecido por experiencia ser en gran perjuizio de nra justicia y de los concejos q̄ litigan, y que assi mesmo mandais ala parte que appella q̄ saque el processo del escriuano de los hijos dalgo y lo passe a los escriuanos de essa dicha Audiencia, de lo qual diz que se sigue mucho gasto a los pleiteantes y perjuizio a sus officiales y tenientes: y assi mesmo diz q̄ perturbais y agrauais a los dichos, officiales en otras muchas cosas usando y guardandose lo contrario en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid y me suplico vos mandasse que veais todo lo que sobre la dicha razon se usa y guarda en la dicha nra Audiencia de Valladolid y lo guardedes y cōsintades, y dexeis cōforme a ello usar y exercer a sus officiales los dichos officios o como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que luego veais lo suso dicho, y proueis q̄ cerca dello se haga con los officiales del dicho Juan de rojas que tiene puestos en los dichos officios lo que se haze con los officiales que tiene en la dicha nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y no fagades ende al. Dada en Burgos a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos: y en las espaldas estaua señalada de seis señales de los Señores del Consejo.

 Anno de mill. D. XXV.

 **Cedula para que se tassén y**
derrueqñ las casas q̄ estan frontero dela Audiencia y se haga plaça dellas.
El Rey.



Vestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Granada porque he sido informado que las casas dela nuestra Audiencia y Chãcelleria dessa ciudad no tienen el auctoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que enella se tiene y que estan en vna calle muy angosta donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas Casas esten como es menester conuernia derrocarse ciertas casas que estan frontero dellas para hazer plaça: porende por esta mi cedula vos mando que llameis y hagais llamar y parescer ante vos a los dueños delas dichas casas, y deis con ellos algun buen medio para que las dexen para el noblecimiento delas dela dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas, y vosotros nombreis por nuestra parte otros: a los quales mandareis que sobre juramento que primero hagan tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edificios delas dichas casas, y pagando el Presidente y Oidores dela dicha Audiencia a los dueños dellas lo que que assí fuere tassado y apreciado por los dichos maestros y personas juramētadas segun dicho es las hagais derrocar y hazer enellas vna plaça delante las casas dela dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de junio de quiniētos y veinte y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales.

 **Cedula cerca delo que toca**
ala discission delos pleitos de Vbeda y Baeça
y labor delas casas dela Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela Nuestra Audiencia y Chãcelleria que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano dessa Audiencia, y quanto al primer Capitulo della que es cerca delos Pleitos de Vbeda y Baeça yo estoi bien informado dela multitud dellos, y delas passiones y Rencores que en ellos hai, y que estas no pueden cessar ni atajarse

ni en aquellas Ciudades hauer quietud ni sosiego hasta que los dichos pleitos se acaben, y porque si se esperasse que se acabassen por rigor de justicia se ría causa de encender se mas y destruirse aquellas ciudades. Yo queria que se atajassen por via de vn concierto que a todos estuuisse bien. Porende yo vos encargo y mando que por la manera que mejor os pareciere entendais y trabajeis como con voluntad delas partes sin premia se de algun buen medio y concierto sobre los dichos pleitos, de manera que aquellos se atajen y cessen, y los vezinos y moradores dellas biuan en paz y sosiego, y si esto no houiére lugar ni se pudiere hazer determinarlos conforme a justicia lo mas breuemente que ser pueda sin dar lugar adilaciones: y en lo que cõsultais que se deue executar lo que se sentenciare sin mas supplicacion, no hai que dezir si no que se guarde lo que cerca dello disponen las leyes de nuestros Reynos sin hazer nouedad.

¶ En lo delas casas dela Audiencia yo he por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra Camara y fisco lo que fuere menester, y por la presente mando al receptor que es o fuere dellas que de para la labor delas dichas casas los maruedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres: y ansi mesmo vos embio cedula mia para que se tassén y derruequen las casas que estan frontero dellas dela dicha Audiencia, y mando que los maruedis en que aquellas fueren tassadas se paguen assi mesmo delas dichas penas y que el dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmado de vuestros nõbres y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos y dela copia deste capitulo sacada con Auctoridad vña y con cartas de pago delas personas a quien los pagare sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad, Francisco delos cobos: y en las espaldas, estauan dos señales y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en Granada.

Carta delos señores del con

sejo de como ha de dar su voto el Oidor en los pleitos que houiére visto aunque sean de otra Audiencia.



Vy Reuerendo Señor y Señores enel Consejo se vio lo que vuestras Mercedes escriuieron sobre la dubda que tienen, si el Licenciado dela Corte ha de dar agora su voto en los pleitos que ha visto enessa Audiencia, y porque segun lo que se acostumbra hazer eneste consejo, y en las Audiencias Reales ha de dar su voto en las causas que ha visto, aun que le muden del cargo, le escriuimos que luego embie a vuestras Mercedes el voto delo de Andeualo y delos otros processos que vio enessa Audiencia, y no dexo su voto. De Toledo a treinta y vno de Octubre de mill y quinientos y veinte y cinco años: esta señalada de seis señales delos Señores del consejo, y dize enel sobre escripto lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores dela Audiencia de Granada.

Cedula para el Dean y Cabildo y sobre la memoria dela Cōfradía en la Capilla Real.

El Rey.



Enerables Dean y Cabildo dela iglesia Catedral dela Ciudad de Granada el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enessa ciudad me ha embiado a hazer relacion que al tiempo que los Catholicos Reyes mis Auuelos y señores que ay an sancta gloria: mãdaron que la dicha Audiencia residiesse enella se instituyo vna Cōfradía en la qual diz que solamente entran el Presidente y Oidores y abogados y otros officiales dela dicha Audiencia, y que el principal respecto porque se fundo fue para hazer vna congregaciõ y memoria en cada vn año en vida delos dichos Reyes Catholicos para rogar a nuestro señor por su vida salud y prosperidad y delos Reyes que subcediesse en estos nuestros Reynos y despues de sus dias por sus animas haziendo especial cõmemoracion dellos: y que lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria diziendo visperas y missa vn domingo despues del dia dela Natiuidad de nuestra Señora de cada año dõde quiera que estuuiessen sepultados los cuerpos delos dichos Catholicos Reyes, y q̄ por estar aquellos depositados hasta q̄ de poco aca se han passado ala Capilla Real q̄ sus Altezas fundaron y dotaron enessa ciudad enel Alhãbra della por ser

lexos

lexos dela dicha Audiencia no yuan ni subian a ella a hazer la dicha congregacion: y memoria y q̄ agora que se han abaxado y puesto en la dicha Capilla donde perpetuamente han destar la querrian hazer y perpetuar en ella y que como quiera que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla considerando los respectos por que se haze, y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla lo han por bien, vosotros lo contradezis y quereis impedir y estoruar diziendo que por nos y por los prelados que han sido dela dicha iglesia esta mandado que las Visperas y Missa cantada dela dicha Capilla no concurren con las Visperas y Missa cantada dessa dicha iglesia, y que sobrello hai pleito y diferencia entre vosotros y el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla, y me supplicaron y pidieron por Merced que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyo y haze y ha de hazer para rogar a nuestro señor por las Animas delos dichos Reyes Catholicos y por nra salud y prosperidad y delos Reyes q̄ despues de nos subcedieren en estos Reynos y es endereçado en seruicio de Nuestro señor y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga y por ser vn dia en el año no puede venir dello prejuizio a esta iglesia, y si alguno puede ser es tan poco que por las dichas causas no seria justo que se impidiessse semejante memoria, mandassse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas y missa cantada libremente sin que en ello se les pusiesse estoruo alguno, o como la mi merced fuesse, y porque por todas las causas que se han dicho holgaria que en ello no se pusiesse impedimēto, yo vos Ruego y encargo hayais por bien que se haga assi dando orden que entre tãto quel dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla no se digan las Visperas y Missa dessa dicha iglesia y que aquellas se celebren de manera q̄ el dicho vn officio no perjudique al otro que en ello por las causas dichas recibere plazer y seruicio. Fecha en Toledo a nueue dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauã dos señales.

 Anno de mill. D. XXVI.

 Carta de Presidente y Oido

res sobre los pleitos de cõmunidad de Yepes y otras partes con la respuesta delos Señores del Consejo.

S. C. C. M.



EL Presidente y Oidores dela Real Audiencia de vuestra Ma-
 jestad que reside en la ciudad de Granada besamos sus Reales
 pies y manos y dezimos q̄ en esta Audiencia se ha tratado y tra-
 ta pleito entre vn juã diaz vezino dela villa de Yepes cō otros
 particulares vezinos de aquella villa q̄ serã hasta veinte y cin-
 co sobre ciertos ganados y hazienda y daños que este juan diaz les pide co-
 mo a comuneros que dize que le tomarõ o fueron causa que le tomassen en
 tiẽpo delas alteraciones passadas estãdo el Prior de san juã como capitã de
 v̄ra Majestad y su exercito sobre aq̄lla villa, este pleito se comẽço en la mes-
 ma villa por ante vn juez q̄ fue dado por los gouernadores q̄ entõces eran
 para conoser de los robos tomas y daños fechos a este y a otros de aq̄l par-
 tido: el qual cõdeno a estos reos como comuneros en cierto ganado tassado
 a cierto precio cō ciertos fructos, desta sentẽcia appellarõ los reos para esta
 Audiencia do se p̄sentarõ y prosiguiẽdo su causa emanarõ y se hizierõ las in-
 strucciones q̄ v̄ra Alteza mãdo hazer y dar para todo el Reyno dela ma-
 nera que los juezes hauian de tener en proceder aueriguar condenar y repar-
 tir los daños fechos a boz de cõmunidad: este pleito se prosiguió por la via
 que se començo y contra los mesmos hasta que se pronuncio sentencia en
 vista en que se confirmo la primera: desta sentẽcia de vista se suplico y vno
 de los agrauios de los reos fue q̄ no hauiamos procedido y sentenciado confor-
 me alas instrucciones: las q̄les se haviã p̄sentado en el mesmo processso antes
 dela sentencia de vista diziẽdo que hauiamos de tornar a hazer processso cõ-
 tra todos los culpados comuneros que no hauian sido pedidos y que se ha-
 uian de cõdenar y repartir en todos atento los delictos haziẽdas y personas
 cõforme a los capitulos delas instrucciones: y en este grado de reuista estos
 reos traxerõ y presentaron vna prouisiõ de los de v̄ro muy alto cõsejo por
 la qual expressamente mandan que en este pleito guardemos lo cõtenido en
 las instrucciones, y assi se concluyo y esta visto para en diffinitiuã en grado
 de reuista: y porque agora inuictissimo señor al tiẽpo que venimos a votar
 lo ha hauido diuersos pareceres sobre si se sentenciara cõ los que se ha hecho
 y prosiguido hasta este estado, reseruãdoles su derecho contra los cõ reos:
 o si se tornaran a llamar todos los otros que en aquella villa fueron comune-
 ros haziendo processso con ellos de nueuo conforme ala orden delas instru-
 ciones y alo que por los de v̄ro muy alto cõsejo por la prouision q̄ agora
 traxeron nos ha sido mandado: y porque la mesma dubda hai y ha de hauer
 en otros pleitos que desta calidad estan vistos y para votar y en otros q̄ pẽ-

den y se han de determinar presto, pareçionos que era caso que se deuia consultar con vuestra Magestad antes dela determinacion, la causa dela consulta y dubda eneste pleito, y en los de su calidad, es porque se començo y sentencio y pendia aqui en grado de Appellacion antes que las instrucciones se hiziesen y diessen, y el actor en su pedimiento y prosecucion vso delo q̄ entonces podia y no fue en culpa el ni el juez en no pedir ni hazer processo, aue riguar y sentenciar con todos conforme alas instrucciones pues aun no las hauia, y porque parece que las instrucciones se hauia de guardar en los pleitos que despues se començassen y no en los començados y sentenciados aun que pendiessen en grado de appellacion para tornar a hazer processo de nuevo suspendiendo lo hecho: y porque si agora se tornan a llamar y hazer processo con los otros comuneros q̄ quasi fue toda la villa acomulandolos con el processo que ya esta fecho, la sentecia que se diere sera con los vnos en vista y con los otros en reuista en q̄ no aura poca confusion en la manera del sentenciar repartir y executar: y el dānificado que ha gastado mucho tiempo y hacienda en proseguir sus daños y en poner los pleitos en este estado ha de començar de nuevo y acabara con dificultad: la dubda para que en los otros pleitos de comunidad que aqui se tratan aunque se hayan començado despues delas instrucciones: es porque aun q̄ para los juezes dados por vuestra Magestad que van a los lugares donde los daños se hizierō con quiē hablan las instrucciones sea facil guardar lo en ellas cōtenido porque lo puedē todo ver por vista de ojos tasar y moderar y se pueden facilmente informar delas calidades delas personas que delinquieron haciendas y delictos para repartir conforme a ellos en ellos el daño como las instrucciones lo disponen: Pero quanto a los que relidimos en esta Audiencia seria difficil poderlo hazer bien por via de prouanças traidas de los lugares do se hizieron los daños sino ebiassemos a cada negocio vn Oidor o alomenos vn juez y persona q̄ lo sepa hazer lo q̄l seria tan costoso q̄ los dānificados dexarian de seguir su justicia: supplicamos a v̄ra Magestad q̄ en todo mōde pueer lo q̄ fue re mas seruido que hagamos assi en lo q̄ toca a este pleito y los de su calidad que se començarō antes delas instrucciones como en los de los otros que despues se començaron y se tratā en esta Audiencia porque aquello seguiremos cuya imperial persona y muy real estado ensalce y prospere n̄ro señor por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reynos y Señorios a su seruicio. De Granada a diez y ocho dias del mes de Enero de quinientos y veinte y seis años. De. V. S. C. C. M. Muy humildes seruidores que sus Reales pies y manos besamos, Roderic^o Eps maioriceñ. Xpoforus Licenciatus. El Licēciado Giron. El Doctor de Auila. Petrus de Naua Doctor.

Licenciado de Castro, Doctor Escudero. El Licenciado Ramirez. Licenciado perero, Licenciatus Xuarez de Caruajal. Y en las espaldas dezia el sobre escripto. Ala. S. C. C. M. El Emperador Rey y Reyna su hijo nuestros señores. La respuesta desta consulta firmada de Ramiro de Campo dize lo siguiente.

EL Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada, Campo, consulta En la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años visto por los señores del consejo este negocio dixeron que los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad que reside en esta ciudad hagan justicia en estas causas sin embargo de la carta que se dio para que guardassen la instruction. Ramiro de Campo,

Sobre carta para que ninguna persona que houiere resumido Corona no trayga Armas defensiuas, ni offensiuas.



DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid; y a vos el que es o fuere nro Corregidor o juez de residencia de la dicha villa o vno Alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, sepades q̄ nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mí el Rey y sellada con nro sello y librada delos del nuestro cōsejo su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Doña juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Mallorcias de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algeria, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla hauiedo resumido corona por delictos que hã hecho y por otras causas para se saluar delas nuestras justicias han traído y traen armas offensiuas y que de cada día las continuã traer mas, lo color de la ley que hezimos en las Cortes q̄ tuuimos en la villa de Valladolid y en la ciudad de Toledo en que cõcedimos licencia para que cada vna persona pu diesse traer espada y puñal de manera que las personas que se hã llamado ala corona, no solamente gozan dela dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delictos con la esperança que traen que no han de ser Castigados por las Nuestras justicias, y queriendo lo proueer y remediar praticado sobrello con los del nuestro consejo y comigo el Rey consultado: por quãto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante ala corona pues ellos diziẽdo ser clerigos se eximen dela nuestra jurisdiccion Real y gozan dela inmunidad Ecclesiastica y conforme a derecho han de traer habito decente, y no pueden gozar de officio publico ni otro priuilegio Real, segun esto las tales personas no es razon que trayan armas: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nra carta mandamos q̄ de aqui adelante las personas que se han llamado o llamarẽ ala corona para se eximir dela nra jurisdiccion Real, no trayan armas algunas publicas ni secretas aun q̄ para ello tengã nuestras cartas y prouisiones y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes que dan licencia para que cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda alas tales personas: y mandamos a los del nuestro consejo que den y libren nuestras sobrecartas de esta para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen y la hagan pregonar publicamente y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y ocho dias del mes de Abril año del nascimiento de nro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Regt

strada. Licenciatus Ximenes. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondi
 son Bernal Regidor dela dicha villa y en nombre della nos hizo Relacion
 por su peticion diziendo que lo contenido en la dicha nuestra carta no se ha
 guardado ni cumplido ni cūple ni guarda: y porque si se guardasse viene
 gran vtilidad y prouecho ala dicha villa y vezinos y moradores della, nos
 supplico mandallemos dar nuestra sobre carta della y que vos la cumplais
 o como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro consejo
 fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di
 cha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades
 la dicha nuestra carta que de luso va encorporada y la guardedes y cumpla
 des y executéis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo co
 mo en ella se contiene. Contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta cō
 tenido no vayais ni passéis ni consentais ir ni passar en tiempo alguno ni
 por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades en de al, so pena de la
 nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad
 de Granada a treinta y vn días del mes de julio año del nascimiento de nue
 Salvador jesu Xpo de mill y çniētos y veinte y seis años. Cōpostellanus.
 El Licenciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara Martinus
 Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de campo escriuano de cama
 ra de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō
 acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Anton
 Gallo Chanciller.

☞ Cedula para que Presidente

y Oidores puedan hazer librar y pagar a Juan Moreno por el
 trabajo delas cosas del secreto y de officio, y al que des
 pues del tuuiere el cargo hasta ocho mill mara
 uedis cada año en penas de Camara.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancille
 ria que reside en la Ciudad de Granada por parte de Juan
 Moreno escriuano dessa Audiencia me fue fecha relacion
 que por falecimiento de Pedro de Leō escriuano della ya
 defuncto que solia tener cargo de entender y despachar las
 cosas que se offrescian del secreto y de officio en ella y de los

recibimientos del Presidente y Oidores y Alcaldes y otros oficiales della y de despachar las elecciones de officios y los libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oidores y oficiales y otras cosas extra ordinarias tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia le fue encomendado a el el dicho cargo y lo ha tenido seis años y ha seruido y trabajado en el con toda diligencia y fidelidad y q̄ cō el no le fue señalado salario alguno ni se le ha dado, ni se le ha seguido interresse ningūo por ser todo lo q̄ se despacha de officio, y me supplico y pidió por merced q̄ por el trabajo que tiene en lo suso dicho le mandasse assentar algun salario cada año como la mi merced fuesse, y por quanto por vna relacion que para informarme dello m̄de que se houiesse de vosotros, parecio ser assi y dixistes por ella q̄ os parecia que por el trabajo que con el dicho cargo tiene deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad: Porende acatando lo suso dicho os doi facultad y mando que de aqui adelante todo el tiempo q̄ el dicho Juan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo y ala persona q̄ despues del lo tuuiere, podais dar y deis y hagais dar y pagar de los marauedis q̄ en esta audiencia se applican a nuestra camara cada año los marauedis q̄ os pareciere segun el trabajo que tuuiere con que no excedan ni passen aquellos de ocho mill marauedis cada año, y por esta mi cedula o por su traslado signado de escriuano publico mando al receptor que es o fuere de las dichas penas que con vuestro mandamiento pague al dicho Juan Moreno, y ala persona que despues del tuuiere el dicho cargo los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis cada año que con el dicho vuestro mandamiento y con su carta de pago y con el traslado signado desta mi cedula mando que le sea recebido y passado en cuenta lo que segun dicho es pagare cada año hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por m̄dado de su Majestad. Francisco de los Cobos: Y en las espaldas de la dicha cedula hauia tres señales.

Sobrecedula de su Majestad

para que se vea y determine vn pleito de las
iglesias cada Semana.

El Rey.



Residente y Oidores de la Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Bien sabeis, como m̄de dar vna mi cedula para vosotros firmada de mi nombre: su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey: Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada el muy Reuerendo in X̄po padre don Antonio de Rojas Arçobispo de Granada Presidente del nuestro consejo ha hecho relacion que las iglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleitos en essa Audiencia y que ha mucho tiempo que se començaron, y que algunos dellos estan concludos y que si se houiesse de esperar que se viesse por antiguedad conforme alas ordenanças dessa Audiencia las dichas iglesias Rescibirian mucho daño, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante cada semana veais vno delos dichos pleitos y lo determineis o como la nuestra merced fuessse. Porende yo vos mando que proucais como de aqui adelante cada semana se vea y determine vn pleito delos que las iglesias del dicho Arçobispado tratã y trataren en essa Audiencia sin esperar a que se vean por antiguedad porque esta es mi voluntad: Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: Por m̄dado de su Majestad. Francisco de los Cobos: Y agora el Bachiller Francisco de Chaues en nõbre del Dean y cabildo de la iglesia Cathedral de la dicha ciudad y de las iglesias de su Arçobispado me hizo relaciõ diziendo que aun que la dicha mi cedula vos fue notificada y la obedecistes, no haueis fecho ni cumplido lo en ella contenido, en lo q̄l ellos rescibẽ daño: y me suplico le m̄dasse dar mi sobrecarta para que se cumpla lo en ella contenido o como la mi merced fuessse: Porende yo vos mando que veais la dicha mi cedula que de suso va encorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene. Fecha en Granada a seis dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas desta cedula original estauan siete señales q̄ parecian ser de los Señores del consejo.



Que los Christianos nue-

uos por licencia de Armas solamente traygan Espada y puñal en poblado, y en campo vna Lança mas.

El Rey.



Or quanto algunos Xpianos nueuamente conuertidos de este Reyno de Granada tienen cedulas y licencias delos Catholicos Reyes Don Fernando y doña Ysabel Nuestras Auuelos y señores q̄ hayan sancta gloria y n̄ras, para que puedan traer armas sin embargo dela prouisiō q̄ esta hecha para que los Xpianos nuevos no las puedan traer, y somos informados que por virtud delas dichas cedulas y licencias traē y tienē en sus casas muchas armas assi offensiuas como defensiuas queriēdo proueer y remediar enello: por la presente declaro y m̄do y por virtud delas dichas cedulas y licencias q̄ los dichos Xpianos nuevos tienen delos dichos Reyes Catholicos y nuestras para traer armas y traygan y puedan traer en las ciudades villas y lugares y poblados donde estuuieren vn espada y vn puñal y quando anduieren y salieren al campo o fuera del poblado vn espada y vn puñal y vna lâça y que no puedan traer ni traigan ni tener ni tengan en sus casas otras armas ningunas mas delas suso dichas: So las penas que por los dichos Reyes Catholicos y por nos estan puestas y ordenadas contra los Xpianos nuevos deste dicho reyno que traxerē armas, en las quales poresta mi cedula lo contrario haziendo sin otra sentencia ni declaracion alguna los cōdeno y he por cōdenados, y por esta mi cedula o por su traslado signado de seriuano publico m̄do a los del n̄ro cōsejo Presidēte y Oidores y Alcaldes dela n̄ra Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los corregidores y Alcaldes y otras justicias y juezes q̄lesquier deste Reyno y a cada vno y q̄lquier dellos en sus lugares y jurisdiccōes assi a los q̄ agora son como a los q̄ serā de aqui adelante q̄ guardē y cūplā y hagā guardar y cūplir lo suso dicho y no cōsientā ni den lugar q̄ cōtra ello se vaya ni passē en manera algūa y q̄ para que v̄ga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello lo hagā pregonar y publicar en todas las ciudades y villas y lugares y partes q̄ conuēga deste Reyno y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren y passaren contra ello executen en ellos y en sus bienes las dichas penas teniendo siempre especial cuyda do que se guarde y cūpla lo suso dicho. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de q̄nietos y veinte y seis años: entienda se q̄ puedē tener y traer las dichas Armas los que tuuierē Cedulas y Licencias delos

dichos Reyes Catholicos y nuestras para traellos que no estē reuocadas por que las que estan reuocadas no es nra intencion q̄ gozē delo cōtenido en esta mi cedula. Yo el Rey: por mādado de su Majestad. Frāncisco delos Cobos.

Sobrecedula de su Majestad para el Deā y Cabildo sobre la memoria dela Cōfradia en la Capilla Real.

El Rey.



Enerables Dean y Cabildo dela iglesia Cathedral desta Ciudad de Granada que sede vacante representais el prelado dela dicha iglesia juntamente con el dicho Cabildo, bien sabeis como a supplicacion del Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en esta ciudad, yo mande dar y di vna mi cedula a vosotros dirigida fecha en esta guisa.

Aqui entra la Cedula vltima de suso.



Agora por parte delos dichos Presidente y Oidores me fue fecha Relacion que este presente año ellos con todos los officiales dela dicha Audiencia fueron ala dicha Capilla Real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria y q̄ se celebrarō en las Vísperas con toda solēnidad quietud y sosiego, y que otro dia Domingo al principio dela Missa se contradixo por vuestra parte y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla no celebrassen los diuinos officios ni se dixesse Sermon de que se siguió alboroto y turbacion en ella en desseruiçio de Dios nuestro Señor y deshonor dela dicha Capilla y desacatamiento delos cuerpos delos dichos Reyes Catholicos y del Rey Don Philippe mi señor y padres de gloriosa memoria que en ella estan sepultados y me supplicaron y pidieron por merced que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año y en vn dia, y se deuia dezir y hazer con Sermon y con toda solemnidad considerando los respectos y causas porque se haze que es en seruicio de Dios nuestro Señor y para le rogar por las Animas delos dichos Reyes

Catholicos mis Señores y por nuestra salud y prosperidad y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos mandamos dar Nuestra sobre carta de la dicha cedula declarando y mandando por ella que la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon y con toda solēnidad al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores fuessen a ello: y que vosotros no lo impidiessedes, o como la mi merced fuese y porque por las causas suso dichas no es justo que se ponga ni se deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego y encargo que veais la dicha mi Cedula de suso encorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola dexéis hazer y dezir y celebrar en cada vn año para siempre jamas la dicha memoria en la dicha Capilla el dicho día Domingo despues del día de la Natiuidad de nuestro señor y el Sabado precedente a Visperas con Sermon y con toda solēnidad segun y como se suelen y acostumbran hazer y dezir semejantes memorias al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores y oficiales de la dicha Audiencia fueren ala hazer dezir y Celebrar libremente sin que en ello pongais ni consentais poner impedimento ni embargo alguno: y porque la dicha memoria se diga y celebre con mas solēnidad pues no ha de ser mas de dos vezes en el año teniendo consideracion a los Beneficios y Mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a essa iglesia hayais por bien de assistir assi las dignidades como Canonigos y Racioneros della en los resposos que se cantaren sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del dicho Rey mi Señor y padre de gloriosa memoria, que de mas que en todo ello hareis lo que deueis y sois obligados yo rescibire mucho plazer y seruicio y de lo contrario me ternia por muy desseruido. Fecha en Granada a veinte y nueue días del mes de Septiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco de los Cobos; y en las espaldas estauan tres señales.

 Prouision para que los Mu-
dejares del Reyno de Valencia y de Aragon y de
Catalunia no entrē en el Reyno de Granada.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Em-
 perador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mes-
 mo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y
 de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Se-
 ñores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes
 de Ruisellon y de Cerdania, Marquéses de Oristan y de Goziano, Archi-
 duques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres
 y de Tirol, &c. Por quanto los Catholicos Reyes Don Fernando y doña
 Ysabel nuestros señores padres y auuelos que sancta gloria ayã, por su car-
 ta y pragmatica sancion ordenaron y mandaron que ningun moro ni mora
 no siendo catiuo pudiesse entrar ni estar en ninguna ciudad villa o lugar de
 ste nuestro Reyno de Granada, so pena de muerte y de perdimiẽto de todos
 sus bienes, y que los que biuiesse en ellas que no fuessen catiuos se saliesse
 dellas dentro de cierto termino segun que esto y otras cosas mas largamente
 se contienen en la dicha nuestra carta y pragmatica sancion: y despues por nue-
 stras cartas prohibimos y mandamos que ninguno de los nueuamente con-
 uertidos de moros de los mudejares de stos nuestros Reynos y señorios no
 pudiesse entrar ni entren en el dicho Reyno de Granada, y en las otras ciu-
 dades y villas y lugares del Reyno de Granada algunos de los Moros del
 Reyno de Aragon y Catalunia y de Valencia o algunos que en los dichos
 Reynos nueuamente se han convertido de moros a nuestra sancta fee Catho-
 lica: y que como quier que las nuestras justicias han prendido y prenden al-
 gũos dellos, dizque se ha tenido y tiene dubda para la execucion de las penas
 en que incurren si se estiende y entienda la dicha pragmatica y nuestras car-
 tas a los moros y a los nueuamente convertidos del dicho Reyno de Valen-
 cia y de Aragon y Catalunia: y queriendo pueer y remediar para adelante
 fue acordado por los del nuestro consejo y comigo el Rey consultado que
 deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y nos tuuimos
 la por bien: la qual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley
 como si fuesse hecha y promulgada en cortes a supplicacion de los procura-
 dores de las Ciudades y villas de stos nuestros Reynos: Por la qual agora
 nueuamente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno de los
 moros ni de los nueuamente convertidos de moros de los nuestros Reynos
 de Aragon y Catalunia y Valencia no puedan entrar ni entren en el dicho
 nuestro

nuestro Rey no de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y perdi-
 dimiēto de todos sus bienes muebles y raizes: en las quales dichas penas des-
 de agora los condenamos y hauemos por condenados sin otra sentēcia ni
 declaracion alguna: y por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro cō-
 sejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguazi-
 les de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores As-
 sistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciuda-
 des y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de
 ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guar-
 dar y cumplir lo en esta contenido, y que la hagan pregonar publicamente en
 los puertos entre estos nuestros Reynos y el dicho Rey no de Aragō Cata-
 lunia y Valencia y en este nro Rey no de Granada por pregonero y ante es-
 criuano publico porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon
 si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en esta Carta con-
 tenido, executeis en ellos y en sus bienes las dichas penas. Y las pecuniarias
 mandamos que se repartā en esta manera: la tercia parte para la persona que
 los accusare; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y la otra
 tercia parte para Nuestra Camara y fisco: y los vnos ni los otros no faga-
 des ni fagā ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis pa-
 ra la nuestra camara. Dada en Granada a veinte y nueue dias del mes de Se-
 ptiembre año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mill y quiniē-
 tos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Frāçisco de los Cobos Secretario de
 sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las
 espaldas de la dicha carta estauan los nombres siguientes. Licenciatus de
 Sanctiago. Licēciatus Polāco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus, Mar-
 n^o Doctor. Registrada. El Bachiller Villota. Horuina por Chanciller.

Cedula de su Majestad de

ciertas cosas complideras ala gouernacion de la Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta
 ciudad de Granada, ya sabeis como por ordenança dessa Au-
 diencia esta mandado que haya Archiuo en ella para los pro-
 cessos conclusos: y porque diz que hasta agora no esta fecho y
 es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo: Porēde yo vos
 mando que luego proueaís y deis orden como el dicho Archiuo se haga.

○

¶ Assi mesmo dizque los escriuanos dessa Audiencia acostumbran entregar los processos que se siguen a los abogados y procuradores de las partes tomado conocimiento dellos y que deuiendolos cobrar y tener en su poder los dexan olvidados dos o tres años en poder de las personas a quien los dan; y porque como veis desto se puede causar mucho daño a las partes mada luego a los dichos escriuanos que dentro de cient dias despues que diere los processos a los abogados y procuradores los cobren dellos, y los traigan a su poder, so pena de dos mil maruedis para los estrados dessa Audiencia a cada vno de ellos, y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena de mas del daño y interese de las partes.

¶ Assi mesmo dizque en esta ciudad acostumbran hazer honras a los Catholicos Reyes mis señores tres vezes en el año y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la clerezia y caualleros y otras personas y dizque vosotros vais a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impiden los negocios dessa Audiencia de que los litigantes y pobres reciben mucho daño y que se remediaria si solamente fuessedes a las Visperas los dos dias y el dia que las haze la ciudad porque concurre todo el pueblo que fuessedes a la Misa y a las Visperas. proueed lo vosotros como os pareciere.

¶ Assi mesmo dizque los Alcaldes dessa Audiencia y de la ciudad a pedimiento de los arrendadores dan mandamientos en blanco para citar calle a hita veinte y treinta y quarenta personas vezinos de las Aldeas que son dentro de las cinco leguas, so color que se haze por maruedis de nras rentas y se haze no sabiendo lo que les deuen y los traen muchos dias fatigados en pleitos de que pierden mucho de sus haciendas y jornales; y que por redimir su vexacion se dexan cohechar aunque no deuan cosa alguna: Porende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia y dessa ciudad que no den mandamientos algunos en blanco ni para citar calle a hita sino fuere a quatro o a cinco personas hasta seis, y que no hagan de aqui adelante otra cosa.

¶ Assi mesmo dizque a los abogados y procuradores de pobres dessa Audiencia se les deuen algunas quantias de maruedis de lo que han de hauer de sus salarios porque dizque parte dellos les esta librado en las penas de la camara dessa Audiencia: Proueed como luego sean pagados de lo que se les deue por que tengan mas cuidado en lo que toca a sus officios.

¶ Assi mesmo dizque por los processos que se tratan en esta Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se han presentado en ellos testigos falsos.

y se hã tomado falsamēte, y dizque por no impedir la continuacion y determinacion de los tales processos no se entiende en aueriguar lo de los dichos testigos falsos: y porque de castigarlos se tomaria grande exēplo para q̄ otros no touiessen atreuimiento para presentar testigos falsos ni para perjurarse: yo vos mando que de aquí adelante tengais especial cuidado de aueriguar los dichos perjuros y que se castiguen cōforme alas leyes de nuestros Reynos sin esperar ala determinaciō dela causa principal, y lo mesmo mandad de nuestra parte a los Alcaldes dessa Audiencia: y a los Alcaldes de los hijos dalgo que hagan en las causas que antellos se tratan, y mandamos a nuestro procurador fiscal y vosotros se lo mandad que asista a ello y haga las diligencias necessarias.

¶ Assi mesmo dizque conuernia para que tengais mejor informacion de los negocios y pleitos dessa Audiencia que los escriuanos della assienten cada vno de los los pleitos que se concluyen antellos en primera instancia y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes la razon de los pleitos que se tratan en essa Audiencia y del estado en que estan os la sepan dar. Porēde mandad a los dichos escriuanos que lo hagā assi, y q̄ cada vno de los tenga libro y razon, so la pena que les pusieredes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su majestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauia cinco señales de los Señores del consejo.

Cedula de su Majestad cerca de los processos Ecclesiasticos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexare q̄ algun juez ecclesiastico de estos Reynos no le quiere otorgar la appellacion que del interpusiere, que deis vosotros nuestras cartas y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro consejo para que el tal juez otorgue la appellacion siēdo interpuesta

del legitimamente; o que embie el processo no la otorgando para que vosotros lo veais segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene: y porque dela dilacion que houiesse en ver vosotros el processo si en esto houiesse de guardar las ordenanças dessa nuestra Audiencia la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño: Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa Audiencia lo veais antes y primero que otro alguno sin embargo delas ordenanças dessa Audiencia porque mi voluntad es que estos preheran a todos los otros pleitos que ay se trataré, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo

Otra cedula de su Magestad cerca delos processos Ecclesiasticos.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabeis que assi por derecho como por costumbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conosen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos legitidamente son interpuestas: y por que somos informados que en essa Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren delo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales por las grandes vexaciones costas y gastos que ante los juezes Ecclesiasticos se les siguen por no otorgarles las appellaciones q̄ justamente dellos interponen y el derecho de nuestra preheminençia Real se diminuye y pierde en especial guardandose esto en el nuestro consejo y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros queixandose que no se le otorga la appellacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deis nuestras Cartas en la forma acostubrada en nuestro consejo para que se otorgue la appellacion: y si el juez Ecclesiastico no la otorgare, mandad traer a essa Audien-

cia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traído luego sin dilación lo ved, y si por el vos constare que las appellaciones estan ligítimamente interpuestas algando la fuerça: proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y reponga lo que despues della houiere fecho: y si por el dicho processo pareciere la dicha ap- pellacion no ser justa ni ligítimamēte interpuesta remitais el tal processo al juez Ecclesiastico cō condenaciō de costas si os pareciere para q̄ el proceda y haga justicia: lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais como siēpre se hizo sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se han dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas para hauer sido y ser contra la preeminencia dela corona Real de- stos nuestros Reynos y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veinte y nueue dias de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años.

Y el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco delos Cobos; y en las espaldas estauan seis señales, que parecian ser delos señores del Consejo.

Otra sobrecedula para el

Aposento,

El Rey.

Residente y Oidores dela Audiencia que reside en la Ciudad de Granada sabed q̄ el Catholico Rey mi señor Auuelo que sancta gloria haya dio vna su cedula y sobrecedula firmada de su nōbre su tenor de la q̄l es este q̄ se sigue. El Rey. Presidēte y Oidores de la Audiēcia q̄ reside en la ciudad de granada, yo mādē dar y di vna mi cedula firmada de mi nōbre su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidēte y Oidores dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion q̄ en essa dicha Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos delos Oidores y oficiales dessa dicha Audiencia porque muchas personas se defienden con Cedula y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen y q̄ a esta causa se encarecen los Alquileres delas casas, y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiesse des tomar qualquier casa en que el Dueño della no morare, y que se tassē los Alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros, porque de otra manera no se haría bien

ni los oficiales dessa Audiencia podrian estar Aposentados en los lugares
 cōuenientes, o como la mi merced fuesse y pues que esto no es en preiuzio
 del priuilegio dessa dicha ciudad y a supplicaciō por mas la ennoblecer yo
 mande que essa Audiencia fuesse a residir alla. Por esta mi cedula vos doy
 licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en essa ciu-
 dad houiere que no biuieren en ellas sus dueños para en que se aposenten los
 Oidores y oficiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el Al-
 quiler q̄ fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte
 y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y
 no fagades ni fagan ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de ju-
 nio de mill y quinientos y cinco años. Yo el rey: Por mandado del
 Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio. Y agora por vue-
 stra parte me fue fecha Relacion que como quier que la dicha cedula se dio
 que a causa de se hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no se
 guarda lo en ella cōtenido, y me fue supplicado y pedido por merced vos m̄a
 dasse dar mi sobrecedula dela dicha mi cedula, o que sobrello proueyesse co-
 mo la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veades la dicha mi ce-
 dula que de suso va encorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que
 despues se hayã dado la guardéis y cūplais en todo y por todo como en ella
 se contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias
 del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por
 mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y agora a mi es fecha relacion q̄
 despues que la dicha cedula se dio se han dado algunas cedulas para que no
 se tomen las dichas casas a algunas personas particulares y que a esta causa
 no se guarda lo contenido en la dicha sobrecedula, y porque mi merced y vo-
 luntad es, que se guarde: Porende yo vos mando que veades la dicha cedula
 y sobrecedula que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais en to-
 do y por todo como en ellas se contiene, y no fagades ende al. Fecha en Gra-
 nada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y
 seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Co-
 bos: y en las espaldas hauia seis señales q̄ paresciã ser delos señores del cōsejo.

 Cedula para que se tomen
 las casas del Patriarca para Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuesta Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que la casa en que agora hazeis la Audiencia no tiene las salas que conuiene para que hagais Audiencias y para que este el nuestro sello Real y la carcel y Archiuo y otras cosas necessarias para el buen despacho delos negocios y porque dizque las casas que en esta ciudad tenia el patriarca delas Indias Obispo de Burgos ya diffuncto son mas conuenientes para en que este la dicha Audiencia y estan en mejor sitio: Porende yo vos mando que entre tanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passéis alas casas del dicho patriarca y tengais enellas la dicha Audiencia y nuestro sello Real y la carcel y otras cosas que se requieren, y m̄do a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado y hazed pagar cada vn año delos que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler ala persona q̄ lo houiere de hauer, q̄ cōesta os embio cedula para el receptor general dela dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad: Francisco delos Cobos; y en las espaldas hauia seis señales delos señores del cōsejo.

Cedula para que Presidente

y Oidores tengan cuidado con breuedad de despachar los pleitos de personas pobres.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia estan conclusos algunos Pleitos que son de personas pobres y miserables y que estan en Mesones y Hospitales y carceles esperando la determinacion dellos, en la dilación dela qual resciben

y padescen mucho daño, y porque de mas que en determinar con breuedad los dichos pleitos cumplireis con lo que deueis a vuestros officios sera cosa piadosa y seruicio de dios nuestro señor y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables y las personas que estan presas porque no se acaben de destruyr, yo vos encargo y mando que haziendo alas partes justicia tengais especial cuidado de ver y determinar y despachar los pleitos q̄ al presente estan conclusos, y los que de aquí adelante se concluyeren en esta Audiencia delas personas pobres y miserables y que estuuieron presos en la carcel della con toda la breuedad que ser pueda, preferiendo en los dias q̄ destos pleitos de pobres se conosce los delos que estan presentes alos delos absentes y delos que estan encarellados alos que estan sueltos, y en ello sere de vosotros muy seruido. Fecha en Granada a nueue dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el rey: Por mandado de su Magestad, Francisco delos Cobos, y en las espaldas estauan dos señales.

Capitulos dela Sancta y Catholica congregacion y dela Carta de sus Magestades en que está insertos.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol, &c. Por quãto principalmentē los Reyes hã de tener gran cuidado del enaqlamiento de nuestra sancta fee Catholica y estirpar y apartar los errores en que los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos quiriendo cūplir en todo lo a nos posible, con lo que deuenos hazer porque tengamos menos de quedar cuenta a dios nro Señor seyendonos hecha relacion luego que yo el Rey vine a nuestra Corte desta grãde y nombrada ciudad de Granada que los nueuamente convertidos dellas delas otras ciudades villas y lugares de su Arçobispado hauiendo recebido agua

del Baptifmo de Spirítu fancto hauian hecho y cometido y hazian y comé-
 tian de cada día muchas cosas graues cõtra nra fancta fee Catholica figuien-
 do su dañada seta primera de Mahoma y sus errores y cerimonias, delo qual
 me fueron dados algunos memoriales y peticiones y para proueer enel ca-
 stigo delo passado y remediar lo por venir para mas informacion y aueri-
 guacion dela verdad y mejor entender lo que en todo conuiene que se haga
 y prouea, praticado sobrello conel Presidente, y los del nuestro consejo y co-
 migo el Rey consultado, proueimos y mandamos que se nombrassen y de-
 putassen personas de sciencia y consciencia que con nuestras cartas como pa-
 trones que somos delas iglesias deste Arçobispado de Granada y cõ poder
 del Dean y Cabildo delas iglesias deste Arçobispado como fuesßen a visitar
 el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamen-
 te cõuertidos de moros enel dicho Arçobispado seguiã la dañada seta de Ma-
 homa y sus errores y cerimonias: y de mas desto para q̄ los nueuamente con-
 uertidos no tuuiesßen occasion ni causa de perseverar en sus errores ~~si color~~
 que los clerigos que los hauian de enseñar y las nuestras justicias ~~hazian~~ al-
 gunos delictos y otras cosas contra ellos no bien hechas, Assi mismo les
 mande que se tuuiesse cargo de se informar delo que a estos tocasse para lo
 proueer y castigar, y delo vno y delo otro se dieron nuestras instrucciones
 y nombramos para hazer la dicha visitacion al reuerendo in Christo padre
 Obispo de Guadix del nuestro consejo, y a Frai Antonio de Gueuara nue-
 stro predicador juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta fan-
 cta iglesia y al Doctor Quintana y a Pero Lopez Canonigo dela mesma
 iglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispa-
 do y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos y la traxe-
 ron ante nos, y luego por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio de
 llo se sigue grandissimo seuricio de dios nuestro señor, y tan importãte a nue-
 stra fancta fee Catholica y digna de remedio, mãdãmos hazer congregacion
 sobrello y que se juntassen, y conuocassen para ello algunos prelados que
 en nuestra Corte residian y los del nuestro Consejo Real de Castilla y los
 del consejo dela sancta inquisicion, y se juntaron enla nuestra Capilla Real
 desta ciudad de Granada los muy reuerendos in Christo padres don Alonso
 Manrique Arçobispo de Seuilla, inquisidor general en estos Reynos, y
 dõ juã de Taueria Arcobispo de Sanctiago, Presidẽte del nro cõsejo y nue-
 stro capellan mayor y fray Pedro de Alua, electo Arçobispo de Granada
 y los reuerẽdos in xpõ padres fray Garcia de Loysa Obispo de Osma, con-
 fessor de mi el Rey, y don Frãçisco de Villalan Obispo de Almeria, y don
 Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro concejo, Y el Doctor

Lorenzo Galindez de Caruajal, y el Licenciado Luis de Polanco, y don Garcia de padilla Commendador mayor dela orden de Calatraua, y el doctor Hernando de Gueuara del nuestro consejo, y el Licenciado de Valdes del consejo dela sancta inquisicion, y el Comendador Francisco delos Cobos Secretario y del nuestro consejo, por los quales inuocada la gracia del spiritu sancto cuya es la causa, fue visto por todas las visitaciones y informaciones que hizieron los dichos visitadores y prouisor de Malaga q̄ para ello fue llamado, y oydos ellos sobrello sus pareceres por palabra y por escripto como personas informadas con mucha diligencia entendida y con diligente estudio exaninada, en siete sesiones q̄ se tuuieron sobre lo su dicho e la dicha Catholica cōgregaciō, y por cada vno particular dicho y votado y declarado su parecer en otras tres sesiones q̄ se tuuierō por su orden votaron con autoridades dela sagrada escriptura y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil, y fueron todos concordados y de vn voto animo y parecer con toda cōformidad, y comigo el Rey consultado, se acordo que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas seguietes.

Capitulo primero.

ORdenamos que los nueuamente conuertidos ni sus hijos ni hijas ni alguno dellos no tray gan al cuello ni en otra manera vnas patenas que suelen traer que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas, y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otras obras algunas en q̄ estē esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras y insignias moriscas a q̄llas tales que los moros solian traer, y en lugar desto les pongan cruces y otras imagines, y las patenas y otras obras que estan hechas si tienen las cosas suso dichas o algunas dellas se fundan y quiebren en otra cosa: lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada.

CAssi mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis q̄ aya sido o sea captiuo o rescitado no viua, ni more, ni este, ni ande por las dichas Alpuxarras ni por la dicha costa de Mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser catiuo: porque tenemos informacion que son espias delos moros y hazen otros daños.

¶ Assi mesmo mandamos que de aquí adelante ningū çurujano ni Medico ni otra persona alguna de licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno no cō informaciō ni sin ella para cortar del prepucio de su miembro sin expressa licēcia del prelado o del Corregidor ni lo corte el, so pena de perdimiēto de bienes y de ser desterrado del Reyno perpetuamente el que lo hiziere sin licencia.

¶ Assi mesmo somos informados que algunos delos nueuamente conuertidos deste Reyno hā rescutado Moros delos q̄ estā catiuos en estos Reynos y los embian Allende y para ello tienen muchas formas y maneras, mandamos que de aquí adelante ninguno nueuamente cōuertido pueda rescatar ni rescate moro alguno si no se tornare Xp̄iano y despues de rescatado no lo tēgan consigo sino que lo pongā a soldada luego con alguna persona Xp̄iano viejo porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

¶ Assi mesmo por q̄ somos informados que los nueuamēte conuertidos de moros al tiēpo de sus calamientos hazen cartas de dote como las haziā quādo eran moros: mandamos que de aquí adelante las cartas de dote que hiziere las hagā y otorguē ante scriuanos y notarios y no de otra manera, y q̄ los instrumētos q̄ hizieren los hagan de la manera de Xp̄ianos viejos y que los otorguen ante notarios y clerigos Xp̄ianos viejos y no ante elcriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

¶ Assi mesmo como quiera que esta prohibido que los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno no tengan armas ni las traigan, somos informados que algunos dellos tienen licēcia para las traer, mādamos que todos los que las tienen dentro de treinta días las traigan y presenten originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno cada vno en su jurisdiccion para que ellos vean quien las deve traer, y nos informe dello que se deve proueer y hasta tanto no vsen dellas: y ninguna persona delos que tienen lugares en este Reyno no reciban en ellos homizianos ni malhechores algunos ni den licencia a ningun morisco aunque sea su vassallo para que traiga ni tēga armas en manera alguna, y las licencias que han dado y dieren sean en si ningunas: y los Alcaydes y Alcaldes y Alguaziles que se las dexaren traer o acogierē los dichos malhechores y homezinos por el mesmo caso pierdan luego sus officios.

¶ Assi mesmo somos informados que en algunos lugares de Señoríos deste Reyno los Dueños dellas lleuan a los nueuamente conuertidos de

de moros farda, y otros derechos por consentir les que vsen alguna costūbre morisca: prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena, q̄ los dueños delos lugares donde se hiziere y permitiere por el mesmo caso hayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra Corona Real: y porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho y en que lugares, mandamos a los del nuestro consejo que luego den nuestras cartas para que se haya informacion dello y se traiga ante nos: que visto lo mandaremos proueer y remediar luego como la calidad del caso requiere.

CAssi mesmo mandamos q̄ los jurados de las ciudades villas y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion Donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no hai Xpiano viejo.

CAssi mesmo porque somos informados que los dichos nueuamente conuertidos no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno de los que este circūcido: y porque esto es cosa muy mal hecha y q̄ no haue mos de consentir ni dar lugar a q̄ se haga en manera alguna: antes lo haue mos de prohibir y vedar por q̄ ellos no perseuerē en hazer ritos y cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porē de mandamos q̄ de aqui adelante donde houiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno delos nueuamente conuertidos de moros: y dōde no huuiere Christiano viejo que la deguelle la persona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello, y que el tal clerigo no lleue cosa algūa por lo aprouar, lo qual se haga y cumpla assi so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en esta nra carta cōtenido cayga y incurra en la pena suso dicha.

CAssi mesmo somos informados que algunos delos nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobrenombres de moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, y si alguno dellos tiene agora nombre o sobrenombre q̄ suene a moro, lo quite y no se lo llame mas, y tome otro nōbre de christiano, y assi mesmo mandamos que vnos a otros no se llamen perros ni moros ni otra persona alguna se llo llame a ellos publica ni secretamente, so pena que qualquiera delos nueuamente conuertidos que fueren contra lo cōtenido en este capitulo este diez dias en la Carcel: y si fuere Christiano viejo este seis dias: y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen, y por la segunda vez sea la pena doblada.

CY mandamos a los del nuestro consejo Presidente y Oidores de las nuestras

stras Audiencias Alcaldes y Alguaziles dela Nuestra Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Assistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier assi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada vno de ellos, y que guarden y cumplan, y executen y hagan guardar y cūplir y executar lo enesta nuestra carta contenido y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consientan ir ni passar por algūa manera, y que lo hagan assi pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dela dicha ciudad de Granada por pregonero y ante escriuano publico, porque todos los sepan y ninguno dellos pueda pretender ignorancia y los vnos ni los otras no fagades ende al por algūa manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre, año del nascimiēto de nuestro señor jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey Fr̃ Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licēciat^o Polanco. doctor Gueuara.

Cedula para Presidente y

Oidores sobre la execucion y cuidado que han de tener en lo que toca alas prouisiones dadas y ala buena gouernacion desta ciudad.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada sabed que para la buena gouernacion desta ciudad y republica della, he proueido que se hagan algunas cosas especialmente he mandado se restituyan ala dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que se tome la cuenta delos propios y del pã del alhondiga y delos mill ducados que se reparten de mas dela farda y para ello hemos nombrado personas que lo hagan.

Assi mesmo hemos proueido y mādado que los Veinte y quatro, jurados y oficiales del concejo desta ciudad no viuã con señores conforme ala pragmática, y que el corregidor haya a informacion delos que agora viuen con señores y nos la embien.

Assi mesmo esta mandado que los cincuenta mill uaruedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en cuenta, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

¶ Y demas desto he mandado que los Veintiquatros y jurados y otros oficiales publicos desta ciudad no lleuen lanças en el alhambra.

¶ Ansi mesmo se ha prouido q̄ las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Viuarambla:

¶ Ansi mesmo se ha prouido, que los Veintiquatros y jurados siruan los officios de la ciudad que les cupieren sin substituirse vnos a otros.

¶ Ansi mesmo hemos prouido y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respecto a ningun grande ni Cauallero ni otra persona, y que no elijan sus criados ni allegados.

¶ Y porque de todas estas cosas se han dado prouisiones para ello las quales os seran entregadas con esta, y en la execucion dello esta el remedio de la buena gouernacion desta ciudad: Porende yo vos mando que tengais especial cuidado de saber si se haze lo que por las dichas Prouisiones esta mandado y lo hagais vosotros hazer y cumplir: y escriuid alos del nuestro consejo lo que dello se hiziere: y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobrello y sobre otras cosas q̄ conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneis mas entera noticia de lo que se deua hazer y assi os lo encargo que la tengais. Fecha en Granada a siete dias del mes de diziembre año de mill y quiniētos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mādado de su Majestad. Luis de Liçarago: y en las espaldas estauan siete señales que parecían ser de los señores del Consejo.

¶ Anno de mill. D. XXVII.

¶ Cedula de su Mjestad cerca de las causas ciuiles y criminales de los Commendadores.

El Rey.



Residente y los del nuestro consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancilleria y nuestro gouernador y Alcaldes mayores del reyno de Galizia Corregidores Gouernadores Alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico sabed, que por los priores y Commendadores mayores y Trezes de la Caualleria y orden de señor Sanctiago que se juntaron en el capitulo general de la dicha orden que se hizo y celebro en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete por si y en nombre de todos los otros Commendadores y Caualleros de la dicha orden nos fue hecha relacion diziendo que los dichos Commendadores y Caualleros de la por ser como son personas de orden y religion y por bullas que tienen dadas y concedidas por los sanctos padres passados de felice recordacion algunas dellas diz que a supplicacion de los Reyes nuestros Auuelos que hay an gloria, son libres y essentos de la jurisdiccion Real y no pueden ni deuen conocer de sus pleitos y causas civiles y criminales las justicias seglares sino solamente los juezes de la dicha orden y que en esta possession uso y costumbre han estado, y que de algunos dias de aca algunas de las nras justicias seglares se hã entremetido a conocer y entremeten a conocer y conocen de sus pleitos y causas civiles y criminales de q̄ la dicha ordẽ y ellos díz q̄ hã recebido notorio agrauio y me supplicaron y pidierõ por merced que lo mandasse proeuer y remediar, y por parte de los nuestros procuradores fiscales se dize que los dichos commendadores y caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre ni tienen las dichas bullas que dezian y que si algunas hauian sido y eran dadas en mucho preiuizio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni hauian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas y vsariã de los otros remedios de derecho: y q̄ sin embargo de todo lo que se dezia por parte de la dicha ordẽ los reyes nros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestras justicias en nuestro nombre hauiamos estado y estauamos en possession y costũbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes a los dichos Commendadores y Caualleros, y me supplicaron y pidieron por merced mandasse q̄ assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante sin q̄ en ello se hiziesse inuocion, y por

nos visto todo lo suso dicho, y praticado sobrello con algunas buenas personas de sciencia y consciencia seyendo bien informado delo vno y delo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respectos, y hauiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente encorporada en la corona Real destos nros Reinos, he acordado que por bien de paz y por quitar las dubdas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada vna delas dichas jurisdicciones que deuia dar y doi en ello el assiento y cõcordia siguiete.

¶ Que en lo que toca alas causas ciuiles se guarde lo siguiente.

¶ Que los pleitos y causas y debates que houieren sobre qualesquier villas y lugures y castillos y fortalezas y jurisdicciones y vassallos y terminos y de heras y rētas y derechos Reales se hayã de pedir y demãdar y seguir ante los nuestros juezes seglares: y ellos y no otros hayan de conoscer y conoscan dello, agora el Commendador o la orden o Mesa Maestral sean autores o reos porque estas cosas tocan a nra preeminencia Real de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nros officiales y justicia acostumbraron conoscer aunq̃ sea cõtra Clerigos y Frailes y ordenes y Religiosos sin que otro se haya de entremeter y entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

¶ Item q̃ en los lugares donde la dicha orden de Sanctiago tiene la jurisdiccion tēporal se guarde lo q̃ siēpre se ha hecho reseruãdo como reseruamos pa nos y para nra corona Real destos nros Reinos y para nros juezes y officiales en lo q̃ toca alas segundas appellaciones, y de todo lo otro q̃ nos es deuido por razõ dela suprema y mayoria cõforme a derecho y leyes de nros reinos.

¶ Que en las otras causas ciuiles los cõmendadores dela dicha orden seyẽdo autores o Reos ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nras justicias seglares: Pero quando fuere el pleito o debate entre dos cõmendadores q̃ este y quede en su election de ir donde quisiere como siempre sea hecho y acostumbrado.

¶ Que en lo que toca alo criminal se guarde lo siguiente.

¶ Que si los cõmendadores y caualleros dela dicha orden de Sanctiago o algũo dellos cometiere delicto de heregia o crimē lege maiestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando o otra manera de traicion o rebellion cõtra nos y fueren alteradores o cõmouedores de pueblo prouincia o ciudad o villa o mouedores de guerra o quebrantadores de nuestras cartas y seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nros mandamientos Reales y en qualquier manera q̃ fuerẽ culpãtes y causantes en ellas, q̃ las nuestras Audiēcias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente; porque estos casos se refer

uan priuatiuamente dela orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad q̄ sean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

Item que en otros qualesquier delictos enormes o atroces no siēdo de los arriba contenidos como si fueſſen aleues o forçadores o publicos robadores y incendiarios escandalizadores o quebrantadores de iglesias o monesterios o incurriessen en otros delictos semejantes y calificados que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio que hay a lugar preuenciō entre las n̄ras justicias y dela dicha orden. Pero q̄ en todos los otros delictos y excessos menores y de menos calidad q̄ los suso dichos aūque sean tales q̄ por ellos se deuan de imponer pena de muerte o cortamiento de miembro o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes del r̄yno que contra los dichos Cōmendadores n̄ras justicias puedā solamente conoscer para hazer la pesquisa y prēder o prender a los delinquētes: Pero q̄ luego dentro de veinte y quatro horas si los juezes dela ordē estuuiere p̄sentes y en otra manera dentro de tres dias sean obligados a los remitir o entregar a los juezes dela orden a costa delos delinquētes, con la informacion que houiēre tomado para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia y que no puedan boluer ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los prēdio, o donde cometieren el delicto sin que trayā carta en forma delos juezes delas ordenes de como fuerē sentenciados, y muestrē como han cumplido la sentencia en el tiēpo y segun y dela manera en que en ella fuere contenido.

Item q̄ si algun Cōmendador o Cauallero dela orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro consejo o antel Presidente y Oidores de qualquier de n̄ras Audiēcias o delos Alcaldes de n̄ra Corte o del Gouernador o Alcaldes mayores del reino de Galizia q̄ le puedā punir y castigar por ello, y se delinquiere delante de algū Corregidor o alcalde o otro juez de nuestros reinos y en descaramiento suyo que si el excesso fuere poniēdo o mandando poner manos en alguna persona que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delicto fuere de palabras injuriosas q̄ se haya la informacion dello y requiriendolo la calidad delas palabras lo puedan prender y embiar preso a su costa a su juez junto con la informaciō que sobrello se houiēre, y seyēdo las palabras muy calificadas lo tengan preso fasta nos lo hazer saber para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

Item que los Cōmendadores y Caualleros dela ordē que fuerē n̄ros Alcaldes o Capitanes o Corregidores o tuuiere otros officios o cargos Reales o publicos por nos que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y officios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seculares assī en demandando como en defendiendo.

Quosi que las penas y calūnias que se houierē de lleuar delos dichos Cōmendadores y caualleros sean y pertenezcā ala dicha ordē de Sanctiago: y q̄ as confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos y a nuestra camara y fisco.

Iten que los familiares dela dicha orden ni delas personas della no hayā de gozar ni gozen en cosa alguna ciuil ni criminal delo suso contenido, sino q̄ en todo sean subjectos a nuestra justicia Real.

Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado lo que enello se deue hazer assi enlo ciuil como enlo criminal, referuamos para nos la declaracion y interpretacion dello para lo mandar declarar como conuenga.

Lo qual todo que dicho es se haya de entender y entienda que se ha de hazer y guardar como de suso se contiene durante la incorporacion que agora esta fecha dela dicha orden de Sanctiago enla corona Real destos Reinos: protestādo q̄ la dicha incorporaciō por qualquier manera el derecho de nuestra corona Real assi en possession como en propiedad ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y deuido estar fasta aqui sin q̄ por este assiento y concordia reciba prejuizio alguno, y que anzi mesmo que sea saluo ala dicha Orden su derecho, assi en possession como en ppriedad.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y dela manera que de suso se contiene: y contra el tenor y forma dello ni de cosa alguna dello no vayades ni passedes ni consentades ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y para q̄ assi se haga y cumpla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necessarias: y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias de Agosto de mill y quiniētos y veinte y siete años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco delos Cobos.

Anno de mill. D. XXVIII.

Prouision dela instruction y facultad que se dio a los juezes que se embiaron a Canaria.

El Rey.



Presideute y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que mādamos dar vna nuestra Carta por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y otras islas huuiesse juezes de appellacion y la orden que hauian de tener en conoscer delas causas de que les mādamos ser juezes segū lo vereis por la dicha nuestra carta su tenor dela qual es el que se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el melmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragō, delas dos Sicilias, de jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria y delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flādres y de Tirol. &c. Por quāto a nos como a Reyes y señores cōuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos con menos costa que ser pueda dādoles juezes que residā y esten en la parte mas conueniente para ello, y conformandonos con esto y como conuenia que por algunos respectos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y Auuelos que tanta gloria hayan prouicieron y mandaron q̄ los pleitos y causas que los vezinos delas islas de gran Canaria, y Tenerife y la Palma, y Langarote, y Fuerteuētura y la Gomera, y el Pierno en grado de appellaciō o supplicacion viniessen antel Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada y assi se ha hecho: y agora por mas aliuio de nuestros subditos acatando la grā distancia del camino, assi por mar como por tierra que hai dela dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos, dellas no reciban vexacion ni fatiga en venir en seguimiento delos dichos pleitos ala dicha Audiencia: y porque a menos costa suya los puedan seguir y mas breuemente la justicia les sea administrada teniendo consideracion a todo esto, y informados delas grādes costas y gastos que se les han reerecido y reerescen de venir ala dicha Audiencia especialmente sobre causas que son de poca cantidad, practicado sobre ello con los del nuestro consejo, y comigo el Rey consultado

hemòs acordado y tenemos por bien que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere estè y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes quales por nos seran nõbrados q̄ no sean naturales delas dichas islas ni vezinos dellas: a los quales dichos juezes que assi nõbraremos damos poder y facultad para que todos tres juntamente conoscan delos pleitos y causas que antellos vinieren delos vezinos delas dichas islas y su jurisdicion en grado de appellacion o supplicacion hasta en la quantia y segun que en esta nuestra carta sera declarado y nõ de otra manera.

¶ Primeramente ordenamos y mãdamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de gran Canaria y alli tengan la Audiencia: y si por algun respecto necessario conuiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiẽpo que sea lugar cõueniente q̄ lo puedã hazer.

¶ Item ordenamos y mandamos q̄ si delos gouernadores delas dichas islas o de sus tenientes o de otras qualesquier justicias dellas assi Realengas como de señorio fuere appellado y supplicado delos pleitos y causas que antellos se tratan y tratarẽ que la appellacion y supplicacion dellos en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes de qualquier cantidad que sean y no para otra parte alguna: los quales reciban las tales appellaciones y supplicaciones y en el dicho grado conoscan delas dichas causas y las determinen: y si dellos fuere appellado o supplicado siendo la tal appellacion o supplicaciõ de quantia de cient mill marauedis arriba mãdamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores dela dicha nuestra Audiencia: y si fuere de menos que sea para ante los dichos tres juezes los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos dela dicha quantia de todo en todo, por manera que alli se fenezcan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista. Pero no es nuestra intenciõ que se quiten al regimiento delas dichas yslas y pueblos la costumbre y derecho que tienẽ para conoscer por appellaciõ delas causas que fuerẽ de hasta en quãtia de seis mill marauedis segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienẽ prouision o cedula para que algunos del regimiento delas dichas yslas puedan conoscer en mas cantidad delos dichos seis mill Marauedis, mandamos que no usen dellas pues les damos juezes de appellacion.

¶ Otro si mandamos que los dichos tres juezes puedan conoscer punir y castigar los delictos que incidierẽ en las causas que antellos se tratan en el dicho grado de appellaciõ o supplicacion, assi como prejuros y desobediencias o cosas semejãtes sin que en ello por parte delos gouernadores ni de sus tenientes ni de otras justicias ni psonas algũas les sea puesto impedimiẽto algũo.

¶ Otro si ordenamos y mãdamos q̄ en el hazer delas audiencias y ver y votar y determinar los pleitos, los dichos tres juezes enq̄nto a esto guardẽ la ordẽ y

manera que tienē y guardā los juezes delos grados dela ciudad de Sevilla.
 ¶ Otroſi por quanto aſſi por derecho como por coſtūbre inmemorial nos perteneſce alçar las fuerças que los juezes Eccleſiaſticos y otras perſonas hazen en las cauſas que conoſcen no otorgando la appellacion o appellaciones que dellos legitivamente ſon interpueſtas: Porende quando alguno veniere ante los dichos nueſtros juezes que xandose que los juezes eccleſiaſticos que reſiden en las dichas yslas no les otorgando la appellacion que juſtamente interponen dellos, que ellos manden que ſe la otorguen ſiendo dellos legitivamente interpueſta: y no ſe la otorgando manden traer antellos el proceſſo eccleſiaſtico originalmente: y traído luego ſin dilacion lo vean y votē antes y primero que otro alguno. y ſi por la les conſtare que las appellaciones eſtan legitivamente interpueſtas alçando la fuerça prouean que el tal juez ſe la otorgue porque las partes puedan ſeguir ſu juſticia ante quien y como de uan, y repongan lo que deſpues della houieren fecho: y ſi por el dicho proceſſo pareſciere la dicha appellacion no juſta y illegitimamēte interpueſta remitan el tal proceſſo al juez eccleſiaſtico con condenaciō de coſtas ſi les pareſciere para que el proceda y haga juſticia.

¶ Los quales dichos juezes mandamos que hayā de ſalario cada vno dellos ciento y veinte mill marauedis que ſon trezientas y ſeſenta mill marauedis cada año y les ſeā pagados en eſta manera q̄ la dicha ysla dela gran Canaria y ſu juridiçión pague la tercia parte dellos, y la otra tercia parte paguē las otras yslas de ſuſo declaradas aſſi de realēgo como de ſeñorio, y la otra tercia parte ſe pague delas penas pertenecientes a nra camara y fiſco que los dichos nros juezes de appellacion y gouernadores y juſticias delas dichas yslas cōdenaren: y que ſea pagado antes que otra librança alguna que en ellas eſte fecha o ſe haga ſin embargo de q̄lquier merced q̄ hizieremos delas dichas penas: por q̄ nra merced y volūdad es que primero ſe pague el dicho ſalario: y ſi en las dichas penas no houiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caſo mādamos q̄ lo q̄ faltare ſe reparta por las dichas yslas de ſuſo declaradas por todas ellas para q̄ lo paguē de mas delas dos tercias partes q̄ les cabe a pagar.

¶ Lo qual todo mandamos a los del nueſtro conſejo Preſidentes y Oidores delas nras Audiencias Alcaldes Alguaziles dela nueſtra caſa Corte y Chācelleria y a los Gouernadores delas dichas yslas y a ſus lugares tenientes y a otras q̄leſquier juſticias della aſſi de como realēgo de ſeñorio q̄ guardē y cūplan y hagā guardar y cumplir: y q̄ cōtra el tenor y forma delo en eſta nueſtra carta contenido no vayan ni paſſen ni conſientan ir ni paſſar, y por que venga a noticia de todos mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregona da publicamente en las dichas yslas por pregonero y ante eſcriuano publico

y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete días del mes de Deziembre de mill y quinientos y veinte y seis años: Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Compostellan^o. Licenciat^o de Sanctiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martin^o Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Porende yo vos mado que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais como enella se contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro días del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y al pie estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo

Prouision en lo del conosci- miento delas causas dela gran Canaria.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los que sois o fueredes nros juezes de appellacion en la ysla de grã Canaria salud y gracia. Biẽ sabeis como por hazer biẽ y merced a los vezinos dela dicha ysla y de las yslas de Terife y la Palma y Lanzarote y Fuerteuẽtura y la Gomera y el Hierro, pueimos q̃ en las dichas yslas houiesse juezes de appellaciõ y les dimos poder y facultad para q̃ si de los Gouernadores de las dichas Yslas y de sus tenientes, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de Realengo, como de Señorío fuesse appellado o suplicado en los pleitos y causas que antellos se tratan y se tratan que la appellacion y supplicacion dellos en las causas cuius sea para ante vosotros de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna. Y que si de voso

tros fuesse appellado y supplicado siendo la tal appellaciō o supplicaciō de
 quãtia de cien mill maravedis arriba fuessen ante el Presidente y Oidores de
 la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada: y que si fuesse de
 menos quãtia q̄ sea para ante vosotros, y las determineis en grado de reuista
 segun que mas largamente se contiene en el capitulo delas ordenanças dessa
 Audiencia q̄ sobrello dispone, y por hazer mas merced a los vezinos delas di-
 chas yslas mandamos que en quanto nra merced y voluntad fuere las appe-
 laciones o supplicaciones que de vosotros interpusieren delas causas de que
 conosceis o conosciredes sea para ante vosotros mesmos hasta en quantia de
 quatrociētos ducados de oro, y q̄ en grado de reuista, conoscais hasta en quã-
 tia delas tales causas y las determineis de todo en todo: por manera que ante
 vosotros se fenescan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista
 y en lo demas se guarde y cumpla lo cōtenido en el capitulo delas dichas or-
 denanças y assi mesmo por hazer mas biē y merced a los vezinos delas dichas
 yslas mandamos en quãto nuestra merced y volūdad fuere vosotros todos
 tres juntamente podais conocer y conoscais en grado de appellacion agravi-
 nio y nullidad de todas las causas criminales q̄ ante vosotros vinierē de qual-
 quier sentencias o mādamiētos q̄ hayã dado o pronunciado qualesquier
 gouernadores o juezes ordinarios delas dichas yslas o qualquier dellos de q̄
 segun derecho o leyes de nros Reynos houiere lugar appellacion, y las oyr
 librar y determinar en el dicho grado segun que hallaren por justicia: pero
 si qualquier delas partes a quien tocara se sintieren agraviadas de vras senten-
 cias y mandamiētos q̄ por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miēbro o
 destierro perpetuo o de diez años o dende arriba q̄ destos tales puedã hauer
 y ayan appellaciō para ante los nros Alcaldes del crimē dela dicha nuestra
 corte y Chancilleria en el caso q̄ lugar houiere appellaciō: pero q̄ delas otras
 sentencias o mādamiētos para prēder o para desterrar por menos y en q̄nto
 vra volūdad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de aco-
 tes o de traer o de poner ala verguença que no aya appellacion de vosotros
 saluo supplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la houiere, y dela sen-
 tencia q̄ en grado dela dicha supplicacion se diere ni appellacion ni otro re-
 medio ni recurso alguno aya, saluo que sea executada.

¶ Otrosi por quanto somos informados que algunas vezes haueis embia-
 do a cobrar vuestros Salarios a algunas dessas dichas yslas y que en la paga
 dellos os ponen dilacion y que las personas que van a cobrar lo, como
 no teneis poder para embiar executores se vienen sin cobrarlo de que se
 vos sigue muchas costas, y quiriendo lo proueer y remediar, vos damos
 poder y facultad para que siendo primeramente requeridos por vuestra

parte las dichas yslas que os paguen vuestros salarios, y constando os por testimonio de escriuano publico que no os lo pagan y tienen dilaciõ en ello que vosotros passado el tiempo en que ellos son obligados a pagar podais embiar y embieis vna persona por executor dello con vara de nuestra justicia a costa dela ysla que no pagare el salario competente y moderado: por que vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y volũ tad fuere guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março año del nascimiento de nõo Saluador jesus Xpo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de soto por Chanciller. Licenciatus Polanco, Licenciatus aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor Corregida.

Cedula de su Majestad para

que se remitan los pleitos a Canaria.

La Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chãcelleria que esta y reside en la nõbraday grã ciudad de Granada, juã de escobedo vezino y regidor dela ysla dela gran Canaria en nõbre dela dicha ysla y vezinos y moradores della nos hizo relacion diziẽdo que de muchos años aca hai muchos processos delas dichas yslas por sentẽciar en esta dicha Audiencia que vinieron en grado de appellacion, assi porque algunos dellos no se siguen por no tener las partes posibilidad para ello, como porque otros por los grandes gastos que se les siguen por estar tan lexos los dexan perder que dizque es en daño muy general para los vezinos y Moradores delas dichas yslas. Porende que en el dicho nombre nos supplicaua que pues ha uiamos de nuevo dado poder a los nuestros juezes de appellacion que residẽ en la dicha ysla de gran Canaria para poder determinar todos los pleitos q se appellassen delas dichas yslas fasta en quãtidad de ciẽto y cinquẽtamill maravedis vos mandamos que los pleitos delos que ante vosotros estan pendie tes fasta en la dicha quantidad se los remitiesse des, o como la nuestra merced fuesse

fuesse y acatando lo suso dicho y porque las partes puedã seguir los dichos sus pleitos y causas a menos costa: yo vos mando que los pleitos y causas q̄ ante vos estuieren pendietes de vezinos y moradores delas dichas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y Lançarote y Fuerteuētura y la Gomera y el Hierro o de otras personas estantes enellas que son de cantidad de ciento y cinquenta mill marauedis y dende abaxo, que no estan en estado de se poder determinar breuemente y vos pareciere que por bien delas dichas partes se deuan remitir: los remitais ante los dichos nuestros juezes de appellacion delas dichas islas a los quales mandamos que los que assi vos fueren remitidos fasta en la dicha cantidad los tomen en el estado en que estuieren, y llamadas y oidas las partes a quien tocare vayan por ellos adelante y los determinen como fallaren por justicia. Fecha en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniētos y veinte y ocho años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad. Juan vazquez: Y en las espaldas estauan siete señales de firmas que parecian ser delos Señores del Consejo.

Que los Oidores llamados

para residir en la Corte, que dexen los votos de qualesquier pleitos que houieren visto.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid porque soi informada que algunos delos Oidores dessa Audiencia que he mandado que vengã a residir en nuestra corte se escusan de votar o dexar sus votos en los processos que tienen vistos en essa Audiencia: y como quiera que antes de agora esta prouenido y mandado que los pleitos que tuieren vistos los voien: Pero porque no tengan causa de excusarse dello por esta mi cedula mandamos que los Oidores dessa Audiencia que agora esta mandado q̄ vengan a residir en nuestra corte, voten los pleitos que tienen vistos ante que se partan y os dexen sus votos dellos, y lo mesmo mando que se haga de aqui adelante quando se offresciere semejante caso, y que vosotros lo hagais assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo la Reina: por mandado de su Majestad, Juan Vazquez,

 Cedula de su Magestad fo-

bre el Cartel del Rey de Francia.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por la relacion q̄ con esta se os embia vereis lo que ha pasado en lo del cartel que el Rey de Francia me embio y la fee y relacion q̄ Borgoña mi Rey de armas que yo embie al dicho Rey dio de lo que passo allí en su viaje como con la persona del dicho Rey y el parecer que sobrello han dado los prelados y grandes a quiē lo mã de comunicar y los del mi consejo Real y los del mi consejo de estado y cōsejo de guerra y otros Caualleros a quiē allí mesmo se comunico, y porque veais q̄ de mi parte estan fechas todas las diligencias q̄ en tal caso se requirerē y deuan hazer: mande a mi Secretario que os embie la dicha relacion para q̄ de todo esteis enteramente informados. De Toledo a diez dias de nouiēbre de quinientos y veinte y ocho años: porque se escriuiēse en molde lo que ha pasado en lo suso dicho ha hauido tanta dilacion en embiarlo. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas dezia, por el Rey: al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria de Granada.

 Anno de mill. D. XXIX.

 Cedula de su Magestad de co-

mo haze saber su partida para Italia a socorrer'a.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a todos es notorio quanto yo he deseado y desseo la paz vniuersal de la Xpiandad, y lo que la he trabajado y procurado, y aunque he venido en los medios que se beis de soltar al Rey de Francia y en otros tan justificados que no me han sido prouechosos no ha bastado para effectuar se antes cada dia ha crecido la soberuia de nuestros enemigos, y como quiera que nuestro señor ayudando nuestra causa por ser tan justa nos ha dado victoria y postutamente fue des-

baratado y deshecho el exercito que tuuieron sobre nueſtra ciudad de Napoles hauiendo ocupado la mayor parte de aquel Reino y estando en tanto peligro de perderſe del todo, agora de nneuo torna a juntarſe y en algunos lugares y fuerças del dicho Reino de Napoles que les quedo: y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para cōtinuar ſu dañada intencion y trabajar de ocuparnos el dicho Rey no de Napoles y el de Sicilia: y lo que peor es que procura cō el Turco que baxe poderofamente en Italia para que yo tenga mucho que hazer en reſiſtirle de todo lo qual eſtoy muy certificado por cartas y menſageros que me han embiado los miniſtros que alla tēgo los quales con todos los que deſſean mi ſeruicio me auifan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz no aproueſchan que ſola mi perſona es la que lo puede remediar ſupplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a ſocorrer aquella parte dōde hai tanta neceſſidad ſino quiero ver la deſtruida por los Xpianos y ocupada por los inſieles: yo viſto ſu instancia y la obligacion que tengo a ello, y que ſi por nueſtros pecados aquella tan notable prouincia ſe perdiēſſe allende de perder yo tales Reinos de mi patrimonio quedaria todo lo de mas en peligro, y conſiderando el trabajo y auētura en que la mayor parte de Alemania eſta no ſolamente de apartarſe dela vnion dela iglesia Romana mas de ſer de los Turcos ocupada y deſtruida donde el ſereniſſimo Rey de Vngria mi hermano y yo tenemos tales eſtados de nro patrimonio de mas de la obligacion que yo a ello tengo lo qual parece que con ayuda de nro ſeñor ternia remedio con el ſocorro y fauor de nueſtra preſencia o acercandonos a aquellas partes, por que con eſto ſe deue eſperar en nro ſeñor que lo dela paz que tanto hauemos procurado y deſſeamos ſe hiziēſſe mejor q̄ haſta aqui: y para la tratar eſtariamos mas cerca, y entendemos de offreſcer y venir en tales medios que con razon no ſe pueda rehuſar: y quanto mas el Rey de Francia viere nra determinacion es de creer que mas preſto verna a dexar las armas y hazer lo que deue ala paz, y aun que yo tenga volūtad de poner me a los trabajos que en mi paſſada a Italia me podrian ſubceder y parezca ſer muy neceſſaria la breuedad della toda via por el mucho amor que a eſtos Reinos tēgo y lo q̄ ſiento apartarme dellos determino de primero tentar los otros medios y no executar eſte, ſino ſuere con muy grande y extrema neceſſidad: pero por q̄ los ſubditos y vaſſallos q̄ en aq̄llos Reinos tengo conozcan q̄ no los he deſamparado en tiēpo que tanto peligro ſe eſpera con la venida de los inſieles, y por dar fauor y calor con eſperança de mi p̄ſencia a todo lo de alla y eſtar mas cerca de donde por paz q̄ es lo que yo mas deſſeo o de otra qualquier manera nro ſeñor de buē fin como eſperamos en ſu bondad y miſeri

cordia en los males que la Xpiandad padesce, determino de ir me a la ciudad de Barcelona dexando aqui ala Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger con los illustrissimos Principe don Philippe y infanta doña Maria mis hijos a quien dexo la buena gouernacion destos Reinos tan encomendada que espero en dios mi presencia no hara falta: alli esperare ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto, y si succediere para que en todo caso sea necessaria, estoy determinado como he dicho de ponerme a todo trabajo y no dexar perder en mi tiempo la Xpiandad ni lo que dios me ha dado: yo vos encargo que durante mi ausencia tengais especial cuidado delo q̄ esta a v̄ro cargo y cumplais los mandamientos dela Emperatriz como los de mi mesma persona. De Toledo a veinte de Febrero de quiniētos y veinte y nueue. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos: y en las espaldas dezia por el Rey: Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Prouision sobre que a los pre

los pobres no se lleuen derechos delas limosnas
ni para ello ses tomen Sayos ni Capas.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos el que fuere n̄ro Corregidor o juez de residencia dela ciudad de Granada o a v̄ro Alcalde mayor o lugar teniente enel dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Pedro del Heredia vezino dessa dicha ciudad nos hizo relaciō por su peticion diziēdo que en la carcel dessa dicha ciudad muchos delos presos q̄ a ella vienen son personas pobres, y por delictos que cometen son condenados en penas pecuniarias en poca cantidad y en las sentencias que se dan contra ellos las justicias que han sido y agora sois en essa ciudad mandā q̄ si no pagaren los dichos maruedis, que les sean dados cinquēta o cien acotes en pena de su maleficio, y algunas buenas personas mouidos de compassiō porque no padezcan las tales personas condenadas en pena corporal y tan vergonçosa la dā en limosna por releuallos della y de aquello lo primero q̄ se paga diz que es los derechos del escriuano y portero y carcellero no siēdo

obligados a pagallo porque son pobres: y que lo mesmo se haze de cierta limosna que vn Canonigo dela iglesia mayor dessa ciudad dexo que se diessse en cada vn año para semejante cosa; y que assi mesmo en la dicha Carcel muchas personas son condenados en costas por los delictos que cometen y no teniendo bienes de que assi pagar diz que les toman las Capas y Camilas y Sayos y se las hazen vender para pagar los derechos a los suso dichos, por manera que los dichos presos salen en cuerpo sin Capas ni Sayos ni Camilas dela dicha carcel y nos supplico y pidio por merced que pues los dichos derechos no se podrian llevar ni era justo que hiziesse por q̄ a causa dello algunas personas mouidos del buen zelo dexauan de hazer semejantes buenas obras lo mandassemos proueer como conuenia al seruicio de Dios Nuestro señor y nuestro, y bien dessa ciudad y vezinos della o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cōsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō y nos touimos lo por bien; Por la qual vos mandamos que de aqui adelante a los dichos presos por quien assi se pagare en limosna los marauedis en q̄ fuerē cōdenados por vos las nuestras justicias, no dexeis ni consintais llevar de los marauedis q̄ assi se dierē para la dicha cōdenaciō a los scriuanos ni porteros ni carcelero ni otro official derechos algunos delos que assi houierē de hauer, ni q̄ a los tales presos se les pidan ni lleuen ni les tomen ni vendan los vestidos cō q̄ assi estuuiere presos constādo vos q̄ son pobres y q̄ no tienē otros bienes conforme ala ley de que pagar, y en ello vos mandamos que tengais mucho cuidado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean vexados ni fatigados, y vos informeis y sepais luego quiē y quales psonas hā lleuado los tales derechos y vestidos y selo hazed boluer y restituir libremēte con la pena dela ley, y no fagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Saluador jesus Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cōpostellan^o. Licēciat^o Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girō. Yo Alonso dela Peña scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades las fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su cōsejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Antō Gallo Chanciller.

 Prouision para que en la carcel de Granada no se aposente el corregidor ni justicia, y que se trace para que los presos tengan carcel segura y no pena.



Don Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos y Empe-
 rador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don,
 Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Ara-
 gõ, delas dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña,
 de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaẽ, de los Algarues, de Algezira. &c.
 A vos el Cõcejo justicia y Regidores dela ciudad de Granada salud y gra-
 cia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha Ciudad como vno
 del pueblo en la mejor forma y manera q̄ podia y de derecho deuia nos hizo
 relaciõ por su peticion diziendo que los Catholicos Reyes n̄ros señores pa-
 dre y Auuelo q̄ hayã sancta gloria al tiẽpo q̄ ganarõ essa ciudad dierõ vna
 allõdiga pa carcel q̄ era de trato de los mercaderes Genoueses: la qual dizq̄ se
 dio cõ todas sus pertenẽcias, y q̄ assi era que los Corregidores y Alcaldes y
 Alguaziles mayores q̄ van a essa dicha ciudad hauiendo se de aposentar en
 calas por sus dineros como se haze en todo el Reino y dexar la dicha carcel
 libre pa lo que fue instituida se entrã en ella y la ocupan aposentãdose en ella
 con sus mugeres y hijos y criados, tomando el principal aposento dela dicha
 carcel haziendo cauallerizas pa sus bestias donde se resulta que la carcel pa los
 presos queda muy estrecha y humida y escura y con pestilencial olor con la
 mucha gente que en ella meten y assi estan todos los dichos presos juntos y
 dela dura pritiõ q̄ assi tienẽ dizque seã muertos muchos y otros hã salido y
 escapado con efermedades reziasde que la gente ciudadana y honrada q̄ por
 deudas y liuianas causas estan presos reciben mucho daño y afrenta: la qual
 todo se remedia y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembar-
 gada para lo que fue instituida porq̄ de los dichos aposentamientos y del pa-
 rio dela dicha casa que ocupan los dichos juezes se podriã aprouechar los di-
 chos presos y hazer en ello repartimiẽto pa ellos cõforme ala calidad de sus
 psonas y de sus delictos: y assi mesmo para las mugeres q̄ se prendẽ por que
 a queste padescen mucho detrimento por la estrechura en q̄ las tienẽ: Porẽ
 de que nos supplicaua y pedia por merced mãdãssẽmos proueer en ello lo q̄
 cõuenia a n̄ro seruicio y bien dessa dicha ciudad mãdãdo que el corregidor
 y sus oficiales q̄ agora sois y fueredes de aqui adelante dexen libremente la di-
 cha carcel para los dichos presos y se recobrasse lo que della esta tomado y
 enagenado para que los presos pudiessen estar en carcel segura y tolerable ca-
 da vno segun la calidad de su persona y de su causa: lo qual todo dizque por
 vna peticion q̄ el y ciertos vezinos dessa dicha ciudad firmaronos, lo haviã
 fecho saber y pedido que lo proueyessedes: del traslado dela qual y delo que
 en ello assi proueyistes signado del escriuano del concejo dessa dicha ciudad ha-
 zia presentacion: lo qual visto por los del n̄ro conlejo y el dicho testimonio

que de fuso se haze menciō, fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razō y nos tuuimos lo porbiē: Por la qual vos mādamos que luego que conesta nra carta fueredes requeridos juntos en vno cabildo proueis como la dicha carcel que assi tiene en la dicha ciudad este libre y desembaraçada de qualesquier oficiales de vos la dicha nra justicia que agora estā apolentados en ella pa q̄ ellos ni algūo dellos ni de los que de aqui adelante fueren en esta dicha ciudad poseen ni se aposenten en ella: saluo que toda ella con los aposentos que assi tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren y el Alcaide que es o fuere de la dicha carcel tenga el aposento necesario y conueniente: y otrosi vos mandamos que assi juntos en vuestro cabildo nõbreis luego dos Regidores y vn jurado para q̄ jūtamēte cō vos la dicha nuestra justicia veais la dicha carcel y aposentos altos y baxos della y la traceis como y de que mæra se haga carcel sufficiēte y honesta a todos los presos haziendo en alto y baxo aposentos conuenientes para todas calidades de hōbres y mugeres por manera que los tales presos tengan guarda y no pena: y aquello que assi traçaredes y ordenaredes que se haga en la dicha carcel y aposentos della y la hagais breuemēte hazer y edificar sin q̄ ello y en lo de mas contenido en esta nra carta pongais ni consentais que sea puesto de cusa ni dilacion alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera, lo pena de la nra merced y de diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cōpostellanus. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girō. Yo Alōso de la Peña scriuano de camara y escriuano de sus Cesarea Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su cōsejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Prouision para que en la carcel de Granada el Alcaide ni otra persona tēga tauerna ni veda vino en ella.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dōs Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar. &c.

A vos el nuestro corregidor de la ciudad de Granada o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vno officio y a los corregidores o juezes de residēcia q̄ despues de vos fuerē en esta dicha ciudad y a cada vno de vos salud y gr̄a: Sepades q̄ Pedro de Heredia vezino de esta dicha ciudad nos ha hecho relaciō por su peticiō diziendo que dentro en la carcel de esta dicha ciudad por el Alcaide della y por otras personas hauiā tauerna dōde vendē vino .y que como los mas de los presos que ordinariamente hai en ella son moriscos y acostumbra a beuer mas de lo que deuria luego se emborrachan y se aporreā vnos a otros .y hazen otros desconciertos .y de mas de esto diz que se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad de donde se sigue mucho daño y peligro en hauer la dicha tauerna en la carcel de esta dicha ciudad: Porende que nos supplicaua y pedia por merced que mandassemos quitar la dicha tauerna y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino o alomenos que fuesse a los precios que vale en la ciudad .o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon .y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lugar que en la carcel de esta ciudad por el Alcaide della ni por otra persona alguna haya la dicha tauerna ni se venda vino en ella a persona alguna .y si contra ello fuere el dicho Alcaide o otra persona lo punais y castigueis como de justicia deuais por manera que lo cōtenido en esta nuestra carta de aqui adelante se guarde y cumpla .y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por algua manera .so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada ē la ciudad de Toledo a veinte y ocho dias del mes de julio de mill .y quiniētos y veinte y nueue años: va scripto sobre rai do o dize y peligro en hauer la dicha tauerna. Vala. Licēciatus de Sanctiago. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alōso de la peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

 Prouision para que la ciudad
no de los officios que prouee a criado de Regidor ni jurado.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, y Empe-
 rador semper Augusto, y Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, &c. A vos el Corregidor o juez de residencia de la
 ciudad de Granada y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho offi-
 cio y a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia:
 Sepades q̄ Pedro de Heredia vezino deessa dicha ciudad como vno del pue-
 blo nos hizo relaciō por su peticiō diziendo que para vos fue dada nuestra
 carta y prouision para q̄ a ningun criado de Regidor ni jurado se pudiesen
 dar ningunos officios delos que se proueen en el ayuntamiento que se haze
 en essa dicha ciudad por los daños que se siguen y que agora contra el tenor
 y forma de la dicha prouision y sin embargo della el concejo y regimieto deessa
 dicha ciudad puee toda via delos dichos officios a los dichos sus criados no
 lo pudiendo ni deuiendo hazer: Porēde q̄ nos supplicaua y pedia por merced
 le mādassemos dar nra carta y prouision para q̄ ningū criado de regidor ni ju-
 rado le fuesen dados ningūos officios delos que se prouee por el regimieto
 deessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nra merced fuesse
 lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mādardar
 esta nra carta para vos en la dicha raziō y nos tuuimos lo por bien: Por la q̄l
 vos mādamos que en el elegir y nombrar delos officios guardéis y hagais
 guardar la dicha nra carta y prouision q̄ cerca dello por nos esta dada y con-
 tra el tenor y forma della ni dello en ella cōtenido no vais ni passéis ni cōsin-
 tais ir ni passar por alguna manera so las penas en ella cōtenidas, y mas so pe-
 na de la nra merced, y de otros diez mill maravedis pa la nra camara. Dada
 en la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de julio, año del nasci-
 mieto de nro saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años
 Cōpostellan^o. Licēciat^o Aguirre. Acuña. Licēciatus. Martinus Doctor.
 Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Giron. Yo
 Alōso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea y Catholicas Majesta-
 des la fize escriuir por su mādado cō acuerdo delos del consejo. Registrada.
 Licēciatus Ximenez. Antō Gallo Chāciller.


Prouision para que los Re-
 gidores y jurados visiten la Carcel con la justicia.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flāndres y de Tirol. &c. A vos el concejo Regidores Veintiquatros Caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos dela ciudad de granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos ha hecho relacion por su petition diziendo que a causa que la carcel dela dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia como sois obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobrello estan dadas, passa en ella muchas cosas de que Dios nuestro señor y nos somos desservidos y los presos reciben daño y trabajo, por ende que nos suplicaua y pedia por merced vos mandassemos que la visitassedes tres dias en la semana y viessedes como los tienen, y que a cada vno se de el apolento que conuiene segun la calidad de su persona porque assi conuenia a nuestro seruicio y al bien de los vezinos dessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y nos houimos lo por biē: Por la qual vos mādamos que luego q̄ cōesta nra carta fueredes requeridos veais lo suso dicho y cerca dello guardéis y hagais guardar y cumplir lo que assi diz que se ha mādado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas no vais ni passéis por alguna manera, lo las penas en ella cōtenidas, y mas so la pena de nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiente de nro señor Jesu Xpo de mill y quiniētos y veinte y nueue años. Cōpostellanus. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciat^o. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Caruajal Licēciatus Giron. Yo Alonso dela Peña escriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

♣ Anno de mill. D. XXX.

Prouision para que los que

tuuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas
 q̄ se retraxeren a iglesias sean sacados dellas y sus
 bienes li dentro los tuuieren.



On Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos los venerables prouisores y vicarios y otros juezes Eclesiasticos, assi del Obispado de Palencia como de todos los Arçobispados y Obispados destos nuestros Reinos y Señorios: y cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Francisco Pimentel vezino dela villa de Mayorga nos hizo relacion por su peticion diziendo que Juã de Cisneros vezino de mōralegre le deue y es obligado a dar y pagar dozientos y vn ducados de oro y dos mulas y vn macho q̄ le houo dado cō que tratasse, y mas los interesses dello y otras cosas, y que no le ha q̄rido dar ni pagar ninguna cosa dello y que antes teniendo el dicho Juan de Cisneros bienes y hazienda con que le poder pagar que se hauia alcado con todo ello por no le pagar lo que assi le deue, por lo qual hauia caido y incurrido en muy grandes y graues penas ciuiles y criminales conforme alas leyes destos Reynos y hauia cometido fuerça y robo y caso de hermandad y anda alcado y ausentado: por manera que no puede alcanzar cūplimiento de justicia de que recibe mucho agrauio y daño, porēde que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos proueer sobrello de remedio cō justicia como el sea pagado dela dicha deuda o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo se hallo de derecho q̄ los que tienen obligados sus personas por qualesquier deudas aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen se retraen y acogen alas iglesias y monesterios creyendo que por aquello hã de gozar dela inmunidad ecclesiastica, y q̄ no puedē ser sacados delos lugares sagrados por q̄ no deue ni puedē gozar dela tal inmunidad pa se escusar d' pagar las deudas q̄ deue como dichos y quedada por el juez seglar y recibida seguridad q̄ no procederan contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, pueden y deuen ser sacados delas yglesias y puestos en la carcel seglar mayormente acatando las leyes y pragmatikas y costumbres antiguas destos nros reinos que mandan q̄ los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos

de sus deudas : y otrosi fue hallado y acordado que los bienes que meten y ponen en las iglesias y monesterios y otros lugares sagrados los tales deudores pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen: y otrosi que el juez ecclesiastico requerido desta manera no quisiere sacar el tal deudor o deudores y entregar le al juez seglar, que el mesmo juez seglar sin escandalo ni lison de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la iglesia y monesterio y otro lugar sagrado donde estuviere y llevarlo a su carcel publica, para que allí sin le dar pena alguna corporal hagan sobre la deuda justicia: Porende fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos encargamos y mādamos que cada y quādo fueredes requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo suso dicho o del dicho Francisco Pimentel o de quien su poder houiere, constando os que esta obligada su persona y bienes : y assi mesmo que esta retraido en las iglesias y Monesterios con sus bienes por no pagar a sus acreedores y no dando ni pareciendo otros bienes del dicho joan de cisneros que basten para pagar la dicha deuda aunque este metido y retraido en qualesquier iglesias o monesterios y otros lugares sagrados, por no pagar la dicha deuda, le saqueis dellas y le entregueis alas nuestras justicias con tanto que se de primero seguridad por el nuestro juez seglar que desto houiere de conoçer q̄ no sera punido criminal ni corporalmente para que le tēgan preso hasta q̄ cumpla y pague lo que es obligado, y le entregad a sus acreedores segun que por nos esta mandado: y assi mesmo saqueis de las dichas iglesias los bienes del tal deudor o de sus fiadores que estuuieren puestas en ellos para que cūplan y paguen lo que pareciere por la dicha obligacion que deuen: y mandamos a qualesquier Rectores Curas Clerigos y otros ministros de las tales iglesias y monesterios que vos dexen y consentā sacar los tales bienes y mercaderias del tal deudor para que dellos y de su valor sea pagado el acreedor de lo q̄ verdaderamēte le fuere devido: en lo qual de mas de hazer lo que de justicias sois obligados lo recibiremos en seruicio: y otrosi mandamos que si siendo reqridos vosotros y dada la dicha seguridad como dicho es, no sacaredes el dicho deudor y sus bienes de las dichas iglesias y monesterios y otros lugares sagrados donde estuuieren retraidos segun por lo q̄ dicho es, por la presente mandamos alas nuestras justicias y a qualquier dellas en sus lugares y jurisdicciones que saquen sin escandalo ni lison corporal alguna al tal deudor y le pongan en su carcel para que sobre la dicha deuda hagā justicia a su acreedor assi como sino estuuiesse acogido y retraido alas tales iglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es, y no sagades ende al vos las dichas nuestras justicias so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis

uedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes Abril de mill y quinientos y treinta años. Licenciatus Sanctiago. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alonso dela peña Secretario de camara de su Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo de los señores del consejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Martin Hortiz por Chanciller.

Prouision para que no sepueda comprar pan para reuender.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Al nuestro justiciamayor y a los del nuestro cōsejo Assistēte y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los concejos Corregidores Assistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nros Reinos y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien en esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̄ nos somos informados q̄ a causa que muchas personas han tomado por principal officio y manera de viuir de cōprar pan trigo y ceuada y centeno para lo reuender: el valor del pan subido y sube de cada dia a precios excessiuos y desordenados: y como quiera que cerca dello hauemos mandado dar algunas nuestras cartas y prouisiones, no ha sido bastante remedio lo qual redundo en daño vniuersal de la republica destos nros Reinos y señorios y mayormente de los pobres y personas miserables y que poco pueden: y porque a nos como Reyes y señores pertenesce mandar res

R



mediar ala neccssidad de los pobres y menesterosos y dar orden como ha- llen el pan en precios que buenamente lo puedan hauer y comprar para se mātener. Visto y praticado por los del nuestro consejo y consultado con la emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mādardar esta nra carta en la dicha razon en la qual mādamos y exprestamēte defendemos q̄ agora ni de aquí adelante p̄sona algūa de ningūa calidad ni condicion que sea no sea osado de comprar ni comprar pan, trigo, ceuada, ni harina, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, so pena que el que lo comprare y fuere y passare contra lo en esta nuestra carta contenido aya perdido y pierda todo el dicho pā que allí comprare: y se reparta en quatro partes la vna para la persona que lo denunciare y accusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar donde acaesciere y q̄ de mas desto dela primera vez sea desterrado del dicho lugar donde viuiere por seis meses: y por la segunda vez sea desterrado por vn año: y por la tercera por tres años, y quanto alo passado si contra el tenor y forma delo que en esta nuestra carta contenido algunas personas houieren comprado algun pan para lo tornar a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta: mandamos que las personas que houieren vendido el dicho pan tornē los dineros que houiere recibido por ello alas personas que se los houieren dado sin embargo de qualesquier ventas o contratos que se houieren fecho y otorgado las quales mandamos que no se guardē ni executen: y porque nuestra merced y voluntad no es de impedir ni estoruar por esta nuestra carta el comercio y trato de nuestros Reinos en los lugares que han de ser proucidos de acarreo, declaramos y mandamos que lo en ella contenido no se entienda ni estienda a los recueros y tragineros y otras personas que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderias de vnas partes a otras y en retorno dellas cōpran pan: y lo tornan a vender, ni a los que lo comprarē para lo llevar a vēder de vnos lugares a otros para la prouision y bastecimiento dellos con tanto que estos tales despues q̄ lo houiere cōprado sean obligados alo vender y vendā en los pueblos y a donde lo lleuaren luego que lo hayan comprado, por manera que no lo entroxen ni entilen ni guarden para lo reuender ni encasrecer contra el tenor y forma desta nuestra carta so las dichas penas: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardeis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta: y executeis las penas en ella contenidas en los que en ellas cayeren y incurrieren, y contra el tenor y forma delo suso dicho no vayais ni passais, ni consintais ir

ni passar ni persona alguna vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera; y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades villas y lugares para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir: Por mandado de su Magestad. Io. Cõpostellanus. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Girõ. El Licenciado Montoya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller Ochoa de luyado.

Carta de los Sennores del con

sejo para Presidente y Oidores sobre lo de las tierras de la Emperatriz y Reina nuestra Señora.



Vy Reuerendo señor y señores: Porque su Magestad quiere saber lo que se acostumbro hazer en los tiempos passados especialmente en tiempo de la Señora Reina doña Y fabel muger que fue del señor Rei don Juan el segundo, y el señor Principe don Juan que tuuieron villas y ciudades y cõsejo formado cerca de las appellaciones que de sus Corregidores y juezes se interponian ante quien se appellaua y donde se conosciã en grado de appellacion de las tales causas, y assí mesmo lo que se hazia en las otras cosas que ocurrían, y de que manera se uso y acostumbro lo suso dicho vuestra merced se informen dello lo mas particularmente que ser pudiere de los escriuanos y abogados y procuradores ancianos y otras personas antiguas que dello puedan saber, y la informacion que recibieren la embien al cõsejo cerrada y sellada para que su Magestad mande proueer lo que mas conuenga a su seruicio. De Madrid a seis dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y treinta años; estaua señalada de siete señales de los señores del

consejo, y referendada dezia por mādado de los señores del consejo. Francisco de Salmeron: y en las espaldas dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada.

Otra Carta de los señores

del Consejo sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores vimos su carta sobre lo de las appellaciones de la ciudad de Alcazar y de los otros lugares de la Emperatriz y Reina nuestra señora, y porque cō Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo que cerca de esto se hazia en los tiempos passados, embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio porque venida se prouera lo que se deua hazer, y entre tanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna appellacion de los pueblos de la Emperatriz y Reina nra señora. De Madrid a veinte y quatro dias de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de seis señales de los señores del consejo: y el sobre escripto dezia al muy Reuerendo Señor y señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Otra carta del Presidente del

Consejo.

MVy nobles señores por la Carta que el consejo escriue cerca de lo de las appellaciones de los pueblos de la Emperatriz y Reina nuestra señora veran vuestras mercedes la orden que en ello se ha de tener entre tanto que se prouee otra cosa: y porque el Emperador y Rei nuestro señor es seruido que aná se haga prouean que se haga lo que el consejo escriue sobre ello. De Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y treinta años. A todo lo que vuestras mercedes mandaren. Io. Compostellanus: y en el sobre escripto dezia, A los muy nobles señores y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada.

Otra Carta delos Sennores del Consejo.

MVy Reuerendo señor y señores, vimos lo que embiaron a consultar sobre lo delas appellaciones dela tierra dela Emperatriz y Reina nuestra señora: y porque el Emperador y Rey nuestro señor ha proueido que sobre ello se aya cierta informaçiõ entre tanto que esta se ha y su Magestad prouea en ello lo que sea seruido deueis señores proueer que en esta Audiencia no se reciba appellacion laguna delas dichas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra señora ni de su consejo que reside en esta corte. De Madrid a veinte y siete de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de nueue delos señores del consejo, y la referendadura dezia: Por mandado de los señores del consejo, Alonso dela peña: y el sobre escripto dezia: al muy Reuerendo y señor señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleriade sus Magestades que reside en Granada.

Respuesta delos Sennores Presidente y Oidores a los señores del consejo delas cartas de suso.

MVy illustre y Reuerēdissimo señor, y muy Magnificos Señores dos cartas de v̄ra Señoria y mercedes hemos recebido, fechas la vna a veinte y quatro de Agosto, y la otra a veinte y siete sobre lo que cõsulamos delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y en quanto alo que a vuestra Señoria y mercedes por las dichas cartas les parece que en el entre tanto que la informacion se haze y embia, y su Magestad otra cosa prouea no se reciba appellacion en esta Audiencia delos dichos pueblos y tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora, assi se ha hecho como vuestra señoria y mercedes escriuen: porque luego se mando a los escriuanos desta Audiencia que no reciban appellacion delos dichos lugares hasta tanto que su Magestad lo prouea aun que parece no estar sin inconuenientes de mas de ser contra leyes del Reino: Porque si la Emperatriz y Reina nuestra señora esta en Valladolid o Burgos o otras partes lexos de los dichos pueblos, esta claro q̄ si los vezinos y moradores dellos han de ir a seguir sus appellaciones en su consejo, seran muy gastados, y fatigados y veniendo como hasta aqui a esta Audiencia donde estan mas cerca de sus casas

litigã a menos costa y son mas breuemente despachados, y en la corte no hai los aposentos ni aparejo para litigar los pleiteantes que hai en las Audiencias de donde esta claro que se dexarian de seguir los pleitos, y que si se siguiessen seria mucho mas costa y gasto delos litigãtes porq̄ en las Audiencias hai letrados y procurados salariados para los pobres, y ningunos otros officiales les lleuan derechos y assi las personas miserables delos dichos pueblos siguẽ sus negocios teniendo todas las defensas en las dichas Audiencias que para seguir los son necessarias: y de mas de estos incõuenientes hai otros muchos de que su Magestad seria deseruido y sus vassallos agrauiados, y porq̄ v̄ra Señoria y mercedes por otra carta que Ferriol portero de esta Audiencia traxo; mã dã q̄ se aya informaciõ de como se vsa y acostumbra en los t̄pos passados, la informaciõ se haze y hecha se embiara breuemente como vuestra Señoria y mercedes mandan. De granada a quinze de Setiembre de mill y quinientos y treinta años. Firmose esta carta de todos los señores Presidẽte y Oidores.

Carta para que delas senten-

cias que dieren Presidente y Oidores confirmando o reuocando sentencias de Alcaldes desta corte de seis mill marauedis o dẽde abaxo no aya supplicacion y sea hauida por Reuista.



On Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toldo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaẽ delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidẽte y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de seis mill marauedis abaxo, dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista y que a esta causa alas partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando o cõfirmando

do la sentençia que por el dicho Alcalde deessa Audiencia fuessa dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenançã de Medina, en las appellaciones que vienẽ de los Alcaldes de mi Corte pa ante los del nõo Cõsejo, lo q̄l visto y praticado por los del nõo cõsejo, y cõsultado cõ la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger por q̄ de abresuiarse los dichos pleitos viene mucho p̄uecho y vtilidad alas parte que litigan: fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos q̄ la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̄ fueren hasta los dichos seis mill marauedis o dende abaxo confirmãdo o reuocando la sentençia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardeis y cumplais de aqui adelante y que contra el tenor y forma de lo en esta carta cõtenido, no vayais ni passeis y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre año del señor de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir: Por mandado de su Majestad: y en las espaldas estauan las firmas y nõbres siguientes. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada. El Bachiller josre. Martin Ortiz por Chanciller.

✠ Anno de mill. D. XXXI.

✠ Prouision para los Alcaldes

de esta Corte de la orden que se ha de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no los tienen en ninguna manera sean detenidos y que los señores Presidente y Oidores al tiempo que visitaren la Carcel tengan especial cuidado de saber si assi se cumple.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra

firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mādamos dar y dimos para la nuestra justicia dessa ciudad vna nuestra carta librada por los del nuestro consejo, sellada con nuestro sello, su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragō, delas dos Sicilias, de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaē, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduqs de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flā dres y de Tirol. &c. A vos el q̄ es o fuere n̄ro Corregidor o juez de residēcia dela ciudad de Granada o a v̄ro Alcalde mayor en el dicho officio y otros juezes y justicias qualesquier della y delas villas y lugares de su tierra y jurisdiccion salud y gracia: Sepades que Francisco Arias de mansilla vezino y jurado dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo q̄ las p̄sonas que haueis prendido y prendeis reciben algunas vexaciones deteniēdolos ē la carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas v̄ras y delos escriuanos y carceleros, y q̄ para el remedio delto y otras cosas y agrauios que las tales p̄sonas reciben nos fue supplicado lo mandassemos proouer y remediar como mas conuiniēse: lo qual visto por los del n̄ro cōsejo fue acordado que de aqui adelāte se hagā las cosas siguientes.

¶ Primeramente alas p̄sonas q̄ agora estā o estuuieren de aqui adelante p̄ los siendo despachados y mādados librar, no los detengais ni seā detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias y delos escriuanos y carceleros, jurando ellos q̄ son pobres que no tienē de que pagar, antes luego que sean despachados y mādados librar dela causa de su prisiōn los suelten sin de rechos, sino estuuieren mandados detener por otra cosa.

¶ Assi mesmo diz q̄ muchas vezes acaee q̄ las tales p̄sonas pobres el carcelero les quita las capas y ropas y sayos y sayas y mātos y otros vestidos q̄ tienē en prēdas de sus derechos y carcelaje delos v̄ros y delos escriuanos: mādamos q̄ agora ni d' aqui adelāte no se haga assi, haziēdo juramēto como son pobres y no tienē de q̄ pagar, ātes luego q̄ seā despachados los sueltē so pena

que el carcelero o Alguazil o otra persona q̄ lo tal hiziere caya y incurra cada vez q̄ lo hiziere en pena de vn ducado de oro pa los p̄fos dela carcel y en suspension del officio q̄ tuuiere por vn mes, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengais especial cuidado de saber si se cumple esto allí y executeis las dichas penas en los que no lo cumplieren.

¶ Assi mesmo diz que algunas vezes condenaís algunos presos en serenas y que algunas personas dellas como no tienen de que pagar sus parietes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna pagan por ellos, y que tiēdo pobres los detienen en la carcel por las costas y derechos dela justicia y escriuanos y carcelero: mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho so las dichas penas y que pagadas la tales serenas jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos los suelten luego libremente y no los detengan en la carcel por ello.

¶ Otro si diz que quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenaís como es açotes o traer ala verguença o enclauada la mano despues de executada le tornã ala carcel por los derechos delas justicias y escriuanos y carceleros y le tienen preso porello siendo pobre y persona q̄ no lo puede pagar como dicho es: mandamos que de aqui adelante las tales personas ni alguna dellas despues de executada en ellos la dicha pena no los tornen ala carcel por la dicha causa sino que luego donde se acabare la execucion dela justicia le solteis para que se vaya, excepto sino hoviere otra cosa por q̄ se huuiere de tornar ala carcel, y el Alguazil que lo tornare ala dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

¶ Assi mesmo diz que las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, diz que no le dan lugar diziendo q̄ primero que lo suelten ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobre no lo puede pagar estan muchos dias presos: mandamos que de aqui adelante qualquier persona q̄ fuere cõdenado a destierro y lo quisiere salir a cõplir lo suelten luego y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no haviēdo causa para ello.

¶ Assi mesmo diz que algunas vezes acaesce que si el tal preso pobre es official haze q̄ otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar: mandamos que de aqui adelante no se haga allí, ni le apremien a que busque fiador para lo suso dicho, so la dicha pena.

¶ Otro si mando que el Corregidor que es o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada tenga especial cuidado de saber en la carcel ca la Sabo

bado y de informarse antes que salga della si se han lleuado algunas cosas y derechos, y si se tienen algunos p̄sos por ello cōtra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido y en que cosa se cumple lo que por ella mandamos y tenga especial cuidado de lo hazer guardar, y cumplir y executen las penas en esta nuestra carta contenidas en los que en ella incurrieren.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardéis y cumpláis y fagáis guardar cūplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido y a cada vna cosa y parte dello y cōtra el tenor y forma della no vayáis ni passéis ni consintáis ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la n̄ra merced y de diez mill maravedis para la n̄ra camara. Dada en la villa de Ocaña a veinte y quatro dias del mes de Nouiẽbre año del nacimiento de n̄ro Saluador jesu X̄po de mill y quinientos y treinta años. lo. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licẽcia do Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Y o Alonso de la peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cō acuerdo de los del su cōsejo. Registrada el Bachiller jufre. Martin Ortiz por Chanciller: y agora Diego picarro en nõbre de essa dicha ciudad de Granada nos hizo relacion por su peticion diziendo que por ser la dicha n̄ra carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres se guarda y cūple en la dicha ciudad, y que en la carcel de essa Audiencia Real era necessario mandar que ansí mesmo se guardasse porque en ella concurren muchos presos y los seruanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones: Porẽde q̄ nos supplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cūplieffedes la dicha n̄ra carta, y la hizieffedes guardar y cumplir como en ella se cõtiene o que sobrello proueyessemos como la n̄ra merced fuesse: lo qual visto por los del n̄ro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mãdamos que veais la dicha n̄ra carta q̄ de suso va incorporada y como si a vos otros fuera dirigida la guardéis y cumpláis y executeis y fagáis guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de lo en ella cõtenido no vayáis ni passéis ni consintáis ir ni passar agora ni en tiẽpo alguno ni por alguna manera: otrosi mãdamos a n̄ro Presidente y Oidores de essa Audiencia y Chãcilleria q̄ los dias q̄ visitare la carcel se della tẽga especial cuidado de se informar y saber si se cūple y guarda lo en esta n̄ra carta cõtenido, y a los q̄ hallare q̄ han ido y passado contra el tenor della, executen luego las penas en ella contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña a veinte y dos dias del mes de Abril año del Señor de

mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir Por mandado de su Magestad. Io. Cõpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cédulas de su Magestad cer

ca de los votos que houiere dexado por escripto el Oidor muerto.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, vi lo que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Ysunça nro Oidor que fue de esta Audiencia en los pleitos que tenia vistos que penden en esta Audiencia sobre que os embie a mandar lo q̄ en esto se deue hazer: y porque vosotros sabeis y estais informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbrado hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona letras y consciencia del dicho Licenciado Ysunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqueis y determineis en este caso lo que de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinaciõ de los negocios y por que este proueydo en los casos que de aqui adelante subcedieren desta calidad embiad me relacion particular de lo que vieredes q̄ conuiene que se prouea porque visto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, y juntamente con vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila a quinze dias del mes de junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez.

La Reina.



Residente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Ysunça dexó por escripto lo qual mãde ver en el nuestro consejo y mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala q̄ residia juntamente con los otros Oidores de su sala: y dio

su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid y fue traído al nuestro consejo de las Indias aunque despues fallecio antes de firmar y pronunciar las sentencias que valgan los votos y se juntē para hazer sentencia: lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el Licenciado en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan y se junten con los otros para sentēciar: y me parece bien lo que escriuis y cosa conueniente para la buena expedicion de los negocios que de aqui adelante los votos del Oidor que muriere y los dexare por escripto valgan como si los diesen Oidores ausentes o prouenido para otro officio, y quiero y mando que se haga assi de aqui adelante en esta Audiencia, y que lo guardéis y cumplais y fagais guardar y cumplir. Fecha en Auila a nueue de Setiembre de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reina. Por mādado de su Majestad Juan Vazquez.

✠ Anno de mill. D. XXXII.

✠ Cedula para que Presidente

y Oidores prouea lo q̄ mas conuenga cerca de lo que piden los Xp̄ianos nuevos les dexen tañer, y cantar con sus musicas en sus Bodas.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte de los Xp̄ianos nuevos del Reino de Granada me ha sido fecha relacion que los dias passados fue por nos mandado que no se juntassen a tañer y cantar y bailar ni hazer ningun regozijo de estos de ninguna manera ni aun en sus bodas a causa de que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma, y anli mesmo porque los Gazis y harbis q̄ son esclauos y catiuos hazian algunas zambras en que hauia mucha deshonestidad y cosas no bien hechas y que si esto se entendiessē con la gente de bien y honrada era hazerles gran vexacion, y me supplicaron mandassē poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma y otros por nos prohibidos: assi mesmo que los dichos esclauos captiuos y libres no hagan los tales regozijos ni se junten a hazerlos, y a los de mas se les diessē licencia para tañer
cantar

cantar y Bailar con sus instrumentos musicas en sus bodas y passatiempos como lo solian hazer dende q̄ son Xp̄ianos o como la mi merced fueffe. Porende yo vos mando que veais la orden que se dio cerca delo suso dicho estando el Emperador mi señor enessa ciudad dela instruction que entonces se hizo por su mādado, y proueis cerca delo suso dicho lo que os pareciere q̄ mas conuenga, y no fagades ende al. Fecha en Medina del campo a diez dias del mes de Março de quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad, Juan Vazques: y en las espaldas dela dicha cedula estan dos señales.

Cedula de su Majestad para que se vea el pleito de los Guipuzcuanos que viuen en Seuilla.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancillerin que reide en la ciudad de Granada vi lo que me consultastes sobre el pleito que ante vos pende entre la ciudad de Seuilla y el nuestro procurador fiscal dela vna parte y juā Lopez de I diaques y Juan Sanchez de Aramburo y Miguel minez de jauregui, y los otros sus consortes naturales dela puincia de Guipuzcua y vezinos dela dicha ciudad de Seuilla dela otra sobre sus hidalguias: Porende yo vos mando que guardado las leyes de nuestros Reinos, y las cedula que sobre lo suso dicho estan dadas hagais en el dicho pleito breuemente lo que hallaredes por justicia. Dela villa de Medina del campo a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Majestad, juā Vazquez: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para que el Doctor

Lebrixa fiscal enessa Audiencia ponga vn Teniente con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oidores le tassén salario conueniente y se le pague de penas de Camara.

S



La Reina:



Or quanto vos el doctor lebrixa nro fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada nos supplicastes que porque las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas y en muchos juizios y vos no podiades assistir en todos ellos como conuenia a nuestro seruicio vos diessemos licencia para nombrar vn letrado por sustituto, y que os ayudasse al despacho de las dichas causas segun y como lo haviã tenido los otros fiscales de esta Audiencia y sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oidores que embiassen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho y de lo que conueuia proueer: el qual por ellos fue embiado y visto, tuuelo por bien: Porende entre tanto y hasta que por nos sea prouenido de otro fiscal q̄ juntamente con vos sirua el dicho officio segun y como los hai en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid, vos doi licencia y facultad para que nombreis vn sustituto de letras y con fiança qual conuenga para el dicho officio para que os ayude a seguir las causas fiscales segun y como lo haziã los otros Tenientes de fiscal que han sido de la dicha Audiencia: con tanto q̄ la tal persona que assi nombraredes no pueda abogar ni abogue en ningunas causas civiles ni criminales directe ni indirectamente, y porque buenamente se pueda sustentar: mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le tassén y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco, o en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna, y que le guardé las gracias y preheminencias que le deuen y han sido guardadas a los otros Tenientes de fiscales q̄ hã sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan y hagan guardar y cūplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della no vayã ni consentan ir ni passar. Fecha en la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: y en las espaldas desta cedula original estauan siete señales que parecian ser de los señores del Cōsejo.

✠ Anno de mill. D. XXXIII.

✠ Cedula de su Majestad para

q̄ se embie relación de las demãdas q̄ se han puesto y pusierẽ en esta Audiencia sobre eximirse algũos pueblos de pagar el seruicio otorgado por Cortes.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia se han puesto y se espera que se pornan algunas demãdas contra nuestro procurador fiscal por parte de algunas ciuda des villas y lugares deffos nuestros Reynos diziendo ser libres de pagar los seruiçios q̄ por el Reino en cortes generales nos son otorgados y otros derechos a nos pertenecientes, y porque queremos ser informado dellovos mã damos que embieis relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas y sobre que cosas y del estado en que estan y que títulos pretenden tener los dichos cõcejos pa se eximir dela paga delo suso dicho, y lo mesmo hareis en las demãdas q̄ de aqui adelante se pusierẽ sobre semejãtes cosas, y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veinte dias de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Cobos Comendador mayor: y en las espaldas estauan dos señaes.

Cedula de su Majestad para que no se cumplan ningunas expectatiuas que se han dado y dieren de officios de escriuanias y otros officios desta Audiencia y se consulten cõ su Majestad.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada por parte de los escriuanos dessa Audiencia me ha sido supplicado que guardãdo las leyes de nuestros Reinos y Señorios, fechas en cortes y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diesse ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus officios de escriuanos, y que las que hasta aqui estandadas fueffen obedescidas y no cumplidas, o como la mi merced fueffe. Porende yo vos mando que si algunas cedulas nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas tocantes a las escriuanias o otros officios dessa dicha Audiencia las obe

dezcáis y quanto al cumplimiento dellas supliqueis para ante nos: y dellas luego como os fueren presentadas nos hagais relacion para que informados dello mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas ha- sta agora estan dadas que no hayan sido complidas. Fecha en la villa de Mōcō a doze dias del mes de Octubre de mill y quiniētos y treinta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan dos señales.

 Anno de mill. D. XXXIII.

 Cedula de su Majestad por la

qual se entrego al Obispo de Mondoñedo Visitador la visita que ha- uia fecho don Francisco de Herrera desta Real Audiencia.

El Rey.



Résidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que por mi mandado se lleuo a essa Audiencia la visita que don Francisco de Herrera Arçobispo de Granada hizo en essa Audiencia para aueriguar ciertas cosas que della resultaron, y porque a mi seruicio conuiene que la dicha visita se entregue al Reuerendo in Xpo padre Obis- po de Mondoñedo visitador dessa Audiencia, yo vos mando que hagais q̄ luego se entregue al dicho visitador la dicha visita porque assi conuiene. Fe- cha en la ciudad de Toledo a diez y nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Ma- jestad. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

 Carta para los Alcaldes fo-

bre los delinquentes que han de condenar y embiar alas galleras a co- sta dela Camara.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, delas dos Sicilias, de ierusalē, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 nia. Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los
 nustros Alcaldes del crimē dela nuestra Audiencia y Chācilleria que esta
 y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda
 del nuestro Reino de Granada y sus comarcas hauemos mādado armar cier-
 to numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la
 de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos en especial
 a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque
 de mas delas personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas ga-
 leras y hai necesidad de otras muchas que siruan al remo, fue acordado
 por los del nuestro consejo que acatando que las dichas galeras han de an-
 dar en seruicio de Dios y nuestro y en salçamiento de nuestra sancta fe
 catholica, y en los otros effectos suso dichos que deuamos mandar dar esta
 nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la
 qual vos mandamos q̄ qualesquier p̄sonas q̄ tuuieredes p̄sos y prēdieredes
 de aq̄ adelante por delictos q̄ por ellos deuā de ser cōdenados en penas corpo-
 rales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino
 o cosa semejāte les comuteis las dichas penas en mandar los ir a seruir las di-
 chas galeras por el tiēpo que vos pareciere, con tal que si lo suffriere la cali-
 dad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄
 se hizien de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras
 porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros. Y quan-
 do se offrescieren otros delictos por los quales los delinquentes mereçan
 ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan
 perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los dichos delictos no sean
 tan graues y calificados que conuengā ala republica, y ala satisfacion delas
 partes no deferir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi
 cōdenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad
 luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y

los hazed entregar al Corregidor della o a su Alcalde juntamente con los traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras, o a su teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren cōdenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexer libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansí condenaredes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos y se soltate o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que haueis de hazer, y no fagades ende al, so pena dela n̄ra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniētos y treinta y quatro años. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Y en las espaldas estaua el sello Real y escriptos los nombres siguientes, Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que los pleitos de

seis mill marauedis abaxo de sentencias de Alcaldes de corte o de justicias dela ciudad o dentro delas ocho leguas confirmãdo o reuocando Oidores sean hauidas por reuista.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador delos Romanos semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gr̄a, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas,

y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristana y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que en los pleitos que ante vosotros va por via de appellacion de los Alcaldes dessa Audiencia y de las otras nuestras justicias dessa ciudad y de ocho leguas al rededor que son de seis mill maravedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguē muchas costas y gastos: lo qual diz que cessaria mandando q̄ la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por el Alcalde dessa Audiencia o de las otras justicias fuere dada se executasse sin dar lugar a supplicacion: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fuerē hasta los dichos seis mill maravedis y dende abaxo confirmando o reuocando la sentencia q̄ por qualquier de los Alcaldes y de los otros jūezes y justicias dessa ciudad de Granada y de ocho leguas al rededor se cumpla y execute sin que dellahaya supplicacion en grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardeis y cumplais de aqui adelante y que cōtra el tenor y forma de en esta nuestra carta contenido no vais ni passéis, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Deziembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de sus Cesareas Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes. Io. Car^{lis}. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguicamo. Doctor escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta sobre los pleitos de

quarenta mill maravedis y dende abaxo que se determinen con dos Oidores en reuista.


 On Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semper Augusto, Rei de Alemaña Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Presidente y Oidores dela nustra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que en essa Audiencia con Licencia y facultad nra dos Oidores della puede ver y determinar en vista pleitos de quantia de quarenta mill marauedis y de de ayuso con que en grado de reuista se haya de ver y determinar por tres: y por que a causa de no se poder determinar en el dicho grado de reuista por dos Oidores como se vee en vista hai algunos impedimientos y dilacion en el fenescimiento delos pleitos, y que a ser uicio de dios nuestro señor y nro, y buen despacho delos negocios conuiene proueer lo: visto por los del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mādamos que de aqui adelante los pleitos que en essa nuestra Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mill marauedis y de de ayuso los vean y determinen dos Oidores assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos, y las ordenanças dessa nuestra Audiencia que en contrario desto disponē y otras qualesquier prouisiones y cedula que sobre ello hayan sido dadas: con las quales y con cada vna dellas yo dispenso en quanto a esto toca, y las abrogo y derogo quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oidores dessa nuestra Audiencia: mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista, no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho Nuestro Presidente, y que todos tres firmen lo que ala mayor parte pareciere: y no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: Yo Francisco de los Cobos Commendador mayor de Leon Secretario de su Cesarea Catholica Majestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Io. Car^{is}. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguicamo. Doctor Escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

♁ Anno de mill. D. XXXV.

♁ Prouision para que se comu-
te la pena corporal en galeras: con que no sea menos de dos años.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Dō Carlos por la mesma grā de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria. &c. A vos los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda de esse Reino y sus comarcas hauemos mandado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos, en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, hai necesidad de otros muchos que siruan al remo en ellas, fue acordado por los del nro consejo que acatando q̄ las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor y nro, y en salçamiēto de nra sancta fee catholica, y a los otros effectos suso dichos, q̄ deuamos mandar dar esta nra carta pa vos en la dicha razon, nos tuuimos lo por biē: porque vos mandamos q̄ qualesquier personas que tuuieredes presos y prendieredes de aqui

adelante por delictos que por ellos deuan de ser cōdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a servir las dichas galeras por el tiempo que les pareciere, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄ se hizieffen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros, y que quando se offrescieren delictos de hurtos o otros por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los delictos no sean tan graues y calificados que conuenga ala republica, y ala satisfacion delas partes no deferir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi condenades perpetua y temporalmente para las dichas galeras les embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y los hazed entregar al n̄ro Corregidor della o a su Alcalde juntamente con traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras o a su Teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexen libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansi condenades y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos o se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que deueis hazer, y no fagades ende al por manera alguna, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Hebrero de mill y quiniētos y treinta y cinco años. Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus, Doctor Corral, Licenciatus Giron, El Doctor Montoya, El Doctor escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su cōsejo, Registrada. Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.



Cedula de su Magestad para

que se remitan las appellaciones de los juezes de la casa de la
contractacion de Seuilla a los del consejo de las Indias
y no se conozca aqui dellas.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la ciudad de Granada, bien sabeis como yo mande dar y di para vos vna mi cedula su tenor de la qual es este que se sigue. La Reina. Presidente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como de las sentencias que los nuestros offi-

ciales de la casa de la contractacion de las Indias que residen en Seuilla se apellan para ante los del nuestro consejo de las Indias que residen en nuestra corte, y agora los dichos officiales nos han scripto que por parte de los herederos de Diego capitan fue appellado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron y se presentaron en la Audiencia en grado de la dicha appellacion y libastes nra carta compulsoria para el escriuano de la causa para que diessse el traslado del proceso a los dichos herederos: y porque a nuestro seruicio conviene que de las semejantes causas de appellacion que se interponen de los dichos nros officiales de Seuilla, se conozca en el nro consejo de las Indias: yo vos mando que remitais ante los del dicho nuestro consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio y no procedais contra el escriuano de la causa por no hauer dado el traslado del dicho processo: Por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo de las Indias para que llamadas las partes hagan justicia: y no figades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Deziembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez. Y agora somos informados que por parte de la Muger y hijos de Rodrigo de çamorra Vezino della Ciudad fue appellado de cierta sentencia que contra ellos dieron los Nuestros juezes Officiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla y se presentaron en esta Audiencia en grado de appellacion, y que vosotros haueis librado nuestra Carta compulsoria para q̄ el escriuano de la causa diessse traslado del processo

alos suso dichos: lo qual ha sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y porque como en ella se os significa las semejantes causas de appellacion que se interponen delos dichos nuestros oficiales conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas en el dicho nuestro consejo de las Indias: yo vos mado que veais la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola remitais ante los del dicho nuestro consejo el conosciendo y determinacion del dicho negocio, y no procedais contra el escriuano dela causa por no hauer dado el traslado del dicho processo: y de aqui adelante de semejantes appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales no conosciáis ni vos entremetais a conoser dellas antes las remitid a los del dicho nuestro consejo para que ellos las determinen y hagan justicia en ellas, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad Cobos Commendador mayor.

Sobrecedula de su Magestad

para que el Presidente y Oidores remitan a los juezes de los grados de Seuilla cierto pleito que ante ellos pende y de aqui adelante en semejantes casos guarden los priuilegios de Seuilla y Ordenanças dela Audiencia de los Grados.

La Reina.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada bien sabeis en como la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre y librada delos del nuestro consejo fecha en esta guisa. La Reina. Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, en el consejo del Emperador Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mādard q̄ ēbia sedes sobre el pleito de vn Sancho de monesterio y juā de Arzilla cō Benito de Oria Ginoues sobre ciertas quātias de marauedis de que diz q̄ inhibiades a los juezes de los grados dela ciudad de Seuilla, y los priuilegios

los privilegios que la dicha ciudad tiene sobre los pleitos de que los dichos juezes deuen conoser y ordenanças de aquella Audiencia, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: por la qual vos mando q̄ remitais el dicho pleito a los dichos juezes de los grados para que ellos lo vean y hagan en ello lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejantes casos guardéis las ordenanças y privilegios que la dicha ciudad y Audiencia tienen cerca dello. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: la qual dicha cedula os fue notificada y della supplicastes para ante nos, y por vna peticion de supplicacion que por vna parte ante los del nuestro consejo fue presentada dixistes que la causa que os hauia mouido a retener el dicho negocio en essa Audiencia hauia sido porq̄ los privilegios de la dicha ciudad de Seuilla se hauian entendido quando las partes eran vezinos della: que entonces no se recebia la appellacion en essa Audiencia: mas que si el que appellaua era extranjero y se presentaua en ella, se recebia y retenia el negocio: y que aquello se hauia guardado en la Audiencia de Valladolid antes que houiese Audiencia en Ciudadreal, y despues q̄ la ouo en todo el tiempo que ha que reside en essa ciudad, y que assi se hauia determinado en semejantes negocios que se hauian ofrecido, y que desta manera hauian sido vsados y interpretados los privilegios y ordenanças de la dicha ciudad segun nos podimos mandar informar de algunos de los del nro consejo y de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid segun mas largamente en la dicha vuestra peticion se contenia: y agora Francisco Pérez en nombre de la dicha ciudad de Seuilla me hizo relacion que no embargante que la dicha cedula os hauia sido notificada no la hauiades cumplido ni fecho lo q̄ por ella os fue mādado: supplicando me, mandasse dar mi sobrecedula della para que la guardassedes y cumplissedes como en ella se contenia, y q̄ remitiessedes el conocimiento del dicho pleito o de otros semejantes pleitos a los dichos nuestros juezes de los grados, o como la mi merced fuese, lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso va encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y cōtra el tenor y forma de lo en ella cōtenido no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar por algũa manera. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad. Cobos Commendador mayor: y en las espaldas estauã seis señales de los señores del consejo.

Auto contra Relatores Procuradores y Solicitadores de la Audiencia.

EN la ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y treinta y cinco años: Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en el acuerdo: dixeron que por quanto estando como esta prouenido por su Magestad y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia que ningun relator della pueda lleuar ni lleue de sus derechos de los pleitos y causas que se les encomiendan y de que son relatores, mas de la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los hauer relatado y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor y forma dello han lleuado y lleuan enteramente todos los dichos derechos antes que sean vistos y determinados todos los dichos pleitos, de cuya causa se ha visto por experiencia el grã daño y perjuizio que se ha seguido y sigue a los litigantes porque no son tan breuemẽte despachados ni los dichos relatores tienen la diligencia y cuidado que deurian para los despachar, antes diz que reciben dellos malos tratamientos y se causan otros inconuenientes en daño y perjuizio de las dichas partes, lo qual se euitaria y remediaria si los dichos relatores no lleuassen los dichos derechos o alomenos mas de la mitad dellos como esta mandado: y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que han incurrido por hauer excedido de lo suso dicho: Pero que haviendose con ellos templadamẽte, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero y se euiten los dichos inconuenientes: mandauan y mandaron a los dichos relatores que agora son y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo que cerca de lo suso dicho esta prouenido y mandado: y en guardandolo y cumplendolo por si ni por interpositas personas directe ni indirecte no sean osados de tomar ni recibir, ni tomẽ ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuuieren pleitos y negocios ni de sus abogados y procuradores ni de otra persona alguna en su nombre mas de la mitad de los derechos que les pertenescieren y houieren de hauer de los dichos pleitos y causas de que assi son y fueren relatores, hasta tanto que los hayan relatado y sean determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiente de como fueren determinados y sentenciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les daran mandamientos para que

los cobren delas partes o procuradores cuyos fueren los dichos pleitos lo qual les mandan assi guarden y cumplan y no lo quebranten por ninguna causa ni razon, lo pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuaren contra el tenor delo suso dicho para la camara y Fisco de sus Majestades y de suspension delos officios de relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde agora los condenan y han por condenados sin remission alguna.

¶ Otrosi los dichos señores dixeron que por quanto esta proueydo y mandado por ordenanças dela dicha Audiencia que los procuradores della declaren los dineros que les embian las partes y acudan a los letrados escriuanos y relatores con lo que les embian y han de hauer, y despues se proueyo y mando q̄ los dichos marauedis y dineros se depositassen en poder delos escriuanos delas causas realmente sin encubrir cosa alguna para que de alli se pagassen todos lo que cada vno houiessse de hauer: los quales tuuiessem libro y cuenta y razon dello como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamiento se contiene. lo qual no han fecho ni cūplido los dichos procuradores ni lo guardan ni cumplen: delo qual resulta mucho daño y perjuizio alas partes litigantes y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer de mas del fraude q̄ se les haze en no se depositar los dichos marauedis como esta mandado: y puesto que se pudiera proceder cōtra los dichos procuradores rigurosamente a execucion delas penas en que han incurrido por no lo hauer fecho y cumplido y moderando aquellas los condenaron en cierta pena por la negligencia y remission passada: Pero queriendo proueer cerca delo suso dicho para lo venidero y como se guarda y cumpla lo que esta mandado para el bien delas dichas partes y breue expedicion de sus negocios, y visto que cresce la contumacia añadiendo alo mandado, los dichos señores ordenan y mandan que ningun procurador q̄ agora es y de aqui adelante sera en la dicha Audiencia no sean osados de recibir ni recibā por si ni por interpositas personas directe ni indirecte ningunos marauedis que les fueren traídos y embiados por qualesquier partes litigantes de que fueren procuradores o por sus carteros o mensageros ni por otra persona alguna para lo tocante a los dichos pleitos y causas de que fueren y son procuradores y pagas delos derechos del'as, assi para los dichos procuradores como para los letrados escriuanos y relatores y otros officiales en poca ni en mucha cantidad, saluo que todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder delos escriuanos delas causas y se assienten en sus libros que esta mandado que tengan para ello, y de alli se reparta a cada vno lo que

houiere de hauer y haya cuenta y razon delo que se recibiere y pagare y que dare para las partes: lo qual todo que dichos hagan y cumplan los dichos procuradores y cada vno dellos, so pena de pagar cōel quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto y defraudado y que no hayan registrado y depositado como dicho es para la camara y fisco de sus Majestades, de mas de pagar el interresse alas partes, y mas so pena de suspension delos officios por tiēpo de vn año a cada vno delos dichos procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho y fuere y passare contra ello en las quales dichas penas de agora los condenan y han por condenados lo contrario haziendo sin remission alguna.

¶ **O**tro si los dichos señores dixeron que por quanto se ha visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se hã seguido y siguen del mucho numero de solicitadores que ha hauido y hai en la dicha Audiencia de mas delos procuradores que hai en ella: delos quales hai numero competente para el despacho y expedicion delos negocios que a ella ocurren: porque segun son informados algunos delos dichos solicitadores, so color que vienē salariados y por solicitadores de algūnos concejos y vniuersidades y Grādes destos Reynos para entender en solicitar sus negocios se encargan de solicitar y solicitan otros muchos pleitos y los andan procurando por ventas y mesones y otros lugares por maneras exquisitas: y que sobrello cohechan alas partes diziendo les y offresciendoles que haran ver sus pleitos y despacharlos breuemente mejor que los dichos sus procuradores delo qual se ha causado y causa mucho daño y prejuizio alas partes litigantes porque se dexan robar y cohechar y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de punicion y castigo: Porende que queriendo olvidar y remediar lo suso dicho ordenan y mandan los dichos señores que ninguna persona sea osada de entender ni entienda en solicitar ningunos pleitos ni negocios en la dicha Audiencia agora ni de aqui adelante por via de solicitud de mas delos dichos procuradores directe ni indirecte sin que primeramente se presente ante los dichos señores y por ellos sea visto y conosciado y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar para que en aquellos y no en otros entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mill maravedis para la Camara y Fisco de sus Majestades, y de ser echados dela dicha Audiencia y desterrados desta ciudad de Granada por tiēpo de vn año cada vno y qualquier que lo contrario hiziere: Y otro si mandaron que los dichos solicitadores a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos plei

tos y negocios por razon dela dicha solicitud no puedã llevar ni lleuen mas de aquello que por los dichos señores les fuere tassado y mandado que lleuẽ fo pena de pagar conel quatro tanto lo que de otra manera lleuaren para la camara y Fisco de sus Majestades: todo esto sin remission alguna, y assi lo proueyeron y mandaron los dichos señores y se leyo y publico en la sala de la Audiencia publica. Y o juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui presente al pronunciamiento deste auto de suso contenido: el qual se leyo y publico en la Audiencia publica en presencia de Alonso Aluarez de villa Real, y juan de medrano y juan Ruiz de Soria y Luis de Arenas y Hernando alonso, y Anton Perez y Anton Fernã dez y juan Gutierrez y Augustin de ribera y juan de Sanctacruz, y Alonso Moyano, y Francisco de Santistevan, y Fernando de Cordoua, y Aluarnuñez y juan gorbolan, y Xpoual de Aguilera, y Luis dela Torre, y miguel Carrillo, y Diego de Arroyal, y juan Mexia procuradores, y de muchos solicitadores que ende estauã en especial. Alõso de Muñon, y juan de Maya de Vargas, y Diego de Mercado, y Alonso Gonçalez de Morales y otros: Ioan Moreno.

Sobrecarta dela cõcordia da-

da entre la Audiencia Real de Valladolid con la villa que se manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada y la ciudad con las notificaciones della.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcã, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y

otros oficiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en
 la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como
 nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobre carta della firmadas
 del Rey Catholico nuestro padre y Auuelo y señor que sancta gloria aya
 y de mí el Emperador y Rey selladas con nuestro sello y libradas delos del
 nuestro consejo su tenor delas quales es este que se sigue. Doña Juana y dō
 Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de Leō, de Aragon, delas dos
 Sicilias de jerusalē, de Nauarra de Granada, de Toledo de Valencia, de Ga
 lizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de
 los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias
 yslas y tierra firme del mar Oceano, Archidukes de Austria, Duques de
 Borgoña y de Brabante Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señores de
 Vizcaia y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Rui
 sellon y de Cerdania, Marq̄ses de Oristan y de Gociano. A vos el nuestro
 Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y
 otros oficiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ esta y reside en la nō
 brada y gran ciudad de Granada, salud y gracia: bien sabeis como yo la Rei
 na mande dar y di vna mi carta firmada del Rei catholico n̄ro padre y auue
 lo y señor que sancta gloria aya, sellada con mi sello librada de algunos del
 mi consejo, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. Doña Juana por la gracia de
 dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia de Seu
 illa, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibral
 tar, delas yslas de Canaria, &c. A vos el mi Presidente y Oidores y Alcal
 des y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela Audiencia
 y Chancilleria que reside en la nōbrada y gran ciudad de Granada assi a los
 que agora son como a los q̄ seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier
 de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriua
 no publico salud y gracia: Sepapes que a causa de algunas diferencias y de
 bates que hauia entre Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguas
 ziles y escriuanos y otros oficiales dela mi Audiencia y Chancilleria q̄ resi
 de en la villa de Valladolid dela vna parte y el Corregidor y justicias y regi
 dores della dela otra sobre algũas cosas q̄ se offrescian y acacciã assi sobre la
 jurisdiccion delas dichas justicias como cosas tocantes al regimiento y pro
 ueimiēto dela dicha villa, por se quitar delos dichos debates y diferencias y
 estar en toda paz y cōcordia, fue hecho cierto assiēto y cōueniēcia entre ellos
 dela forma y manera que cada vno hauia de tener en el vsar y exercer de sus
 officios en lo que tenian las dichas diferencias y debates: dēde estonces hasta
 aqui se ha tenido y guardado por las partes y personas y officiales a quē to

ca y atañe, y assi mesmo fue mādado guardar por vna mi carta q̄ sobrello mād de dar al cōcejo dela dicha villa por lo qual fuerō quitados todos los dichos debates y diferencias y esta en toda concordia y paz: y porque para el noblecimiento y poblaciō dela dicha ciudad de Granada puede haueer quatro años poco mas o menos que yo mande ir a residir en ella: a vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos, y otros officiales de mi Audiēcia y Chācilleria q̄ residades en Ciudadreal, y des pues de assi venidos ala dicha ciudad se hā comēçado algūos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidēte y Oidores y Alcaldes y Alguaziles y notarios y escriuanos y otros officiales dessa mi Audiēcia y Chācilleria dela vna parte, y el mi Corregidor y justicias y Veintiquatros Caualleros y jurados y escriuanos y otros officiales dessa dicha ciudad dela otra sobre las mesmas causas que hauia en la dicha villa de Valladolid que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia: y los dichos corregidores justicias y regimiento dela dicha ciudad de Granada desseando mi seruicio y por excusar los dichos debates y diferencias me embiarō a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dessa dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion vleys y guardéis y tengáis en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oidores Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros officiales dela dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid usan y guardan y tienen con el corregidor justicia y regidores della por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho y por mi confirmado: y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuessse, su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

¶ Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia del Rey y dela Reina nros señores y por el Corregidor dela noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes y notarios dela Chancilleria dezimos q̄ se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y quēstiones, son las siguientes.

¶ Primeramēte q̄ los vezinos desta noble villa de Valladolid ni algūos de ellos no puedā ser ēplazados āte los Alcaldes y notarios dela corte y Chācilleria saluo d' vn día pa otro y los vezinos d' las aldeas dela dicha villa a tercero

dia y no menos, sino que no valga el plazo que de otra guisa se hiziere, salvo si fuere a instancia de forastero.

¶ Otrofi que los dichos Alcaldes y notarios no reciban plazo alguno salvo con fe del portero que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan o de su vezino mas cercano porque hizo vna raya ala puerta del que vā a emplazar y sin venir a su noticia echā emplazamientos.

¶ Otrofi que no lleuen los dichos Alcaldes y notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas aldeas della mas de doze marauedis y el escriuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis, y si delas Aldeas fueren: que lleuen mas el camino del prēdar y no mas. En manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marauedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

¶ Otrofi que la tal prenda o prendas que assi prēdaren de los dichos plazos no se puedan vender, salvo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

¶ Otrofi que ninguno sea rebelde ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alce delibrar la hora acostūbrada: porque si hasta alli paresciere no es rebelde ni cae en la rebeldia ni emplazo alguno.

¶ Otrofi que quando los tales plazos se echaren, los porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren quien los echa, y como los llaman: porque acaescera estar ende aquel o aquellos a quien se echaren o sus procuradores porque los plazos cessen de se echar, y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes como al notorio.

¶ Otrofi q̄ los dichos Alcaldes y notorios no lleuen a accessoria de los proceffos que veen y sentencias que dan so las penas que las leyes del Reino en tal caso disponen.

¶ Otrofi q̄ los fieles dela dicha villa puedā prēder y prēdan al carnecero de la dicha Chācilleria por q̄lesq̄r pesos malos q̄ hizierē el y sus moços o criados o por vēder las carnes y menudos a mayores p̄cios de los q̄ vēdierō los carneceros obligados dela villa o vēder malas carnes defendidas o hediōdas o por hinchar las carnes o por cōprar dētro delas cinco leguas q̄ es cōtra las

ordenanças assi reales como desta dicha villa y por otros qualesquier delas que pueden prender a los carniceros obligados a la villa con tanto que la preda que assi sacaren al tal carnicero se ponga de manifiesto en poder de vna persona fiable de los vezinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder por nueue dias, por q̄ si en el dicho termino el carnicero se tuviere agraviado de la tal pena los señores Oidores o quien ellos deputaren para ello lo vean y sobrello determinen lo que fuere justicia: y si dentro de los nueue dias no se quexaren lleuen su pena por bien hecha: y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendieren qualesquier cosas de mantenimientos diziendo se oficiales de la Chancilleria.

¶ Otrosi por quanto los dichos señores Rey y Reina a supplicacion de la villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nombres sellada con su sello que el carnicero de la Chancilleria se obligue tanto quanto residiere en el dicho officio de carne todo tiempo igualmente assi quando se gana en las dichas carnes como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que de lo contrario esta villa recibe mucho daño, porque el carnicero de la dicha Chancilleria en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes vendia mucha carne y en el tiempo que se perdia se alçaua y no vendia ninguna o muy poca a causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa y si los hallaua era a muy mayores precios que en toda la comarca: lo qual sus Altezas justamente mandaron que el dicho carnicero se obligue a dar carne segun y de la forma y manera que se contiene en la carta de los dichos señores Rey y Reina so las penas en ella contenidas.

¶ Otrosi que el carnicero de la Chancilleria le sea hecha quita por la carne q̄ se come por los señores Presidente y Oidores y otros oficiales de la Chancilleria de dos Vacas y veinte carneros del dinero de la arca cada semana y que todas las otras carnes que mas vendieren paguen el dinero de la arca y si a segun y como lo pagan y acostumbran pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa y en aquella mesma manera y a aq̄ los mesmos plazos y so aquellas mesmas penas segun q̄ hasta aqui lo han pagado.

¶ Otrosi en quanto toca al conoser de los pleitos que los Alcaldes no conozcan de pleito alguno que este comenzado ante los Alcaldes de la dicha villa assi ciuiles como criminales salvo por via de appellacion y agrauio y que sobre esto le guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reina nuestros señores sobrello dadas.

¶ **O**trosi en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento delos de la Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramento y no en otra manera alguna y a cargast; y que las alualaes para ello sean firmadas del Chanciller o de su lugar teniente y de vn regidor o escriuano del concejo dela dicha villa y no de otra persona alguna.

¶ **O**trosi cerca delas posadas que la dicha villa ha de dar para los Oidores y Alcaldes q̄ en la dicha villa no tuuieren casas, que la dicha villa de a cada Oidor para pagar el alquiler dela posada en que posare tres mill y quiniētos maruedis por cada vn año y a cada Alcalde tres mill marauebis o les den posadas razonables a vista delas justicias y regidores en q̄ los sobre dichos puedan posar destas dos cosas qual mas quiliēren el Oidor y Alcalde.

¶ **O**trosi por quāto la dicha villa tiene fechas y faze de cada día ordenancas, assi para sus fieles y otros officiales y guardas delos terminos y exidos del campo y delos pesos y medidas y otras semejātes cosas que son de ordenar a los regidores dela dicha villa, que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conofcer: y si antellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiēto dela dicha villa de Valladolid porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda ala villa y ala tierra: y ansi mesmo lo hagan los señores Oidores dela Audiēcia delos señores Rey y Reina y Alguazil dela Chancilleria saluo por via de appellacion y agrauio que en tal caso sea llamado el juez que houiere juzgado en ello para que de razon y breuemente se determine sin dilacion de pleito.

¶ **O**trosi, si sobre qualesquier cosas de rēta de propios del concejo dela dicha villa o delas que se cojen para la hermandad ante los señores Oidores y Alcaldes y Alguaziles fueren queexas de algunas personas particulares y de los arrendadores q̄ lo remitan a los corregidores dela dicha villa para que ellos entiendan segun q̄ vieren q̄ cumple: saluo si fuere por appellacion o agrauio que en tal caso llamen al juez y a los officiales de quien se agrauiaren para que den razon dello que han fecho y breuemente lo despachen.

¶ **O**trosi por quanto el Rey y la Reina nuestros señores mandarō por vna su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello que si entre algunos officiales dela Chancilleria huuieren algunos debates o ruidos con los vezinos dela dicha villa o fuera della en que haya heridas o otras injurias q̄ en esto aya lugar preuēciō y qualquier delas justicias q̄ preueniere y comēçare a conofcer del caso lo fenezcā y acabē de manera q̄ se haga y execute la justicia como cumple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por

parte dela dicha villa que aquella se guarde y cumpla como en ella se contiene y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar: y esto se entienda sin preiuzio dela appellacion y agrauio que ha de quedar por los dichos Oidores y Alcaldes dela Chancilleria.

¶ Otro si por quãto por parte del Corregidor y Regidores dela dicha villa nos fue dicho que les era certificado, que quando algunos delos Alcaldes dela corte se ausentauan della, dexauan otro en su lugar en las cosas que el podria librar: assi mesmo el alguazil ponía substitutos: y los escriuanos del crime poniã substitutos no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto: y ansi mesmo se recibian por los dichos escriuanos algunas querellas sin ser a ello presentes ningun Alcalde y se tomauan los dichos testigos para informacion delos dichos Alcaldes sin ser a ello presentes ninguno dellos: lo qual redundaua en desseruicio delos dichos señores Rey y Reina, y en daño de los vezinos desta villa y su tierra, pidiendo nos que lo tal mandassemos remediar. En quãto a esto dezimos que a los dichos Alcaldes Alguaziles y escriuanos se dira y mãdara que ellos hayan de guardar y guardẽ las ordenanças de sus Altezas que cerca desto hablan: delas quales se dara traslado ala villa, Ioãnes doctor. Garcias licenciatus. Alfonso doctor. Aluarus licenciatus. joan de Ayala. Francisco de Santisteuan. Pero niõ. Frãscisco de Leon. Y en las espaldas del dicho assiento y concordia estaua escripto vn auto que dize assi, como quiera que no estaua referendada de escriuano alguno.

¶ En la noble villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimiẽto de nro Saluador jesu Xpo de mill y quatrocientos y ocho años; Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y dela Reina nuestros señores el señor Obispo de Leõ, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor juan de Ayala del consejo de sus Altezas se tomo por assiento lo en esta otra parte contenido por los que en ello firmaron sus nõbres que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia y por el Corregidor y Regidores dela dicha villa.

¶ Lo qual todo visto en el mi cõsejo y con el Rey mi señor padre consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guarden que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y Notarios y Alguaziles y escriuauos y otros oficiales dessa mi Audiencia

que residis en la dicha ciudad de Granada todo el tiempo que en ella y en las dichas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuuiereades y residiereades en lo que a cada vno de vos toca y atañe y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento dela dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante como dicho es, y contra el tenor y forma dellas ni contra cosa alguna ni parte dellas no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidete que agora sois en la dicha mi Audiencia y a los que de aqui adelante lo seran en ella: y con tanto q̄ en lo que toca al capitulo suso encorporado que habla en la forma que se ha de tener y guardar cerca delas posadas que se han de dar a los dichos Oidores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres dellas, es mi merced y mando que teniēdo qualquier vezino dela dicha ciudad alquilada alguna casa en que biua o morare o morando en ella o teniēdo dentro sus bienes y hazienda que no se la puedan quitar ni quiten hasta tanto que cumplan el año porque assi la tuuieren alquilada sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reina nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus capata. Doctor Caruajal. Registrada. El Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller. Y agora por parte del concejo justicia y Veintiquatros caualleros jurados escuderos y oficiales y omes buenos dela dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion que vosotros no guardais ni cumplis lo cōtenido en la dicha mi carta y en los capitulos de concordia en ella contenidos, antes les is y passais contra ella entremetiendo os a conoscer de cosas que a ellos toca inhibiendo los dela jurisdiccion que tienen y ocupando los y embaraçando les lo que tienen de hazer yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y nos supplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera que cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetiessedes a les impedir ni estoruar lo que ellos hazen en bien y vtilidad dela dicha ciudad y buena gouernacion della, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por algunos del nuestro consejo y consultado conmigo el Rey fue acordado

dado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos
 tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha carta
 de mi la Reina que de suso va encorporada y los capitulos de concordia ene
 lla contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo segun y co
 mo en ella se cõttiene, y cõttra ella ni cõttra cosa alguna ni parte della no vayais
 ni palleis ni consintais ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna
 manera: y en guardãdola y cumpliendola entẽdais en el despacho de los plei
 tos que ante vosotros penden y pendieren de aqui adelante, y trateis y fauo
 rezcais las cosas que tocaren ala dicha ciudad y a los officiales della como es
 razon, sin que en ello aya falta alguna porque asli cumple a nuestro ser
 uicio y ala paz y sosiego dela dicha Ciudad y de los vezinos y moradores
 della y de su reyno: y no vos entremetais a conoscer ni conozcais en cosa
 tocante ala gouernacion dela dicha ciudad y ordenanças della so pena dela
 nuestra merced, y lo mesmo mandamos so las dichas penas ala dicha ciudad
 de Granada que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concor
 dia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,
 so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cama
 ra a cada vno que lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos
 esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra
 corte doquier q̄ nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias pri
 meros siguientes so la dicha pena, so la qual mãdamos a qualquier escriuano
 publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testi
 monio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nue
 stro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona a diez y seis dias del
 mes de julio de mill y quinientos y dezinueue años: va escripto sobre
 raldo o diz, coge y odiz quatro cien. vala. Yo el Rei. Yo Francisco
 de los Cobos Secretario dela Reina y del Rei su hijo nuestros Señores
 la fize escriuir por su mandado, gran Chanciller Eps Paceñ. Licenciado dõ
 Garcia. Licenciatus çapata. Doçtor Caruajal. Registrada. Antonio de Vi
 llegas Hieronimo Ranço por Chãciller. E agora Diego de Sãtillan Vein
 ti quatro dela dicha ciudad de Granada y Diasanchez de Auila jurado della
 en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad nos hizieron
 relacion que vos los dichos nuestros Presidẽte y Oidores Alcaldes y officia
 les dela dicha Chancilleria que reside en la dicha ciudad no os podiades ni po
 deis entremeter en las cosas tocantes ala dicha gouernaciõ dela dicha ciudad
 ni de su tierra ni sobre lo que toca a las ordenanças y estancos della saluo so
 lamente en grado de appellacion y el Corregidor y justicia dela dicha ciu
 dad tenia y tiene jurisdiccion para conoscer y determinar en primera instan

cía las causas ciuiles y criminales que han subcedido y subcedē entre los Alcaldes y Alguaziles y oficiales dela dicha Chancilleria y otras personas vezinos dela dicha ciudad y forasteros y hauia lugar preuencion entre la justicia dela dicha ciudad y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua prouenido y mandado por nos que se hizieffe y guardasse y sobrello estauan dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nros señores padres y Auuelos q̄ sancta gloria hayan, y por nos segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos dela concordia que se hauia tomado entre la Chancilleria dela villa de Valladolid y el concejo justicia y regimieto dela dicha villa la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria y el consejo justicia y regimiento dela dicha ciudad a los quales dichos capitulos se referian y hauian por insertos y expressados: y por algunas ordenanças dela dicha ciudad estaua prouenido y ordenado lo que toca a los pesos y medidas y ala orden que se deue tener en el prouimiento y bastimento delas carnicerías: y lo que han de hazer y guardar los bastecedores y carniceros: en lo qual nunca se hauia entremetido ni podia entremeter la dicha Chancilleria ni ningunos de los oficiales della. Era ansi q̄ vn dia del mes de Septiēbre proximo passado deste presente año vn Pedro Aguado Teniente de Alguazil dela dicha Chancilleria por su propria autoridad y de hecho dizque injurio y affronto grauemente a vn Juan Rodriguez carnicero dela dicha ciudad dandole muchos golpes en la cara y en los dientes con la vara de que le hauia fecho salir sangre, y forçosamente dizque lo hauia lleuado preso ala Carcel dela dicha Chancilleria: en lo qual el dicho Teniente de Alguazil hauia cometido muchos excessos y delictos por hauer se entremetido en lo concerniente ala gouernacion de la dicha ciudad y ala guarda y cumplimiento de sus ordenanças en derogacion dela dicha concordia y de nuestras cartas y prouisiones: y porque si el dicho carnicero hauia excedido en lo que tocaua a su officio q̄ dizq̄ no excedio, no era parte el dicho Teniēte de Alguazil para punir ni castigar ni para prender al dicho carnicero, ni vos los dichos Alcaldes os haviades podido entremeter en ello en primera instancia, por q̄ se hauia primero de recurrir al concejo justicia y regimiento dela dicha ciudad, aunq̄ esto cessaraq̄ no cessaua el dicho Teniente de Alguazil dizque offendio y injurio al dicho Juan Rodriguez de palabra: y de obra y el dicho exceso y delicto hauia cometido por respecto de lo q̄ tocava a su ppia psona y no por respecto de su officio ni sobre cosa concerniente ala execucion del: por lo qual la justicia dela dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello conforme ala dicha concordia: y assi el Licenciado orduña Alcalde mayor dela dicha ciu.

dad hauia hecho luego informacion dello que hauia passado: y porque a causa dello hauia hallado que huuo gran deslassosiego en la dicha ciudad y por virtud dela dicha informacion el corregidor dela dicha ciudad prendio al dicho Teniente de Alguazil sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho Teniente de Alguazil y castigarlo y tenia para ello competente jurisdiccion lo hauia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres o quatro horas despues que lo prendio: porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse: porque hauia despreuenido primero: y Alonso Perez escriuano hauia dicho q̄ el daua fe dello: y en el entre tanto que lo suso dicho hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo dello que el dicho Teniente de Alguazil hauia fecho de vuestro officio ni a pedimiento dela parte por q̄ solo lo q̄ hauia des fecho y autuado hauia sido a pedimiento del dicho Teniente de Alguazil, assi que la justicia dela dicha ciudad hauia despreuenido primero en el conoscimiento y castigo dela offensa y injuria que el dicho Teniente de Alguazil hauia fecho al dicho juã Rodriguez carnicero: y no contentos dello que hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes hezistes prender y prendistes al dicho Licẽciado Orduña Alcalde mayor en la dicha ciudad y lo tuuistes preso en la carcel Real dela dicha Chancalleria con grillos y otras prisiones por tiempo de diez y ochodias y por otro tanto tiẽ poco mas o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho corregidor en su posada y hauia des prendido vn escriuano publico dela dicha ciudad como todo dixerõ q̄ pareceria y se puaua por ciertas scripturas y testimonios q̄ por parte dela dicha ciudad estauã presentadas: las q̄les si necessario era de nuevo representaua: en lo qual vos los dichos Alcaldes dizque hauia des fecho grã de excessõ y cosa no deuida assi por hauer quebrãtado la dicha concordia y nuestras cartas y p̄uisiones como por q̄ por v̄ra causa se hauia seguido muy gran menosprecio y vilipẽdio dela justicia dela dicha ciudad q̄ no podia de aqui adelante ser obedescida ni tenida y qualquier persona ternia atreuimiento dela menospreciar y resistir hauiendo visto la offensa y mal tractamiento por vosotros fecho y como sin ninguna causa quitastes el poder y auctoridad q̄ los dichos corregidor y Alcalde mayor tenian en nuestro nombre y por n̄ras cartas y prouisiones: Porende q̄ como mejor houiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes y del dicho Teniente del Alguazil: y nos pedia y supplicaua mandassemos q̄ los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delictos que cometio el dicho Teniente de Alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho y alas dichas n̄ras cartas de tal manera que el corregidor y justicia y concejo dela

dicha ciudad puedã libremẽte vsar de sus officios y que tengã la autoridad que conuiene a que no sean desobedescidos lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad y en su reino que en otras partes destos Reinos; y mãdãssimos que se guardasse y cūpliesse la dicha cõcordia y nãas cartas y prouisiones para que la dicha ciudad y justicia della puedan libremente quejar se ante nos delos agrauios que vos los dichos Alcaldes y otros officiales les hizieren; y por quanto por las dichas escripturas parecia que os haviades en tremetido en hazer pesquisa y informacion sobre quien y quales psonas del cõcejo dela dicha ciudad haviã votado y dado parecer q̄ fuesse preso el dicho Teniente de Alguazil: alo q̄ si diessimos lugar seria causa q̄ los officiales del concejo della no tuuiesse libertad para proueer lo que conuiene ala buena gouernacion y bien publico della: y dello se seguiria muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueua y nunca vista ni acostũbrada, y para hazer caer en perjuros a los dichos officiales y contra los capitulos dela dicha concordia cõfirmados por nos. Porende q̄ nos supplicaua en el dicho nõbre mãdãssimos castigar lo que assi vos los dichos Alcaldes diz que haviades fecho y lo mandãssimos proueer y remediar para en lo por venir: Pues tanto conuenia a nuestro seruicio y ala pacifica y buena gouernacion dela dicha ciudad, y porque todos los que fuesse nuestros juezes fuesse obedescidos y tractados con la auctoridad y libertad que conuenia, y que juraua a dios y a vna seãal de Cruz por si y en anima de sus partes que lo suso dicho no pedia maliciosamente, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nõo consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nãa sobrecarta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandãmos que veais las dichas nuestras cartas que de suso vã incorporadas, y las guardẽis y cūplais y executeis y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni en lo en ellas contenido no vayais ni passẽis ni consintais ir ni passar en manera alguna so las penas en ellas contenidas, y mas so pena dela nãa merced y de otros diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cumple nõo mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y treinta y cinco años: va escripto sobre raido o diz Audiencia, y do diz Registrada, y do diz Alguazil: y do diz Teniente, y do diz los. Jo. Cardinalis, Licenciatus Aguirre. Doctõr del Corral. Doctõr Montoya. El Licenciado Leguicamo, El Licenciado Pedro Giron, Y o Francisco del

Castillo escriuano de camara de su Cesareas Catholicas Magestades la fize
 escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Mar
 tin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

♣ Anno de mill. D. XXXVI.

♣ Visita que hizo en esta Real

Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside
 en la ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo
 padre dō Pedro pacheco Obispo de Mondoñedo visito essa
 Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro con
 sejo y conmigo cōsultada de todo lo que porella parece q̄ se ha
 hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena a dministracion
 dela justicia he hauido plazer y me tengo por muy seruida: y porque por la
 dicha visitacion resultan algunas cosas que conuienen que se remedien para
 la buena gouernacion dessa Audiencia, y para la administracion dela justi
 cia, y expedicion delos negocios: mande proueer lo siguiente.

¶ Por q̄ por ladicha visita parece que muchos delos oficiales dessa Audiencia
 no guardan algunas delas ordenanças que tocan a sus officios, y porello
 no son penados ni castigados aunque por visitas passadas ha sido mandado
 que se executen enellos las dichas penas, ha hauido dissimulaciones: mando a
 vos el dicho Presidente que os informeis en que cosas no han guardado las
 dichas ordenanças y conforme a ellas executeis las penas en que han sido
 condenados: y para lo de adelante tengais mucho cuidado dela execuciō y q̄
 se guarde y execute lo que por las visitas passadas y poresta hemos manda
 do guardar: y en la execucion se tenga mas cuidado que hasta agora se ha teni
 do como yo confio de vos y dellos que lo hareis, assi por la obligacion q̄
 teneis, como por lo que toca a vuestras consciencias.

¶ Otrosi porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança
 que dispone la manera que se han de ver los pleitos por antigüedad, y los res

mitidos de que las partes reciben mucha costa y dilacion, m̃do que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses se haga tabla de los pleitos mas antiguos y de los remitidos y de los que se han de ver: la qual se haga en el acuerdo y que en las dos horas primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado que assi se guarde.

¶ Otro si porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias q̃ se dan de quarenta mill maravedis arriba luego que se pronuncia las sentencias por se dilatar dexando escriuir los votos: mando que de aqui adelante al primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia escriua los votos, y que vos el dicho ñro Presidẽte tengais particular cuidado de lo fazer assi guardar.

¶ Otro si porque parece que muchas vezes dos Oidores veen vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oidor en su casa seyendo el negocio de mayor quantia no pudiendo ni deuiendo se hazer por algunos inconuenientes que se siguen: mando que de aqui adelante ningũ Oidor vea en su casa negocio si no fuere haviendole encomençado a ver con los otros Oidores de la sala, y despues por algun justo impedimiento no le puede acabar de ver.

¶ Item porque parece que proueeis juezes pesquisidores con salario a costa de culpados sobre causas de que no esta pleito pendiente en essa Audiencia y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren contra lo que esta mandado por las ordenanças de essa Audiencia, m̃do que de aqui adelante no deis cõmissions, ni embieis persona de essa Audiencia y guardeis las ordenanças que sobre esto dispone.

¶ Otro si porque parece que en essa Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en essa Audiencia y cartas de espera y otras prouisiones que expressamente esta mandado que no se despachen: mando a vos el dicho nuestro Presidente digais a los dichos nuestros Oidores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

¶ Item porque por la dicha visita parece que los Oidores que van a visitar los sabbados de cada semana las carceles no, visitan a los presos por causas ciuiles ni a los que estan encarcelados fuera de la carcel, y estos tales no se visitan: mando visiteis a todos los que estuuieren presos en la carcel aunque estẽ presos por causas ciuiles y aunque el pleito penda ante vno de los Alcaldes:

assi mesmo visiteis a los otros que estuuieren encarcelados y dado la Corte por Carcel.

¶ Otro si porque de visitar los Oidores naturales dessa dicha ciudad los allu casados las carceles dela Audiencia y dessa ciudad podria hauer algunos in conuenientes haviendo como agora hai numero de Oidores que lo puedan hazer: mando que los Oidores naturales dessa ciudad o los que fueren casados enella sean excusados de fazer la dicha visitacion.

¶ Otro si mando que los Oidores que fueren a visitar cada sabbado que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuuieren en las carceles aunque no salgan a ser visitados y se informen como y de que manera son tractados los pobres y presos, y si tienen camas en que duerman y si les dan las limosnas que les traen: porque soi informada que aunque algunos Oidores lo hazen otros no: y desto mando que tengais particular cuidado especialmente de los presos pobres.

¶ Item porque parece que en essa Audiencia no hai mulctador como lo hai en la nuestra Audiencia de Valladolid: mando que conforme ala ordenança de Medina del Campo en principio de cada año nombreis vna persona que sea habil y de confiança que no sea de los escriuanos dessa Audiencia para que cobre las penas que en essa Audiencia se puieren: el qual tenga cargo de las mulctas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

¶ Otro si porque parece que algunos de vosotros teneis por allegados a personas que os acompañan a los quales hazeis proueer de algunas rectorias aunque no son habiles para los dichos officios lo qual todo es causa (de mas que esto esta prouenido por las visitas passadas) que aunque hagan algun agrauio las partes no se osen libremente queixar: Porende yo vos mando que hagais que se guarde lo que por las visitas passadas sobre esto esta mandado lin que en ello haya dissimulacion, y vos el dicho Presidente terneis cuidado de hazer me saber si se guarda assi porque yo lo mande proueer como con venga.

¶ Otro si por quãto por la dicha visitacion parece q̃ no se examinã los officiales y receptores dessa nra Audiencia como cõuiene y ha hauido y hai mucha desordẽ, mãdo q̃ cerca del examinar de los dichos officiales guardéis las ordenanças q̃ sobrello disponen, y q̃ no recibais a ningũa persona q̃ no fuere

habil, sobre lo qual os encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo vos mando que delos receptores extraordinarios que al presente hai me embieis relacion de doze personas delas mas habiles y suficientes y delas calidades de cada vno y si bastan aquestos o quantos para que visto mande proueer lo que conuenga. y porque por la dicha visita parece que hai gran desorden, y mucho numero delos dichos Receptores, me embieis vuestro parecer, si conuiene que haya numero dellos.

¶ Otro si mando a vos el dicho Presidente y Oidores que deis orden que se haga carcel bastante en que esten los presos en la qual aya apartamiento de hombres y mugeres, y proueis que se diga missa en la dicha carcel como esta mandado, y que aya ropa para los presos que fueren pobres y que aya cuenta y razon dello.

¶ Otro si porque parece q̄ los nuestros fiscales no tienen ni ponen la diligēcia q̄ cōuiene en los pleitos fiscales ni informan de derecho ni hazen las diligēcias que conuernian, mando que por lo passado les reprehendais mucho y para lo adelante les digais que se enmienden y tengan la diligēcia necessaria a sus officios, y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco sin que en ello tengan descuido ni negligencia; porque parece mal la que hã tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales especialmente las causas delas hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuidado del las viendo las y estudiandolas como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

¶ Assi mesmo por la dicha visita parece que los Alcaldes delos hijos dalgo dessa Audiēcia cometen la recepciō delos testigos en las causas de hidalguias a los notarios: los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes encomiençã a examinarlos y antes que acaben de dezir sus dichos los dexan y remiten a los escriuanos la examinacion y recepciō, y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados se ratifiquen antellos, porque desto se siguen muchos inconuenientes y en desseruicio nuestro y en gran prejuizio delas partes, y como quiera que por leyes de nuestros Reinos y por las visitas passadas esta prohibido que no se haga, no se guarda: mãdo a vos el dicho n̄o Presidente y Oidores q̄ por lo passado reprehēdais mucho a los dichos Alcaldes y les mãdo q̄ de aqui adelante ellos mesmos examinē los testigos del principio hasta al cabo sin lo remitir a los escriuanos, apcibiēdoles q̄ sino lo guardã assi, mãdare pueer d' otras

personas en sus officios, y vos el dicho nuestro Presidēte terneis especial cuidado de me auisar si se haze assi.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de hijos dalgo dan algūas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque aya appellado dela sentēcia que dan y otras vezes antes que saquen la executoria, y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer y no parece bien q̄ lo ay an hecho fasta aqui. Reprehēdedles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan: y porque mas justamente se puedā cobrar las doblas delas sentēcias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a gelas pagar: mando que al tiempo que pronuncien las sentēcias señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo fauor se diere para que saque carta executoria della y antes deste termino no puedā llevar las dichas doblas, y si constare que alguno delos que pronuncian por hijo dalgo, es pobre, faziendola solēnidad y juramento que se requiere, mando que no lo lleuen ni puedan llevar el dicho marco ni doblas ni derechos algunos.

¶ Otro si por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del crimē de la Audiencia no reciben por si mesmo los testigos en las causas criminales como son obligados aunque por la visita passada les esta mandado: y en no lo hazer de mas de les estar mandado por la dicha visita van contra lo que deuen: mando a vos el dicho Presidente que se lo reprehēdais mucho a los quales mando que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi ser uicio.

¶ Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que castiguen los peccados publicos, y que tengan cuidado de lo assi hazer como son obligados.

¶ Otro si por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos y vean sus processos pero q̄ vean tambien como estan presos y como estan tractados y las prisiones que tienē, y en esto ha hauido algun descuido: mando que tengan gran cuidado de saber como son tractados los presos y que en los dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan y prouean en la falta que tuuieren, sobre lo qual les encargo sus consciencias.

¶ Otro si porque parece q̄ en el ver de los pleitos por antiguedad los dichos Alcaldes no guardan la ordenaça q̄ sobresto dispone, y se veē los negocios

que los dichos nuestros Alcaldes quieren sin guardar la dicha ordenança: mando que de aqui adelante las causas delos presos que tuuieren en la carcel delos dichos nuestros Alcaldes y en las carceles de otros juezes inferiores estos se vean primero y que prefieran a todos los otros, mando q̄ se guarde la ordenança que sobresto pispone.

¶ Otro si porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun prelo sin dar sentencia ni notificalla y avn sin dar traslado de la informacion y no notificar las sentencias en las causas criminales, y porque esto es cosa graue y contra derecho: mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamiētos de estos nuestros Reinos y no excedan dellos.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes no taffan las prouanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que si los receptores quieren puedē llevar lo que quisieren: mando que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes taffeis las dichas prouanças segun y como lo hazen los Oidores dessa nuestra Audiencia.

¶ Otro si porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de assistir se dissimulan muchas cosas porque no hai parte: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal y q̄ el dicho nuestro fiscal tenga gran cuidado de asistir en las tales causas y delas saber.

¶ Otro si por q̄ parece q̄ algũas vezes no se guarda la ordenança q̄ dispone cerca delos q̄ se presentan ala carcel: m̄do q̄ tēgais mas cuidado de la guardar.

¶ Otro si porque parece que muchas vezes el ayuntamiēto dessa ciudad m̄dan alguna cosa que toca ala gouernacion y limpieza de la dicha ciudad y q̄ si alguno appella para ante alguno delos dichos n̄ros Alcaldes, dan luego inhibicion y se queda por executar: por ende mando que se guarde la ordenança que sobresto dispone.

¶ Otro si mando a los dichos n̄ros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla delos derechos que los escriuanos y justicias han de llevar: el qual este puesta de buena letra y en parte donde se pueda bien ver y leer y las partes sepan lo que han de pagar.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes algũas vezes no v̄n ala Audiencia de lo ciuil assi en verano como en inuerno al tiēpo que la ordenança manda, ni estan las horas que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar delas Rebeldias: y que cobran las Rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda: mando que guarden las dichas ordenanças

que sobresto disponen sin exceder dellas, apercibiendoles que si ansi no se haze, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otro si porque parece que el carcelero dela dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas sin que para ello tengan licencia delos dichos Alcaldes: mando que de aqui adelante tengais cuidado de proueer que no se haga, y si se hiziere que lo castigueis.

¶ Otro si mando a los dichos nuestros Alcaldes que de aqui adelante no se consienta que el que fuere carcellero venda vino carne ni pescado a los presos ni a seruo dellos, y que si lo fiziere lo castiguen.

¶ Otro si mando que el Alguazil dessa Audiencia ni su Teniente no prēda sin mandamiento delos dichos nuestros Alcaldes o inflagrāte delicto como esta mandado por leyes de nuestros Reinos, y si lo contrario fizieren los castiguen porque aun que por la vilita passada esta mandado no lo executan.

¶ Otro si porque parece que muchos de los escriuauos y receptores y otros officiales dessa Audiencia han jugado y juegan, y en sus casas permiten que jueguē y recibē cosa de comer, y de mas de estar phibido es cosa de mal exēplo: por lo passado les reprehendereis mucho, y por lo de adelante les auisareis que no jueguen ni consientan jugar en sus casas, y residan en sus officios como son obligados sin que hagan falta a los litigantes, y que directe ni indirecte no reciban ni tomen cosa de comer de persona alguna a vn que digan q̄ lo reciban para en cuenta y pago de sus derechos, apercibiendoles que si assi no lo fizieren, seran castigados por ello.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece q̄ algunos delos dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y q̄ pongan los traslados en los processos, porque a causa de no se guardar y faltar el poder algunas vezes hazen los pleitos de nueuo de que las partes reciben mucha costa y dilacion: vos mando que proueais q̄ la dicha lei se guarde y castigueis a los que lo la houieren guardado, y fagais que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado delos poderes y los assientē en los processos: y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos sacare a su costa los traslados pa los poner en los processos, pratiqueis en ello, y me embieis v̄o parecer delo q̄ en ello se deue proueer pa q̄ vos mande proueer lo que conuenga.

¶ Otrofi porque parece que algunos delos dichos escriuanos, y los escriuanos del crimen sin dar ni llevar los processos de su casa, cobran los derechos dela vista sin q̄ los letrados delas partes vean, por lo passado vos m̄do que vos informeis si han cobrado algunos derechos sin que las partes los hayan visto ellos o sus letrados, y los que hallare des que han llevado los hagais restituir a sus dueños, y los reprehendais mucho por ello, y de aqui adelante mando que no lo hagan, y que tēgais mucho cuidado q̄ assi se guarde.

¶ Otrofi porque soi informada que algũos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia, y q̄ los nuestros scriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas q̄ el dicho nuestro fiscal hauia de pagar: y porque delas causas fiscales no se deue ni puedē llevar derechos conforme alas leyes y ordenanças: mando que por lo passado reprehendais a los dichos escriuanos: y para lo por venir, mando q̄ en ninguna manera cobren derechos algunos delas partes con quien litiga nuestro procurador fiscal aunque sean condenados en costas, apercibiendoles que lo pagaran con el quatro tanto.

¶ Otrofi porque por la dicha visita parece que algunos delos dichos escriuanos dela dicha nuestra Audiencia y escriuanos del crimen quando algũo litiga por pobre o quando alguna delas partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas: al tiempo que se da la sentencia le conierta con el que la lleva que le de los dichos derechos y que lo cobre dela parte: mando que de aqui adelante no se haga directe ni indirecte, so pena que lo pagaran con el doblo.

¶ Otrofi porque por la dicha visita parece que algunos delos dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo que conuiene y q̄ algunos processos han hurtado y perdido, mandar les heis y nos por la presente les mandamos que tengan el recaudo que conuenga, y en sus escriptorios tengan oficiales que despachen bien y breuemente a los pleiteantes y q̄ ellos y sus oficiales no respondan desfabridamente sino que los traten y respondan bien y como deuen: porque no lo haziendo assi, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otrofi porque parece que algunos Relatores dessa Audiencia aunq̄ por las visitas passadas les esta mandado que no aboguen no lo cumplen: lo q̄l es causa que por estar ocupados los negocios de abogacion, no traen vistos los pleitos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y dilacion

lacion: mando que de aqui adelante ningun relator dessa Audiencia abogue ni ayude en pleito alguno, y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado que assi se haga.

¶ Otro si porque parece que los dichos relatores dela dicha nuestra Audiencia y del crimen aunque por la visita passada les esta mandado que antes de hazer relacion delos pleitos y negocios que se les encomiendan no puedan llevar mas dela mitad delos derechos que motan en la relacion, y que la otra mitad lo lleuē y cobrē despues de relatadas las causas y no antes, no se guarda y se diffimula en lo hazer guardar y executar de que alas partes se sigue daño: vos mando que tengais mucho cuidado de lo hazer cumplir y executar.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los escriuanos de puincia no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen y que lleuan vnos de rechos por lo que assientan en su manual y registro y despues de concludos los processos para diffinitiva cobran otros derechos, de manera que pagan dos vezes: y que lleuan vn real y dos por buscar qualquier processos. y assi mesmo embiã a sus oficiales y criados y otros arecebir testigos y fazer prouanças en las causas que a ellos les estan cometidas, y a aquellos lleuã de cada testigo medio real y dan la meitad dello a los escriuanos de prouincia y assiẽtan las rebeldias y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la manera de assentar y hechar las rebeldias no guardan las ordenanças, y al tiempo que parescen los emplazados pagan la rebeldia y dexan de testar en el registro: y despues quando sacan las rebeldias las tornan a cobrar otra vez: y que sirven los officios muchas vezes por substitutos, y que hazen conciertos con arrendadores y no les lleuan derechos porque emplazen antellos, y que sus oficiales lleuan medio real y doze maravedis por vn mandamiento para citar, y del otorgamiento de cada poder medio Real: y que tienen por oficiales a hijos de arredadores y a personas inhabiles y que no conuiene, y que a esta causa las partes que litigã reciben agrauio porque aunq̃ algunos saben lo que han de pagar, por no enemistrarse con los dichos escriuanos pagan todo lo que les piden aunque sea mas delo que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereis mucho a los dichos escriuanos y informaros heis delos derechos que houieren lleuado contra el tenor del aranzel, y fazed que lo restituyan alas partes con la pena dela ley: y dela execucion tened mucho cuidado auisandoles que si en lo de adelante excedieren del

dicho aranzel, de mas de ser castigados por ello seran priuados de los officios sin que aya en ello dissimulacion ni toleracion.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, si no dexa dineros, aunque no les deuan mas de dos marauedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenesce. Mando que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenescieron conforme al aranzel y a que ellos recibã y no mas: y que todos los derechos que lleuaren los pongan y asienten en los dichos procesos para que por ellos sin otra aueriguaciõ conste los derechos que han lleuado aunque sea por menudo, que si lo contrario fizieren, serã priuados de sus officios.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos de prouincia toman sus criados y otras personas partidos y hazen partido con ellos lleuando cierta parte de los derechos de los testigos quando ellos se presentã, de lo qual viene mucho daño alas partes: Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban y tomẽ sus dichos por sus personas mesmas sin lo cometer a otra persona.

¶ Otro si porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como han de vsar de sus officios, y porque somos informados que algunas delas dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales de ellas conuiene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embieis al nuestro consejo dentro de cinquenta dias para que mande proueer lo que conuenga, y entre tanto hagais que se guarden las ordenanças.

¶ Otro si porque soi informada que algunos vsan de officios de abogado no seyendo tã habiles como conuiene: y que no examinais a los abogados que ay residen conforme ala ordenança que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelante hagais que aquella se guarde, y que proueis que ningun abogado sea recebido en essa Audiencia sino fuere habil y suficiente para ello.

¶ Otro si porque soi informada que los escriuientes de los abogados lleuan

derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenança porende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo passado.

¶ Item porque parece que los receptores dessa Audiencia estando enfermos ponē substitutos con licencia de vos el dicho Presidente y Oidores sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustener, lo qual es causa que lleuen derechos demasiados: y vos mando que hagais que se guarde la ordenança que sobresto dispone, y que no se pueda poner substituto de aq adelante, ni se de pēsiō por ningū officio dessa Audiencia.

¶ Otro si aunque esta mandado a los dichos receptores que pongan a la letra los dichos delos testigos sin mudar palabra, sino q̄ los pongan como los testigos les dixeren, no lo guardan antes traē los dichos delos testigos y otras escripturas en minuta y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiē dan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas, lo quales en gran prejuizio delas partes que litigan: yo vos mando que proveais que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos delos dichos receptores dan a estender las dichas escripturas y auctos (de mas delo que traxeron en sus registros) los castigueis porello: y los suspendais delos dichos officios que nos por la presente los hauemos por suspendidos: y mado que no usen dellos.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios riciben cosas de comer y toman presentes y despues estando en los negocios toman raciones delos señores y Caualleros y de otras personas a cuyos negocios vā: Por lo passado vos informeis dello y lo castigueis por lo adelante mando que directe ni indirecte no tomen ni reciban los dichos presentes y raciones y cosas de comer aperciendoles que al que lo hiziere le sera quitado el officio sin que en ello haya remission: y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado delo executar sin q̄ en ello haya dissimulacion.

¶ Otro si por q̄ por la dicha visita parece que los dichos receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios de q̄ las partes reciben dilacion: mando que de aqui adelante ningūos delos dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

¶ Otro si mando que de aqui adelante ninguno Official dessa Audiencia

cia ni del crimen no tengaen su casa Receptores extraordinarios, porque a causa delos tener soi informada que hai muchos inconuenientes y vexaciones alas partes.

¶ Otrofi porque por la visita passada esta mandado que a costa delos procuradores dessa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros officiales dessa Audiencia, lo qual se hizo, y de poco aca dizen que no se haze assi: y porque de se guardar, por experiencia se ha visto y es en mucha vtilidad delos litigantes, mado que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

¶ Otrofi mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que os informeis delos que litigā por pobres, y si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas, y si los escriuanos y otros officiales dessa Audiencia les lleuan derechos, y a los que hallaredes que tienen en ello culpa, los castigueis conforme a justicia, y a los que de aqui adelante excedieren en ello, y proueedlo como por culpa delos letrados y procuradores de pobres y de otros officiales dessa Audiencia no se dilaten sus causas.

¶ Assi mesmo mando a vos el dicho nuestro Presidēte que proueis que de aqui adelante en las visitaciones que los Oidores hizieren en la Carcel dessa Audiencia, el Alguazil mayor, o su Teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizierē dessa dicha ciudad esten presentes cada vez que fueren a visitar el corregidor o Alcaldes dela dicha ciudad y el Alguazil y escriuanos della porque puedan mejor informar para proueer lo que conuenga.

¶ Otrofi porq̄ por la dicha visita parece q̄ a causa de se depositar en poder delos escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de Prouincia y del crimē los depositos que mandais fazer en los pleitos que ay penden: las partes despues aunque se las mandan boluer no los pueden cobrar y hai mucha dilacion en ello: mando que nombreis vna persona que sea llana y abonada y de confiāça en quien se pongan los dichos depositos, y que la persona q̄ para ello nõ braredes y no otra alguna los reciba.

¶ Porq̄ vos mado a todos y a cada vno y q̄lq̄er de vos a quien lo cōtenido en esta mi cedula toca y atañe q̄ lo guardeis y cūplais y hagais guardar y cūplir y executar y q̄ hagais leer esta mi cedula en audiēcia real publicamēte estādo

presentes los oficiales y abogados dessa Audiencia, y todas las otras personas que quisieren. Fecho y cumplido todo lo suso dicho, mado que se poga esta mi cedula en el archiuo dessa Audiencia con las otras escripturas. Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna: Por mandado de su Magestad, juã Vazquez, y al pie estauan ocho seales q̄ parecian ser de los señores del Cōsejo.

¶ En la ciudad de Granada Miercoles a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años este dia estando los señores Presidente y Oidores y Alcaldes desta Real Audiencia de sus Magestades asentados en publicos estrados, y ansi mesmo estando p̄sentes los oficiales dela dicha Audiencia y muchos abogados y relatores y todos los escriuanos de assiento y procuradores y receptores y otros oficiales que fueron mandados venir con pena, y ansi mesmo estando presentes muchos ciudadanos y forasteros pleiteantes, y no pleiteantes por mandado de los dichos señores Presidente y Oidores se leyó y publico esta cedula de su Magestad de verbo ad verbū, como en ella se cōtiene, y assi leida y publicada los dichos señores la tomarō en sus manos, y el dicho señor Presidēte por todos: y la beso y puso sobre su cabeza, y todos dixerō q̄ la obedesciā y obedescierō con el acatamiento que deuiā como a carta y mandamiento de su Magestad a quien Dios nuestro señor dexē biuir y reinar por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reinos y señorios a su seruicio, y en quanto al cumplimiento della estauan prestos y aparejados dela cumplir y fazer guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y su Magestad se lo embia a mandar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Magestades fui presente, y lo escreui y firme de mi nombre. Juan Moreno.

¶ En la ciudad de Granada Martes a XV. dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y seis años los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Magestades hauiendo praticado y conferido en su acuerdo sobre lo que toca al aucto y mandamiento que por ellos esta pronunciado en lo de los solicitadores dela dicha Audiencia, dixerō que confirmando y añadiēdo y declarādo el dicho aucto mādauā y mandaron q̄ los q̄ fueren señalados por solicitadores de grādes de titulo destos reinos y por ciudades villas y lugares y iglesias y monasterios y collegios y vniuersidades y del cōsejo de mesta y otras vniuersidades q̄ estos tales puedā solicitar ē la dicha Audiencia y llevar los salarios q̄ les quisierē dar, con tanto q̄ se p̄sentes ante los

dichos señores Presidente y Oidores y les conste dellos y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otrosi dixeron que los solicitadores sus dichos ni otras personas algunas no puedan tomar soliciacion de otro ningun particular sin proceder pa ello licencia, y mādado delos dichos señores como esta mandado porel dicho auto, y en caso que la tomaren y se les diere la dicha licencia para ello, a quello sea y se entienda de gracia sin llevar porello cosa alguna de salario ni dadiua ni promessa ni otra cosa, y que en caso que se les de licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido y se entienda con tanto que no puedā llevar ni lleuen delas partes salarios ni dineros ni cosa de comer ni de beuer ni otra cosa alguna publica ni secretamente directe ni indirecte: saluo aquello que les fuere tassado y moderado por los señores Presidente y Oidores dela sala que determinaren y sentenciaren el negocio o negocios que solicitaren, y esto despues de dada la sentencia definitiua assi en la primera instancia como en grado de reuista y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo puedā pedir ni llevar. Lo qual todo mandauan y mandaron que sea y se entienda assi en lo que toca a los pleitos y negocios que al presente estan pendientes como en los que de aqui adelante tomaren y se encargassen con la dicha su licencia y que lo guarden y cumplan todo ansi como de suso se contiene so la pena delos cinquenta mill maravedis que les esta puesta y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren y de ser desterrados dela dicha Audiencia y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere sin remission alguna, y mandaron lo publicar y fue publicado y leído en la sala dela Audiencia publica y en las otras salas presentes muchos letrados y escriuano y todos los procuradores y otras muchas personas vezinos y forasteros y solicitadores de grandes y concejos y particulares. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades, fui presente alo que dicho es, y lo firme de mi nombre, Juan Moreno.

Prouision de sus Majestades

para que los escriuano dela Audiencia no tomen ni reciban ningunas causas criminales, ni los letrados ni procuradores presenten antellos processos ni peticiones criminales: y que faze executor delas penas a los señores Alcaldes.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los
 nuestros escriuanos de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ esta
 y reside en la ciudad de Granada, y a los abogados y procuradores della, sa-
 lud y gracia: Sepades que yo la Reina mande dar y di para los dichos
 Nuestros Escriuanos de la Audiencia que reside en esta villa de Vallado-
 lid, dos cartas de prouisiones nuestras su tenor, de las quales es este que se si-
 gue. Doña Juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Grana-
 da, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas
 y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias de Jeru-
 salem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.
 Condesa de Flandres y de Tirol. &c. A vos los escriuanos de la nuestra
 Audlencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y a los aboga-
 dos y procuradores della, salud y gracia: Sepades que la Reina mi señora y
 madre que sancta gloria haya, dio vna su cedula firmada de su nombre su te-
 nor de la qual es este que se sigue. La Reina. Presidente y Oidores de la mi Au-
 diencia que estais y residis en la villa de Valladolid: ya sabeis como el Rei mi
 señor y yo houimos mandado que los escriuanos de esta Audiencia no pu-
 diessen recibir ni assentar, ni recibiesen ni assienten presentaciō algūa en nin-
 gū processō ni causa criminal, saluo que lo remitiessen luego a los escriuanos
 del crimen de la dicha Audiencia, y que los auctos que ante los dichos escri-
 uanos se hizieren en los dichos processos no hagan fe: y que bueluan los tales
 processos con los derechos que dellos houieren lleuado a los dichos escriua-
 nos del crimen: y agora yo soi informada q̄ sin embargo de lo suso. dicho los
 dichos escriuanos de la Audiencia muchas vezes reciben p̄sentaciones y pro-
 cessos en causas criminales: y que sin vos hazer relaciō como son criminales
 vos dan a librar cartas compulsorias y emplazamientos para las partes y
 reciben los processos quando vienen, y hazen en ellos todos los auctos fasta

la sentencia interlocutoria, y que entonces remiten los tales processos a los dichos Escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos de los que ellos han lleuado segun por nos esta mandado: y que los dichos Alcaldes tornā a conocer de nueuo de las tales causas como si no se huuiesse fecho aucto alguno ante vos el dicho Presidente y Oidores a causa de lo qual los pleiteantes reciben daño: y porque nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer por la presente mando que los dichos escriuanos de la Audiencia no seā ofados de recibir ni assentar, ni reciban ni assienten presentacion alguna de ningun pcesso ni causa criminal, so las penas por q̄ nos les estan puestas, y que si las recebiere[n] que luego que lo supierdes, remita[s] las dichas causas y processos a los dichos mis Alcaldes a quien pertenesce el conoscimiento dellos: a los quales mando que hay an por buenos los auctos que se hunieren fecho ante vos los dichos Presidente y Oidores, que valieran y se houieran por buenos si fueran fechos ante los dichos Alcaldes, y que vos los dichos Presidente y Oidores al tiempo que remitierdes los tales processos y causas a los tales Alcaldes condēneis luego a los escriuanos de la Audiencia que huieren recebido el tal processo, y que pague a las partes las costas que fasta alli houieren fecho, y al escriuano del crimen a quien el tal negocio fuere remitido los derechos que en tal processo y negocio houiere lleuado con el doblo para la mi camara: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veinte dias del mes de março de mill y quinientos y tres años. Yo la Reina por mandado de la Reina Gaspar de Gricio. Y agora Antonio de Sedano y Xpoual de Saldaña mis escriuanos del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria me hizieron relación por su petición q̄ ante mi en el mi cōsejo presentaron, diziendo que ante vos los dichos escriuanos de la dicha mi Audiencia que residis ante el Presidente y Oidores della, recibis muchas presentaciones auctos y processos criminales de que el conoscimiento dello pertenesce a los Alcaldes del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente y Oidores: y que sin hazer relacion de como son criminales, da[s] y libra[s] cartas compulsorias y de emplazamientos y otras provisiones y recibis los pcessos y lleua[s] los derechos dellos: y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibiesedes los dichos auctos y presentaciones y processos criminales diz que sin embargo della y de las penas en ella contenidas: que toda via haueis recebido y recibis las dichas causas criminales y no les quereis acudir con los derechos que dello haueis lleuado y que a esta causa muchos malhechores y condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin punicion y castigo, y las partes reciben mucho daño y costas: lo qual diz que es gran prejuizio de sus officios, y que

recibian dello mucho agrauio y daño: Porende que nos supplicauan y pe-
 dian por merced cerca dello mandasse prouer de remedio con justicia man-
 dandoles dar mi sobre carta dela dicha cedula, y cometiesse la dicha execuciõ
 dellos a los dichos mis Alcaldes para que ellos compliessen y apremiassen
 a los dichos escriuanos que guardassedes y cumplierdes la dicha cedula y
 les entregassedes todos los processos criminales que haviades recebido y re-
 cibierdes de aqui adelante con todos los derechos dellos, y vos cõdenassen
 en las penas en la dicha cedula contenidas: y al mi procurador fiscal que las
 pidiesse y auisasse o como la mi merced fuessse: lo qual visto en el mi cõsejo
 y consultado con el Rei mi seõor y padre fue acordado que deuia mandar
 dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Por la
 qual vos mando que agora y de aqui adelante ninguno de vos los dichos a-
 bogados desta dicha mi Audiencia no fagades ni ordenes peticiones algũas
 en casos criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente y Oi-
 dores: y que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra
 persona alguna presenteis ante los dichos Presidente y Oidores ni ante los es-
 criuanos dela dicha Audiencia que con ellos residen ni ante alguno dellos
 las tales peticiones ni presentaciones ni processos criminales assi por nueva
 acusaciõ como en grado de appellacion o en otra qualquier manera que ala
 dicha Audiencia viniere, saluo ante los dichos mis Alcaldes del crimen y es-
 criuanos que con ellos residen a quien pertenece el conoscimiento delas tales
 causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que reidis cõ los
 dichos mis Presidente y Oidores no recibais las tales peticiones y presenta-
 ciones criminales ni proueis sobrello cosa alguna so las penas cõtenidas en
 la dicha cedula que de suso va encorporada y de veinte mill marauedis para
 la mi camara y fisco: y mando al dicho mi Presidente y Oidores que assi lo
 fagan guardar y cumplir, y que los dichos mis Alcaldes del crimen o qual-
 quier dellos executẽ y hagan executar las dichas penas en las personas y bie-
 nes de aquel o aquellos que lo contrario hizierẽ: para lo qual si necessario es
 les doi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexas
 des y conexidades y mando que esta dicha mi carta sea publicada por todas
 las salas dela dicha mi Audiencia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã
 ende al por algũa manera. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes
 de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador jesus Xpõ de mill y quiniẽ
 tos y nueue años. Conde Alfarez. Licenciatus Moxica. El doctor palacio
 Rubio. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo Juan de Salmeron
 escriuano de camara dela Reina nuestra seõora la fize escriuir y por su man-
 dado con acuerdo delos del su consejo, Registrada, Licenciatus Ximenez:

Castañeda por Chanciller. Doña Juana por la gracia de Dios Reina de
 Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordo-
 ua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas
 de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Ara-
 gon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de
 Borgoña y de Brabante, &c. Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señora
 de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los escriuanos dessa mi Audiencia q̄
 residen en la noble villa de Valladolid salud y gracia: Sapedes que Xpoual
 de Saldaña por si, y en nombre de Antonio de Sedano escriuanos del crimē
 en esta Audiencia me hizo relacion por su peticion diziendo que a causa que
 vosotros os entremetistes en recibirlas appellaciones criminales y tomais los
 processos y presentaciones de las dichas causas, diz que en las visitaciones pas-
 sadas que se hizieron en esta dicha Audiencia vos fue mandado que no to-
 mades los dichos processos ni recibiesdes las dichas presentaciones ni
 appellaciones: y que agora por la visitacion que yo mande hazer, assi me-
 mo se vos mando lo suso dicho (no obstātelo qual) diz que vosotros por el
 interese que se os sigue recibis las dichas appellaciones y processos seyendo
 sobre causas que hā de passar antellos, y no ante vosotros, y q̄ a esta causa los
 dichos sus officios estan perdidos y se disminuyen: Porēde que me supplica
 ua por si y en el dicho nombre cerca de lo suso dicho mandasse proueer por
 manera que lo suso dicho cessasse y se guardasse lo que sobre ello esta mādā-
 do guardar y cūplir por las dichas visitaciones, o como la mi merced fuesse.
 Lo qual visto por los del mi consejo, porque mi merced y voluntad es que
 lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar, se cumpla: Fue ac-
 cordado que deua mandar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tu-
 uelo por bien: Porque vos mando que agora y de aqui adelante no recibais
 las dichas presentaciones ni appellaciones ni processos criminales que ante
 vosotros vinierē, ni los retengais en vosotros: antes los deis y entregueis lue-
 go sin dilacion alguna a los dichos mis escriuanos del crimen ante quien ha
 de passar so pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seis
 meses a cada vno que lo cōtrario fiziere, y de mas desto pagueis los derechos
 que lleuardes de las tales presentaciones y processos con el quatro tanto para
 la mi camara: y mando al mi Presidente y Oidores dessa Audiencia q̄ guar-
 den y cumplan y fagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella cō-
 tenido, y contra el tenor y forma dello no vos consientan ir ni passar agora
 ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, y si lo contrario
 fizieredes, executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas: y los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera, so pena de la

mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Hadrianus Archiepiscopus Granatenlis. Licenciatus muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Yo Bartholome Ruiz de Castañeda escriuano de camara dela Reina nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda por Chanciller. Y agora el Doctor Lebriza nuestro fiscal en esta Audiencia y los nuestros escriuanos del crimen y relatores della por sus peticiones nos embiaron fazer relacion que a causa de no se guardar lo contenido en las dichas prouisiones succedian de cada dia entre vosotros y ellos muchas diferencias de que las partes reciben daño, y la nuestra justicia no se executaua como conuenia, supplicandonos y pidiendonos por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision insertas las dichas cartas para que las guardassedes y cūpliessedes, o como la nra merced fuesse: lo qual visto y cōsultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy Amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por lo qual vos mādamos a todos y a cada vno de vos que veais las dichas cartas y sobrecartas que de suso van encorporadas y como si fueran dirigidas a vosotros y endereçadas para en los negocios dessa Audiencia, las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dessa dicha nuestra Audiencia que en lo que a cada vno dellos por la dicha carta les es mandado y cometido lo guarden y cumplan y executen y hagan cumplir y executar sin que en ello se ponga excusa ni dilacion alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende a lso pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatorze dias del mes de Setiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Joan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Licenciatus Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Pedro Giron, Registrda. Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

 Prouision para que los Sennores Presidente y Oidores desta Real Audiencia no conozcan de ningunas causas criminales, y q̄ de todas conozcan los señores Alcaldes desta Corte.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 nia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el
 Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la
 ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades que el Doctor Sancho de Le-
 brixa nuestro fiscal en esta Audiencia por su peticion nos embio a hazer re-
 lacion que muchas vezes ve que hai diferencias sobre el conoscimiento y
 distincion de las causas ciuiles y criminales por razon que vosotros os en-
 tremeteis a conocer assi en primera instancia como en grado de appellaciō
 de delictos graues quando traen dependencia de causas ciuiles: y sin traer la
 como son falsedades de testigos y escriuanos sobre defacato de prouisiones
 nras libradas del nuestro cōsejo, y de vosotros y sobre resistēcias de Algu-
 ziles y otros oficiales y ministros de justicia y sobre sacas de cosas vedadas
 que por leyes y pragmaticas de nuestros Reinos infieren penas de muerte
 corporales y perdimiento de bienes: y de que en las acusaciones que el pone
 necessariamente concluyendo, piden que los tales delinquentes sean conde-
 nados en penas de muerte y corporales y perdimiento de bienes, de los quales
 dichos negocios los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia-
 uan memorial con peticion firmada de sus nōbres: lo qual todo parecia ser
 del juzgado de los nuestros Alcaldes y se tratan ante vosotros, de que venia
 a nacer entre los vnos y los otros algunas discordias: y entre los escriuanos
 por los derechos, y puesto que sobrello haya ordenanças y prouisiones nue-
 stras y de los Reyes Catholicos q̄ hayan sancta gloria, ganadas a supplica-
 cion de los nuestros fiscales y escriuanos del crimen de la nuestra Audiencia
 y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid: por donde esta deter-
 minado lo q̄ se deve guardar como parecia por el traslado dellas de que ha-
 zia presentacion: y que so color que aquellas no hablan con esta nuestra Au-
 diencia no se guardā: y que pues la Audiencia desta villa y esta era vna cosa, y
 lo que se guarda y vīa en la vna se deuia vsar y guardar en la otra: y nos sup-
 plico y pidió por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision inser-
 tas las

tas las cédulas y prouisiones para q̄ se guardassen y cumpliessen en essa dicha Audiencia o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fueffe lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha peticion y memorial de los dichos escriuanos del crimen, el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiar, firmado de Alonso dela peña nuestro escriuano de camara: y visto assi mesmo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy querida y muy amada hija y muger: fue acordado que deuiamos mandar que se guardassen en essa Audiencia: el tenor delas quales dichas carta y cedula es la siguiente. Doña Juana y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de Toro salud y gracia: Sepades que yo el Rei mande dar y di vna mi cedula para los del nuestro consejo su tenor dela qual es este que se sigue. El Rei, Presidente y los del nuestro consejo y dela Catholica Reina mi señora y mio, los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid, que agora esta en la ciudad de Toro, me embiaron vna peticion firmada de sus nombres por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presidete y Oidores dela dicha Chancilleria se entremeten en las causas ciuiles que vienen principal o incidentalmente ala dicha Chancilleria: y que sobrello hai differencias entrellos y los nros Alcaldes del crimen q̄ en ella residen a quien pertenesce el conocimiento delas dichas causas, y que a esta causa no se haze ni executa la justicia contra los delinquentes como conuiene como mas largo se contiene en el primero capitulo dela dicha peticion, lo qual vos embio con la presente: y porque como sabeis mi voluntad es: que nuestra justicia sea en todo executada: yo vos mado que veais lo suso dicho y lo proueais como mas cumpla a nuestro seruiicio y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en çaragoça a treze dias de octubre, de mill y quinientos y diez y ocho años años. Yo el Rei: Por mandado del Rei. Francisco de los Cobos. Y agora nos somos informados que contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas dadas por los reyes antepassados y por el Rei y la Reina Catholica nuestros

señores padres y Auuelos que sancta gloria hay a; vosotros os entremetéis a retener y conoser de muchos pleitos criminales de que el conosciēto y determinacion pertenesce a los nuestros Alcaldes desta nuestra corte y Chancilleria, y los escriuanos se entremetē a recibir las presentaciones de los dichos pleitos y los procesos dellos: especialmente dizque agora nueuamente haueis retenido vn pleito que ante vosotros pende de Garcia Sanchez de Guinea que mato a vn Juan de Astornillon vezino de la puebla: por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia y se vino a presentar ante vosotros: y de otro pleito del lugar de Lara con Barbadillo sobre cierta resistencia que hizieron avn nuestro juez pesquisidor que allí fue: y de otro pleito de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva contra el corregidor de Carrion que fue proueido por nuestro juez pesquisidor, y de otros algunos pleitos criminales y porque como sabeis los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente la jurisdiccion criminal, y si vosotros houiēse des de entēder en ellos se estoruara y impidira el despacho de los pleitos y causas ciuiles de q̄ vos ptenesce el conosciēto: fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetais a conoser ni conoscais de los pleitos suso dichos ni de otros pleitos criminales algunos: y los que estan ante vosotros pendientes los remitais: y nos por la p̄sente los remitimos y hauemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes desta Audiencia a quien pertenesce el conosciēto dellos, y no conoscais de otros algunos q̄ a essa Audiencia vengan de aqui adelante: y mandamos a los escriuanos de la dicha Audiencia que no reciban presentaciō ni proceso alguno criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta algūa de ellos, so pena de suspension de sus officios: la qual dicha pena mādaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren, y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila a diez y seis dias del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y diez y ocho años. Archiep̄us Granateñ, Muxica. Doctor Carauajal. Ep̄s Americē. Dō Alōso de Castilla. Licēciatus Coalla. Doctor Beltrā. Doctor Gueuara. Yo Juan Ramirez escriuano de camara de la Reina y del Rei su hijo la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo por Chanciller. Juan de Santillana. Presidente y Oidores de la mi Audiencia que estais y residis en la villa de Valladolid los Alcaldes desta mi Corte y Chancilleria me embiaron a hazer relaciō diziendo que ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan cō dos mugeres en vn soto en autos deshonestos de lo qual houieron su informacion

de dos testigos: y q̄ ellos vista la dicha denūciaciō y hauida su informaciō embiaron vn Alguazil con vn mandamiento para que los religiosos los lleuauasse a su monesterio y les notificasse a sus prelados, y las mugeres las traxessen antellos presas, y que no solamente hauia mandado hazer lo suso dicho por la dicha informaciō: Pero porque los Piores de sant Pablo y sant Augustin les dixeran como andauan ciertos Frailes fuera de su obediencia y que el dicho Alguazil fue a executar el dicho mandamiento, y que como los conosco embio a dezir a los dichos Alcaldes quiē erā y q̄ ellos embiarō a mandar al dicho Alguazil que pues q̄ eran tales personas los dexasse: y q̄ sabido lo suso dicho por el vicario general, y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quejar a los del mi consejo q̄ en esta villa residen: los quales vista la dicha informaciō les respondieron que les seria mejor callar y no entender en ello: y que como vierō que los del mi consejo no les respondieron sobrello, se fueron a quejar del dicho Alguazil ante vosotros, y que como quiera que vistes y fuistes informados que ellos no tenian culpa en mandar lo que mandaron, ni el dicho Alguazil de hazer lo que hizo, pero que por honra del dicho monesterio dizque mandastes prender al dicho Alguazil y le teneis preso: y que como quier que ellos lo contradixeron diciendo que se hauia de mirar la honra de mi justicia, todavia mandastes que el dicho Alguazil estuuiesse preso, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced vos mādasse que hiziesedes soltar el dicho Alguazil y que no vos entremetiesedes a conocer delo que ellos conocen y han de conocer, pues era jurisdiccion apartada dela vuestra y no hauia excedido en lo que hauia hecho y mandado ni menos el dicho Alguazil en cumplir su mādamiēto, o que sobrello proueyessemos como la mi merced fuesse y yo acorde de vos escriuir sobrello. Porende yo vos mando que pues el dicho Alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron que luego q̄ con esta mi cedula fueredes requeridos le solteis y hagais soltar, y de aquí adelante no vos entremetais en las cosas criminales de q̄ los dichos Alcaldes conocieren, saluo solamente en las cosas que las ordenanças dessa mi Audiēcia disponen: y no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y vn años. Yo la Reina: Por mandado dela Reina. Gaspar de Gricio: y fue acordado que deuamos mādardar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon y nos tuuimos lo por biē: Por la qual vos mādamos que luego veais la dicha carta y cedula dela Reina Catholica nra señora madre y auuela que ay an sancta gloria: que de suso vā incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas para en lo tocante a esta Audiencia la guardéis y cumplais y executeis, y hagais guar-



dar y cumplir y executar, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas: mādamos a los escriuanos dessa Audiencia, que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al, Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller. Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, Doctor de Corral. Licenciado Giron, El Licenciado Pedro Giron.

 Cedula de su Majestad para
q̄ Presidēte y Oidores no conozcan delas causas tocantes al subsidio.

La Reina.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: n̄ro muy sancto padre Paulo tercio cōcedio al Emperador y Rei mi señor dozientos y doze mill ducados de subsidio sobre las rentas ecclesiasticas destos n̄ros Reinos dela corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda delos gastos delas armadas q̄ su Majestad ha hecho y tiene contra los moros enemigos de n̄ra sancta se catholica, de que vienen por juezes executores y collectores generales el muy reuerēdo in X̄po padre el Cardenal de Ciguēça, y el reuerēdo don juā Poggio n̄cio de su sanctidad en estos nuestros Reinos y sobre lo q̄ cabe a pagar a esse Reino de Granada se ha tomado assiento cō las iglesias del, que pague quatro mill ducados a ciertos plazos y en cierta forma segun que mas largamente en la cōcordia q̄ sobrello se ha tomado se contiene, y agora por su parte me ha sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido delos subsidios y por otras causas appellan delos mādamiētos delos juezes subdelegados para la cobrança del dicho subsidio, y se presentan en essa Chancilleria: y que vosotros los admitis y hazeis llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, supplicādome en ello, puey esse lo q̄ n̄ro servicio fuesse, y por q̄ si algũa p̄sona se sintiere por agraviado delos dichos mādamiētos puey de appellar pa ante los dichos Cardenal y N̄cio juezes executores aquiē

perteneſce el conoſcimieto dello: yo vos mando que no vos entremetais a conoſcer ni conozeais de cauſa alguna tocante al dicho ſubſidio ni admitais las dichas appellaciones, antes las remitais a los dichos juezes ſubdelegados para que hagan juſticia, y ſi de aquello ſe ſintieren por agrauados ſegun dicho es appellaran las dichas cauſas para ante los dichos Cardenal y Nuncio: los quales los oyran y guardarã ſu juſticia, y no ſagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y quiniẽtos y treinta y ſeis Años. Yo la Reyna: por mãado de ſu Majeſtad Juan de boz mediano: y en las eſpaldas eſtaua vna ſeñal.

Anno de mill. D. XXXVIII.

Auto y declaracion de Preſi-

dente y Oidores de como ſe entendia la viſta de los pleitos de la ſala vieja en las otras ſalas, dõde los eſcriuanos dellas eſtã.



Nla ciudad de Granada jueues veinte y nueue dias del mes de Agoſto de mill y quinientos y treintay ocho años, los ſeñores Preſidẽte y Oidores de la Audiencia de ſu Majeſtad eſtãdo en acuerdo hauiendo praticado cerca delo tocante ala cedula dada por ſu Majeſtad ſobre el ver de los proceſſos de la ſala vieja de la dicha Audiencia de quẽ ſon eſcriuanos otros de otras ſalas y dela determinacion dellos, la qual cedula es dada en Madrid a onze dias de deziẽbre de quiniẽtos y treinta y quatro años y eſta el traſlado della en eſte libro a fojas ſetenta y ſeis del: acuerdo ſe por la mayor parte de los dichos ſeñores que lo cõtenido y mandado por la dicha cedula ſea entẽdido y ſe entienda que todos y qualesquier pleitos de la dicha ſala vieja de q̄ ſon y fuerẽ eſcriuanos de otra ſala, o ſalas que despues de aquella ſe han acreſcentado en la dicha Audiencia despues de concluſos en viſta, o en reuiſta en qualquier grado dellos ſe han de ver y determinar en las dichas ſala o ſalas dõde ſon los eſcriuanos de los dichos pleitos, y no en la dicha ſala vieja ni por los Oidores della ſaluo por los Oidores de las dichas ſalas donde fueren los dichos eſcriuanos: eſto aunque eſten ſentenciados en viſta en la dicha ſala vieja.

Otroſi los dichos ſeñores o la mayor parte dellos acordaron y mandarõ que vn pleito que al preſente eſta viſto por los dichos ſeñores de la ſala vieja que es entre la ciudad de Cordoua y don Rodrigo Mexia ſobre el paſto comũ y cõ otros lugares del dicho don Rodrigo del q̄l es eſcriuano Pedro del Marmol que es de la ſala del ſeñor Licenciado muñoz Capellã mayor

que el dicho pleito conforme a lo de suso contenido y acordado se torne a ver y vea y determine en la dicha sala del dicho señor Capellan mayor por los Oidores que en ella residen donde es escriuano el dicho Pedro del Marmol y que no lo determinen los dichos señores Oidores de la sala vieja no embargante que lo ayan visto.

✠ Anno de mill. D. XXXIX.

✠ Cedula de su Majestad para

que no se conozca en esta Real Audiencia de causas tocantes a la Cruzada y Composiciones.

El Rey.



Residente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada sabed que por parte de los thesoreros de la cruzada y su composición que se predica y ha predicado en nros Reinos me ha sido hecha relacion diziendo que ellos y sus factores han tratado y tratan y esperan tratar pleitos con algunas personas sobre cosas tocantes y pertenecientes a la dicha bulla y composiciones y otras cosas ante los comissarios subdelegados del muy Reuerendo Cardenal de Siguença comissario general de la dicha Cruzada y ante el: y que algunas personas por dilatar los tales pleitos han appellado y appellan pa ante vos de las sentencias y mandamientos dados por el dicho muy Reuerendo Cardenal y por los dichos comissarios subdelegados y que les rescibis las dichas appellaciones, y que vos entremeteis a conoser de los dichos pleitos y causas so color y diziendo que les es hecha fuerza en no otorgar las appellaciones que dellos interponen pa Roma: y mandais llevar ante vos otros los pleitos y los deteneis de cuya causa en ellos hai mucha dilacion de que reciben agrauio y daño, y a la hacienda de la dicha bulla resulta perdida y ellos no pueden cumplir los maravedis de sus cargos por la dilacion que en la paga de lo suso dicho se tiene y me supplicaron en ello mandasse puer lo que nro seruicio fue: y por quanto su sanctidad por la dicha bulla nombra por comissario general al dicho Cardinal de Siguença y a las personas por el subdelegadas para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bullas y composiciones y inhibe a todas y qualesquier justicias del conoscimiento dellas: Por la presente vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetais a conoser de las causas y cosas a la hacienda de las dichas bullas y composiciones y otras cosas a

ello tocantes y pertenescientes en qualquier manera de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados: y que dexeis libremente a los dichos thesoreros cobrar y pedir lo suso dicho antellos segun y como en la dicha bulla se contiene, y q̄ no recibais appellacion alguna a vn que digan que les es fecha fuerza por ellos, sino que luego se lo remitais para q̄ ellos lo vean y determinen: pues nro muy sancto padre assi lo quiere y manda: y si alguna appellacion o appellaciones haueis recebido les boluais luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treinta y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad Juan Vazquez: y en las espaldas estaua vna señal.

Cedula de su Majestad para

que los priuilegios concedidos por su Majestad como Emperador a Diego Cauallero y Alonso Cauallero y a otras qualesquier personas no gozē de las cosas en ellos contenidas en los Reinos de Castilla.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me cōsultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen que yo les concedi como Emperador sobre que esta pleito pendiente en esta Audiencia entre el nuestro primero fiscal en la ciudad de Sevilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero, y Alonso Cauallero de la otra y piden que les sean guardados en estos nuestros Reinos: y por que los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen de las cosas en ellos contenidos solamente en los lugares que son del dicho imperio y no en estos nuestros Reinos, y esta fue y es nuestra intencion: Por ende yo vos mando que declareis y pronuncieis que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero y otras qualesquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprouechar que no deuen gozar ni gozē de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sello Real y siete señales que parecian ser de los señores del cōsejo Real y dezia el sobre escripto por el Rei. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

 Prouision sobre lo que toca

alas supplicaciones delas mill y quinientas doblas, las quãtias
en que ha lugar en propiedad y possession.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, &c.
A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chan-
cilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos
mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y
Rei, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de
la qual es este que se sigue. Dõ Carlos por la diuina clemencia Emperador
semp Augusto Rei de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo dõ Car-
los por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galí-
zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, de Flã-
dres, y de Tírol, &c. A los del nõo consejo Presidente y Oidores de las nõas
Audiẽcias Alcaldes dela nõa casa y corte y Chãcillerias y a todas y quẽsquer
psonas a quiẽ lo de yuso contenido toca salud y gracia: Bien sabeis q̃ por la
ley de Segouia esta pueido q̃ de las sentencias de reuista no aya lugar suppli-
caciõ sino pa ante nos cõ la pena y fiãça de las mill y quinientas doblas: y por
la lei fecha en las cortes de Madrid, año de mill y quinientos y dos años esta
dispuesto y ordenado que esta dicha supplicaciõ aya lugar solamẽte siẽdo tã
ardua la causa y sobre tã grã quãtidad q̃ sea de tãto valor y extimaciõ como
las mill y quinientas doblas de cabeça: y ansi mesmo por otra ley de las di-
chas cortes de Madrid esta dispuesto y pueido q̃ la dicha supplicacion no
aya lugar en las causas de possessiõ seyẽdo las dos sentẽcias de vista y reuista
conformes: pero no seyendo conformes aya lugar la ley de Segouia si el va-
lor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça o
dende arriba segun mas largamente en las dichas Leyes se contiene: y
porque despues que fueron hechas las dichas leyes, han crecido en grã quan-
tidad el valor de las haziendas de nuestros Reinos, a cuya causa hai muchas

supplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion fatiga y dilacion en la determinaciõ de sus causas, y se siguen otros muchos inconuenientes, y queriendo proueer en ello: visto y praticado por los del nuestro consejo y conmigo el Emperador y Rei consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos y mandamos q̄ aya fuerça y vigor della, y fecha y pmulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicaciõ desta nuestra carta no haya lugar la dicha segũda supplicacion para ante nuestras personas Reales, saluo en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor que sea el valor de tres mill doblas de oro de cabeça, y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la segũda supplicaciõ en las causas de possessiõ: declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha segũda supplicacion sobre la possessiõ conforme ala dicha ley se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mill Doblas de cabeça, o dende arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerça y vigor, mandamos que assi se guarde cõpla y execute, y contra lo en esta n̄ra carta contenido no vayã ni passien por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. F. Eps Legionen̄. Doctõr de Corral. Licenciado Giron. Doctõr Escudero. Licenciatus Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciatus Brizeño. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chãciller. y porque mejor y mas cumplidamente lo en la dicha n̄ra carta contenido haya cumplido effecto, visto por los del nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mãdar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha n̄ra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella cõtenido no vais ni passéis ni consintais ir ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de n̄ro Saluador jesu xpo de mill y quinientos y treinta y nueue años. F. Eps Legionen̄. Doctõr de Corral. Doctõr Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licenciatus Brizeño. yo Francisco del Castillo escriuano de camera de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, Registrada. Martin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

 Anno de mill. D. XL. 

 Cedula de su Magestad pa-
ra que al Receptor de las penas de Camara desta Corte se de el
Salario que se ha acostumbrado dar y no mas.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: vimos vuestra carta de diez y nueue de Março que nos escriuistes sobre lo que toca al officio de receptor de las penas dela camara dessa Audiencia de que los dias passados hezimos merced y proueimos a Francisco nuñez de Madrid por renunciacion de Alonso nuñez de Madrid su hermano receptor de las penas de camara que fue dessa Audiencia y el salario que les señalamos con el dicho officio: y como en ella dezis que el dicho Alonso nuñez y los otros receptores que antes del han sido de las penas de camara dessa dicha Audiencia no lleuarõ mas de veinte mill maravedis de salario y las costas q̄ hiziesse en la cobrança de las dichas penas cada año y que conforme alas ordenanças dessa Audiencia el dicho receptor no pueda llevar derechos en las dichas penas ni otra cosa alguna mas de los dichos veinte mill maravedis de salario y las costas que (como dicho es) fiziere: y nuestra intencion y voluntad fue y es que el dicho Francisco nuñez tenga el dicho officio segun y de la manera que lo tuuo el dicho Alonso nuñez su hermano y los otros receptores q̄ antes del han sido dessa dicha Audiencia y conforme alas ordenanças de ella: Porende vos mandamos que assi lo guardéis y fagais guardar y cumplir sin que en ello se haga nouedad alguna no embargante que el Titulo que del dicho officio dimos al dicho Francisco nuñez de Madrid diga otra cosa. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril, de quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos señores Doctor Gueuara, y Licenciado Giron: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el Rey. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Cedula para que el Licēcia

do don Miguel Muñoz Obispo de Tuy pueda votar y determinar los pleitos que houiere visto como Oidor en esta Real Audiēcia.

El Rey.



Buerendo in Xpo padre don Miguel moñoz Obispo de Tuy del nuestro cōsejo y o soi informado q̄ siendo Oidor en la nuestra Audiēcia y Chācillaria q̄ reside en la ciudad de Granada vistes ciertos pleitos y no los haueis votado y que hai dubda si los podeis votar a causa de no ser Oidor y estar pūcido otro en vuestro lugar a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio y se les siguen costas y gastos: Porende yo vos mando que los pleitos que huuerdes visto en el tiempo que fustes Oidor en essa Audiēcia y residistes en ella los voteis y determineis como los otros Oidores della no embargante que agora no seais Oidor y este prouiedo otro en vuestro lugar, que si es necassario para ello vos doi poder cōplido con sus incidencias y de pēndencias annexidades y cōnexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis por mandado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señeles q̄ parecian ser de los señores del Consejo Real.

Anno de mill. D. XLI.

Cedula de su Majestad para que aya vn Capelan en la Carcel desta corte y el salario que se le señala.

El Rey



Residente y Oidores de la nuestra Audiēcia y Chācillaria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en la carcel dessa nra Audiēcia no hai capellā q̄ diga missa a los presos della como lo hai en la carcel Real de la Audiencia y Chācilleria de Valladolid: y porq̄ mi merced y volūdad es q̄ aya el dicho

Capellan y que se le de en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara y filco enessa Audiencia otros diez mill marauedis como por n̄ras cedulas y delos Reyes Catholicos se da al Capellã dela carcel dela dicha Audiencia de Valladolid: yo vos mando que nombreis vna persona qual conueniga que diga a los presos dessa nuestra carcel Real missa: al qual le hagais dar de salario en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara enessa Audiencia diez mill marauedis: los quales mando al receptor dellas que se los pague por vuestro libramiento por tercios del año de quatro en quatro meses conel qual y con su carta de pago le sean recibidos en cuenta. Fecha en Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero, año del señor de mill y quinientos y quarenta y vn años. lo. Cardinalis: Por mandado de su Magestad el Governador en su nombre. Pedro delos Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales delos señores del consejo Real.

Cedula de su Magestad para que a los dos letrados de pobres les den de salario en cada vn año diez y seis mill marauedis.

El Rey.

Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego dela Torre en nombre delos letrados de pobres dessa Audiencia nos hizo relacion que los dichos dos letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos officios cada vno dellos nueue mill marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres no pueden entender en otros: y nos suplico q̄ acatãdo el mucho trabajo que tienen con los dichos officios, y que no se podrian sustentar cõ los dichos nueue mill marauedis se lo mandassemos acrescentar a vn salario moderado, o como la nuestra merced fuesse sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos embiassedes ante los del nuestro consejo relacion verdadera delo que sobre lo suso dicho passaua juntamente con vuestro parecer en cumplimiento dela qual embiastes ante los del nuestro consejo la dicha relacion y por ellos vista y consultado conel muy Reuerendo in Xpo padre Cardenal, Arçobispo de Toledo nuestro gouernador en nuestros Reinos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por

ue lo por bien: Porende yo vos mando que cada y quando librades a los dichos dos letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos officios se los acreceteis a cada vno dellos sobre los dichos nueue mill marauedis a cūplimiento de diez y seis mill marauedis de que nos les hazemos merced residiendo los dichos officios en cada vn año: y mādamos alas personas en quien assi se los librades que siendoles por vos librados se los de y pague, q̄ dando selos y pagādo selos con vuestro libramiento y cartas de pago de los dichos letrados de pobres mando que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seis mill marauedis. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quiniētos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: por mādado de su Majestad el Gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos. y en las espaldas estauā seis señales q̄ parecīa ser delos señores del Cōlejo.

Cedula de su Majestad sobre las medicinas para los pobres delas carceles desta Corte y Ciudad.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que los pobres que estan presos en las carceles desta Audiencia y ciudad no son proueidos ni se les dā las medicinas necesarias para ser curados de sus enfermedades y que a esta causa padescen mucha necessidad y peligran algunos y que conuernia que de las penas applicadas a nuestra camara en esta Audiencia se diessen los marauedis q̄ fuesen menester para las dichas medicinas: Porende yo vos mando que luego proueais cerca dello lo que vieredes que mas cōuiene. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis por mādado de su Majestad el gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo Real.

 Anno de mill. D. XLII. 

 Sobrecedula de su Majestad

de otra sobre lo de las Ligitimaciones.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y Alcaldes delos omes hijos dalgo y nuestros Alcaldes dela dicha Chancilleria y a otras justicias y juezes qualesquier assi dela dicha ciudad como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos sabed, que nos houimos mandado dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de n̄o Real nombre, su tenor dela qual es este que se sigue. El Rei: los del nuestro cōsejo. Presidente y Oidores delas nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada y a todas las nuestras justicias y juezes de todos los nuestros Reinos y señorios, sabed q̄ a nos es fecha relaciō que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar a personas que no son legitimos, nascen algunos pleitos diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ser hijos dalgo q̄ por se hauer legitimado por nos son essentos de todos pechos seruicios y contribuciones como si fueran hauidos de legitimo matrimonio, y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es que las tales legitimaciones se extiendan ni entienda a que por ellas se excusen de qualesquier pechos seruicios y contribuciones a que eran obligados y deuián pagar antes q̄ fuessen legitimados: mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzguis y sentenciéis assi en los pleitos que vinieren como en los pendiētes de que no huiere sentencia passada en cosa jnzgada y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez: Porende nos vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della no vayais ni passéis ni consintais ir ni passar por alguna manera ni razon que sea. Dada en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de Mayo de quinientos y quarēta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Cedula de su Majestad para que se paguen de penas de camara veinte mill maravedis a cada vno delos Alcaldes en recompensa de algunas cosas q̄ se les quitaron en cada vn año.

El Rey.



Vestro receptor que sois o fueredes de las penas q̄ el Presidente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada condenan para nuestra camara y otra qualquier persona que de aqui adelante tuuiere el dicho cargo: yo vos mando q̄ de qualesquier maravedis delas dichas penas deis y pagueis en cada vn año a cada vno delos dichos nuestros Alcaldes que son o fueren de aqui adelante veinte mill maravedis de que yo les hago merced en recompensa de algunas cosas que se les quitan y por el trabajo que se les acrecieta: los quales les dad y pagad este presente año a respecto delo que siruieren despues que les fue notificado: y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben: con la qual y con esta sin otro recaudo alguno: mando q̄ vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan seis señales de los señores del Consejo.

Cédulas de su Magestad sobre la visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Quiedo.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que esta y reside en la ciudad de granada: ya sabeis que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Quiedo del nuestro consejo fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia, y fecha la dicha visita la traxo al nuestro consejo, y vista y conmigo consultada, tengo me por seruido de que hayais administrado justicia a los subditos y vassallos de mis Reinos con el zelo y igualdad y con la limpieza y integridad que siempre de vuestras personas he confiado: y terne memoria de hazeros merced y gratificar vuestros seruicios y assi os encargo y mando lo continueis y guardéis de aqui adelante porque

mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real cōsciencia quede descargada: pero porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expediciō delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Por quanto en las Cortes que se tuuieron en la ciudad de Segouia y villa de Madrid para mas breue expedicion delos pleitos y negocios occurren a essa Audiencia a pedimiēto destos nuestros Reinos acrescentamos tres juezes mas en essa Audiencia por tiempo de vn año para que viessen y determinassen los pleitos cōclusos, y que no ocupassen otra cosa y despues lo prorogamos por el tiempo q̄ fuesse necessario, y porque por experiencia ha parecido el mucho prouecho que dello se ha seguido y seguiria continuandose adelante añadiendo otro Oidor mas para que se haga sala de quatro Oidores como son las otras y por hazer bien y merced a estos Reinos, mado que de aqui adelante en essa Audiencia haya otra sala ordinaria de quatro Oidores de mas delas tres que hasta aqui ha hauido: por manera q̄ por todas sean quatro: y que en cada vna dellas haya quatro Oidores con el Oidor q̄ agora mandamos acrescentar y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria y los Oidores della residan y oyan y libren pleitos y negocios dela forma y manera que las otras tres salas sin que entre las dichas salas y Oidores dellas haya diferencia alguna delos vnos a los otros: y mandamos que deis orden como los escriuanos delas otras salas siruan en esta que assi mandamos acrescentar entre tanto que se prouee la orden delos escriuanos que han de seruir y residir en la dicha sala acrescentada.

¶ Y porque por la dicha visita parece que hai mucha dilacion en el despacho delos processos criminales especialmente delos que vienen de presos dela prouincia en grado de appellacion por causa de no tener los nros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por ocupar se todas las tardes dela semana en los negocios ciuiles para los quales bastaria menos tiempo: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan a visitar los processos como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes del martes y jueves y sabbado hagan Audiencia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

¶ Otro si porque soi informado que a essa Audiencia se traen por via de fuerza muchos processos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordinarios

rios porque no otorgan las appellaciones de autos interlocutorios y esto es en agrauio delas partes y conellos se impide la vista y determinaciõ de otros muchos negocios: mãdo que de aqui adelãte no libreis cartas para traer por via de fuerça processos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fuerẽ tales que tengã fuerça de diffinitiua y que enello no se pueda reparar.

¶ Porque de ponerse enel libro del acuerdo los votos en las causas que tocã a Oidores se siguen algunos inconuenientes porque despues los Oidores a quien toca, vean lo que se voto, y desto pueden subceder inconueniẽtes: mãdo que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos delas causas que tocaren a Oidores: por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quiẽ tocare.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su ausencia (al tiempo que se facan las executorias) tomẽ juramẽto de las partes que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros oficiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que han lleuado demasiado y se castiguen los que lo vieren lleuado cõ forme a las leyes de nuestros reynos: y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala dõ de se houiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: lo qual ansi mesmo auerigue en lo que los abogados huieren lleuado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado dela execucion y que no haya enello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

¶ Otrosi mandamos que de aqui adelante proueis como en los testimonios de appellaciõ que vienẽ delos inferiores a se presentar ãte vos y ante los Alcaldes del crimen, se declare como se pueda entender y collegir delos si la causa es criminal o ciuil por euitar la cautela que se tiene, y se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oidores y dan compulsorias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes en la carcel, y la iusticia y nuestra camara es de fraudada, y para que se escuse la diferencia que suele hauer sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

¶ Y porque parece que hai muchas queexas delos nuestros fiscales y pueblos sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon delos priuilejos

gios de Caualleria y para euitar esto: mando que deis ordē que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro delos que se esentan por razon delos tales priuilegios.

¶ Y porque algunas vezes acaesce que los Oidores de vna sala estā diferentes en votos y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oidores de ambas salas se conforman los Oidores que remitieron el tal negocio y por esto aquellos a quiē se remitio dizen q̄ no han de votar pues los primeros estan ya conformes, y assí ha hauido alguna diferencia sobre si votaran todos o no: mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala avnque despues sean cōcordes los de la primera hay an de votar y voten todos los Oidores de ambas salas y haga sentencia lo que ala mayor parte paresciēre.

¶ Y porque soi informado que algunos Oidores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos y heredamiētos y otras cosas sobre que ante ellos se trata pleito y aunque con su parecer se nos pide licencia para ello conforme alas cedula que sobre esto estan dadas, parece que ha hauido y hai alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas alas partes y impedimiento al despacho delos negocios: por que parece que se podia excusar y supilir en tales cosas con pinturas o cō embiar otras personas conforme ala calidad delos negocios que refiriēse y hiziesse lo mesmo que el Oidor a quien se comete haze y refiere a los otros lo que ha visto y hecho: mando q̄ de aqui adelante se excusen las salidas delos Oidores en todos los negocios y casos que se pueden supilir y hazer por otras psonas y maneras: y en los que les paresciēre que precissamente hai necesidad de salir alguno delos Oidores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por donde le parezca que deue ir Oidor y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Otro si mando a los nuestros Alcaldes dessa Audiencia que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos delas rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molinderei, y que no lleuen mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera dessa dicha ciudad

que han lleuado y pueden llevar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen igualmente diez y ocho mrauedís de cada rebeldia y que lo hagan assentar en la aranzel de los derechos que han de llevar: por que las partes sepan lo que han de pagar y no se les pueda llevar mas.

¶ Assi mesmo parece que los nuestros Alcaldes del crimen dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan diziendo que assi sea vsado y porque desto se siguen algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen los dichos Alcaldes saluo que los applicuen a nuestra Camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto los dichos Alcaldes o alguno dellos o otro qualquier juez o executor, que en tal caso se applicuen al juez o executor que las tomare.

¶ Y porq̄ parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuidado que es menester, especialmente en que haueis consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales y moços de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien: y por que de hazer se assi se siguen inconuenientes vos mando que en esto especialmente se guarde la ordenança y lo prouenido por otras visitas y no deis lugar que haya la desorden que hasta aqui ha hauido, y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengais especial cuidado de lo assi hazer cumplir y guardar.

¶ Otro si por quanto en las visitas passadas esta mandado que no visiten las carceles los Oidores naturales o casados en essa ciudad y de guardarse se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios: mado que de aqui adelante todos los Oidores dessa Audiencia visiten las carceles della y dela ciudad por su orden aunque sean naturales o casados en ella sin embargo que en las dichas visitas este prouenido lo contrario.

¶ Y porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder y no se guarden por no se hauer declarado a cuya costa se sacaran los dichos traslados de las escripturas, y porq̄ por la visita passa-

da se declaro que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos a las partes: declaro y mando que por los traslados de las escripturas que conforme a las ordenanças los escriuanos han de poner en los processos no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mado que assi lo guarden con apereibimiento que sino lo hizieren, se prouera como conuenga.

¶ Item porque por la visita parece que algunos de los escriuanos dessa Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente ni firuen ni dan el recaudo que son obligados, y esto no es sin culpa de los que los examinastes y aprouastes, y tambien negligencia en permitirles y diffimular con ellos lo que hazen como no deuen: de aqui adelante vos encargo y mando que de las personas que examinaredes para los tales officios vos informeis mucho de su legalidad y habilidad, y a los que no la tuuierē no los nombresis: y tengais cuidado que los que assi firuen hagan y firuan muy bien sus officios y traten los litigantes y guarden las ordenanças dessa Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeis las penas en aquellos q̄ no las guardaren: y si la calidad del exceso lo requiriere y pareciere que alguno o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga, pueer en ella: vos el Preidente nos auiseis dello no dando lugar a que estos officios no sean tan mal seruidos como hasta aqui parece que algunos han sido, y para lo de los escriuanos y otros officiales dessa Audiencia no espereis visita sino que vosotros seais los visitadores y reformadores, que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

¶ Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui ha hauido en los receptores extraordinarios y que sera bien que haya numero cierto dellos que sean habiles y sufficientes y de mucha confiança y legalidad: vos mando que de los que son mas habiles y sufficientes y legales y de experiencia y en quien concurren las calidades necessarias nombresis hasta veinte o veinte y cinco sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embieis el tal nōbramiento despues q̄ esta recibieredes dētro de treinta dias, para que dellos o de otros que conuengā se haga el numero que pareciere: y a aquellos y no otros vsen del officio.

¶ Y porque somos informado que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgo hai inconuenientes: mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

¶ Y así mesmo mando que alas biudas por declarar que deuen gozar del priuilegio delos maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dizen q̄ les suelen lleuar.

¶ Así mesmo porque parece que algunos de vos los dichos Oidores en el dar y repartir los processos a los relatores teneis algunos respectos particulares y acepciones de personas mando que de aqui adelante repartais los processos con todos los relatores atentas sus habilidades, y el bueno y breue despacho delos negocios, sin que en ello se tenga respecto ni acepcion de personas ni otras causas particulares.

¶ Así mesmo soi informado que a causa de ir algunas vezes algunos de vos los dichos Oidores a ver processos ala inquisición se dexan de despachar los negocios en essa Audiencia: Porende yo vos mando que de aqui adelante tengais forma como por ir ala inquisición no se haga falta en lo que toca ala Audiencia.

¶ Y porque parece que ha hauido alguna dubda quando recusan algun Oidor que como Alcalde entiende en algun pleito criminal si conosceran desta recusacion los Alcaldes o los otros Oidores dela sala de tal Oidor: mando que conozcan della los Alcaldes que son juezes dela causa como lo quiere la ordenança.

¶ Otro si mando que las sentencias que se acordaren los días de acuerdo por vosotros se firmen y escriuan y enmienden luego en el mesmo acuerdo, porque soi informado que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente se sigue grande embaraço en el despacho delos negocios q̄ se veen y otros inconuenientes.

¶ Así mesmo mandamos que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada miercoles dela semana se vean los pleitos fiscales, y que así mesmo la guarden los nuestros Alcaldes dessa Audiencia.

¶ Y mandamos que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho n̄ro Presidente y algunos delos Oidores os juntais en fin de cada vn año a tomar las cuentas delas penas de nuestra camara al receptor dellas llameis con vos vno delos nuestros Alcaldes qual os pareciere que esta mas informado delas cōdēnaciones que se hazen en la carcel que este presente al tomar delas dichas cuentas.

¶ Otrosi mando que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algún receptor a hazer prouanças le tomen juramento al tiempo que se parten conforme ala ordenança y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y que se tassén las prouanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

¶ Otrosi mado que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios delas prouanças a los escriuanos del numero si los houiere, y sino por la orden que se haze o hiziere ante vos en esta Audiencia: y no cometan los negocios a los criados de los escriuanos ni a los suyos propios o a quien ellos quieren.

¶ Assi mesmo mando que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos, y que assienten en los procesos ala larga los autos, y no en memoriales y de buena letra, clara y legible.

¶ Y mandamos q̄ el Alguazil mayor de esta Audiencia ponga Alguaziles del campo que sean buenas personas habiles y suficientes que no biuan con nadie.

¶ Y porque soi informado que el carcelero da dineros al Alguazil mayor por razon del officio lo qual no conuiene: yo vos mando que proueis que de aqui adelante no se haga.

¶ Otrosi mando que los relatores assienten el dia y mes y año que reciben los derechos, y que tengais especial euidado que saquen las relaciones con tiempo y lo mas breuemente que ser pueda: porque parece que hai grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

¶ Assi mesmo mando que se ponga en cada sala de esta Audiencia y en la de los Alcaldes tabla de los derechos que se han de llevar en parte donde se pueda facilmente leer: por q̄ soi informado que no lo hai mas de en vna sala.

¶ Y porque soi informado que los escriuanos de esta Audiencia no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleua de las vistas, sino solamente pago la vista: mando que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan de la vista del proceso: y q̄ por cada vez q̄ no lo assentaren pague el escriuano vn ducado.

¶ Y por q̄ dela dicha visita resulta q̄ algunas vezes los dichos escriuanos al r̄po

tiempo que traen a encomendar los processos a los acuerdos para que se de a los relatores, dexan algunos conclusos en su poder para que vengan a encomendar se al Oidor que saben que los ha de encommendar al Relator que ellos quieren: tened especial cuidado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.

¶ Otro si mando que tengais especial cuidado en que el repartidor de los receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios, porque soi informado que muchas vezes hazen cédulas de poca importãcia y las dan a quien quieren y esperan las cédulas de negocios de calidad para las dar a sus amigos, y por euitar las fraudes que en esto se pueden hazer: mãdo que el receptor que alguna vez acceptare algun negocio y cédula del, no lo pueda dexar por otro aunque sea mejor, y le compelaís a que vaya al negocio que assi houiere acceptado.

¶ Y porque hai muchos inconuenientes de no tener los notarios de las provincias horas señaladas para hazer Audiencia de las alcualas: mãdo que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostubrados despues de medio dia, en verano dende las tres hasta las cinco: y en inuierno dende las dos hasta las quatro.

¶ Item porque soi informado que el sello dessa Audiencia esta muy gastado y por esto no se señalan ni imprimen bien nuestras armas Reales en las cartas y prouisiones: yo vos mando que luego hagais hazer otro sello nueuo y se deshaga el que agora hai.

¶ Otro si mando que ningun criado de los escriuanos dessa Audiencia solicite pleito que pãsse ante el tal escriuano con quien viuiere.

¶ Y ansi mesmo mando que ninguno de los nuestros porteros dessa Audiencia solicite pleito que no sea suyo o de algun pariente suyo.

¶ Y porque soi informado por la dicha visita que el nuestro Corregidor dessa Ciudad y su Teniente se han quejado que haviendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vais a visitar la Carcel dessa Ciudad suele siempre hauer vn libro de acuerdo donde se assientan todos los processos y despues se sueltan o retienen con su acuerdo y parecer dende el año de quinientos y treinta y siete aca, no quereis que haya

el dicho libro, salvo q̄ soltais o reteneis sin acuerdo ni voto ni parecer fuyo ni del dicho su Teniente, y me embiaron a suplicar mandasse q̄ se guardasse la dicha costumbre y que sin su voto no soltassedes ni retuuiesseis ningun preso: y visto lo que sobresto hai en la dicha visita: yo vos mando que quando todos o algunos de vos fueredes a visitar la carcel dessa dicha ciudad pro ueais que haya libro como siempre le ouo y solteis y retengais por libro de acuerdo para que se sepa los que se visitan o sueltan o retienen: Pero que no voten el dicho nuestro Corregidor ni su Teniente en ello: por via de auto. Porende yo vos mando que guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archiuos dessa Audiencia con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

En la ciudad de Granada viernes onze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y dos años este dia estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades assentados en vna sala desta Real Audiencia de sus Majestades y conellos los Alcaldes desta corte y dentro en la dicha sala muchos letrados relatores escriuanos y procuradores y otros oficiales y personas pleiteantes y otras personas, en que concurría mucha gente: Por mandado de los dichos señores fue leida y publicada esta cedula de su Magestad de verbo ad verbū segun y como en ella se contiene y assi leida y publicada el dicho señor Presidente por todos la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y el y todos los señores Oidores dixeron que la obedescian y obedescieron con el acatamiento y reuerencia que deuián como a carta y mandamiento de nuestro Rei y señor natural a quien dios nuestro señor dexé viuir y reinar por largos tiempos, con acrescentamiento de mas Reinos y señorios y quanto al cumplimiento della que se cumplira: y mãdauã y mãdarõ se guarde y cūpla lo q̄ porella su Magestad embta amãdar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de su Magestad fui presente.

 Cedula de su Magestad sobre

la ordẽ que se ha de tener en el proueer de los negocios dela Audiencia.

El Rei.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que esta y reside en la ciudad de Granada, en el nuestro consejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo en esta Audiencia el Reverendo in Xpo padre Obispo de Ouedo y conmigo consultada porque della resulta que en la orden del proceder y proueer en algunos autos judiciales de los processos y causas se tienen y guardan diferentes estilos y maneras de proueer entre los Oidores y salas de esta Audiencia de que se siguen algunos incõuenientes y no buen exemplo: Porende yo vos encargo y mado proueeris que haya cõformidad en la prouision de los dichos autos, y quando de aqui adelante se offresciere diuersidad en la manera de la prouisiõ de los, os juntéis todos en acuerdo general y pratiquéis y conferáis y voteis sobrello: y lo que pareciere ala mayor parte se assiente y guarde en todas las salas generalmente: y en las cosas que de presente vienen apuntadas en que parece que hasta aqui ha hauido manera de diuersidad, se guarde lo siguiente.

¶ Primeramente que soliendo se vsar en esta Audiencia que quando se ha recebido a prueua en vn negocio (passado el termino) pedia el procurador por peticion que si hauia prouança se hiziesse publicacion y sino el pleito por cõcluso: deste pedimiento se daua traslado al procurador cõtrario y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion que el procurador de la otra parte hauia lleuado termino para dezir: porq̃ no se deuia hazer publicacion si hauia prouança y que ni la hauia ni respõdia que quedasse el pleito concluso: mandauase assi, y con estas dos peticiones quedaua el pleito cõcluso: en esto diz que se ha innouado en alguna sala diziendo q̃ aunque aya prouança o no la haya, que el tal procurador hauia de dar dos peticiones, y de la primera mada se dar traslado, y de la segunda hazer publicaciõ y despues dar otra peticion diziendo q̃ en caso q̃ se mado hazer publicaciõ no hai prouança y pide conclusion: desta se mada dar traslado y se han de acusar las rebeldias para concluirse: parece que se deue guardar cerca deste articulo lo q̃ de tiempo antiguo se ha acostumbra do, q̃ es la primera orden en este capitulo contenida: y assi mando que se guarde en todas las salas de esta Audiencia.

¶ Assi mesmo diz que se ha mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recebido a prueua con cierto termino y la parte pide que le mada q̃ dentro de vn breue termino la que la rectoria y sino, quede el termino

por denegado y el pleito por concluso no se puee en alguna de las salas hasta q̄ passe todo el termino y en las otras salas se le señala ala parte termino en q̄ se la que la rectoria, y si no la saca con vna petició, queda el pleito por concluso, estovlumo mãdamos q̄ se guarde por q̄ conellos se abreuia las causas.

Item se acostumbra que estando recebido a prouena en vn negocio con pena ala parte sino haze prouança: si el procurador de la parte a quien se pone la pena: por peticion se aparta de la prouança por temor de la pena, luego sin mas auto queda el pleito concluso y se da al relator, en otra sala se mãda q̄ desta peticion de apartamiento se de traslado ala parte y se concluya: lo qual mandamos que assi se guarde.

Asi mismo diz que hauiendose vsado, que quando la vna parte ha hecho prouança y la presenta: y la otra parte por peticion conluie sin embargo della, queda el pleito por concluso: en esto diz que en otra sala mandan dar traslado dela tal peticion ala parte y respondia y sobre esto se concluya: lo q̄l mandamos que se guarde assi y se de el dicho traslado

Item que quando algun pobre viene con algun testimonio de informaciõ de pobreza, fecha fuera dessa ciudad y dando vn testigo personalmẽte ante qualquier rector en las dos salas se admite y le dan por pobre o le repellen sino dize concluyentemente, y en la otra sala no admiten por bastante prouança el dicho testimonio y vn testigo: mandamos que se admita y valga la dicha prouança de testimonio y vn testigo en este caso: con tanto que el escriua no dela causa reciba el dicho testigo.

Item que si vno pide publicacion y la otra parte lo contradize, diziendo que dura el termino, diz que es ordinario proueerse que si el termino dura pase adelante, y si es cumplido se haga publicacion, y que en otra sala no lo proueen assi, diziendo que es auto condicional, y que no se ha de proueer auto condicional, y assi se dilata la causa: mandamos que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

Item que si viene alguno en grado de appellacion si por el testimonio no consta dela tal appellaciõ en algunas salas, no se le da mas de cõpulsoria y en otras se le da en emplazamiẽto y cõpulsoria: mãdamos que de de aqui adelante en todas las salas no se le de en tal caso mas de compulsoria.

Item que quando vno appella y se presenta en essa Audiencia y lleva como

pulsoria sino trae el processo a tiempo, y la parte appellada pide que se mande q̄ lo traya: en vnas salas lo proueen assi, en otras que el traya el que le cumple: mandamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le traya el appellante si el appellado lo pidiere, o si quisiere se le de compulsoria para q̄ le den la sentencia y poderes y appellacion.

Item que si no pone demanda por qualquier caso de corte que sea, si es contra muger no quieren dar emplazamiento diziendo que primero se ha de saber si es biuda la emplazada por q̄ dizen que tiene priuilegio para elegir juezes y lo mesmo si es contra menores: lo qual diz que no se haze ni guarda en otras salas dessa Audiencia: mandamos que se guarde el estilo antiguo que cerca desto se solia tener que se de emplazamiento.

Por ende yo vos mando que hagais guardar y cumplir y effectuar lo que de suso en los dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mandado en todas las salas dessa Audiencia, y hazed poner esta mi cedula en los archiuos della con las otras escripturas. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez.

Auto sobre si el pobre que recusa ha de depositar la pena.

EN acuerdo jueues seis de julio de mill y quiniētos y quarēta y dos años se trato y determino que el pobre quando supiere alguna recusacion por la qual esta obligado a depositar la pena conforme alas pragmaticas destes Reinos cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagara la tal pena si fuere determinado que la pague y condenado en ella.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto del acuerdo sobre las
prouisiones que se mandan dar por el Registro.

EN primero dia del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años se acordo que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision, porque la que se le dio fue perdida, que en tal caso el registrador no confie el registro de la tal prouisiõ o despacho al escriuano dela causa ni otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro como lo suele sacar, y lo firme de su nombre, y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision: y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Item se acordo que si teniendo vno su prouision original o carta executoria o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pargamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision o executoria: que en tal caso el escriuano pueda sacar dela tal prouision o executoria lo que de nuevo se ha de despachar en pargamino, y que assi despachado y firmado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo cõforme, lo registre: y no ponga nuevo registro salvo que en el registro antiguo al fin del etcriua, que del tal registro se saco prouision y despacho en forma, en tal dia mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision o executoria en pargamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia mes y año se saco y libro vn despacho original del registro que esta en el libro y legajo de tal año y mes y dia.

Prouision de su Majestad y declaracion de la jurisdiccion del Alhambra con el Presidente y Oidores y Alcaldes y otras justicias ordinarias.

EN Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos semp Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma grã Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada y a cada vno y qualquier de vos en vuestros

lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe salud y gracia: Sepades que hauemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y las otras nuestras justicias: y el Marques de Mōdejar don Luis hurtado de Mendoça nuestro capitan general del dicho nuestro Reino de Granada y don Inigo Lopez de Mendoça Conde de Tendilla su hijo nuestro Alcaide del Alhambra dela dicha ciudad hai algunos debates y diferencias sobre el conosciendo de las causas ciuiles y criminales que tocan ala gente de guerra q̄ por mi mādado esta en la dicha Alhambra, y a los moradores de ella, y en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada: y sobre las caualgadas que se hazen y sobre otras cosas y casos que tocan ala dicha gente de guerra, assi habitante en la dicha Alhambra como en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino, y a otras cosas en que el dicho n̄o capitan general entienda que diz̄ q̄ tocan a su cargo, y en que el diz̄ que solo deue entender para que nos pueda dar la cuenta que conuiene: y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vos atros: y el dicho nuestro capitā general y Alcaide dela Alhambra, o sus Tenientes deueis y deuen entender: mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon hā sido despachadas en diuersos tiempos: y praticar sobre lo que conuiene q̄ en esto se guarde: lo qual visto por algunos de nuestro consejo y conmigo el Rei consultado: hauemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente: conuiene a saber que en las causas ciuiles que acaesciere entre los moradores y habitantes dentro dela dicha Alhambra, haya preuencion entre el Alcaide y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha n̄a Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conoser segun las leyes destes Reinos y sea preuenida la causa por sola citacion, y quando el Alcaide dela dicha Alhambra o su Teniente huuiere preuenido dela sentencia que diere, se appelle para la dicha nuestra Audiencia excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas delos soldados que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro capitan general, y no a otra parte alguna.

Que en las causas criminales entre los dichos moradores dela Alhambra y delictos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcaide o su lugar Teniente, y dela sentēcia q̄ se diere, se pueda appellar p̄ a vos los dichos Alcaldes excepto si fuere delicto en cosas tocātes ala guerra o guarda dela dicha Alhambra o desobediencia delos oficiales della, que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro Capitan general y no a

otra parte: y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera, si vos los dichos Alcaldes le prendieredes seais juezes del tal delicto: y si el de fuera delinquiere dentro del Alhambra, y el Alcaide le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia, y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la appellacion con la declaracion suso dicha, de si el delicto fuere tocante a cosa de la guerra o no.

Item que quando algun Alcalde o Alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquente que se le acogiere a la dicha Alhambra pueda entrar tras el libremente a le prender y sacar sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero Alcaide de lo que quiere: y el Alcaide sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necesario para la buena execucion de la justicia en los casos q̄ el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones fechas que abaxo le diran.

En lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra es nuestra voluntad y mandamos: que el dicho nuestro Capitan general entienda en esta manera que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra juzgue y execute en todo libremente segun viere conuenir a nuestro seruicio y al buen gouierno de la guerra sin que le sea puesto impedimento alguno: Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan general y su Teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas: y la appellacion vaya a la Audiencia, y si fuere sobre pagas o cosas de sueldo entienda solo el capitan general o su Teniente en ello sin que haya otra appellacion.

En las causas criminales de entre la mesma gente de guerra y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro capitan general entienda sin que se pueda appellar del: Pero en los otros delictos no tocantes a la guerra que se hizieren entre los mesmos soldados vno contra otro entienda el general o su Teniente en la primera instancia y sola la appellacion quede a nos: y si algunos soldados estuuiessen fuera de las companias y de donde esta el general, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, por q̄ el delicto no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro capitan general en sien-

do requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender y remitir aunque esten con las compañías, si el general no estuviere presente.

¶ Item declaramos y mandamos que quando algun soldado offendiere la que no lo es, y estuviere donde su general o Teniente residen le accusen ante el; pero quando estuviere en qualquier otra parte absente del general (porque el delicto no quede sin castigo y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar dõde acaesciere, pueda prender y castigar al tal delinquent, y la appellacion vaya a los dichos Alcaldes.

¶ En las otras causas que tocan al dicho cargo de nuestro capitan general assi como el apercibimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reino, el aposento o alojamiento de la gente de guerra, la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo y aqui no son expressadas, el dicho capitan general entienda sin que se pueda del appellar para la dicha nuestra Audiencia, y si alguno se agraviare solamente le quede recurso para nuestra persona.

¶ En lo de las caualgadas y repartimiento de las entienda solo el general, salvo quando se hizieren por algun pueblo sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho general hauiendo primeramente informacion y con interuencion del corregidor o Alcalde del pueblo que a caudillo la gente para hazer la tal caualgada.

¶ Lo qual todo queremos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia Corregidores y otras justicias assi de la dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades villas y lugares de su Reino y al dicho nuestro capitan general y Alcaide de la dicha Alhambra y sus Tenientes que guardéis y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es dicho y declarado y ordenado, y que contra ello no vais ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años: va escripto sobre raiado o diez años. Yo el Rei. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado, Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula de su Magestad sobre

lo mesmo.

El Rey.



Residente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, hauiendo sido informado de las diferencias que hai entre vosotros y las otras justicias de esta ciudad y Reino de Granada, y el nuestro Capitan general del y Alcaide de la Alhambra sobre el conoscimiento de las causas q̄ tocan ala gente de guerra que reside en la dicha Alhambra y en otras ciudades villas y lugares de este Reino, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas, y queriendo dar orden en ello: de manera que cesen los inconuenientes que aquellas traen he mandado ver a algunos de nuestro cõsejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y praticado en lo que conuiene proueer y conmigo consultado hauemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se ha de tener y guardar cerca dello: la qual vereis por nuestra carta patente que vos embiamos con esta, y porque es nuestra voluntad q̄ aquella se guarde: vos mandamos que la veais, guardeis y cumplais en lo que a vos toca como en ella se contiene porque assi conuiene a nuestro seruicio, y ala buena execucion de la nuestra justicia: Y en el capitulo en ella cõtenido que toca a lo de las caualgadas: ordenamos lo que vereis, y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de capitan general, no hauemos querido dezir alli que vosotros no vos entremetais por via de appellacion ni en otra manera en el conoscimiento dello por conseruar el auctoridad de esta nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos que vos abstengais y no conozcais de ninguna cosa a ello tocante y lo dexeis al dicho capitan general como se manda por el dicho capitulo por excusar alas partes a gastos y pleitos de poca substancia y otros inconuenientes que de lo contrario subcederian. De Alcalá a tres de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez y en las espaldas estauan dos señales de los señores del consejo Real, y assi mesmo el sello Real, y en el sobre escripto dezia por el Rei. Al presidente y Oidores y Alcaldes de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,



Cedula de su Magestad por la

qual mandan que durante su ausencia obedezcan al
Principe y cumplan sus mandamientos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya terneis entendido el estado en que quando partimos de los Reinos se hallauan las cosas entre nos y el Rei de Frãcia, y como venimos a esta ciudad de Barcelona por estar mas a proposito para pueer en el remedio de lo que se podria offrescer: venido aqui y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rei de Francia haze ayudando se para ello de todos los medios que puede: y que el Turco comun enemigo de la Xpiandad con su inteligencia y sollicitacion viene en persona cõ gruesso exercito por tierra contra la Xpiandad por la parte de Vngria: y embia su armada de mar para offenderla por todas las partes y especialmente a nros Reinos y señorios y estados: aunque nuestro desseo es de estar siempre en estos Reinos, considerando la egercia y necessidad de las cosas, y el peligro que se offrece, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defension y seguridad de las fronteras de los y de estos Reinos: hauemos deliberado y resuelto passar en Italia y Alemaña pa mirar, dar orden y proueer mejor con nra presencia en lo que se deuia hazer en la resistencia de los dichos enemigos, seguridad y beneficio de la Xpiandad y de nras cosas: y tambiẽ para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Xpiandad como siempre lo hauemos deseado y deseamos, y para el tiẽpo que durare nra ausencia (la qual podeis tener por cierto q̄ sera la mas breue que podra ser) dexamos por nro gouernador de los Reinos: Al Serenissimo Principe nro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos que obedezcais, acateis, y siruais como a nra mesma persona: y guardéis cumplais y executeis sus mandamientos como los nros propios, segũ q̄ de vosotros lo cõfirmos. De Barcelona a primero de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Y o el Rei, por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sobre escripto que dezia por el Rei, al presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Auto de acuerdo cerca delas

escripturas que se presentan estando visto el pleito, y los
juezes que lo vieron o algunos delos absentes.

EN quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres años, praticose en acuerdo lo siguiente.

¶ Sobre si haviéndose vn pleito visto en diffinitiva en vna sala o en dos o mas por remissio que huuo dela vna sala a otra, se presenta por alguna delas partes alguna escriptura o escripturas de nuevo ose o pone o allega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria o pididendo para ello restitucion, y se admite por los juezes la tal nueva escriptura o escripturas o la dicha nueva excepcion y se rescibe a prueua sobrello, y se torna otra vez a concluir diffinitivamente el pleito, si los mesmos juezes assi en caso que se huuiesse visto el pleito en vna sala como en dos o mas (segun dicho es) aunque esten absentes desta Real Audiencia o en otras salas della han de tornar ver y determinar el pleito viendo los autos de nuevo fechos y actuados despues dela presentacion delas dichas escriptura o escripturas o despues dela oposicion dela nueva excepcion o si el dicho pleito se vera y determinara por los juezes que se hallaren en la sala original al tiempo que el pleito se pusiere en tabla y se traxere por el Relator para ver se, puesto que todos o algunos dellos no sean delos que primero vieron el dicho pleito: Determinose que los mesmos juezes assi de vna sala como de dos salas o mas que vieron el pleito antes que se abriese la conclusion del por la presentacion dela nueva escriptura o por la oposicion dela nueva excepcion, lo tornen a ver y determinar aunque esten absentes desta Real Audiencia o mudados a otras salas della.

Auto del acuerdo sobrenõ-

bramiento de Oidor para los negocios criminales.

EN dos dias de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años se pratico en acuerdo la dubda siguiente. Si haviendose visto vn negocio criminal por los tres Alcaldes o por vno o dos Alcaldes con vno o dos Oidores por manera que el Oidor y Oidores hayan entrado como Alcaldes, se remite el tal negocio por hauer entre ellos discordia: y se

nombro Oidor para el dicho negocio conforme ala ordenaça y antes q̄ este tal Oidor juntamente con los Alcaldes que remitieron pronūcian sentencia enel dicho pleito acaesce faltar los dos Alcaldes delos q̄ hizieron la remissiō y venir otros Alcaldes: si en tal caso se juntaren los dos Alcaldes nueuamēte venidos conel Oidor y el otro Alcalde q̄ quedaua o conel dicho Alcalde solamēte o si se nōbaran mas Oidores para la vista y determinacion del tal negocio y negocios, o si iran ala sala del Oidor como fueran, si hauiendo visto el Oidor el pleito se remitiera por no hauer tres votos conformes: y determinose que el Oidor q̄ estaua nōbrado, y el Alcalde que hauia quedado delos tres primeros juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean y determinen eltal negocio o negocios.

Cedula de su Alteza dela or-

den que se ha de tener enel ver delos pleitos en quarta sala.

El Principe.

Residente y Oidores dela Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, vilo que consultais sobre la orden que se ha de tener enel ver y repartir delos negocios en quarta sala, y la forma que mando que enello se tenga es la siguiente: que el escriuano del pleito haga sala y no el relator: y en quanto a los processos que lleuaron los relatores que se mudaron para estar enla dicha sala que estauan vistos primeramente y determinados en vista enlas salas donde salieron se vean y determinen en reuista enlas salas originales donde se vieron en vista: y lo mesmo enlos processos delos escriuanos que se mudaron ala dicha sala que estan vistos en vista enla sala dellos, y enlos pleitos que se han visto y sentenciado en la quarta sala antes que se hiziesse ordinaria en reuista, se vean enlas salas originales donde pendian: y que los relatores dela dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos que no son dela dicha quarta sala los truen con otros: Por manera que cada relator no tenga que ir a relatar a otra sala sino estar y hazer relacion enla suya. Porque vos mando que la orden su so dicha hagais que se tenga y guarde y cumpla sin exceder della. Fecha en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y enlas espaldas estauan cinco señales delos señores del Consejo Real.

Cedula sobre los derechos

que han de llevar los escriuanos dela Audiencia delas executorias.

El Principe.



Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en nuestro cõsejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mado dar en Molinderey a dos de abril deste presente año sobre los derechos que hã de llevar los escriuanos dessa Audiencia: y en el visto y conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declarado la dicha carta, mado q̄ entre tãto q̄ otra cosa se prouee de las cartas executorias q̄ ay se libraren puedã llevar de derechos por la primera hoja quarenta marauedis, y por la segunda treinta marauedis, y por cada vna de las otras hojas que huuiere veinte marauedis no mas, y delas tiras delos rollos delos processos que se supplicaren con las mill y quinientas doblas lleuẽ lo que hasta aqui han lleuado. Fecha en Valladolid a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro delos Cobos. Y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales que parecian ser delos señores del consejo Real de su Majestad y vn auto dela presentacion y obediencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada lunes quĩnze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años ante los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades estando en el acuerdo presentaron esta cedula de su Alteza los escriuanos dela dicha Audiencia y por los dichos señores vista y leida ante ellos, el señor Presidẽte la tomo en sus manos y beso y puso sobre su cabeza, y todos dixerõ q̄ la obedeciã y obedecierõ cõ el acatamiento deuido: y quanto al cumplimiento mandauan y mandarõ se guarde y cõplã como en ella se contiene, y su Alteza lo embia a mandar. Yo Juã Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Majestades fui p̄sente.

Prouision de sus Majestades

del numero delos Receptores extraordinarios.

Don Carlos



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de
 Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas
 y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y
 de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Au-
 stria, Duques de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c.
 Por quanto por la visita que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Ouid
 do del nuestro consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta
 y reside en la ciudad de Granada parecio que conuenia a nuestro seruicio y
 bien de los negocios que no huuiesse tantos receptores extraordinarios co-
 mo hasta aqui ha hauido: por excusar tantos inconuenientes que se han segui-
 do, y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de
 Cardenas, Juan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escor-
 bar, Xpoval de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de
 Leon, Alonso Diaz, Juan de Castro, Juan Velazquez, Melchior nueñez, y
 Pedro Vanegas, Enzinas, Francisco de Auila, Xpoval Hernandez Aldere-
 te, Gonçalo Ruiz Aguado, Alonso de Santisteuan, Xpoval de Luuiano,
 Sebastian de Segura, Xpoval de Montiel, Diego de Baños, Pedro Xime-
 nez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz,
 Martin Alonso de Burgos, Francisco dorantes, Antonio de Sanctacruz,
 Gonçalo del Rio, y Diego de Auila. Acatando vuestra suficiencia y ha-
 bilidad, y lo que nos haueis seruido. Es nuestra merced que por el tiempo q̄
 fuere nuestra voluntad despues que fueren proueidos los receptores ordina-
 rios de la dicha nuestra Audiencia no haviendo dellos quien vaya a los nego-
 cios que se offrescieren seais proueidos de los otros negocios de rectoria q̄
 en la dicha nuestra Audiencia huuiere: y por esta nuestra carta mandamos
 al Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia q̄ reciban de vosotros
 y de cada vno de vos el juramēto y solēnidad en tal caso acostūbrado: el q̄l
 vosotros y por cada vno de vos fecho vos hagan y reciban a los dichos offi-
 cios vso y exercicio dellos, y vos prouean de las dichas rectorias despues
 de proueidos los receptores del numero ordinario segun dicho es y no otros
 algunos, y vos guarden y hagan guardar las gracias y preeminencias que
 por razon de los dichos officios vos deuen ser guardadas, y vos accudan y

fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios annexos y pertenecientes conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia y leyes de nuestros Reinos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo alguno ni por causa ni manera alguna no podáis renunciar ni renunciéis el dicho officio en persona alguna sino solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vos los suso dichos tengais los dichos officios, y que quando vacaren o tuviereis impedimento por no poder servir ni usar el dicho officio o no lo sirviendo como deueis: mandamos a los dichos nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber para que en el lugar del que vacare o no pudiere servir el dicho officio o no lo sirviere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que si alguna cedula o carta diéremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nra carta pa q̄ alguno sea recibido al dicho officio que sea obedecida y no cumplida aunque las tales sobrecartas y cédulas no tengan en si las clausulas derogatorias y en ellas se haga especial mencion de lo en esta nra carta contenido, y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sobre sean en el cumplimiento y nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer: y no fagades ende al so pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por mandado de su Alteza: y en las espaldas estauan las firmas y nombres siguientes. F. Siguntinus. Doctor de Corral. Doctor Astoriceñ. Licenciatus Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Cedula de su Alteza para que

el Arçobispo de Granada Presidente pueda estar absente de la Audiencia nouenta dias cada año, y que en su ausencia el Oidor mas antiguo haga lo que el hauia de hazer siendo Presidente.

El Principe.



Vy Reuerēdo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nro consejo y Presidente dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad y Oidores dela dicha Audiencia como vos el dicho Arçobispo: por lo q̄ los dias passados vos escriuimos aureis entēdido el Emperador y Rei mi señor (pa descargo de su consciencia y dela delos prelados de sus Reinos de Castilla y Nauarra) acor- do y ordeno por vna su carta dada en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo deste presente año de quinientos y quarenta y tres, que de en adelante todos los Arçobispos y Obispos destos sus Reinos y seño- rios residan en sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los Sacros canones, saluo los q̄ dellos estuuiesen ocupados en los cargos de pre- sidentes de sus consejos Real y de indias y Audiencias de Valladolid y Gra- nada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus iglesias ca- da año alomenos nouenta dias, y que en estos entre la quaresma, y que lo de- mas repartiessen como viesse que menos falta podrian hazer en las cosas de nro: seruiçio y conforme a esto vos el dicho Arçobispo haueis de residir en la dicha vuestra iglesia y a causa della en el despacho y expedicion delos nego- cios y causas que penden y ocurrieren ala dicha Audiencia en que vos co- mo Presidente vos haviades de hallar presente no haya dilacion: es nra vos- luntad y mandamos q̄ (conforme alo q̄ disponen las ordenaçes dessa Au- diencia) el Oidor mas antiguo della asista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente segun y dela manera que vos lo hazeis y pudierades hazer estan- do presente: lo qual haga todo el tiempo (que como dicho es) vos el dicho Ar- çobispo fueredes Presidente dela dicha Audiencia y estuuieredes absente de- lla visitando la dicha vuestra iglesia y Arçobispado los dichos nouenta dias de cada año: que para ello (siendo necessario) le damos poder cumplido. Fe- cha en Valladolid a ocho dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza, Pedro delos Cobos, y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos se- ñores Doctor Gueuara y Licēciado Giron del consejo de sus Majestades.

Anno demill. D. XLIII.

Auto de acuerdo sobre los

Receptores que quedaron excluidos por la cedula de su Majestad.

EN diez de Henero de mill y quinientos y quatro años se de termino en acuerdo que aunque estē proueidos en negocios los receptores ordinarios y los treinta extraordinarios nombrados por su Majestad no se pueda cometer ni cometa negocio alguno ni se prouee a los otros escriuanos que solian ser receptores, y q̄darō excluidos por la cedula de su Majestad.

Determinacion de acuerdo

sobre juramento de Calunia.

ITem en el dicho día se pratico en acuerdo sobre si en las rectorias dōde se manda que las partes o alguna dellas juren de calunia se porna sin pedillo las partes que dela declaracion que se hiziere delas posiciones den luego los receptores traslado alas otras partes pidiendo selo para que sobre lo confessado por la parte no se haga prouança: y proueyo se q̄ assi se hiziesse generalmente en todas las rectorias semejantes.

Prouision de acuerdo sobre

de pendencia de causas y pleitos.

EN veinte y ocho de Henero de mill y quinientos y quatro años se pratico en acuerdo si hauiedose vn pleito determinado en reuista sobre la possession en vna sala y tratãdose despues sobre la ppriedad entre las mesmas partes, si esta causa dela ppriedad se ha de tratar y determinar por la mesma sala donde se determino la possession, no embargante que el escriuano de la causa este en otra sala, y que su Majestad por vna su cedula tiene proueidado que el escriuano haga sala, saluo en los pleitos sentēciados en vista: determino se que el iuzio dela propiedad se tratasse donde se hauia tratado y diffinidola possession.

Auto de acuerdo sobre la

causa dela euiçtion.

ITē en el dicho día se determino en acuerdo q̄ la causa dela euiçtiō cōmē cada en esta Audiēcia despues de fenescida la causa p̄ncipal se tratasse en la sala y por los juezes dōde se hauia diffinido la causa p̄ncipal aunq̄ el escriuano fuesse de otra sala: y no embargante lo proueidado por su Majestad por la dicha Cedula.

Cedula para que a los procuradores de pobres se libren en penas de camara otros dos mill marauedis en cada vn año de mas delos siete mill que tienen de Salario.

El Principe.



Residente y Oidores dela nuestrà Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada Francisco de Santistevan y Juan Perez de Tiarte procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion que ellos son procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleitos que los pobres tienen no pueden entender en otros negocios ni se pueden mantener con el salario q̄ con el dicho officio tienen por no se les dar mas de siete mill marauedis a cada vno dellos, suplicandome que atento el gran trabajo que en ello tienen les mandassemos acrescentar el dicho salario a cada diez y seis mill marauedis en cada vn año o como la mi merced fuesse: lo qual visto en el consejo del Emperador y Rei mi señor y cierta relacion y parecer que sobrello por nuestro mandado embiastes y conmigo el Principe consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que en los marauedis que se applican ala camara y fisco en esta Audiencia libreis a los dichos procuradores de pobres que agora son y a los que fueren de aqui adelante durante el tiempo que tuviere el dicho officio a cada vno dellos dos mill marauedis en cada vn año de mas y allende delos dichos siete mill marauedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarēta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del consejo Real.

Prouision delos veinte Re-

ceptores extraordinarios que se nombraron a cumplimiento a cinquenta.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Corte y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada del Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es esta que se sigue.

¶ Aquí la prouision cuyo tenor esta en el año passado de XLIII.

¶ Porque nos fue hecha relacion que para mas breue despacho conuiene acrecentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mandar que nos embiades relacion y vuestro parecer de lo que en ello conuenia proueer: la qual embiastes, y vista en el nuestro consejo, y consultado con el Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto gouernador de estos nuestros Reinos fue acordado que deuiamos acrecentar el numero de los dichos receptores extraordinarios y nos tuuimos lo por bien: y por la presente queremos y mandamos que los dichos receptores sean cinquenta que ha parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treinta los contenidos en la dicha nuestra carta que de suso va incorporada: Y Alonso de Auila. Aparicio Lopez. Melchior de Alcocer. Hernan Gonzalez de Heredia. Diego Vazquez. Hernand Aluarez de Alcocer. Francisco de Gamarra. Garcia Perez negrete. Francisco de Cuenca. Bernabe de Gongora. Melchior de Rosales. Diego Ruiz. Diego Hurtado de Fuentes. Pedro de Alcalá. Francisco de sant Martin. Juan de Ribera. Pero Nuñez. Cosme Moreno. Balthasar de Alcocer y Juan Sanchez. Con que se cumple el dicho numero de cinquenta los quales en defecto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueados de los negocios que en esta Audiencia houiere por su turno, y no otros algunos, segun y como se proueen los dichos receptores ordinarios sin que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores selos deis ni proueais; y mandamos que los dichos veinte receptores

res que agora mandamos acrescentar no puedan renniciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, saluo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y que quando vacare alguno dellos o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue vos el dicho Presidente y Oidores nos lo hagais saber para que en lugar del que faltare en nuestro consejo se prouea segun y dela manera que en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada se contiene: la qual queremos que se guarde y cumpla en todo, y por todo assi con los dichos veinte receptores que agora mandamos acrescentar, como con los otros treinta que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados y que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Va emendado o diz Ribera. Vala. Y o el Principe. Y o Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo: y en las espaldas estaua el sello Real.

Cedula de su Alteza sobre la

ida de los Oidores a ver terminos.

El Principe.



Residente y Oidores de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis lo que esta prouenido por vn capitulo de la visita q̄ el Obispo de Ouiedo hizo en essa Audiencia para quando pareciere que hai necesidad que algun Oidor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleito en essa Audiencia, y porque de mas de aquello nuestra merced y voluntad es que quando pareciere que hai necesidad que vaya algun Oidor a ver terminos por vista de ojos, los dichos Oidores que tienen visto el negocio lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al Capitulo de la visita que sobre esto dispone. Y oidos vos el

BB iij



dicho Presidente y Oidores me consulteis lo que sobrello pareciere y las razones que hai para prouello, para que visto mande proueer en ello: Porẽ de yo vos mando que la orden suso dicha tengais guardeis y cumplais de aqui adelante cerca delo suso dicho, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.

Cedula de su Alteza para que no se conozcan en el Audiencia de cosas tocantes a subsidio.

El Principe.

Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien sabeis o deveis saber que su Magestad mando dar y dio para vos vna su cedula fecha en esta guisa. La Reina, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que algunos personas a quien ha sido repartido y se manda pagar subsidio de las Rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la Bulla de su Sanctidad que sobre ello dio, por no lo pagar appellan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos por los cõmissarios subdelegados del Reuerendissimo in Xpo padre Obispo de çamora cõmissario general del dicho subsidio para Roma y para essa Chancilleria, y que vosotros dais nras cartas para que les otorguen las dichas appellaciones a cuya causa no se puede cobrar el dicho subsidio de que a nos se sigue de seruicio, y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden appellar para ante el dicho cõmissario general del dicho subsidio a quien pertenesce el conoscimiento dello: yo vos mãdo que no vos entremetais a canoscer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni sobrello deis nuestras cartas, y que si alguna causa tocante alo suso dicho ante vos pende la remitais al dicho cõmissario general del subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reina: Por mandado de su Magestad. juan de boz mediano. La qual dicha cedula suso encorporada parece haueros sido notificada y por vos obedescida y mandado se guardasse y cumpliessse en todo y por todo segun en ella se contenia, y agora sabed que por parte del Dean y Cabildo dela sancta iglesia de Seuilla nos ha sido fecha relacion diziendo que no obstante lo suso dicho agora nueuamente os haviades entremido y entremeteis en traer ante vos processos tocantes a subsidios so color de hazer se fuerça alas partes de cuya causa se impidia la paga del presente subsidio delas dos quartas que su sanctidad concedio a su Magestad sobre los fructos ecclesiasticos del año pasado de quinientos y quarenta y tres: y presente de quinientos y quarenta y quatro de que su Magestad era desseruido supplicandome mandasse pueer en ello lo que la mi merced fuessse: lo qual visto porel Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo del cõsejo de su Magestad juez executor del dicho subsidio en lugar del muy Reuerendo Cardenal de Seuilla fue acordado que deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veais la dicha cedula suso encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, remitais qualesquier causas que ante vos hayan venido tocantes al dicho subsidio a los juezes sus subdelegados del dicho Cardenal y Obispo de Lugo del dicho Arçobispado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entre metais a conoscer de semejantes, como dicho es: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de julio de mill y quiniētos y quarēta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza: Pedro delos Cobos.

Cedula de su Alteza cerca

del prouer los negocios y cometer los a receptores del numero.

El Principe.



Residente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada y Alcaldes delos hijos dalgo dela dicha Audiencia: bien sabeis que el Emperador y Rei mi señor dio vna sobrecedula firmada de su nõbre de otra delos Catholicos Reyes dõ Fernãdo y doña y sabel nros señores y auuelos q̄ sancta gloria hayã: fecha en esta guisa. El Rei Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que

esta y reside en la ciudad de Granada: sabed que los Catholicos Reyes Dō Fernando y Doña Ysabel nuestros señores y Auuelos que sancta gloria hayan mandaron dar y dieron para el Presidēte y Oidores que ala sazō erā en esta Audiencia quādo residia en la ciudad de Ciudadreal vna su cedula firmada de sus nombres fecha en esta guisa, El Rei y la Reina. Presidente y Oidores dela nra Audiencia que esta y reside en Ciudadreal: bien sabeis que al tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciudad mandamos que estuuiessen en ella seis receptores del numero para que fuessen a hazer las prouanças en los pleitos que en esta Audēcia se tratassen: y despues (porque fuimos informados que los dichos cargos se proueiā personas que no eran del dicho numero y no eran habiles y sufficientes para ello) mandamos que huuiessē treze receptores del numero y que aquellos (y no otros algūos) fuessen pueidos de los dichos cargos por q̄ fuessen examinados y eran personas habiles y sufficientes y concurrían en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças, y agora no embargante que los dichos receptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia diz que toda via proueis de los dichos cargos a otras personas, que anli mesmo acaesce algunas vezes que estando en algunas ciudades villas o lugares destos nros Reinos receptores de los del numero haziendo prouanças y que salen en esta nuestra Audiencia negocios para las tales partes y lugares y para su comarca, y que deuiendose de cometer al tal receptor assi por quitar la costa del camino y otros gastos a las partes a quien toca, como por que el negocio se hara mejor y mas fielmente, diz que no se haze: mas que antes proueis de los tales negocios aunque aya receptores a otras personas que no son del numero: y que a los tales (si durante el tiēpo que estan en los negocios salen otros cargos) se los proueis y embiais, y a otros les dais dos y tres cargos juntos, y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno: delo qual a nos se nos ligue defferuicio, y a los pleiteantes mucha costa y a los negocios gran daño, y porque nuestra merced y voluntades que las ordenanças dela nuestra Audiencia sean guardadas, y q̄ las prouanças que en ellas salieffen en que huuieren de ir receptores sean hechas por los nuestros Receptores del numero haviendolos en esta nuestra Audiencia y no por otra persona alguna, y a esta causa reuocamos todas las cedulas q̄ a algunas personas hauiamos dado para que fueren proueidos de negocios, y acrescentamos en el numero de los dichos receptores: Porende nos vos mandamos que de todos los negocios de receptorias que en los juzgados de esta nuestra Audiencia salieren (en que huuieren de ser proueidos Receptores) prouicais a los dichos Receptores del numero, que por nos estan nombrados y diputados para ello:

y ellos los vayan a hazer y despachar y no otra persona hauiedo los dichos receptores en la dicha nra Audiencia; y si estado en alguna ciudad villa o lugar de estos nuestros Reinos algun receptor de los del numero y en tal parte y su comarca saliere algũ negocio de rectoria de q̄ ayais de pueer receptores lo cometais y embieis al tal receptor para que lo haga y despache no hauiendo receptor del numero en esta nuestra Audiencia pa q̄ vayan a ellos, y no faga des ende al. Fecha en la villa de Ocaña a veinte y vn dias del mes de Diciembre, año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rei. Yo la Reina. Por mandado del Rei y dela Reina. Gaspar de Gricio. E agora Rodrigo de Guadiana escriuano receptor de esta Audiencia por si y en nombre de los escriuanos receptores del numero della por vna petition firmada de sus nombres que ante los del nuestro consejo presentaron, nos hizo relacion que estando ellos en costumbre desde que esta Audiencia se fundo que se cometiesse a qualquiera de los que estuuiesse absente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella comarca ocurriessen proueerse de esta Audiencia siendo aq̄llos de calidad q̄ fueffe necessario embiar a ellos receptores, agora nueuamente en quebrantamiento dello y dela dicha cedula y de otras muchas y cierta sentencia sobrello dado por don Francisco de Herrera visitador que fue de esta Audiencia que por vosotros esta aprouada: la q̄l teniendo respecto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad y a menos costa delas partes se mando imprimir y guardar alli por via de ordenança: Dizque de pocos dias a esta parte no les quereis cometer los dichos negocios so color y diziendo que esta vltima visitacion q̄ por nuestro mandado fue fecha a esta Audiencia, se acordo y mando lo contrario: lo qual allẽ de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se le seguia muy grande a los negociãtes y personas que tratauan pleito en ella: porque como los tales negocios encomendauades a receptores extraordinarios por gozar y llevar salario enteramente todo el tiempo del termino prouatiuo, differian y alargauan los negocios en tanta desorden que lo que vn receptor del numero acabaria en ocho dias, acaescia que estaua ochenta: lo qual viendo las partes por escusar tan excessiuas costas como dello se les sigue se apartan de hazer prouanças mayormente en pleitos que no son de mucha importancia y ala causa perece su justicia y se les sigue otros inconuenientes, y me supplicaron que para que aq̄llo cesasse y los agrauios q̄ ellos recibã, mãdasse les fueffe guardadas las dichas cedula y sentencia sobre ello dada en la dicha visitaciõ mãdando vos q̄ de aq̄adelãte les cometiesse los dichos negocios segũ y como por ellas esta acordado o como la nra merced fueffe, dela q̄l dicha peticiõ fue mãdado dar traslado ala parte dela dicha ciudad y Reino de Granada, y Juan muñoz de

Salazar en su nombre por otra peticion que ante los del nuestro cõsejo presento nos hizo relacion que no se podia ni deuia de proueer lo por parte de los receptores del numero dessa Audiencia pedido porque por essa dicha ciudad y por estos nuestros Reinos me estaua supplicado que mãdasse pueer como de aqui adelante huuiesse numero de receptores extraordinarios dessa Audiencia que no excediesse del de los ordinarios, y mandandose assi cessarian los inconuenientes que los dichos receptores del numero allegauan que dello se seguian: y porque por experiencia se hauia visto y veyã q̄ los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y conffiança como los dichos ordinarios y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian y renuncian muchas vezes a personas baxas y de poca experiencia, y que lo que se proueyo en la visitacion que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo que ningun receptor lleuasse mas de vn negocio ha sido muy bien acordado porque acaescia estar alguno en algunas partes vn año y dos y aun mas tiempo, y durante aquel y hasta q̄ acabauan sus rectorias y boluian a essa Audiencia, no dauan alas partes sus prouanças de que recibian mucho daño, y se les seguia muchas costas y gastos a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que los litigantes pagassen a vn receptor que nueuamente fuesse proueydo a ello el camino de la ida y venida que no que este vn año y dos la prouança que se hiziere en poder del receptor segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha peticion, y me supplico en el dicho nombre: vos mandasse cometer lo suso dicho para que como quien estaua bien informado de lo que en ello passaua y lo que se deuia cerca dello hazer lo pueyessedes como mas cõueniesse a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion de los negocios o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo visto por los del nuestro cõsejo, y lo q̄ assi fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de mondoñedo juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: fue acordado q̄ deuia dar esta mi cedula pa vos y yo tuuelo por biẽ: Porẽde y vos mãdo q̄ veais la dicha cedula que de suso va encorporada: y la guardéis cõplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consentais ir ni passar por manera alguna, con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos esta mandado que cometais a los dichos receptores del numero de la Audiencia que estuuieren entendiendo en otros negocios sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes o de sus procuradores, y que el tal receptor del numero sea obligado de dar o embiar las prouanças del primero negocio en q̄ assi entendia dentro de veinte dias despues de acabado el termino de prouanças

delas prouanças, so pena de diez mill maravedis, y no sagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad Juan Vazquez. Y agora Luis Perez Receptor del numero dela dicha nuestra Audiencia por si y en nombre delos otros receptores del numero della me hizo relacion diziendo que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobrecedula ganada en contradictorio juicio: por la qual se vos mandaua que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia salieffen se cometieffen a los dichos receptores del numero, y no extraordinarios pidiendo lo las partes como mas largo se contenia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen, y que por vos fue obedescida; y respondistes que estauades prestos dela cumplir y no embargante lo suso dicho dizque vos los dichos nuestros Alcaldes contra lo en ella prouenido y mandado, cometeis los dichos negocios de rectorias a los dichos receptores extraordinarios como antes lo soliadades hazer: en lo qual los dichos receptores reciben mucho daño: y ansi mesmo dizque vos los dichos Alcaldes delos hijos dalgo hazeis lo mesmo contra el tenor dela dicha nuestra cedula no lo pidiendo ni deuiendo hazer, no embargante que vos fue notificada, no la quereis cumplir como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oidores: porque de hazer lo contrario delo venia mucho daño y prejuizio a nuestro patrimonio Real, y tambien porque se ha visto dar por ningunas, prouanças de hidalguías hechas por mano de receptor extraordinario y boluellas a hazer receptor ordinario a su costa, y porque los dichos receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad porque son habiles y suficientes para ello como pareceria por las visitas: especial por la que agora vltimamente se hauia hecho, y por q̄ despues que se hizo el numero delos dichos receptores extraordinarios haviendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del crimen por otra nuestra cedula que no tuuiesseis voto en proueer los dichos receptores extraordinarios, y que aunque vos hauia sido notificada contra el tenor y forma della prouieades los dichos negocios no tan solamente a receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos que no eran personas habiles ni suficientes ni concurrían en ellos las calidades conforme alas ordenanças dela dicha nuestra Audiencia que son vuestros criados y allegados y se acompañan con vos, y vos siruē y que los teneis en vuestras casas, y les dais de comer y beuer, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios y que lleuauā tres o quatro negocios juntos sin lo notificar a receptores del numero, y que los dichos escriuanos los iuan a hazer y despachar, y q̄ (lo que peor era) haviades quitado

prouisiones a receptores del numero en publica Audiencia y las haviades da
do a escriuanos nuestros que no hauian dado la cuenta que deuián en los di
chos negocios: delo qual de mas de venir dello muy gran daño y preiuzio
a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneis jurado
de guardar: assi mesmo venia mucho daño y preiuzio a los dichos receptores
del numero, y me supplico por si y en el dicho nombre lo me dásse pro
ueer y remediar: mandádo os que de aqui adelante no tuiesse des voto en el
prouer de los dichos negocios dentro ni fuera de las cinco leguas de la dicha
nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos sino que passasse por
mano de los dichos receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra so
brecedula o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro con
sejo juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Principe:
fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por
bien: Porende yo vos mado que veais la dicha nra cedula, y sobre cedula de
lla que de suso va encorporada, y la guardeis, cumplais y executeis y fagais
guar, darcūplir y executar en todo y por todo segū y como en ella se contie
ne, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consintais ir ni passar
por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del
mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y quarēta y quatro años.
Yo el Principe: por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

 Cedula de su Alteza para que
no se sobresea en los pleitos de que se embiare a pedir Relacion.

El Principe.



Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor q reside en la ciudad de Granada: el Licenciado Hernand Duque de estrada fiscal desta Audiencia me hizo relacion diziendo que muchas vezes algunas personas nos supplican, vos mandemos embiar ante nos relacion de algunos pleitos y causas que ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues requeridos con prouision o cedula nuestra, no procedeis mas en los dichos pleitos, y las partes que tienen justicia con dilaciones y grandes gastos reciben daño y no se les haze tan breuemente, supplicandome vos mandasse

que aunque fuessedes requeridos con las dichas huestras prouisiones o cedula
 las procediessedes en las causas y hiziessedes alas partes justicia y no sobre-
 seyessedes en el proceder y determinar hasta que por nos vos fuesse manda-
 do otra cosa, como lo teniamos prouieido en la Audiencia de Valladolid, o
 como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que se haga cumplimie-
 to de justicia a las partes: vos mando que sin embargo delas cedula y pro-
 uisiones que ante vosotros fueren presentadas en que vos embiaremos a ma-
 dar que nos embieis relacion de qualesquier pleitos que ante vos estuuieren
 pendientes procedais y hagais en ello entero cumplimiento de justicia a las
 partes, que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proce-
 der, por la mesma cedula o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en
 Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de mill y quinientos
 y quarenta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza,
 Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales delos Señores del
 Consejo.

✠ Anno de mill. D. XLV. ✠

✠ Cedula de su Alteza cerca de

lo que manda que se guarde en la visitacion de la carcel quan-
 do los Oidores van los Sabbados a visitarla.

El Principe.

Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia del Empera-
 dor y Rei mi señor que esta y reside en esta villa de Valladolid:
 a mi es fecha relacion que en las visitas de la carcel que en los Sab-
 bados de cada semana por los Oidores y Alcaldes (conforme alas
 ordenanças de la dicha Audiencia) se haze, algunas vezes hai diuersidad en los
 votos entre los Oidores y Alcaldes de que hai dilacion en la expedicion de
 los negocios y los presos no son tan prestamente librados de la carcel de que
 los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Por ende declaro y
 CC ij

mando que quando vn Oidor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer conformes que aunque el otro Oidor este en voto contrario se cumpla y execute el voto del Oidor y tres Alcaldes: y ansimismo se execute el voto y parecer del Oidor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oidor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que ala visitacion no estuieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oidor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oidor y otro Alcalde en voto contrario que sea remitido para que el Lunes ala mañana, se vea en la sala del Oidor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cumpla lo que ala mayor parte de Oidores y Alcaldes pareciere: pero en caso que los Oidores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde y cumpla el voto de los Oidores conforme: Porēde yo vos mādo que de aqui adelante guardéis la dicha orden. Fecha en Valladolid a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Príncipe por mandado su Alteza. Pedro de los Cobos.

Prouision de su Magestad sobre como han de estar presos los delinquentes que se llamaren ala Corona.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo y a vos prouisores y vicarios y Juezes delegados y subdelegados y otros qualesquier Juezes ecclesiasticos desse dicho Arçobispado a quien lo de y uso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno de vos a quien fuere mostrada salud y gracia: See

pades que nos somos informados que muchas personas que hazen y cometen delictos se presentā ante vos para se euadir y librar dela nuestra justicia y delas penas que por ellos han caido y incurrido, y dizen y allegan ser clérigos de corona y vosotros conosceis de las tales causas: y deuiendolos tener presos y a buen recaudo y con prisiones en las carceles publicas ecclesiasticas durante la determinacion dellos, los dexais andar sueltos haviendo fecho graues delictos: y caso que los encarcelais, es en iglesias y monesterios donde siendo casas de oracion las profanan y hazen en ellas deshonestidades en desseruicio de Dios nuestro Señor en menos precio del culto diuino y mal exēplo de los pueblos y sobre todo se q̄dan sin castigo y salen de las dichas iglesias a hazer desonestidades: y q̄riendo pueer en el remedio dello visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando conosciereis de las dichas causas que de suso se haze mencion assi en primera instancia como en grado de apelacion, o en otra qualquier manera durante la determinacion dellas y hasta tanto que sean diffinidas, tengais presos y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas ecclesiasticas y no en iglesias ni monesterios ni en otros lugares sagrados con apercibimēto que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisieredes: mandaremos alas nuestras justicias seculares que los prendan y tengan presos en las carceles Reales para que se haga dellos lo que fuere justicia: a los quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y señorios por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Março, año del señor de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El Licenciado Juan Sanches de Corral. Yo Domingo de çauala escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chancilier.

Auto de acuerdo sobre la recusacion de Alcaldes de hijos dalgo y notarios.

EN Granada veinte de Abril de mill y quini niennios y quarenta y cinco años se pratico en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de hidalguia algun Alcalde delos hijos dalgo y notario delas prouincias por alguna delas partes, y el fiscal que forma se ha de tener sobre las tales recusaciones. Fue acordado que en lugar del Alcalde o notario que fuere recusado se nombre en acuerdo vn Oidor que juntamente con los Alcaldes o Alcalde y notario que quedaren por recusar conozcan delas causas da recusacion y si se mandare que el recusado se abstenga: que el Oidor que fuere nombrado para conoser delas causas de recusacion, conozca del negocio principal: y la mesma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde o notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oidor.

Cedula del Principe nuestro

señor cerca delo que toca a los familiares dela inquisicion en que suspende otras que estan dadas: y manda se proceda contra ellos.

El Principe.

POr quanto el Emperador y Rei mi señor ha sido informado que algunas personas destos Reinos legos dela jurisdiccion Real haviendo cometido delictos y excessos se eximē de no ser castigados segun la calidad de sus culpas, so color y diziendo que son familiares del sancto officio dela inquisicion: y los inquisidores por esta causa los defienden y proceden contra las nras justicias por censuras, delo qual se han recreseido y creescen cada dia escandalos y deffasosiegos en los pueblos y mucho impedimento ala buena administracion dela justicia no deuiendo los tales familiares que no son oficiales dela inquisicion gozar dela exēpcion ni inmunidad de nra justicia ni tal se hauer vsado ni guardado en estos Reinos puesto que en los Reinos de Aragon houiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra y de poco tiēpo a esta parte los inquisidores han qrido y quieren desender en estos Reinos dela Corona de castilla a los dichos familiares en mu

cho numero, so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en caragoça el año passado de quinientos y diez y ocho por donde mandauan que se guardasse en la inquisicion de jaen lo mesmo que en Aragon: dela qual nunca se supo que vsassen, y que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon so color de hauer sobre cedula dela primera se estendió y alargo a todas las inquisiciones dela corona de Castilla: las quales cedula primera ni segunda no fueron despachadas por consejo ni secretario de Castilla como se acostübra y deuiera hazer: y para proueer y remediar lo suso dicho y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se han seguido y siguen cada día y se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro señor y buena administracion dela justicia de manera que el sancto officio dela inquisicion y ministros della sean fauorecidos y sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre a seido y es la voluntad de su Magestad y mia, y tambien para que so color de familiares que en estos Reinos no son assi necessarios como en los Reinos de Aragon: los delinquentes no queden sin castigo y tomẽ ellos y otros ocasiõ y atreuimiento de exceder y delinquir su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobrello se hable y pratiq̃ y se prouea para adelante lo que conuiene: y entre tanto se suspenda el effecto y execucion dela dicha cedula y sobrecedula, dadas en Aragon y en Monçon y que no se vse dellas sin nueuo mandamiento suyo, y assi nos por la presente las suspendemos: y mandamos a los inquisidores del sancto officio de los Reinos dela corona de castilla y a q̃lquier dellos q̃ por virtud delas dichas cedula no conozcan delas causas de los dichos familiares: y mandamos assi mesmo a los gouernadores corregidorss y otros ministros de nuestra justicia q̃ sin embargo delas dichas cedula procedã contra los que se hallaren culpados cõforme a derecho y leyes destos Reinos, y no fagades ni fagan ende al porque esta es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza, Frãçisco de Ledesma. Estaua señalada esta cedula en las espaldas de onze señales que parecian ser de los señores del consejo de su Magestad.

Determinacion de acuerdo

sobre las escripturas que se presentan visto el pleito y estado presente alguno de los juezes que lo vieron.



EN Granada quinze dias de mayo de mill y quinientos y quarēta y cinco se pratico en acuerdo sobre la orden que se ha de tener enel recibir delas escripturas que se presentan estando visto algun pleito en vista y reuista, y se halle absente algun Oidor delos que tienen visto el pleito. Fue acordado que para recibir o expeller las tales escripturas no se guarde ni se espere el Oidor absente sino q̄ los señores que se hallarē presentes si huuiere hasta tres Oidores vean si sehan de admitir o repeller las teles escripturas, y sino huuiere tres Oidores presentes delos que tienen visto el negocio, se nombre Oidor o Oidores que vean si se han de admitir o repeller las tales escripturas y que hagan los autos sobre la tal presentacion necesarios: y para la determinaciō del negocio principal, vean las escripturas los Oidores que tuuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se han de sacar del registro:

EN Granada nueue de junio de mill y quiniētos y quarēta y cinco años se acordo en acuerdo que quando se huuiesse de dar o sacar alguna escriptura del registro delas escripturas q̄ estā en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador sino que vayan al lugar dōde esta el dicho registro los escriuanos desta Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la escriptura o sentencia que se mandare sacar.

Determinacion de acuerdo sobre quando vn pleito se dara por comēçado a ver:

EN Granada treze de Agosto de mill y quinientos y quarēta y cinco años se acordo por los señores Presidēte y Oidores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quātia, se tuuiesse por comēçado el pleito: y en los pleitos de menor quantia entonces se haya por comēçado quando estuviere puesto el caso y leida demanda y excepciones.

☞ Anno de mill. D. XLVI.

☞ Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan visto el pleito, y estando
absente alguno de los juezes que lo vieron.



EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años se pratico en acuerdo sobre el auto prouenido en quinze de Mayo del año passado de quarenta y cinco: en quanto en el se dize que si de los Oidores que huuiere visto algun pleito no se hallaren presentes tres Oidores o mas en lugar del absente o absentes, se nombre vn Oidor o mas para que vea si se han de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleito: y acordose la mayor parte que si huuiere presentes otros Oidores o Oidor en la sala donde el pleito estuviere visto que no fueron en la vista del tal pleito que sin otro nombramiento particular o especial el tal Oidor o Oidores de la sala donde el pleito estuviere visto que se acertare con los dos Oidores o vno que huuiere visto el tal pleito, vean si se han de admitir las tales escripturas que nueuamente se presentaren segun y como esta dicho en el auto de suso contenido: y quando en la mesma sala donde el negocio esta visto no huuiere Oidores para poder ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oidor o Oidores que vean el dicho negocio: de manera que haya tres Oidores para ver si se ha de admitir la presentacion de las escripturas.

☞ Cedula de su Alteza en que

manda que quando algun escriuano de camara de la Audiencia diere qualquier fe en cosas tocantes a la inquisicion diga, que la da por mandamiento de Presidente y Oidores.

El Principe.

POr quanto somos informados q algunas vezes los inquisidores del santo officio q residen en la ciudad de Granada dan cartas requisitorias pa q los escriuanos de camara q reside en la Audiencia y chancilleria del Emperador rei mi señor q reside en la dicha ciudad de fe y testimonio de algunos pcessos y negocios q penden en la dicha Audiencia

para los presentar ante ellos, y dizen que ha de ir puestas en ellas: que se dan por requisición de los dichos inquisidores y no por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y sobrello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos y especialmente a Francisco de Sanctacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos inquisidores de ciertos processos que pendian en la dicha Audiencia tocantes aun Francisco Muñoz Mulei preso por el sancto officio, que la daua por mandado del dicho Presidente y Oidores, le han dicho palabras de mal tratamiento, y que sino lo tornaua a dar poniendo en ella, que la daua por requisición de los dichos inquisidores, procederian contra el como contra perturbador y impedidor del exercicio del sancto officio: y porque no es justo q̄ por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara, queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: Por la qual declaro y mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos en las fees que de aqui adelante dieren de los pleitos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren (aunque sea por requisición de los inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y por esta mi cedula: mando a los dichos inquisidores que por razon de lo suso dicho no procedan contra el dicho Francisco de Sanctacruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los Señores del Consejo Real de su Majestad,

✠ Anno de mill. D. XLVII.

✠ Cedula de su Alteza para que
no se admitan appellaciones sobre lo del subsidio.

El Principe.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que nuestro muy sancto padre Paulo tercio ha concedido a su Magestad dos quartas partes de los fructos y rentas ecclesiasticas de sus Reinos y señorios y por hazer aliuio y merced al estado ecclesiastico desse Reino de Granada ha tenido por bien que por razon de las dichas dos quartas no paguen mas de lo que dierõ por las dos quartas passadas aunq̃ las necesidades de su Magestad son agora muy mayores que nunca fuerõ: y por parte de los Deanes y cabildos de las iglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la iglesia de Baça que son los que estan obligados ala cobrança y paga del dicho subsidio, nos ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les fuere repartido del dicho subsidio appellaran de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo cõmissario general y juez executor de las dichas dos quartas para essa Audiencia, y se presentaran ante vos como otras vezes lo han intetado de hazer, y que vosotros los admitireis, y hareis llevar los processos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, y no lo podrian cumplir ni pagar a los plazos que esta assentado: supplicandome mandasse proueer sobrello como conuenga a seruicio de su Magestad, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que no vos entremetais a conoser ni conozcais de causa alguna tocãte al subsidio de las dichas dos quartas, ni admitais las dichas appellaciones ni querrelas: y si algũas viniere[n] ante vos sobre lo suso dicho, las remitais al dicho Obispo de Lugo para que el como juez cõpetente lo vea y haga justicia, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos.

 Cedula de su Alteza para
que en lugar de Presidente se vean los pleitos de
reuisita cõ el Oidor mas antiguo.

El Príncipe.



Oidores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada yo soi informado que a causa de no estar proueido de Presidente en essa Audiencia muchos pleitos que estan concludos para se ver en reuista (que cõforme alas ordenanças no se pueden ver ni determinar sin el presidente) no se veẽ, de que las partes reciben costa y agrauio, y queriendo proueer en ello: mando que entre tanto que se prouee de Presidente en essa Audiencia, vea los pleitos de reuista (que conforme alas ordenanças della se han de ver cõel Presidẽte) el Oidor mas antiguo con los Oidores de la sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Hebre ro año de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el principe: Por mã dado de su Alteza, Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo Real.

Auto de acuerdo sobre la visita de Carcel.

EN veinte y seis dias de Abril de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que de lo que fuere proueido por los señores Oidores que fueren a visitar las Carceles como se acostumbra no haya lugar supplicacion.

Auto de acuerdo sobre las appellaciones que vienen ala Audiencia de Alcaualas.

EN veinte y tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que las appellaciones que vinerẽ ala Audiencia de los juezes inferiores sobre Alcaualas se remitan a los Notarios.

Cedula de su Alteza para que

se paguen cada año al Licenciado Juan Aluarez por tassador de los processos veinte mill maravedis.

El Príncipe.

El Principe.



Receptor que al presente sois o fueredes de aqui adelante
 delas penas applicadas ala Camara y fisco del Empera-
 dor y Rei mi señor en la Audiencia y Chancilleria que re-
 siede en la ciudad de Granada: por parte del Licenciado juan
 Aluarez vezino dessa ciudad, nos fue fecha relacion que
 hauia dos años poco mas o menos que por el Presidente
 y Oidores dela dicha Audiencia fue nombrado por tassador delos processos
 della: y que como quiera q̄ despues aca ha seruido el dicho officio y el dicho
 Presidente y Oidores le han librado en el dicho v̄ro cargo a razon de veinte
 mill marauedis por año que es el mesmo salario que se da al tassador dela Au-
 diencia de Valladolid no se los haueis querido pagar, supplicando nos vos
 mandassemos que le pagassedes los dichos veinte mill marauedis en cada vn
 año delos que ha tenido o tuuiesse el dicho cargo, o como la nuestra merced
 fuesse, y haviendose visto por los del nuestro consejo cierta relaciō, y parecer
 que por n̄ro mādado embiaron sobre ello el Presidente y Oidores dela dicha
 Audiencia de Granada y consultado conmigo tuuimos lo por bien: Porende
 yo vos mando que delos marauedis delas dichas penas deis y paguéis al di-
 cho Licenciado juan Aluarez en cada vn año delos q̄ ha tenido o tuuiere el
 dicho cargo de tassador delos processos que ala dicha nuestra Audiencia vi-
 nieren por appellacion los dichos veinte mill marauedis: delos quales tomad
 su carta de pago, con la qual y con esta n̄ra cedula o su traslado signado, mād-
 damos que se vos recibā y passen en cuenta los marauedis q̄ conforme a ella
 dieredes y pagaredes y no fagades ende al. Fecha en çaragoça a veinte y nue-
 ue dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el
 Principe: Por mandado de su Alteza juan Vazquez.

Prouision de acuerdo sobre los negocios Ecclesiasticos.

EN veinte y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y
 siete años se acordo en acuerdo que las prouisiones que se suelen dar para
 que venga personalmente algun juez ecclesiastico por no hauer obedescido
 los mandamientos desta Real Audiencia se den y expidan gratis sin llevar de
 recho alguno, aunque el negocio se haya proseguido a pedimiento de parte.

**Provision para que en los la-
drones haya lugar cession de bienes como en las otras deudas.**



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas Indias y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el q es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad o a vuestro lugar teniente en el dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta pragmatica sancion firmada de la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, sellada con nuestro sello librada de los del nro consejo el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rei de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo do Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y otros officiales de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los Corregidores assistentes gouernadores Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros Reinos y señorios assi a los q agora sois como a los que fereis de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que assi en las carceles de la nuestra corte y de las nuestras Audiencias y Chancillerias como en las dessas ciudades villas y lugares acaesce algunas vezes que algunas personas son presos y condenados por hurtos que han hecho, y se executa en sus personas la pena corporal en que se condenan, y porque no tienen con q

pagar alas partes su intereffe, los bueluen ala carcel, y aunq̄ quieren hazer ces-
 sion de bienes y piden ser entregados a los acreedores para los seruir (con-
 forme ala pragmatica destos nueſtros Reinos que sobrello dispone) los acree-
 dores no los quieren recibir ni los juezes quierē declarar que ha lugar de de-
 recho cession, diziēdo que la deuda descende de delicto: a cuya causa dizque
 acaesse que estan presos y mueren de hambre en las carceles: y por que esto
 es cosa de que la republica destos nueſtros Reinos recibe muy gran daño
 nos fue supplicado y pedido por merced mādassemos proueer que las dichas
 deudas que assi descendieren de delicto, o delo que les fue tomado aya lugar
 la dicha cession de bienes segun y como lo han por leyes destos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas o como la nuestra merced fuēſſe: lo qual visto por
 los del nuestro consejo y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra
 muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuamos mandar
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por biē:
 y por esta nuestra carta y pragmatica sancion (la qual queremos q̄ aya fuer-
 ca y vigor de ley como si fuēſſe fecha y promulgada en cortes) declaramos y
 mandamos que agora y de aqui adelante quando algunas personas fueren
 presos y condenados por hurtos que ayan fecho, y se executare en sus perso-
 nas la pena corporal en que se condenan y no tuuiere bienes con que pagar
 alas partes sus intereffes haziendo los suso dichos cession de bienes los admi-
 tais conforme a la dicha pragmatica que en este caso habla, aunq̄ la dicha deu-
 da descienda del delicto segun y como ha lugar por leyes destos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por
 alguna manera, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para
 la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes
 de junio año de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reina. Yo
 juā Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la
 fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doct̄or Corral. Licenciatus
 Giron. El Licenciado Leguicamo. El Licenciado de Alaba. El Licenciado
 Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciado Brizeño. Registra-
 da. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y por que nuestra
 merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta y pragma-
 tica sancion aya cumplido effecto, y para que mejor sea guardada y cumpli-
 da y executada (visto por los del nuestro consejo) fue acordado que deuamos
 mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo
 por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta pragma-
 tica sancion que de suso va encorporada: y la guardeis y cumplais y execu-
 teis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como

enella se contiene, y contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passéis ni consintais ir ni passar por manera alguna, so las penas enella contenidas y mas so pena dela nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda de duero veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus, Doctor Corral, El Licenciado Mercado de Peñalosa, Doctor Añaya, El Licenciado Otalora, Y o Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Martin Ortiz, Martin Ortiz por Chanciller.

Auto de acuerdo sobre el repartimiento de los procesos.

EN quatro de Octubre de quinientos y quarēta y siete años se pratico en acuerdo sobre quien deuia conoscer de las deudas que se offresciessen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios en caso que aya dos escriuanos que pretendan vn processo ser suyo por dependencia o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan que de tal dubda como esta conozcan los señores Oidores que fueren de la sala en que esta el escriuano que tiene la possession del processo sobre que recrece la tal dubda.

Anno de mill. D. XLVIII.

Cedula de su Alteza para que quando vacare alguna rectoria extraordinaria se embie al consejo relación firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

El Principe.



Residente y Oidores de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que su Magestad porque parecía que conuenia a su seruicio y bien de los negocios: mado q̄ de mas de los receptores ordinarios houiesse numero de otros receptores extraordinarios segun mas largo se

contiene en las cartas que dello se dieron: y en ellas se os manda que quando vacaren algunos de los dichos receptores extraordinarios y tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio y no lo siruiendo como deue que nos lo hagais saber para que en lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio, y no lo siruiere como deue, en consejo se nombre otro en su lugar: y en cūplimiento dello hasta agora embiais por testimonio quãdo vaca algun officio o esta impedido y lo entregais a vn escriuano para que lo presente ante nos: el qual pretende que por solo entregar selo y venir con ello a nuestra corte ha de ser pueido dela tal rectoria: y porque (como veis conforme a lo contenido en la dicha prouision q̄ de suso se haze mencion) en el nuestro consejo se ha de nombrar y señalar persona para la rectoria q̄ hōuieremos de proueer por escusar que las partes no hagan costas: m̄do. que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga o no lo siruiere como deue embieis al cōsejo de su Magestad certificacion dello firmada de vuestros nōbres cerrado y sellado sin que se entregue a ningū escriuano que pretēda la tal rectoria. Fecha en el bosque de Segouia a veinte y dos dias de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores Presidente y del consejo Real.

Carta de su Magestad para que se obedezcan los Principes gouernadores.

El Rei.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya teneis entendido las causas tan suficientes y necessarias que huuo para salir vltimamente deessos Reinos y venir a estas partes: y quan forçado fuimos a hazerlo por razon de los exercitos q̄ hauian entrado en nuestras tierras baxas de Flandres y Brabante, y los propositos intelligencias y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante sino se remediara y proueyera por nuestra presencia como (cō ayuda de dios nuestro

señor) se hizo, subcediendo de la primera y segunda jornada los effectos que a todos es notorio de que redundo tan gran beneficio en bien comun de la Xpiandad y acrescentamiēto de nuestras tierras patrimoniales assegurando las, de forma que despues aca han estado en toda paz y quietud: y hauiendo subcedido, assi teniendo delante la necesidad tan euidente que hauia de ser lo tocante ala religion justia y obediencia de la Germania puesto que siempre procuramos y trabajamos de endereçarlo por otros terminos por no venir en rompimiento por los inconuenientes que communmente trae la guerra y los grandes y excessiuos gattos que se hazen (como se han hecho) y ayudandonos generalmente de todos nuestros señorios y estados no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra y poner nos en campo confiando en dios (a quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoreceria esta causa como por su infinita bondad lo hizo y traxo al fin que sabeis por que le hauemos dado y damos continuamente muchas gracias: y hauiendo concludido esto (con el desso que tenemos de ver acabado y assentado lo de aca por ser tan substancial y importante al bien vniuersal de la Xpiandad) venimos a tener aqui la dieta donde se ha tratado y hecho por nuestra parte todo lo possible hasta hauer lo puesto en tales terminos (no embargante las dificultades que han ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos effectos que se pretenden: y aunque siempre hauemos ido endereçando las cosas a proposito de boluer a estos Reinos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisiéramos escusar la venida del Serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo: Pero porque hauiendo de subceder en tantos estados conuiene (quanto se puede pensar) q̄ os vea y visite y sea conocido de los sudditos y naturales dellos en nuestra presencia para poder lo mejor industriar y endereçar en la manera y forma como se deura gouernar quando Dios sea seruido subceda en ellos pareciendo que en esta sazón hai mejor cōmodidad y que adelante podrian ocurrir cosas que lo inpidiesen, no obstante lo que de parte de estos Reinos se nos ha embiado a supplicar con el amor y affection que tienen a nuestro seruicio en que cierto les quisiéramos agradar por las sobredichas causas y otras muchas que para ello hai, no hauemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año teniendo desde agora sin a desembaraçarnos para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda como podeis creer lo desleamos hazer, y porque durante nuestra ausencia y la del dicho Serenissimo Principe quede la gouernacion de estos Reinos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, puesto que el Serenissimo Rei de Romanos nuestro Hermano nos ha

hecho grã instãcia en q̄ viniessẽ aca la infanta doña Maria mi hiãa como primero estaua acordado por lo q̄ le importaua q̄ el Principe Maximiliano no saliesse ni se absentasse destas partes, toda via por nõ respecto ha venido en ello y assi por la satisfaciõ q̄ tenemos de su persona buenas y loables costumbres lo hauemos nombrado y elegido para la gouernacion deßos Reinos juntamente con la dicha infanta doña Maria dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general como se acostumbra, confiando que lo trataran y haran como es razon segun seran instruidos de nuestra intencion de todo lo qual nos ha parecido mandarõ auisar (como es razon) para que principalmente sepais las causas tan suficientes que hai para venir el dicho Serenissimo Principe y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a eßos Reinos y para encargaros los siruais, obedezcais, acateis, y cõplais sus mandamientos como de personas que estan y quedan en nuestro lugar dela mesma manera que si fuessen nuestros propios como sabemos lo hauẽis de hazer que en ello nos seruireis mucho y en que tengais el cuidado que siẽpre hauẽis tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia con la mas breuedad que ser pueda en las causas que se tratan y tratan en eßa Audiencia como estamos ciertos lo hazeis que desde aca durante nuestra absencia mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario para que las cosas vayan tambiẽ gouernadas y endereçadas como deseamos. De Augusta a cinco de julio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Francisco de Araso, y alas espaldas estaua vn sobre escripto que dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores dela su Audiencia y Chãcelleria que reside en la ciudad de Granada. Y vn auto del obediçimiento dela dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada tres dias del mes de Diziẽbre de mill y quinientos y quarẽta y ocho años vista esta carta y pusiõ de su Magestad por los señores Oidores dela Audiencia de sus Magestades en acuerdo el señor Doctor Galues Oidor mas antiguo dela dicha Audiencia la tomo y beso y puso sobre su cabeza, y todos dixeron que la obedescian con el acatamiento deuido y q̄ estan prestos de hazer y cõplir lo que su Magestad les embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y dela dicha Audiencia fui presente, y lo firme de mi nombre, Alonso Perez.

DD iij

Instruction cerca delos ne- gocios Ecclesiasticos.

El Principe.

Residente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi Señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis que por vn capitulo delas cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y veinte y ocho esta mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro consejo estauan pendientes o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcan alas ciudades villas y lugares destos reinos sobre regimientos y escriuauias y otros qualesquier officios y pleitos sobre terminos conforme ala lei de Toledo y de estancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales ecclesiasticos se conozca dellos en las nras Audiencias, y porque mi merced y voluntad es que la dicha lei se guarde y cumpla: he mandado que los pleitos que penden en consejo de su Magestad delos suso dichos se remitan a essa Audiencia: Porende yo vos mando que veais los dichos pleitos q̄ assi se vos remiten, y assi en estos como en los que de nuevo occurrierē a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veais y determineis segun fuere justicia: y mando que los pleitos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronazgo Real y de legos, y los que tuuieren estrangeros o naturales por derecho de estrangero y los de calongias magistrales o doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos sin embargo delas ordenaças q̄ en contrario desto hai: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas: y mando que en los dichos processos Ecclesiasticos tengais la orden y deis las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

¶ Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios ecclesiasticos y la orden que se deve tener es la siguiente.

¶ Quando algun juez ecclesiastico en las causas que puede conoscer haze fuerza y no otorgar la appellacion siendo de sentencia diffinitiva o que tenga fuerza de diffinitiva: se den las cartas que hasta aqui se han dado añadiendo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que pareciere (entre tanto que se vee el negocio) absuelva los descomulgados y alce el entre dicho y censuras.

¶ Y en caso que el juez no embia el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la appellacion y no absoluiere se podran dar sobrecartas: y en lo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via ha de ser de ruego y encargo, assi en los negocios desta calidad como en todos los otros Ecclesiasticos.

¶ Quando alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez ecclesiastico procede contra el, dar se ha carta para el juez: que si las partes son legos, y legos dela jurisdiccion Real, y la causa mere profana q̄ no conozcan dela causa, y la remitan alas justicias seglares que della puedan y deuan conoscer o que embien el processo ala Audiencia poniendo pena al notario o escriuano ante quien passare, que dentro de cierto termino traiga o embie el processo original.

¶ Y en estos casos que los juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen conoscer aunque las partes digan que han appellado o de pronunciar se por juezes o de hauer sentenciado en la causa principal en qualquier manera, aunque las partes pidan carta para q̄ les otorguen la appellacion no se les ha de dar para q̄ otorguen sino que el juez no conozca ni proceda y remita la causa a los juezes seglares o embie el processo como esta dicho.

¶ Quando se quexaren que han impetrado o traído o temen que impetrarã algunas bullas o prouisiones o letras sobre beneficio patrimonial o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bullas son en derogacion delas leyes y pragmaticas destos Reinos y constituciones synodales y costumbre antigua delos Obispados y haviendose suplicado dellas para ante su Sanctidad y haziendose sobrello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmẽte a esta Audiencia pa q̄ vistas (si fuerẽ tales q̄ se deua cūplir) se cūplan: sino, se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mãde pueer y remediar y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas los prendan

y sequestré los bienes y embien presos ala carcel dessa Audiencia con la informacion que contra ellos se huuiere: y a los clerigos, requiera a su prelado que los prenda y castigue.

¶ Tambien dareis cartas para que las partes o otras qualesquier personas q̄ tuuieren las tales bullas no vsen dellas y las embien a essa Audiencia: y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun extranjero destos Reinos o natural por derecho de extranjero destos Reinos ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pensión, dar se ha prouision: y alas justicias que constando q̄ algũ extranjero o otro por derecho de extranjero ha impetrado algũas bullas, que supplicandose dellas para ante su Sanctidad y haziendo se sobrello los autos y diligencias necessarias, no consentã vsar dellas ni que por virtud dellas se tome possession alguna ni se hagan autos algunos y las embien originalmente para que si fueren tales que se cumplan, sino se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgos Real o delegados se daran cartas para que cõstando ser assi (supplicandose delas bullas) las justicias las embien a essa Audiencia y no consentan vsar dellas.

¶ Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que haze no se prouara, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion y se presenten las fundaciones.

¶ En las calongias magistrales y doctorales se daran prouisiones para los cabildos: que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bullas apostolicas concedidas alas iglesias destos Reinos, supliquen dellas para ante su Sanctidad y las embien a essa Audiencia, y que hagã la election sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios apostolicos: y alas justicias, que supplicandose dellas o hauiendo se supplicado no consentã vsar dellas, y las embien a essa Audiencia para que informado su Sanctidad lo mãde remediar.

¶ Despues de vistos los processos (constando por ellos q̄ lo que se ha traido es contra las leyes y bullas cõcedidas y costumbre antigua y contra los patronazgos y indultos) podran se dar (atenta la calidad delos negocios y inobediencia) las cartas necessarias assi para que no vsen delas bullas como para seq̄strar los bienes y temporalidades delos que fuerẽ inobedientes y para q̄

parezcan en essa Audiencia y salgan del Reino, y que acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se sentenciare y todas las mas prouisiones q̄ vos parezcan se deuan dar segun la calidad dela causa para que se conferue y guar delo que en estos casos por bullas y leyes del Reino esta prouenido.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion: prouea se que los escriuano de essa Audiencia no entreguen las cartas destos negocios ecclesiasticos sin que los procuradores delas partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no fizieren el escriuano dela Audiencia ante quiẽ se despachare lo pague.

¶ Y por que los que quieren defender que se guarden las leyes y bullas y indultos y que cõtra ello no se prouea en Roma son vexados y fatigapos por el fiscal dela camara Apostolica: Por escusarlo (si al fiscal de essa Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello) lo haga.

¶ Y por q̄ en algunos casos sera necessario escriuir a su Sanctidad y algunos Cardenales y al embaxador de su Majestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por agora al consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulten a su Alteza: y mande proueer lo que conueniere.

¶ Y en los casos que se mandaren retener las bullas en essa Audiencia y boluellas alas partes, se podra hauer supplicacion. De Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Auto sobre la forma de las relaciones de los Relatores.

En la ciudad de Granada ocho dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y ocho años estando los Señores Oidores dela Audiencia de sus Majestades en su acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a mi Alonso Perez de Medina escriuano dela dicha Audiencia notifique en la sala dela Audiencia publica, y en las Salas dela dicha Audiencia que los dichos Señores mandan a todos los Relatores dela dicha Audiencia, que de aqui adelante en las Relaciones que se sacaren de los pleitos que en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn Testigo que sacaren de las dichas Relaciones, pongan como se llama; y donde es vezino; y que

edad tiene: y si es pariente de algunas delas partes o si concurren enel algunas delas preguntas generales: lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos relatores y cada vno dellos so pena de cada mill maravedis la meitad para la camara y fisco de sus Majestades, y la otra meitad para el quarto desta Real Audiencia por cada vna vez que no cumplierē lo suso dicho, y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ Enel dicho dia en Audiencia publica se leyo el auto de suso contenido: presentes los Licenciados Herrera, y Alonso Fernandez y Xodar, y Cañizares, y Tarifa, y Aragon, y Alferez Relatores dela dicha Audiencia y otros muchos abogados y procuradores. Alonso Perez.

✠ Anno demill. D. XLIX. ✠

✠ Cedula de su Majestad sobre

q̄ resulto dela visita que enesta Real Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente enla Real Audiencia de Valladolid.

El Rei.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que el reuerendo in Xpo padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente q̄ agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado essa Audiencia y fecha la visitaciō la traxo al nuestro consejo, y enel vista y conmigo consultado de todo lo que por ella parece que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy seruido: y vos encargo lo cōtinueis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced porello, y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuienen proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Porque parece que quando algunos delos nuestros Alcaldes dessa Audiencia se absenta y va fuera: vos el Presidente y Oidores nombráis vn letrado por substituto conforme alas ordenanças por el tiempo que el dicho Alcalde

Alcalde esta absente, de lo qual parece que se han seguido algunos inconuenientes assi por no estar tan enteros los substitutos para castigar los delictos como por que su intento es adquirir negocios: y de mas desto por que venido el Alcalde propietario el substituto no vota los pleitos aunque los tenga vistos de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas y costas alas partes, queriendo proueer en ello: mado q̄ de aqui adelante quando alguno o algunos de los dichos Alcaldes estuieren absentes que no pongais ni nombres en su lugar del tal Alcalde substitutos: saluo que para las causas criminales nombres vn Oidor dessa Audiencia para que juntamēte cō los otros Alcaldes vea y determine las dichas causas criminales como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes esta enfermo: y en las causas ciuiles que estuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuierē absentes: mado que los escriuanos del Alcalde absente se repartan entre los Alcaldes que quedaren como si fueren de su Audiencia, y que assi lo haga guardar y cumplir de aqui adelante.

¶ Por la visita parece que algunos de los Oidores dessa Audiencia que en lugar de Algũ Alcalde o notario de los hijos dalgo han sido nombrados por recusacion o ausencia o por discordia de los dichos Alcaldes y notarios quando pronuncian alguno por hijo dalgo lleva el Oidor de la executoria tres doblas: mando que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oidores las dichas doblas.

¶ Otro si por que parece que todas las prouisiones de los pleitos que ocurren a esta Audiencia se veen y proueen assi en la sala de la Audiencia publica como en cada vna de las otras salas: lo qual es mucha ocupacion assi para la sala de la Audiencia como para las otras: y dilacion en los negocios: mando que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas dessa Audiencia aya vn Oidor semanero por su turno: el qual entienda en las prouisiones que de la Sala de la Audiencia o de las otras salas remitieren como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

¶ Y por que parece que en algunos pleitos las partes presentan por testigo a algun Oidor el qual se escusa de dezir su dicho diziendo que hai necesidad de cedula nuestra para ello, y por quitar las partes de costas: mando que de aqui adelante quando algun Oidor dessa Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores lo proueis segun fuere justicia sin esperar para ello cedula nuestra.

¶ Por la visita resulta que algunos Oidores dessa Audiencia dizen que no han de ser pedidos en causas ciuiles ni criminales ante los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y que han de ser conuenidos ante nos: mando que de aqui

adelante en las causas ciuiles que fueren demandados algunos de los Oidores de esta Audiencia conozca y haga en ellos justicia vno de los Alcaldes de esta Audiencia, o la justicia ordinaria de esta ciudad, y en las causas criminales, mando que se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que con esta os mando embiar.

¶ Mando que quando algun Oidor de esta Audiencia fuere nombrado con los nros Alcaldes de la para en algun pleito criminal por discordia dellos, o faltando algun Alcalde, q̄ en el acuerdo se nombre por su antiguedad comenzando del mas nueuo y despues el que viniere: Por manera que quando al Presidente fuere pedido Oidor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oidor que vltimamente fue nombrado para otro caso, y el que despues del viniere se nombre y por la mesma orden todas las otras vezes que se houiere de nombrar Oidor.

¶ Otro si mando que quando algun Oidor de esta Audiencia por discordia de los Alcaldes fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal vea el dicho pleito en su casa y visto se junten con el los dichos Alcaldes, y lo de terminen sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

¶ El breue despacho de las prouisiones que se han de proueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necessario, y por se ver en las dos horas primeras pleitos de tabla, y en la otra hora pleitos ecclesiasticos y otros pleitos de partes presentes, se han dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa: mando que los dias del Lunes y jueves en la hora postre se vean todas las prouisiones que se huuiere de ver en cada vna de las dichas salas para que se puedan determinar en el acuerdo.

¶ Por la visita parece que en la sala donde se veen pleitos menudos de p̄uincia y los q̄ vienen por appellacion del corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios hai gran confusion y poco silencio, y hai otros inconuenientes mando que de aqui adelante se repartan qualesquier pleitos de qualquier quantia que sea o de qualquier auto y prouisiones que viniere por appellacion como los otros pleitos para que el escriuano sepa en que sala ha de hazer relacion y en la que cupiere se haga justicia con breuedad como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

¶ Mando que el Oidor que encomençare a firmar las cartas las vea y mire y passe y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento y compulsorias lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se appella y en el testimonio señalado de la quantia que es, y al pie del emplazamiento o compulsoria puesto sobre que es el pleito y de q̄ quantia, y entre que partes y como cupo el tal negocio al escriuano q̄ lo lleua, so pena de vn ducado.

do para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer y con esta diligencia pareciendo al Oidor que se deue dar la tal carta de emplazamiento o compulsoria lo firme sin que las partes den peticion por escusar los de costa en la dilacion si ouiesse de dar peticion y aguardar que se leyessen y proueyessen.

¶ Muchas vezes acaesce que algunos delos Oidores despues de visto algun pleito y que ha votado y dexado su voto por escripto muere y se dubda si el tal voto ha de valer: mando que de aqui adelante los votos delos pleitos q̄ huuieren dado por escripto alguno o algunos delos Oidores dessa Audiencia y despues murieren antes que se de ni pronuncie la sentençia que valgan y se junten para hazer sentençia: y lo mesmo mando que se haga en los processos remitidos de vna sala a otra que valgan y se junten con los otros para sentençiar como si los diessen Oidores absentes y pueidos pa otros cargos.

¶ Aunque esta mandado que repartais los processos cō todos los relatores atentas sus habilidades y al bueno y breue despacho delos negocios sin q̄ en ello se tenga respecto ni accepcion de personas, no se guarda ni executa: antes dizque ha hauido alguna negociaciō y solicitud para que se den algũos pleitos a relatores porque ruegan por ellos escriuanos y otras psonas y por otros respectos de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante guardeis la dicha ordenançã sin que se exceda dello pues veis lo que esto importa y conuiene que se haga, y si algun relator por si o por interposita persona procurare que se le encōmiende algun processo le castigueis y de mas del castigo, mando que por aquel acuerdo no repartais al tal Relator processo alguno.

¶ Otro si porque parece que en el hazer dela tabla de quatro en quatro meses y en el ver delos pleitos della no se guarda la orden que esta dada no ocupando en el ver dellos las dos horas que la ordenançã manda y poniẽdo mas negocios en tabla delos que se pueden ver en los quatro meses de que se siguen inconuenientes y no buena orden como seria razon que se tuuiesse: mãdo en esto que tengais mas cuydado delo q̄ hasta agora se ha tenido y de mas delo contenido en el dicho capitulo de aqui adelante hagais de quatro en quatro meses en cada vna delas salas dessa Audiencia dos tablas, la vna delos pleitos mas antiguos, y la otra delos remitidos para que por la orden que se remitiesen los pongan luego los relatores, que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres poniendo el dia y mes y año que se remitiese: y el postre ro dia de acuerdo delos quatro meses de que se huuiere hecho tabla se ordene que otro dia en la Audiencia se publique para que aquel dia en la tarde a las çtiro o otro dia vẽgan los Oidores y alli cada vno en su sala por antiguedad dela conclusion delos memoriales que dieren los relatores hagan la di-

cha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nōbres de los relatores cuyos son los pleitos frontero de cada capitulo, y las Audiencias que el relator declarare que cree que aura en cada pleito declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla se pongan los pleitos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas, y mando que aunque en alguna sala se hayan visto pocos pleitos y queden por ver algunos no se dexede hazer tabla prefiriendo los que estauan puestos en tabla a los que de nuevo se pusieren: y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios prefiriendo los pleitos remitidos a los mas antiguos.

¶ Parece que en el escriuir de las sentencias los Oidores mas nuevos en el libro de acuerdo han tenido descuydo, y pues veis lo que esto importa, y quantas vezes esta mandado guardar: proueed que se guarde y dello se tenga el cuidado que es razon que tengais teniendole vos el nuestro Presidente especial delo hazer y cumplir.

¶ Por la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes dessa Audiencia que en cumplir y executar las ordenanças que tocã a relatores y escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de crimen y receptores y procuradores y otros officiales no haueis tenido el cuidado que se deuia tener en la execucion de las penas en que incurren, y que tambien en el recibir y examinar de los officiales no se guardan las ordenanças recibiendo algūos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere de que se han seguido algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniēdo el aduertencia q̄ en esto se deue tener como cosa tan importante y necessaria, y sobrello vos encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo mando que tengais particular cuidado que los pleitos de pobres se vean los dias de Sabbado, porque me dizen que en esto no se ha tenido la orden que se pudiera y deuiera tener, y que hasta que se acabe de ver vn pleito no se comience otro, y que los dichos pleitos se vean por su antigüedad prefiriendo siempre los remitidos.

¶ Otro si porque parece que en las causas criminales hai muchas remisiones a causa que los nuestros Alcaldes dessa Audiencia entienden la ordenança de Medina que hauiendo dos votos conformes en absolver o en poner otra pena en q̄ conforme a la dicha ordenança bastan dos votos, si el otro voto esta en que se ponga pena corporal tal que segun la dicha ordenança se requieran tres votos, tienen entendido que no hai sentencia: mando que quando lo fuere dicho acaesciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el

térçero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme a la dicha ordenança; la qual declaro y mando que se entienda como dicho es.

¶ Nuestrs Alcaldes dessa Audiencia no han tassado las prouanças assi en lo ciuil como en lo criminal, assi las que se hazen en essa ciudad como fuera della que vienen en grado de appellacion, por lo passado les reprehēded que no parece bien que en esto se descuiden, pues veen quan necessario es, y que para adelante tengan mucho cuidado delas tassar, y guardar la ordenança, y vos el dicho nro Presidente tengais especial cuidado dela execuciō desto.

¶ Assi mesmo parece que los dichos Alcaldes han applicado algunas vezes para si la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio y no hai denunciador: mando que de aqui adelante quando no huuiere denunciador en los casos que de officio procedieren, la parte que hauia de llevar el denunciador la applicuen y sea para nuestra camara.

¶ Otrofi los dichos nuestros Alcaldes parece que no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos horas que son obligados y que van algunas vezes muy tarde: por lo qual hai poco despacho en los negocios: mādō que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oidores como cosa que tanto conuiene hagais que se guarde.

¶ El officio del fiscal dessa Audiencia en lo criminal es de mucha importancia y de mucho trabajo y a causa del poco salario que hasta aqui se ha dado no le halla psona qual cōuiene: por lo qual he mādado q̄ se le acreciente el salario y se den otros tãtos marauedis como mādamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid q̄ entiende en las causas criminales, por ende yo vos mando que tengais mucho cuidado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necessaria en seguir y ver las causas criminales y informar dellas y que haga todo lo de mas necesario para que los delictos se castiguen y el officio se sirua segun y como deue, porque parece que hasta agora ha hauido falta en todo.

¶ Otrofi mando que los nuestros fiscales dessa Audiencia tengã libro y memorias de todas las causas que seguieren especialmente delas causas delas hidalguias assi para las sustentar y proleguir como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleitos en que se funda la justicia en que asisten.

¶ Y por que parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de hidalguías, los nuestros fiscales dexan indefensas sin hazer diligencia en ello, lo qual es causa que los hidalgos procuren con los concejos que se aparten y no sigan las causas, delo qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mando que de aqui adelante el nuestro primero fiscal a costa del concejo que se apartare pleito siga la causa, y haga las diligencias necessarias no embargante que haya respondido el concejo que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi: si el concejo no huuiere fecho prouança: y en caso que la houiere fecho y se apartare del pleito las dichas diligencias no se hagan a su costa: y mandamos a los dichos nuestros fiscales que para hazer en este caso las diligencias necessarias embien personas de confianza y buena consciencia para que hagan lo que con justicia, y en su consciencia deuen hazer.

¶ Por la visita parece que los nuestros Alcaldes de los hijos dalgo cometen muchas vezes las prouanças de hidalguías a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante el sello ni el registro no passe ni sellen las dichas cartas de rectorías sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia al qual encargamos y mandamos que los receptores que houieren de ir a semejantes negocios sean personas de confianza y quales conuenga.

¶ Los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleitos de hidalguías notarios que no son de las prouincias donde son los pleitos no seyendo juezes de la causa, y siendo algunas vezes abogados en ellas y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas y cometen las prouanças a los receptores que ellos quieren y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas delo que conuiene, y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden ni auctoridad que conuiene en el votar y proueer de los negocios: proueed que esto no se haga para adelante y tened cuidado que se guarde la ordenança que en esto habla.

¶ Otro si porque parece que el chanciller y registrador no tienen hora señalada en que han de señalar y registrar: mando que vos el dicho Presidente y Oidores les señaleis hora en que lo hagan y que proueis que el chanciller selle con buena cera porque parece que hasta agora no lo ha hecho: y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

¶ Por la dicha visita parece que los abogados dessa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca, ni vos el dicho Presidente y Oidores habeis tenido el cuidado que se requiere en la execucion dellas, especialmente parece que han consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen estando tantas vezes mandado assí por ordenanças como por visitas que no los lleuen: vos mando que de aqui adelante hagais que en todo se executē las dichas ordenanças y visita sin que en ello haya dissimulacion, y en lo passado vos informeis que dineros se han dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueis segun fuere justicia, y me embieis relacion delo que en ello se hiziere.

¶ Por la visita parece que los escriuanos del crimē dessa Audiencia no guardan lo que por otras visitas les ha sido mandado que tomen por si las informaciones y confessions y ratificaciones y prouanças delos pleitos que ante ellos passan: en lo qual han excedido mucho: lo qual no solo es culpa delos dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo cōsentis: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado que se guarde lo q̄ esta mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello haya tolerancia ni dissimulacion pues tantas vezes esta mandado y en ello no ha hauido castigo ni enmienda.

¶ Mandamos a los nuestros escriuanos dessa Audiencia y del crimen y de los hijos dalgo que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero y extraordinarios les entreguen las prouanças que huieren fecho en las causas a que fueren proueados, las lleuen o embien al Oidor de cada sala, para que tassē y vean las prouanças y letra y renglones y partes y autos superfluos y juramētos y salarios y todo lo de mas que fuere necesario, y los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y los Alcaldes y notarios delos hijos dalgo tambien tassē y hagan las otras diligencias dichas en las prouanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados fizieren y que los marauedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores con mas la pena de quatro tanto si la huviere los paguē luego sin dilacion sin embargo que digan y alleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa quedādoles su derecho a saluo para los cobrar, lo qual pagā antes que sean proueados ni salgan a entender a otros negocios, y que tambien tassē las prouanças que se hizieren en essa ciudad o en sus juzgados, y los escriuanos ante quien passaren se las lleuen.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidentey Oidores Alcaldes y a todas las otras personas enesta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passéis ni conintais ir ni passar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo enesta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestros officiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo suso dicho) esta mi cedula se ponga enel archiuo dessa mi Audiencia con las otras escrituras dellas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Juan Vazquez. Y al pie dela dicha cedula de su Magestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del cõsejo Real y vn auto del obedescimiento, del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores en Audiencia en la sala dela Audiencia publica, presentes muchos de los officiales escriuanos relatores y abogados y procuradores y otras muchas psonas se leyó publicamente esta cedula de su Magestad, y leida el señor Obispo de Auila la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron conel acatamiento deuido y dixeron que estan prestos de hazer y cumplir lo que su Magestad embía a mandar. Alonso Perez.

 Las cosas que pueden pro-
ueer los semaneros de cada sala son las siguientes.

¶ Castigar los officiales que huuieren lleuado derechos demasiados y que huuieren hecho cosa que no deuan en sus officios.

¶ Que puedan declarar qual es caso de corte sobre nueuas demandas y mãdar dar emplazamientos.

¶ Declarar si vno es pobre, rico o biuda, honesta vista la informacion que sobrello se huuiere fecho.

¶ Despachar compulsorias y emplazamientos, examinando el testiminio y poder.

¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que haya lugar de se dar.

¶ Tassar derechos y salarios de procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones porque se deuan dar y tassar.

¶ Retassar costas y retassarlas en supplicacion.

¶ Tassar lo que ha de hauer el testigo de hidalguia o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida y buelta quando el Oidor lo examinare.

¶ Declarar si la parte ha respondido jurado de calunia clara y abiertamente conforme ala lei, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.

¶ Tassar las prouanças delos receptores.

¶ Quando se supplicare dela tassaciõ hecha por el tassador delos processos que vienen en grado de appellacion y prouanças fechas por ante las justicias por escriuanos del numero, reuocar o confirmar o moderar vn Oidor la tassacion.

¶ Tomar informacion, de impedimentos de testigos de hidalguias y dar los por impedidos o no.

¶ Dar sobrecartas de cartas proueidias en la sala y executorias y en consejo y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueer se.

¶ Item mandar que vaya Receptor o no.

¶ Item prorogacion de termino o no por alguna causa legitima.

¶ Mandar recibir informacion para proueer algo cerca del desfacato y que parezcan algunos personalmente, y mandar los prender.

¶ Mandar hauer repartimientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos delos pleitos pendientes.

¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.

¶ Mandar que los que en alguna causa dierẽ poder contribuyã en las costas.

¶ Quando vna parte appella que pague la faca del processo, y ambos si appellaren ambos.

¶ Proueer que los fiadores bueluan ala carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.

¶ Declarar si las fianças que dan si son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.

¶ Quando entre dos receptores hai diferencia sobre vn negocio declarar a quien pertenesce y otros semejantes casos con que prouenido el auto le mande de notificar alas partes y si supplicaren del dentro de tercero dia se lleue ala sala y antes no se despache la pusiõ, saluo de consentimiẽto dela otra parte.

¶ El Oidor semanero no puede proueer las cosas siguientes sino remitir las ala Sala.

¶ Auto de retener o remitir o pronunciarle por juezes.

¶ Inhibicion temporal, ni perpetua.

¶ Declaracion de sentencia diffinitiuã, ni interlocutoria, ni de auto prouenido en Sala.

¶ Item ningun Auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion ni otorgar restitucion ni rescibir a prueua de tachas ni cosa algũa en grado de appellacion que haya sido primero por semanero prouenido, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado de los Oidores.

¶ Ni supplicacion de impedimiento de testigos de hidalguia.

¶ Auto de acuerdo cerca de los Oidores que entran en lugar de Alcaldes.

EN veinte y seis de Agosto de mill y quinientos y quarẽta y nueue años se pratico en acuerdo, si el Oidor que fue nombrado en lugar de Alcalde y vio vn negocio podra votar lo y determinar lo despues de venido al Audiẽcia el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado; fue acordado que el tal Oidor lo pudiesse votar y determinar no embargante que fuesse venido el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: lo mesmo se dermino en caso que el tal Oidor tuuiesse comenzado hauer vn negocio, que lo pueda el tal Oidor acabar de ver y proseguir votar y determinar aunque vega el Alcalde propietario antes que el tal negocio se acabe de ver.

¶ Cedula de su Majestad sobre lo de los nueuamente conuertidos del Reino de Granada.

El Rei.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reyno de Granada o vuestros lugares tenientes y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo en ella contenido toca y atañe, porque hauemos sido informados que algunos de vos las dichas justicias teneis entendido que los Xp̄ianos nueuamente conuertidos de moros desse Reino que deuen gozar de lo que gozan los Xp̄ianos viejos del: especialmente de traer y tener armas son los que se cōuertieron a n̄ra sancta fe Catholica antes de la conuersion general y sus descendientes y que prouando ser assi les dais licencia para traer y tener las dichas armas, y porque los que han y deuen gozar de lo que los Xp̄ianos viejos, no son los que se conuertieron antes de la dicha conuersion general sino los que se conuertieron antes que se ganasse de los moros la dicha ciudad de Granada, hauemos querido declararlo y deziros y mandaros que assi lo entendais y determinéis de aqui adelante y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treze dias de Septiembre de quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de su Majestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Auto cerca de la tassa de los processos a los Relatores.

EN Granada diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a todos los escriuanos desta Real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a poder de los relatores en fin de cada processo vayan tassados los derechos y tiras que tiene el tal processo para que las partes sepã lo que han de pagar, y los dichos relatores lo que hã de cobrar lo qual mandaron que ansi hagan y cumplan conforme a las ordendanças desta Real Audiencia, y so las penas dellas: y que este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

En Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años lei el auto de suso contenido en Audiencia publica. Testigos Juan Perez de Tiarte. Y Anton Fernandez procurador y otros procuradores y officiales desta Real Audiencia.

Prouidencia sobre lo delas

Relaciones.

En la ciudad de Granada siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidete y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo, hauiedo visto el capitulo de la visita q̄ habla cerca de los pleitos q̄ venian a la dicha Audiencia en relacion asii de los Alcaldes desta corte como del Corregidor y Alcalde mayor desta ciudad y de otros juzgados) dixerón que mandauan y mandaron que todos los pleitos que vinieren a la dicha Audiencia en relacion asii los que vinieren de los Alcaldes desta corte como los del dicho Corregidor y Alcalde mayor que pasan ante los escriuanos publicos desta dicha ciudad se repartan segun y como se reparten los otros pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de apellacion para que asii repartidos los escriuanos de prouincia y los escriuanos publicos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion de los tales pleitos a la sala donde cupieren, y que los pleitos que vinieren a la dicha Audiencia para hazer relacion de los Alcaldes de los hnos dalgo y de los notarios desta corte y ecclesiasticos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion a la sala de relaciones segun y como lo solian hazer antes q̄ vinieste la dicha visita, y asii lo mandaron assentar por auto.

Auto acerca de que selleuen

las prouisiones a las salas originales sin q̄ las lleuen a la Audiencia publica.

En la ciudad de Granada Lunes dos dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidete y Oidores en acuerdo: dixerón q̄ por mas breue y mejor expediciõ de los negocios mandauan y mandaron a los relatores de la dicha Audiencia que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia huuiere que estuuieren sobre atentado o interim, o sobre alimentos, o sobre que se supplicare de qualquier auto que se aya prouenido en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recebido a prouea,

bido a prueva y la otra lo contradixere que lo lleuen ala sala original donde pendieren los dichos pleitos sin que los lleuen ala sala dela Audiencia publica como hasta aqui los lleuauan para que de alli se remitiessen ala sala original: y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ Pronunciose este auto en publica Audiencia tres del dicho mes de Deziembre del dicho año presentes muchos procuradores y relatores y abogados y escriuanos dela dicha Audiencia y otras muchas personas. Alonso Perez.

¶ Prouidēcia y Auto acerca de que los abogados vengan ala Audiencia.

EN la ciudad de Granada cinco dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años, los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades: dixeron que mandauan y mandaron que todos los letrados abogados en la dicha Audiencia residan en ella las tres horas enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

¶ En Granada seis dias del dicho mes y año en publica Audiencia se pronuncio este auto, presentes muchos abogados y procuradores y otros officiales. Alonso Perez.

¶ Prouidencia sobre las escrituras que se presentan en pleitos vistos.

EN la ciudad de Granada veinte dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores dela Audiencia de sus Majestades en acuerdo: dixeron que para mejor y mas breue expedicion de los negocios mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se houiere de presentar alguna peticion o escripturas en qualquier pleitos que esten vistos, se den ante los señores que huuierē visto los tales pleitos y no en otro cabo alguno para que como mas informados de los tales pleitos prouean y manden lo que sea justicia y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y tres de Deziembre del dicho año en publica Audiencia se pronuncio este auto presentes muchos procuradores y escriuanos dela dicha Audiencia y otros officiales. Alonso Perez.

Auto de acuerdo cerca de los Fiscales.

EN diez y seis de Diciembre de mill y quinientos y quatro y nueve años, se trato en acuerdo la ordē q̄ se deuia tener y guardar entre los fiscales de sta corte sobre q̄l dellos ha de tener a cargo las causas ciuiles o criminales, y fue determinado q̄ de ay adelante el mas antiguo de los dos fiscales q̄ residē y residierē en sta Real Audiēcia opte y elija el cargo de las causas ciuiles o criminales como a el le pareciere sin ēbargo q̄ el fiscal mas nuevo sea pueido en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales, fueron deste parecer su. S. Reuerēdiff. y la mayor parte de los señores Oidores que se hallarō en acuerdo.

Anno de mill. D. L.

Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan passado el termino de la ordenança.

EN Granada a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta años los señores Presidente y Oidores estādo en su acuerdo mandaron q̄ de aqui adelante las escripturas que se presentaren o houieren de presentar passados los veinte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten ora este el pleito concluso para diffinitiuo o no en primera o en segunda instācia con poder especial de la parte para presentarlas, nombrādo las tales escripturas y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinierō a su noticia, y que antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo hauer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligēcias para las hauer: y no se presentādo en la forma, y cō la solēnidad suso dicha, no sean recibidas: antes se mandan quitar por auto del processo, y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las escripturas, no haya lugar supplicacion, y assi lo proueyeron y mandaron con apercibimēto que allē de no ser recibidas las tales escripturas presentadas contra la dicha forma, el abogado y procurador que las presentare o firmare la peticion de presentacion o supplicare del auto sobre este articulo pronunciado sera castigado en la pena que conforme ala calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa: lo qual todo mandaron assentar por Auto.

Auto cerca delas recusacio-

nes que se haze de Relatores.

EN la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años estando los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Majestades en acuerdo: dixerō q̄ son informados y pece q̄ algūas psonas cō malicia o cō otros fines no buenos y por alargar los nego- cios y pleitos recusan a algūos relatores: y por euitar semejātes cautelas or- denā y mādā q̄ de aqui adelāte quādo algūa psona accusare a algūo delos di- chos relatores q̄ pague enteramēte al relator q̄ se nōbrare por acōpañado to- dos los derechos enteramēte que mōtare enel dicho pleito aunque el relator a compañado no haya visto ni trabajado enel dicho pleito: ni aunq̄ se aparte dela dicha recusaciō y assi lo pueieron y mādaron y q̄ este auto y ordenan- çā se lea y publicque en Audiencia publica. Alonso Perez.

EN Granada veinte y dos de Agosto del dicho año en publica Audiēcia se pñucio el auto de suso cōtenido p̄sentes abogados y pcuradores y algūos solicitadores y otros officiales dela dicha Audiēcia. Alonso Perez.

Auto cerca delos Relatores

como y quando han de cobrar los derechos.

EN la ciudad de Granada Lunes veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años, estādo los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Majestades en acuerdo: dixerō q̄ pa mejor y mas bre- ue expediō delos negocios q̄ ordenauā y mādauā a los relatores dela dicha Audiēcia q̄ hoī son y a los q̄ serā de aqui adelāte q̄ no cobrē ningunos dere- chos delos q̄ les p̄tencē de ningūos p̄cessos hasta tāto q̄ hayā sacado y con- certado las relaciones dellos so pena de diez ducados a cada vno pa los es- tra- dos dela dicha audiēcia por cada vna vez q̄ lo cōtrario hizierē: y assi mesmo mādauā y mādārō a los pcuradores dela dicha Audiēcia q̄ enel mesmo dia q̄ los dichos relatores houierē relatado los pleitos les paguē los derechos q̄ houierē de hauer dela relaciō delos tales pleitos dela pte del reo. cō aperci- bi- miēto q̄ se les haze q̄ no cūpliendo, los lleuarā ala carcel, y no saldrā della ha- ta q̄ lo hayā cūplido, y assi lo pueyerō y mādārō, y q̄ este auto y ordenan- çā se lea publicamente en la Audiēcia publica. Yo Alonso Perez de Medina e scriuano de camara y dela dicha Audiēcia fui presente.

EN veinte y seis de Agosto del dicho año se pronuncio el auto de suso cō- tenido en publica Audiencia presentes algunos relatores y otros officiales dela dicha Audiencia. Alonso Perez.

FF ij




 Anno de mill. D. LI.
 

 Cedula de su Magestad sobre
 las appellaciones de los juezes de mesta y sobre attendados.

El Rei.



Residente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la
 ciudad de Granada ya sabeis q̄ por parte del hōrado cōcejo de
 la mesta, nos fue fecha relaciō q̄ por leyes del dicho cōcejo esta
 ua dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan a los
 hermanos del, especialmēte en lo tocāte a despojos de possessio-
 nes que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas esta prouido que
 quando acaesciere algun despojo, el dicho concejo a pedimiento del querellā
 te nombra vn juez que conosce dello: el qual oidas las partes determina la
 causa y el agrauado appella para el dicho concejo y alli se nombran quatro
 juezes los quales veen el dicho negocio y le determinan por justicia: y si desta
 sentencia las partes se agrauian, el concejo torna a nombrar dos juezes los
 quales en presencia del Presidente del dicho concejo lo veen y determinan: y
 estando dada esta orden y prouido por las dichas leyes que lo que assi se de-
 terminare se execute, algunas personas por gozar de las possessiones appellan
 vna vez de la sentencia del primer juez y otras de la segūda y tercera y se pre-
 sentan ante vosotros yendo contra la dicha orden y estando prouido por
 la lei septima en el titulo dellas, que si de la primera sentencia que diere el Al-
 calde de quadrilla o otro juez del dicho concejo, algun hermano appellare
 para otra parte y no para el dicho concejo, el juez que dió la tal sentencia la
 execute: lo qual se haze assi, y estando esta lei mandada guardar y executar
 por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo el año pasado de
 mill y quinientos y veinte y cinco años, dizque recibis las tales appellacio-
 nes y mandais llevar ante vos los dichos procesos: y vistos, ante todas cosas
 reuocais por via de attendado las dichas execuciones, y condenais al juez en
 costas de q̄ se siguē grādes incōuenientes: lo q̄l cessaria pueyēdo q̄ de las di-
 chas sentēcias no se pudiesse appellar pa essa Audiēcia ni pa otra parte algūa
 supplicādome mādasse q̄ las dichas leyes priuilegios y pūisiones dadas al di-
 cho cōcejo se guardasse y executassen en principal y costas: y ēlo tocāte a los
 dichos despojos se guardasse la ordē, mādādo q̄ vosotros no recibiesdes las

tales appellaciones y en caso q̄ huuiessse de hauer grado fuesse executãdose ā e todas cosas la vltima sentenciã dãdo fiãças aq̄l en cuyo fauor se executasse q̄ si fuesse reuocada bolueria todo aq̄llo q̄ se le houiesse adjudicado, y por vna mi cedula vos mãde q̄ ebiãssedes ante mi relaciõ delo q̄ en esto passã y v̄o parecer delo q̄ en ello se deuia hazer: en cõplimiẽto delo qual embiãstes ante mi la dicha relaciõ y v̄o parecer y visto en mi cõsejo y conmigo cõsultado por quãto el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, mãdamos dar vna n̄ra carta del tenor siguiente. Dõ Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semp Augusto Rei de Alemaña Doña Juana su madre, y el mesmo dõ Carlos por grã de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias. &c. A los del nuestro consejo y a los Presidentes y Oidores delas n̄ras Audiẽcias y Chãcellerias y Alcaldes y Alguaziles de n̄ra casa y corte y Chãcellerias y a todos los Corregidores assistẽtes Governadores Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos n̄ros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en v̄os lugares y jurisdicciones a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̄ Juan Ruiz de Castejõ en nõbre del dicho cõcejo dela mesta nos hizo relaciõ diziẽdo que entre las leyes q̄ estan mãdadas guardar pa la determinaciõ y expedicion delos pleitos y cosas q̄ tocã al dicho concejo dela mesta y hermanos del, hai tres leyes q̄ hablã en los casos delas possessiões delas dehesas q̄ arriendan pa sus ganados por las quales esta pueido y mãdado q̄ quãdo tuuierẽ algũ pleito o diferẽcia sobre lo tocãte alas dichas possessiões ningũo pueda appellar de ningũa sentenciã q̄ sobrello se diere por qualquier juez q̄ dela causa conozca sino pa antel dicho concejo dela mesta q̄ si houiere dos sentenciãs cõformes se executen sin ebargo de qualquier appellaciõ q̄ a ellas se interponga y que en la execuciõ dellas los juezes inferiores no puedã ser inhibidos delos superiores en lo que tocã ala restituciõ dela possessiõ y dize q̄ algunas vezes vos los dichas n̄ras justicias no haueis guardado las dichas leyes enteramẽte ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho cõcejo en cuyo fauor se dã hã recibido y recibẽ mucho agrauio y daño y se les siguẽ muchas costas en los pleitos que sobrello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas: porende que nos supplicaua vos mandãssimos que de aqui adelante assi en las causas que estan pendientes ante vosotros como en las que se mouieren de aqui adelante guardẽis y cumplais las dichas leyes segun que en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse, su tenor delas quales dichas tres leyes, las dos que estan en el Titulo delas appellaciones y execuciones delas sentencias leyes tres y siete y la otra que esta en el titulo de las possessiões ley ocho, vna

en pos de otra son estas que se siguen: Qualquier que se sintiere agraviado de la sentencia o mandamiento de los Alcaldes o Juezes del dicho concejo appelle pa el dicho concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de defercion. y el Alcalde le mande dar el processso so pena de veinte carneros: y el escriuano de se le pagado el su justo salario (aun q̄ el Alcalde no lo mades) so pena de otros veinte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el appellante con lo que despues fue dicho y allegado y prouado ante las dos personas dela quadrilla de quiẽ se haze mencion en la lei antes desta, cerrado y sellado presente se en el primer concejo hasta diez dias andados del dicho concejo ante el dicho concejo o Alcaldes de apdellacion ante los escriuanos del concejo, y no ante otros so pena de defercion, saluo si prouare legitimo impedimiento, y por lo processado y fecho ante las dichas personas los dichos Alcaldes y Juezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes q̄ se acabe el concejo: porque si algunas delas partes se agraviare pueda appellar pa el dicho concejo y ser remediado aunq̄ la otra parte no venga ni sea llamado, en su ausencia se pueda hazer justicia al appellante si dela primera sentencia q̄ diere el Alcalde dela quadrilla y otro juez comissario del concejo algun hermano del concejo appellare para otra parte y no para el concejo como lo disponen estas leyes: el juez que sentencio, execute su sentencia: ansí mesmo la execute si fuere dada sobre dos carneros o sobre valor de dozientos marauedis o si la dio por confession dela parte en qualquier cantidad: otro si sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro como se cõtiene en el titulo veinte y cinco lei octaua, o donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa: otro si quando dela sentencia que dieren los Alcaldes de appellacion sobre quãtidad de diez mill marauedis o de mill ouejas de possession o de de abaxo fue appellado para el concejo, y el concejo o sus Juezes comissarios sentenciaron cõfirmando o reuocando la dicha sentencia sea luego executada aunq̄ la parte (que se dixere agraviada) appelle: porq̄ muchos appellã maliciosamente a fin de dilatar de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentencia en estos casos sea executada siga se la causa ante los Alcaldes y Juezes dela appellacion el pleito: y los abogados del concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado como se cõtiene en el titulo veinte dos lei tercera y en el titulo quarenta y dos, lei segũda. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas y tornada la possession al dicho ganado q̄ la tenia sin embargo de qualquier appellacion: pero en quanto alas penas en que dizen que incurrio el que saca dela possession, sea le otorgada la appellacion

la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huviere menester fauor y ayuda, que los hermanos del concejo se la den so pena de cada cinquenta carneros la tercia parte para el concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas leyes que de suso van encorporadas, y las guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los Hermanos del dicho concejo de la mesta asì en las causas y pleitos pendientes como en los que de aqui adelante se mouierẽ sin prejuizio de nra corona Real y de otro qualquier tercero q no sea hermano del dicho cõcejo de la mesta, y cõtra el tenor y forma de las dichas leyes y de lo en esta nra carta cõtenido no vayais ni passéis ni cõsintais ir ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto año del nascimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y cinco años. lo. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller: Fue acordado que deuiamos mãdar dar esta carta en la dicha razon: por la qual vos mando que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleitos que vinieren por appellacion del concejo de la mesta o de sus juezes a essa Audiencia y en los que agora estan pẽdientes no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho concejo o sus juezes huierẽ fecho y hizieren por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina. Por mandado de su Majestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez: y al pie de la dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del cõsejo Real de su Majestad, y alas espaldas escripto vn auto de la presentacion y obediencia de la dicha cedula del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y vn años ante los señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en acuerdo se presento esta cedula de su magestad, y vista por los dichos señores el señor Licenciado Ramirez de Alarcón como Oidor mas antiguo de los q̄ al presente residē en la dicha Audiencia en lugar de Presidente, y por su ausencia tomo la dicha cedula en sus manos y la beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron con el acatamiento y reuerencia devido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira segun y como su Magestad lo embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

Auto cerca de los interrogatorios de la segunda instancia.

¶ En la ciudad de Granada tres dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo dixeron que vistos los inconvenientes que hai en hazer se las prouanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia, y como a causa desto se hazen prouanças por los mismos artículos o derechamente contrarios, que mādauan y mandaron que en los pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de appellación en que se houiere fecho prouanças en la primera instancia se firmen los interrogatorios de todas las instancias por los abogados desta Audiencia y no por otros letrados ni personas algunas aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia y que por estos y no por otros interrogatorios hagan las prouanças los dichos receptores y qualesquier escriuanos a quiē se cometiere y q̄ assi vaya expressado en las cartas de rectoria lo q̄ mandaron que assi se haga y cumpla so la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el interese y costas que a las partes se les recrescieren y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto.

¶ Pronuncióse este auto en publica Audiencia viernes seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores y algunos abogados y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia fui presente.

 Cedula de su Magestad sobre las prouisiones de hidalguías de los estrangeros.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi la relacion y parecer q̄ por mi mandado embiastes sobre la orden que os parece se deve tener en el proceder de las causas de las hidalguías que tocan a los estrangeros de estos nuestros Reinos: y vista en el nuestro consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon: por la qual mando que en las causas que ay estan pendientes o pendieren de aqui adelante sobre hidalguías que toquen a estrangeros estantes en estos Reinos (en el hazer de sus prouangas) se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos y las hagan segun y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros Reinos sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reinos. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina: Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre Juan Vazquez. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan ciertas señales que parecían ser de los señores del consejo Real de su Magestad: y el sobre escripto dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores de la Audiencia y chancillería de Granada: y assi mesmo vn auto del obediçimiento de la dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada doze dias del mes de Março de mill y quinientos y cinquenta y vn años vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo esta cedula de su Magestad: El señor Licenciado Ramirez de Alarcon (como Oidor mas antiguo en lugar de Presidente y por su ausencia) la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores la obedescieron con el acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento de la dixerõ que estan prestos de la cūplir como su Magestad lo embia a mandar. Alonso Perez.

PROVISION DEL

ANNO DE .M. D. IIII.

Lei que el Rey don Enrique

hizo sobre quien ha de pagar los pedidos y pechos que deuián pagar los vezinos de los lugares yermos y despoblados que se hagan guardar.

Don Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de dios Rei y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria. Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. Avos el Presidente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relaciõ que en essa nuestra Audiencia estan p̄dientes algunos pleitos sobre quiẽ ha de pagar los pedidos y otros pechos q̄ estauan cargados y deuián pagar los vezinos de los lugares que estã yermos y despoblados y que anssi mesmo sobre esta razon se esperan tractar muchos pleitos entre algunos concejos y otras personas particulares de nuestros Reinos y Señorios: y por que el señor Rei Don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quatrociẽtos y sesenta y dos años hizo y ordeno vna lei que sobre lo suso dicho dispone el tenor de la qual es este que se siegue: Orosi muy poderosos señores: por quanto los vuestros arrendadores y recaudadores de los vuestros pedidos y monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos que vuestra Señoria embie a mandar a cada partido vna persona de auçtoridad fiel y de buena consciencia y fagan pesquisa de los lugares que tienen cabeça de partido y se ponẽ por yermos: y si fallaren en los lugares que assí tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargarẽ les mande que lo paguen de aqui adelante y si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en el partido segun los vezinos que hai y las faziendas que tienen y lo otro que se menoscabare en el tal lugar, lo en encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido y yguales en jurisdiccion.

dición, y si fallaren que los dichos lugares son todos yermos: se informen si hauiá terminos y dehesas y exidos de los dichos lugares y las que fallaren q̄ gozan de los dichos lugares y terminos y exidos, les carguen el pedido de los dichos lugares y terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos: saluo si los tales lugares quisierē dexar a. V. Alteza los tales terminos: y así mesmo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos y no hai memoria que tengan terminos algūos, que lo que monta en los dichos pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada vno mejor lo pueda pagar: a esto vos respondo que dezis biē y que me plaze que se haga así. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha lei se guarde en essa nuestra Audiēcia y en todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señorios y que por virtud dellas se juzguen y determinen todos los pleitos y causas que estā pēdientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos y despoblados: mã damos dar esta nuestra carta para vos: por la qual vos mandamos que veades la dicha lei que de suso va encorporada y la guardedes y fagades guardar en todo y por todo segū que en ella se cōtiene: y cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cosintades ir ni passar por alguna manera y no fagades ende al. Dada en la villa de Medina del Cāpo a ocho días del mes de Hebrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xpo de mill quinientos y quatro años Yo El Rei. Yo la Reina. yo Gaspar de Gricio secretario del Rei y dela Reina nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Io. Eps. Archidiaconus Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Sanctiago. Registrada. joannes Baccalarius. Fzancisco Diez Chanciller.

Tenuit iter durum sublimia sc̄ta Tonante.



Quod facile, hoc, tristis ad Phlegmonis equis.

REPERTORIO DE

las cédulas, prouisiones, visitas,

ORDENANCAS, AVTOS, Y TODO LO

DE MAS CONTENIDO ENESTE LIBRO.

Abogados.

Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y guardē las. fo. xxvij.

Abogados quando han de pedir la restitucion y como han de hazer lo de mas tocante a su officio. fo. lvij.

Abogados no cōsientā llevar derechos a sus escriuiētes. fo. cxxi. y clxvi.

Abogados de pobres hayā quatro mill m̄s mas de salario. fo. xxxij.

Abogados de pobres hayan de salario diez y seis mill m̄s. fo. cxxxij.

Abogados estē todas las tres horas ala mañana en Audiencia. fo. clxix.

Alcaldes del

crimen.

Alcaldes del crimen puedā nōbrar escriuanos y receptores no los hauiendo del numero. folio. xxvij.

Alcaldes puedan librar para ciertos gastos. fo. xxvij.

Alcaldes vean pleitos a falta de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

Alcaldes hagan Audiencia de puincia en la plaça publica como los de Valladolid. fo. cxxi. y fo. clxv.

Alcaldes desocupen la sala cada y

quando que Presidente y Oidores m̄s daren. fo. xxxix.

Alcaldes no lleuē meajas. fo. xlviij.

Alcaldes no hagā processos de doziētos marauedis abaxo. fo. xlviij.

Alcaldes no den mādamiēto en blāco ni general para hazer execucion ni ante escriuano ni alguazil que no sea de la Audiencia. fo. xlviij.

Alcaldes en las causas criminales vean por si los Testigos y sus dichos al tiempo de la publicacion. fo. xlix.

Alcaldes no hagan concierto cō los escriuanos sobre los derechos ni partā conellos. fo. l.

Alcaldes no den mandamientos para prender en blanco. fo. lxxix.

Alcaldes reciban por si mesmos los testigos y los examinen. fo. cxix.

Alcaldes quādo haran dos de ellos sentencia. fo. clxiiij.

Alcaldes vean primero los pleitos de los presos. fo. cxix.

Alcaldes tassen las prouanças de los receptores. fo. cxix. y fo. clxv.

Alcaldes manden notificar al fiscal las causas q̄ ha de seguir. fo. cxix.

Alcaldes hagan Audiencia de lo civil todo el tiempo que manda la ordenança. fo. cxix.

Alcaldes hayan veinte mill marauedis

REPERTORIO.

dis mas de salario en penas de camara. folio. cxxxiiij.

¶ Alcaldes visiten los presos tres dias en la semana alas tardes y otros tres hagan Audiencia de prouincia. folio. cxxxiiij.

¶ Alcaldes del crimen no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho maravedis. folio. cxxxv.

¶ Alcaldes del crimẽ apliqñ los sueldos y armas ala camara. folio. cxxxvi.

¶ Alcaldes del crimen conozcan dela recusaciõ puesta al Oidor q̄ estuuiere en lugar del Alcalde. folio. cxxxviij.

¶ Vno delos Alcaldes sea llamado para assistir a tomar las cuentaas al receptor delas penas. folio. cxxxviij.

¶ Alcaldes tomen juramento a los receptores quando los embiaren a negocios. folio. cxxxviij.

¶ Alcaldes en los negocios de prouincia cometan las receptorias a escriuanos del numero. folio. cxxxviij.

¶ Alcalde del crimen estando absente o enfermo no se nombre letrado en su lugar sino vn Oidor. folio. clxij.

¶ Alcaldes como y a quien han de applycar las penas q̄ las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio sin denunciador. folio. clxv.

Alcaldes de hi-

jos dalgo.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no recibã las doblas hasta que la sentencia pasẽ se en cosa juzgada. folio. xxxij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo hagan justicia a los vezinos de Granada sobre sus hidalguias. folio. xli.

¶ Alcaldes delos hijos dalgo hagan justicia sobre sus hidalguias a los vezinos delandaluzia.. folio. xliij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo examinen los testigos por sus psonas. folio. cxviij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo como y quando han de cobrar las doblas. folio. cxix.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no aboquen. folio. cxxxvi.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no lleuẽ doblas ni marcos alas biudas. folio. cxxxviij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo y notarios quãdo fueren recusados q̄ forma se ha de tener sobre la tal recusaciõ. folio. cliij.

¶ Alcaldes delos hijos dalgo no voten los pleitos estando presente notario alguno que no sea dela prouincia de do es el pleito. folio. clxv.

Alguazil.

¶ Alguazil mayor ponga Alguaziles del campo. folio. cxxxviij.

¶ Alguaziles visiten las carnicerias. folio. l.

¶ Alguaziles y guãrdas dela carcel no tomen dadiuas ni preseas ni suelten sin mandamiento de Alcaldes. folio. l.

¶ Alguazil no prenda sin mandamiẽto o infraganti delicto. folio. cxx.

Alhambra.

¶ Prouision y cedula de su Majestad en declaraciõ dela jurisdiccion dela Al-

hambre y capitā general deste Reino.
folio. cxl.

Appellaciones:

¶ Appellaciones que se interponē de Rodrigo de Enciso sobre la hazienda de sus Altezas, no se recibā en la Audiēcia. fo. xv.

¶ Appellaciones delos juezes que conosco de terminos por la lei de Toledo, no se recibā en Audiencia. fo. viij. Y fo. xvj. Esta esto reuocado. fo. clx

¶ Appellaciones en lo q̄ toca a gouernacion y mātenimiēto como se han de recibir en la Audiencia. fo. xvij.

¶ Appellaciones como se han de recibir por los Alcaldes en causas criminales. fo. xvij.

¶ Appellaciō no se reciba en la Audiēcia delas tierras dela Emperatriz nuestra Señora. fo. xcviij.

¶ Appellāte trayga el proçesso y anti se prouea. y que no lo trayēdo se le de compulsoria ala parte appellada para que le den la sentēcia poderes y appellacion. fo. cxl.

¶ Appellaciones en negocios de alcaualas se remitā a los notarios. fo. clvi.

Aposento.

¶ Aposento de Presidente Oidores Alcaldes y oficiales de la Audiēcia. folio. xxxi. Y folio. lxxxii.

Articulos;

¶ Articulos como los hā de examinar los Oidores en la causa dela appel-

lacion. fo. xxi.

¶ Articulos y interrogatorio en la segunda instancia vaya firmado de abogado desta corte. fo. lix.

Chancilleria.

¶ Chancilleria q̄ residia en ciudad real se passe ala ciudad de Granada.

folio. ij. y. iij.

¶ Chancilleria se pueda aposentar en las ciudades villas y lugares que quisiere. fo. xxix.

¶ Casas del Patriarca se tomen para Chancilleria. fo. lxxxij.

¶ Casas de Beatriz Galindo se tomē y derueq̄n pa carcel. fo. xxxij. y. xxxix

¶ Casas del Audiēcia se labrē a costa delas penas de Camara. fol. xxxij. y folio. lxxij.

¶ Casas que se han de derocar para la Audiencia se tassē. fo. xxv. Y fo. lxxi. y. lxxij.

Canaria:

¶ Canaria tiene juezes de appellaciones cuya instruciō se vea. fo. lxxxviij

Carcel:

¶ Carcel visite los Oidores segun y como se declara adelante en la palabra Visita.

¶ Carcel tenga vn capellā pa q̄ diga missa a los presos. fo. cxxxij.

¶ Carcel de Granada q̄ no se aposente en ella Corregidor ni justicia. fo. xcij.

¶ Carcel de Granada q̄l Alcaide no tenga en ella tauerna ni otra persona al-

guna fo. xciiij.
 ¶ Carcel de Granada sea visitada por Regidores y jurados. fo. xcv.
 ¶ Carcelero no veda pescado ni vino ni otra cosa en la carcel. fo. cxx. Ni de licēcia a los presos que se vayan de noche a sus casas. fo. sobredicho.
 ¶ Carcelero no de dineros al Alguazil mayor. fo. cxxxvij.

Cartas.

¶ Cartas de seguro ni de espera no se den en la Audiencia. fo. cxvij.

Cauallero Armado.

¶ Cauallero armado no se pueda a puechar del testimonio sino traxere priuilegio. fo. xxxvi. ojo q̄ es. xxxiiij.

Cession.

¶ Cessiō de bienes haya lugar ē los ladroses como ē las otras deudas. fo. clvij

Clausula;

¶ Clausula del testamento del Señor rei dō Enriq̄ q̄ se guarde por lei. fo. iiij

Clerigos.

¶ Clerigos q̄ hā resumido corona no trayan armas offensiuas ni defensiuas folio. lxxiiij.

¶ Clerigos de corona como hā de star presos du rāte la lite del clericato. fo. lxviij. y. clij.

Cofradia;

¶ Cofradia dela Audiencia. fo. lxxij. y fo. lxxvij.

Cōmēdadores.

¶ Commendadores y los vezinos y vassallos suyos y delas ordenes ante quiē han de ser conuenidos, y como la Audiencia puede tratar sus causas ciuiles y criminales. fo. v. y. vi. y. lxix. Y la concordia dada entre la ordē de Sãctiago, y la justicia real. fo. lxxxvi.
 ¶ Commendadores que de sus disposiciones no se conozcā en la Audiencia. folio. xxviij.

Compulsoria;

¶ Cōmpulsoria se de solamente y no emplazamiento quando el testimonio no señala cantidad. fo. cxxxix.

Cōmunidad.

¶ Cōmunidad y de sus pleitos como se ha de conoscer. fo. lxxiiij.

Conclusion.

¶ Como se ha de auer el pleito por cōcluso q̄ndo se concluye cōdicionalmente sino hai prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de hauer por cōcluso el pleito por no sacar carta rectoria. folio. cxxxix.

¶ Como se ha de cōcluyr el pleito q̄ndo la parte se aparta dela prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de dar traslado quādo la parte concluye sin embargo dela prouança. fo. cxxxix.

Concordia;

☞ Concordia entre la Audiencia y la ciudad. fo. cxi.

Cruzada;

☞ Cruzada y como en la Audiencia se puedē o deuen tratar sus pleitos. fo. lxvi. y folio. cxxix.

Christianos

nueuos.

☞ Christianos nueuos no recibā agrauio en los derechos de los oficiales. fo. xxv.

☞ Christianos nueuos q̄ ponē demanda de las haziēdas q̄ v̄dieron los moros sus antepassados se han oidos y se embie relaciō sobresto a su Alteza. fo. xxxiij.

☞ Christianos nueuos no sean desterrados por traer armas sino esten selen-ta dias en la carcel. fo. xl.

☞ Christianos nueuos cūplā las cartas q̄ se hizieron entre moros. fo. xl.

☞ Christianos nueuos moriscos no acompañen ala justicia. fo. xliij.

☞ Christianos nueuos sean biē tratados. fo. xlv.

☞ Christianos nueuos como pueden traer armas con licencia. fo. lxxvij. y folio. clxviij.

☞ Christianos nueuos como pueden cātar y tañer en sus fiestas cantares y musicas moriscas. fo. cij.

☞ Christianos nueuos deste Reino de Granada no traigan patenas cō lunas ni insignias moriscas. fo. lxxxij.

☞ Christianos nueuos guardē los capitulos de la cōgregaciō secha por mādado de su Magestad. fo. lxxxij.

Derechos;

☞ Derechos del registrador. fo. xi.

☞ Derechos de relatores. fo. lv.

☞ Derechos de escriuanos. fo. liiij. y Iv. vease adelāte ē la palabra scriuanos.

Demandas.

☞ Demādas no se pongan por posiciones ni articulos. fo. xxi.

☞ Demādas no sean obligados a examinar las los Oidores. fo. xxiiij.

Depositario.

☞ Depositario' genearl se constituya en esta corte que sea persona lega llana y abonada. fo. cxxij.

Deudores.

☞ Deudores q̄ se retrayeren alas iglesias sean sacados dellas. fo. xcvi.

Diligencias.

☞ Diligencias se hagan al tiēpo de sacar la carta executoria. fo. cxxxv.

☞ Diligēcias como se hā de hazer en causas de hidalguias. fo. clxv.

Eclesiasticos

processos.

☞ Eclesiasticos processos como han de venir y ser traidos ala Audiēcia fo. viij. y. xxi. y. xxiiij. y. lxxx.

REPERTORIO.

¶ Instructiō sobre los negocios ecclesiasticos. fo. clx.

¶ Ecclesiasticos processos se vean luego ante todas cosas. fo. lxxx.

¶ Ecclesiasticos processos no se trayā por virtud de appellacion de auto in terlocutorio. fo. cxxxv.

¶ Cedula sobre el arcedianazgo del Alhama. fo. lñj.

¶ La prouision que se diere para que algū juez ecclesiastico vēga a esta corte, se expida gratis. fo. clvij.

Emplazamiēto

¶ Emplazamiento no se de cōtra mugeres por caso de corte sin saber si es biuda o no. fo. cxl.

Escrivanos y escripturas.

¶ Escripturas que se presentan visto el pleito, como se han de ver. fo. cxliij. y fo. cliiij. clv. y. clxix.

¶ Escriuanos dela Audiencia notifiquen los autos. fo. xxvi.

¶ Escriuanos dela audiēcia q̄ derechos hā de llevar. fo. liiij. y. lv. Y q̄ los assiēten en el processo. fo. cxxxvij.

¶ Escriuanos no den alas partes los rollos delos pleitos de importancia saluo el traslado. fo. lv.

¶ Escriuanos dela Audiencia como hā de dar fe o testimonio en cosas tocātes ala inquisicion. fo. clv.

¶ Escripturas como se hā de sacar del registro. fo. cliiij.

¶ Escriuanos como han de guardar la lla y hazer todo lo de mas tocante a sus officios. fo. lv.

¶ Escriuanos dela Audiēcia si fallecieren ayā sus herederos los p̄cessos. fo. lxx.

¶ Escriuano del Secreto haya ocho mill m̄rs en penas d' camara. fo. lxxv.

¶ Escriuanos cobren dentro de cient dias los processos que dieren alas partes o sus abogados. fo. lxxix.

¶ Escriuanos que derechos han de llevar delas executorias. fo. cxliiij.

¶ Escriuanos como han de sacar los traslados delos poderes y escripturas pa poner los en los p̄cessos y guardar los originales. fo. cxx. y. fo. cxxxvi.

¶ Escriuanos no cobren derechos de las vistas sin que las partes lleuen los processos. fo. cxx.

¶ Escriuanos no lleuen derechos de las causas fiscales aunq̄ la parte sea cōdenada en costas. fo. cxx.

¶ Escriuanos no hagan conciertos sobre sus derechos. fo. cxx.

¶ Escriuanos del crimē vsen sus officios por sus personas. fo. l.

¶ Escriuanos del crimen tengan aranzel. fo. l.

¶ Escriuanos del crimē tomen por si las informaciōes y cōfessiōes. fo. clxvi.

¶ Escriuanos de puincia no assientē autos sino fuere a pedimiēto de parte o por mādado delos Alcaldes. fo. xlix.

¶ Escriuano de prouincia entregue el processo original al escriuano dela Audiencia quādo se appellare y como lo ha de entregar. fo. l.

¶ Escriuanos de puincia lleuē derechos cōforme al arāzel. fo. cxxi.

¶ Escriuanos de puincia no cometā el examinar delos testigos. fo. cxxi.

¶ Escriuiētes de abogados no lleuē derechos por las peticiōes. fo. cxxi. y. clxvi.

REPERTORIO.

¶ Escriuānos dela Audiēcia y del crimen como y quādo han de llevar a tasar las prouanças. fo. clxvi.

¶ Escriuānos assienten enel processo los derechos q̄ han de hauer los relatores. fo. clxviij.

¶ Escripturas como se puedē p̄sentar passado el termino dela ordenança. fo. clxix.

Estilo,

¶ Estilo en todas las salas sea vniforme y no diferente enel proceder. fo. cxxxix.

Euiction,

¶ Euictiō y de causa della se trate ēla sala do se trato la causa principal. folio. cxlvi.

Expectatiuas.

¶ Expectatiuas de officios dela Audiēcia si se dierē por su Majestad no se cūplā hasta que se consulte. fo. cliij.

Familiares dela

inquisición.

¶ Familiares dela inquisiciō como y quando hā de ser essētos dela justicia Real. folio. cliij.

Fiscal,

¶ Fiscal vea y sentencie pleitos a falta de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

¶ Fiscal vea los pleitos criminales que viniērē ante Alcaldes por appellaciō y los siga no viniēdo el q̄rellante a los seguir y no haviēdo parte. fo. xix.

¶ Fiscal pueda appellar delas sentēcias dadas porel Alcalde mayor de Granada. fo. xxix.

¶ Fiscal en los pleitos a q̄ asistiēre pida el p̄cesso y otros autos pa suplicar y como se le hā de notificar. fo. lxvi.

¶ Fiscal pōga vn teniēte. fo. cliij.

¶ Fiscal siga los pleitos y informe enellos de derecho. fo. cxviij.

¶ Fiscales aya dos, vno pa lo ciuil y otro pa lo criminal: y la ordē que entrellos ha de hauer. fo. clxv. y .clxix.

¶ Fiscal tenga libro y memoria delos pleitos de hidalguias. fo. clxv.

¶ Fiscales pleitos se veā los miercoles. folio. cxxxviij.

¶ Fiscales pleitos se determinen breuemente. fo. x.

Gazi,

¶ Gazi captiuo o rescatado no biua ēlas Alpuxarras ni ēla costa dela mar. folio. lxxxiiij.

Galeras,

¶ Galeras q̄ no se echē a ellas delinq̄ntes menos de por dos años. fo. cvij. Y se embien a Malaga a costa dela camara. fo. cv.

¶ Pena corporal se comute en pena de galeras. fo. cvij.

Gēte de guerra,

¶ Gēte de guerra de el cōde de rēdilla q̄ndo presidēte y Oidores se la pidierē pa lo q̄ se offresciere. fo. xxxi.

¶ Gente de guerra por quien ha de ser castigada y quiē ha de ser su juez enste

REPERTORIO.

Reino de Granada y la instrucción da
da sobresto. fo. cxl.

Granada.

La concordia entre la Audiencia y
ciudad de Granada. fo. cxl.

Hazienda de su

Majestad.

Hazienda de su Majestad y los plei
tos a ella tocantes no se han de exami
nar ni tratar en la Audiencia aunque
sea por appellacion de los juezes y exe
cutores della. fo. xi. y fo. xv.

Hidalgos y hi-

dalguia.

Hidalgos desta ciudad de Granada
puedan pedir sobre sus exemptiones ju
sticia. fo. xli.

Hidalgos del Audaluzia puedan pe
dir justicia sobre sus hidalguias. fo.
xliij.

Hidalguia como se ha de tratar qua
nto ala examinacion de los testigos. fo.
xliij. y fo. lxxi.

Hidalguia que no han de gozar de
ella los legitimados. fo. cxxxiiij.

Hidalguias de extrangeros como se
han de hazer las prouanças en ellas. fo.
clxxiiij.

Iglesia.

Pleitos de la iglesia se vean cada sema
na vno. fo. lxxvi.

Informaciones,

Informaciones de derecho no se ayã

de dar quando se comiençan a ver los
pleitos. fo. xxxv.

juramento de calumnia.

Juramento de calūnia se resciba y
del se de traslado alas ptes y ansi se mã
de en las cartas de receptoria. fo. cxlvi.

Legitimados,

Legitimados que no gozen de las hi
dalguias de sus passados. fo. cxxxiiij.

Leyes.

Leyes de Toro se publiqñ y guar
den en el archiuo del audiencia. fo. xxxv.

Leyes de Toro se guarden en los plei
tos que se començaren despues de la da
ta dellas, aunque sea sobre negocios que
acaescieron antes. fo. xxxviiij.

Lei de Toledo como se ha de enten
der quanto a los noueta dias. fo. liij.

Lei de Toledo como se ha de prati
car quanto ala appellacion del juez q
conosce por virtud della si se recibira
en la Audiencia. fo. viij. y fo. xvi.

Mancebas.

Mancebas de clerigos y casados este
presas pendiente la causa de la appella
cion. fo. xix.

Mantenimientos.

Mantenimientos como se han de po
ner y por quien. fo. x.

Menor quantia.

REPERTORIO.

Menor quantia de diez mill maravedis. fo. xxiiij.

Y de veinte mill. fo. xxxviij.

Y de quarenta mill. fo. cvi.

Menor quantia se puede en reuista sentenciar sin Presidente. fo. xxiiij. Y por dos Oidores, fo. cvi.

Mesta,

Como se han de recibir las appellaciones de los juezes de la Mesta, y como se ha de proueer en los atentados, fo. clxxi.

Mulas.

Mulas que puedan andar en ellas Oidores. fo. xxvi.

Mudejares,

Mudejares no entrē en el Reino de Granada. fo. xliij. y fo. lxxviij.

Mugeres.

Mugeres publicas como han de pagar las perdizes. fo. li.

Multador,

Multador que le aya en la Audiencia como en valladolid. fo. cxviij.

Notarios.

Notarios hagan Audiencias en horas señaladas. fo. cxxxviij.

Officios,

Officios de la ciudad no se dē a cria

do de regidor ni jurado. fo. xcvi.

Officiales,

Officiales de la Audiencia sean castigados sin esperar visita sino vsarē bien de sus officios. fo. cxxxvi.

Oidor.

Oidores no vean pleitos en sus casas. fo. cxviij. y fo. clxiiij.

Oidores no conozcā de causas criminales. fo. cxxiiij.

Oidor nombrado en lugar de Alcalde vote los pleitos aunque el Alcalde de venga. fo. clxviij.

Oidores de la segunda sala adōde se remitio vn pleito, voten en el despues de visto aunque los de la primera sala sean conformes. fo. cxxxv.

Oidores excusen el salir a ver terminos por vista de ojos. fo. cxxxv. Y la orden que en esto se ha de tener. folio. cxlyij.

Oidor nombrado en negocio criminal remitido como ha de ver el pleito y votar lo en calo que antes de la sentēcia faltē algunos Alcaldes de los que lo vieron. fo. cxliij.

Oidor se nombre en los pleitos criminales con dos Alcaldes en reuista. folio. xiiij.

Oidor mas antigno vea los pleitos de camara y pobres en reuista en lugar de Presidente. fo. lxviij.

Oidor que passare a otra Audiencia vote los negocios que huviere visto en esta aūque este en la otra de assieto. fo. lxxij. y fo. cxxxij.

REP E R T O R I O.

¶ Oidor que passare à corte dexé los
votos delos pleitos que huuiere visto.
folio. xci.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia de
Presidente haga lo q̄ por leyes destos
Reinos y ordenaças hauia de hazer el
Presidente. fo. cxlvi.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia del
Presidēte vea los pleitos de reuista.
folio. clvi.

¶ Oidor que conosciere de hidalguias
cō los Alcaldes y notario no lleue las
doblas. fo. clxiiij.

¶ Oidor como ha de dezir su derecho
en la causa en q̄ fuere p̄sentado por testi
go. fo. clxiiij.

¶ Oidor ante que juezes ha de ser con
uenido. fo. clxiiij.

¶ Oidor como ha de ser nõbrado en
causas criminales. fo. lxiiij.

Ordenes.

¶ Ordenes de Sanctiago, Calatrãua,
y Alcantara y sus causas y de sus va
sallos como se han de tratar y conocer
dellas en la Audiēcia. fo. v. vi. viij. viij.
y. xliij.

Pan,

¶ Pan no se compre para reuender.
folio. xcviij.

Pleitos,

¶ Pleitos quando se dara por comēça
do a ver. fo. cliiiij.

Pechos.

¶ Pechos como y quien los ha de pa
gar por los vezinos delos lugares yer
mos y despoblados. fo. clxxiiij.

pobres;

¶ Pobres como hã de dar informaciõ
de pobreza. fo. cxxxix.

¶ Pobres presos no paguen derechos
delas limosnas. fo. xciiij.

¶ Pobres que se vean sus pleitos con
breuedad. fo. lxxxiiij.

¶ Pobres p̄sos no paguē derechos ju
rãdo q̄ son pobres y no tienen de que
pagar. fo. c.

¶ Pobres dela carcel que se les den me
dicinas. fo. cxxxiiij.

¶ Pobre si recusare algun Oidor no
deposite la pena. fo. cxl.

¶ Pobres que se veã sus pleitos los sab
bados. fo. clxiiij.

poderes.

¶ Poderes como y quando hã de ser
examinados. fo. xxi. y fo. xxij.

porteros.

¶ Portero q̄ no sirua en la Audiencia
mas del tiēpo q̄ le cupiere. fo. xxviij.

¶ Porteros residã a sus horas Y que
derechos han de lleuar. fo. lxvi.

¶ Porteros ni oficiales de escriuanos
no lleuē ni pidã albricias. fo. lxvi.

posadas,

¶ Posadas para presidēte y Oidores.
fo. xxvi. y fo. cxiiij.

¶ Posadas y mesones se tassē. fo. vi.

Possession;

El pleito y causa dela propiedad se trate en la sala donde se determino el de la possession. fo. cxlvi.

Presidente.

Presidente pueda librar pa los gastos delas casas dela Audiencia. folio. xxxiij. y. fo. xli.

Presidente pueda estar absente dela audiencia noueta dias cada año. fo. cxlvi

Presidente y Oidores puedan proouer en cosas tocantes a euitar escandalo no estando el Rei enel Andaluzia. folio. xxx.

Presidente señale las receptorias que dieren los Alcaldes de hijos dalgo. fo. clxv.

Presentacion;

Presentacion delos delinquentes como se ha de recibir por los Alcaldes. folio. xvij.

priuilegios;

Priuilegios dados por su Magestad como Emperador no se han de guardar en estos Reinos. fo. cxxx.

Priuilegios de caualleria se pōgā en cada pueblo por memoria. fo. cxxxv.

procuradores.

Procurador de pobres acrecētado folio. xxiij.

Procuradores de pobres hay ā tres mill mrs mas en pēas de camara. fo. xl.

Procuradores de pobres hayan en

penas de camara otros dos mil mara uedis mas. fo. cxlvij.

Procuradores que peticiones pueden firmar y como han de vlar de sus officios. fo. xxviij. y. fo. lvij.

Procuradores que han de hazer de los dineros que las partes les embian. fo. lvij. y. fo. cx. y. fo. cxxij.

prouisiones;

Prouisiones se vean en las salas lunes y jueves. fo. clxiij.

Prouisiones se lleuē alas salas sin q se remitā de audiencia publica. fo. clxviij.

publicacion.

Publicaciō como se ha de hazer y si se puede hazer cōdicionalmente. folio. cxxxix.

Quemas.

Quemas y robos que acaescieron en tiempo del señor Rei don Enrique no se conozca dellas enel Audiencia sin q sea cōsultado su Alteza. fo. iij.

Rebeldia.

Rebeldia ante Alcaldes como se ha de acusar y cobrar la pena della. fo. xlix. y fo. cxxxv.

Receptores;

Receptores sean examinados por Presidente y Oidores. fo. vij.

Receptores extraordinarios no pueden ir ni vay ā negocios en q sean los seruanos o peuradores deudos suyos o los ayan tenido por criados vn año

REPERTORIO.

- antes. fo. xxi.
- ☞ Receptorias no lleuen insertos los interrogatorios. fo. xxxiiij.
- ☞ Receptores lleuē de cada tira de processado cinco blancas. fo. liiij. y los de mas derechos de receptores alli y en las hojas siguientes.
- ☞ Receptores como han de vsar de sus officios. fo. lviij.
- ☞ Receptores como han de ordenar los autos. fo. lix.
- ☞ Receptores no hagan en segūda instancia prouança por interrogatorio que no fuere firmado de abogado de esta corte. fo. lix. y. clxxij.
- ☞ Receptores del numero tienen priuilegio que a ellos y no a otros les cometan los negocios que se ofrecē en la comarca dōde estā. fo. lxiij. y. cxlix.
- ☞ Receptores del numero y no otros escriuanos hagan las prouaças que se offescieren en esta ciudad. fo. lxiij.
- ☞ Receptores sean proueidos en sala de Alcaldes por repartidor como en las salas de Oidores. fo. lxiiiij.
- ☞ Receptorias no se de sin cedula del repartidor. fo. lxiiiij.
- ☞ Receptor enfermo pueda poner para el negocio que le cupiere substituto examinado. fo. lxiiiij. y. cxxij.
- ☞ Receptor como y quando puede ser prouuido en negocio que ya estaua cometido a dos escriuanos. fo. lxxv.
- ☞ Receptores que partes y rēglones han de poner en las prouanças. fo. lxxv.
- ☞ Receptores pongan ala letra los dichos de los testigos sin abreuiarlos. fo. cxxij.
- ☞ Receptores no reciban cosas de co-

- mer ni raciones. fo. cxxij.
- ☞ Receptores no lleuen desta Corte dos negocios. fo. cxxij. y folio. cl.
- ☞ Receptores extraordinarios no estē en casa de oficiales de la Audiencia. folio. cxxij.
- ☞ Receptores extraordinarios quantos han de ser, y como se les hā de prouer los negocios despues de prouidos los del numero. fo. cxlv. y. cxlvij.
- ☞ Receptorias extraordinarias quando vacare se embie al consejo relacion. folio. clviij.
- ☞ Receptor de penas de camara aya el salario acostūbrado. fo. cxxxi.
- ☞ Receptores que solian ser y quedaron exclusivos por cedula de su Magestad no entiendan en negocio alguno ni sean proueidos aunque esten prouidos los receptores ordinarios y extraordinarios. fo. cxlvi.

Recusacion;

- ☞ Recusacion puesta a Oidor q̄ esta en lugar de Alcalde por quien ha de ser examinada. fo. cxxxvij.
- ☞ Recusaciō puesta por algū pobre a Oidor no requiera deposito. fo. cxli.
- ☞ Recusaciō puesta a Alcaldes de hijos dalgo y notarios como se ha de examinar y por quien. fo. cliij.

Registro;

- ☞ Registrador no lleue derechos demasiados y los q̄ ha de lleuar. fo. xi.
- ☞ Registrador como ha de dar las prouisiōes q̄ se mādare dar por el registro fo. cxl. y de las otras scripturas. fo. cliij.

Relacion.

- ¶ Relacion que se embiare por m^{an}do de su Magestad sea breue. fo. xliij.
- ¶ Relacion quando se embiare a pedir por su Magestad no se sobrelean los pleitos. fo. cli.
- ¶ Relaciones dela ciudad y puincia como se han de ver. fo. clxij. y. clxviij.

Relatores;

- ¶ Relatores q̄ derechos hã de llevar y como hã de vsar de sus officios. fo. lv.
- ¶ Relator no pueda ser abogado enl pleito q̄ huuiere sido relator. fo. xxvi. ni en ninguno otro. fo. cxx.
- ¶ Relator ninguno no haga en prouision relacion de pleito encomendado a otro. fo. xliij.
- ¶ Relatores no pueden dar ni encomendar ni v^eder sus p^{ro}cessos sin licencia de P^{re}sidente y Oidores. fo. lvi.
- ¶ Relator no lleue mas dela mitad delos derechos hasta que haya relatado el pleito. fo. cix. y. cxxi.
- ¶ Relatores assientē el dia mes y año en q̄ reciben los derechos. fo. cxxxvij.
- ¶ Relatores enla relacion que sacaren pogan al principio de cada testigo como se llama y donde es vezino y que edad tiene y si le tocã las generales. fo. clxij.
- ¶ Relator alguno como puede ser recusado. fo. clxx.
- ¶ Relatores quando y como hã de cobrar sus derechos. fo. clxx.

Repartidor de Receptores.

- ¶ Repartidor de r^eceptores tēga cuenta con su officio: y tenga se assi mesmo cō el pa q̄ no haga fraude. fo. cxxxviij.

Repartimiento

de processos.

- ¶ Quando alguna dubda se offresciere sobre el repartimiento de algun negocio quien ha de ser juez. fo. clviij.

Sala;

- ¶ Sala vieja y los pleitos della como se han de ver en las salas acrescētadas. folio. cxxix.
- ¶ Sala quarta añadida y hecha ordinaria. fo. cxxxiiij.

Sello;

- ¶ Sello se renueue y se deshaga el viejo. fo. cxxxviij.
- ¶ Sellarse puedē las cartas y puisiones sin q̄ este presente portero. fo. xxiiij.

Semanero.

- ¶ Semanero le haya en cada sala, y lo q̄ puede proueer. fo. clxij. y. clxvi. y como ha de passar y rubricar las prouisiones. fo. clxij.

Sentencia;

- ¶ Sentencias se firmen en el acuerdo. folio. cxxxvij.

Setenas.

- ¶ Setenas se lleuē conforme alas leyes reales; y no se haga cōcierto sobrellas ãtes ni despues de sentēciadas. fo. xv.

Seuilla;

¶ Seuilla tiene priuilegios pa q̄ e la Audiencia no se recibā las apellaciones y se remitā a los juezes de grados. fo. cviiij.

¶ Las apellaciones delos juezes de casa de la cōtractacion de Seuilla se remitā a cōsejo de Indias. fo. cviiij.

Sisa:

¶ Sisa no la paguen Oidores ni Alcaldes ni escriuanos de la Audiencia. folio. xiiij.

Solicitadores;

¶ Solicitadores no entiendā en negocios sin primero hauer licēcia pa solicitar. fo. cx. y folio. cxxiiij.

¶ Solicitador no pueda ser criado del escriuano ante quiē passa el negocio o negocios q̄ solicita. fo. cxxxviiij.

¶ Solicitar no pueda ningū portero. folio. cxxxviiij.

Subsidio;

¶ Subsidio y las cosas a el tocātes no se tratē en la Audiencia. fo. ix. y. folio. cxxviiij. y. clvi. y. cxlviiij.

Supplicacion;

¶ Supplicaciō cō las mill y quiniētas doblas vaya āte la persona Real fo. xiiij.

¶ Supplicaciō cō las mill y quiniētas doblas quādo ha lugar. fo. cxxx.

¶ Supplicaciō no aya lugar quādo Presidēte y Oidores reuocarē o cōfir-

māren en vista sentencia de Alcaldes de corte en quātia de tres mill m̄s y dēde abaxo fo. xxxvi. y. xcix. Lo mesmo se proueyo en quantia de seis mill marauedis. fo. cv.

Tabla.

¶ Tabla se haga de q̄tro en quatro meses. fo. cxviiij. Y que se hagan dos vna de los pleitos remitidos y otra de los que no lo estā. fo. clxiiij.

Tachas.

¶ Tachas no se reciba aprueua dellas antes dela publicacion. fo. xxxiiij.

Tassador y tafas

¶ Tassador ay a veinte mill de salario folio. clviij.

¶ Tassa delas prouaças. fo. clxvi.

Terminos.

¶ Terminos delas ciudades villas y lugares y la restitucion dellos se trate y juzgue cōforme ala lei de Toledo. y la appellaciō delos juezes que sobre esto conocieron no se reciba en la Audiencia. fo. viij. y. xvi. Esto vltimo esta reuocado. fo. clx.

¶ Terminos como y quādo puedē los Oidores salir a vellos por vista de ojos. vea se en la diction Oidor.

Testigos;

¶ Testigos en causas de hidalguia como se han de examinar. fo. xliij. y lxxi.

REPERTORIO.

Testigos en causas de hidalguia q̄ pretenden en estos Reinos estrangeros como se hã de recibir y examinar fuera de estos Reinos. fo. clxxiiij.

Testigos falsos se castiguen incidentalmente y se mada al fiscal que affista. folio. lxxx.

Veintiquatros.

Veinte y q̄tros y jurados de Granada no viuan con señores ni tengan lança en el Alhambra, y si lo han por si mesmos los officios que les cupieren. fo. lxxxv.

Visita de carcel.

Visita de carcel se haga conforme ala orden que se tiene en Valladolid. fo. xxx. Y la orden que se tiene en Valladolid. fo. clij.

Visita de carcel se haga assi mesmo de los que estan presos por causas civiles y de los q̄ estã fuera de la carcel en carcelados. fo. cxviiij.

Visita de carcel se haga por los Oidores y de lo q̄ por ellos fuere proueydo no aya lugar supplicaciõ. fo. clvi.

Visita de carcel no se haga por Oidores casados en Granada o naturales della. fo. cxviij. Esto esta reuocado. folio cxxxvi.

Visita de carcel de la ciudad se haga por los Oidores y estẽ presentes a ella el Coreegidor o su teniente, letrado y de pobres. fo. cxxij.

Visita de carcel de la ciudad se haga con libro de acuerdo en el qual se affiẽten los presos que se sueltan y retienen y no vote en ella el Corregidor o su lugar teniente. fo. cxxxviij.

Visitas de la Audiencia.

Visita que hizo el Capellan mayor se entregue originalmente al Obispo de Mondoñedo. fo. ciiij.

Visita que hizo en esta Real Audiencia Don Pedro Pachecho Obispo de Mondoñedo. fo. cxviiij.

Visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Ouedo. fo. cxxxiiij.

Visita que hizo en esta Real Audiencia don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca. fo. clxij.

Votos.

Votos quando se dirã cõformes. fo. xxij. Y en causas criminales. clxiiij. *vote A oydon pleito de libranca en este nota obano folio 72*

Votos de los Oidores muertos como hã de valer. fo. cij. y. clxiiij.

Votos se escriuã en el libro de acuerdo. fo. cxviiij. y. cxxxv. y. clxiiij.

FINIS .:.

 En Granada, Anno de
M. D. LI.

